INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Estatuto de la Revolución Argentina

Código Civil

Código de Comercio

Art.

Código de Minería

Art.

Código Penal

Art.

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Art.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.

LEYES NACIONALES

48

Art.

50

Art.

111

Art.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ

JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD

1968

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 2. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 24, 25 Y 26 DEL CORRIENTE MES

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz en su Acordada nº 1560 de fecha 12 del mes en curso —expediente de Superintendencia nº 426/68—, el traslado del Juzgado de dicho fuero nº 2 a su nueva sede de la calle Paraguay 1536, se efectuará en el corriente mes los días 24 al 26.

Que para hacer efectivo el traslado dispuesto, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, los días 24, 25 y 26 del corriente mes para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 2 de la Capital Federal. Ello, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado de Primera Instancia de Paz nº 39.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1968 — JUNIO

S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271, vigente a la época de su concesión.

LEY: Interpretación y aplicación.

La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es aplicable, con mayor razón, en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal.

RECARGOS CAMBIARIOS.

Aunque el contribuyente hubiera obtenido autorización del Banco Central para invertir fondos propios radicados en el exterior, mediante permisos de cambio sin uso de divisas para importar automotores destinados a transporte de su personal y mercaderías, ello no significó que se le eximiera del pago de los recargos y gravámenes determinados por el decreto-ley 2238/55 y el decreto 5153/55, vigentes al tiempo del despacho a plaza de aquellos automotores.

DECRETO.

La sustancia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de orden formal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando se ha pagado el impuesto conforme con la ley vigente al momento en que se realizó el pago, su efecto liberatorio, amparado por la garantía constitucional de la

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

propiedad, puede impedir que se aplique una nueva ley que aumente el impuesto por el período ya cancelado. Son válidos los recargos cambiarios cobrados según normas que entraron en vigencia antes de ser despachados a plaza, mediante el pago de los derechos correspondientes, los automóviles importados.

TRATADOS.

Ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o prioridad de rango a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso Nacional. Ambas normas —leyes y tratados— son calificados como ley suprema de la Nación, rigiendo a su respecto el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1564 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

También lo es, *prima facie*, el deducido por la demandada a fs. 1565.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Banco Central de la República Argentina) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1573). Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Vistos los autos: 'Esso, S. A. Petrolera Argentina c/ Nación Argentina s/ repetición''.

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 1564 y concedido a fs. 1566 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente a la época de su concesión.

2º) Que a su vez el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1565 y concedido a fs. 1566 es procedente

debido a que el conjunto de los honorarios regulados a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas que adopta el a quo, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente a la época de su concesión (conf. Fallos: 260: 14, sus citas y otros).

3º) Que la actora demanda por estos autos la repetición de la suma abonada en concepto de recargos de cambio establecidos por el decreto 5153/55, así como también las sumas que se vio obligada a abonar y las que deba abonar en el futuro en pago de los gravámenes extraordinarios fijados por el decreto-ley 2238/55. Manifiesta que como tenía necesidad de importar automóviles y camiones para el transporte de su personal y de sus mercaderías, propuso al Banco Central de la República Argentina la radicación de un capital en dólares que poseía en los Estados Unidos, lo cual fue aceptado, formalizándose de tal manera un contrato de inversión de fondos propios radicados en el exterior mediante los correspondientes permisos de cambio sin uso de divisas. Los automotores llegaron al puerto de Buenos Aires con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 2238/55 y decreto 5153/55 —dice—, no obstante lo cual, la Aduana exigió el pago de los gravámenes que tales normas fijaban, los que finalmente se vio obligada a pagar para obtener el despacho a plaza de los vehículos. Agrega que la aplicación retroactiva de los recargos es inconstitucional, habiéndose violado el Tratado de Comercio que nuestro país celebrara con los Estados Unidos y que fuera ratificado por la ley 12.741. Tacha de confiscatorios a los gravámenes y considera que se ha violado también el art. 16 de la Constitución Nacional pues otros decretos posteriores determinaron excepciones a su pago, quedando su caso de automotores importados como radicación de capital, fuera de las excepciones. Afirma que además se han violado los arts. 36, 29, 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, porque se efectuó una delegación legislativa en materia tributaria y porque un decreto no pudo modificar un tratado que es ley de la Nación (fs. 147/173).

4º) Que el Banco Central de la República Argentina contesta la demanda por el Estado Nacional, negando los hechos que no reconoce. Admite que la actora certificó la propiedad de los dólares en los Estados Unidos, así como que pagó bajo protesta las sumas que reclama. Niega carácter contractual a la radicación de capitales autorizada por el Banco Central y efectúa un examen detallado de la política cambiaria adoptada en sucesivos decretos y decretos-leyes por el Gobierno de la Revolución Libertadora. Refuta las argumentaciones sobre la confiscatoriedad y retroac-

tividad de los gravámenes aducidas por la actora en su demanda, así como las otras violaciones constitucionales por ésta alegadas. Agrega que el decreto 5153/55 fue ratificado por diversos decretos-leyes, que cita.

5º) Que el Juez de Primera Instancia rechazó la demanda, aplicando las costas a la actora (fs. 1396/1433). Apelado este pronunciamiento, la Cámara a quo lo confirmó en lo principal, y dispuso que el pago de las costas en ambas instancias sea por su orden (fs. 1546/1561).

6º) Que esta Corte entiende que el primer agravio incluido en el memorial de la parte actora en el sentido de que la operación concertada fue un contrato o negocio jurídico bilateral y no un mero permiso o autorización del Estado o acto administrativo unilateral (fs. 1600 vta./1607 vta.), como lo calificó el a quo (fs. 1553), carece de relevancia para la solución de la litis. En efecto; como también lo expresó el a quo en el punto citado, cualquiera sea el carácter que se le quiera adjudicar a la operación, lo cierto es que no existió estipulación alguna referente a los derechos aduaneros o de otro orden a tributar con motivo de la importación de los vehículos de que se trata; y siendo así, en ningún supuesto la actora quedó eximida *a priori* del pago de los recargos y gravámenes extraordinarios vigentes al momento del despacho a plaza de los automóviles y camiones.

7º) Que el segundo agravio de la recurrente se refiere a la afirmación del a quo de que "no resulta lógico que puedan crearse excepciones fiscales sin texto que las autorice y sobre la base de la mera investigación del sentido que tiene la norma creadora del tributo" (fs. 1608/1610). Afirma la apelante que la parte dispositiva de un decreto debe interpretarse en armonía con sus considerandos, de lo cual resulta que los decretos se dictaron para proteger el mercado de divisas, situación que no se da en su caso. Agrega además que el Banco Central, al dictar las circulares 2307/55 y 2328/55, reconoció la inaplicabilidad de los gravámenes a las importaciones amparadas por permisos de cambio sin uso de divisas que hubieran sido otorgados en razón de radicaciones de capital conforme con las disposiciones de la ley 14.222 o autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo, situaciones éstas que tampoco estaban incluidas dentro de la parte dispositiva de las normas legales que establecieron los gravámenes. Sobre el punto, si bien es cierto que este Tribunal ha sentado el principio de que "la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal" (Fallos: 259: 63, sus citas y otros), también ha dicho que "la interpretación de

la ley comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente" (Fallos: 258: 75 y sus citas), doctrina que es aplicable también en "los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal" (Fallos: 263: 63). Asimismo, esta Corte tiene dicho que su jurisprudencia "con arreglo a la cual las normas impositivas no deben necesariamente entenderse en su acepción restringida, sino que deben ser objeto de razonable y discreta interpretación, no justifica su aplicación analógica" (Fallos: 252: 209). En tal orden de ideas, es preciso tener presente que el decreto-ley 2238/55 (que fijó un gravamen extraordinario sobre la importación de mercaderías) y el decreto 5153/55 (que estableció recargos de cambio sobre la importación de automóviles), integran un complejo armónico de disposiciones. Así, el decreto-ley 2238/55 se fundamenta en las disposiciones de los decretos 2000/55 (que fijó un tipo de cambio único) y 2003/55 (que facultó al Banco Central a establecer recargos de cambio sobre las importaciones del mercado libre) y complementa al decreto-ley 2001/55 (que creó un gravamen extraordinario sobre mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe mediante la utilización de permisos otorgados a los tipos de cambio vigentes hasta el 27 de octubre de 1955). A su vez, el decreto 5153/55 se remite directamente al 2003/55. Por su parte, el decreto-ley 2240/55 autorizó al Banco Central a eximir a determinadas mercaderías del gravamen extraordinario establecido por los decretos-leyes 2001/55 y 2238/55 y en virtud de tal autorización dictó las circulares 2307/55 y 2328/55. Además, la operación que dio motivo al presente juicio no se realizó de conformidad con las disposiciones de la ley 14.222, de radicación de capitales extranjeros. Normas legales posteriores fijaron excepciones o modificaron las disposiciones del decreto 5153/55: el decreto-ley 5154/55 lo complementó fijando recargos de cambio para los automóviles cuya introducción prohibía el decreto 5153/55; el decreto-ley 7870/55 estableció excepciones al pago de los recargos establecidos por el decreto 5153/55 y decreto-ley 5154/55; el decreto 3687/57 modificó los arts. 1º y 4º del decreto 5153/55; el decreto-ley 9424/57 complementó sus disposiciones; y el decreto-ley 456/58 también estableció excepciones al pago de los recargos. Ello conduce claramente a aceptar que cuando se ha querido excluir a determinada mercadería o situación del pago de los gravámenes o recargos, se lo ha hecho por directa voluntad del Estado, expresada de manera precisa. En consecuencia, corresponde rechazar el segundo agravio de la actora.

8º) Que respecto del agravio consistente en que existiría una arbitraria desigualdad en el trato acordado por las circulares del Banco Central 2307 y 2328 y los decretos 4787/57 y 3267/58, con relación al que se aplica a la parte actora, procede referirse a lo dicho por esta Corte en el sentido de que la razonabilidad de los recargos y de las exenciones "remite a la fundamentación de tales medidas, expuesta en los considerandos, según criterios de gobierno que no puede revisar la justicia, a cuyo control escapan tales cuestiones" (sentencia del 3 de abril de 1967 en autos "E. N. de Milo c/ la Nación s/ cobro de pesos", Fallos: 267: 247, considerando 13º y sus citas).

9º) Que en cuanto al agravio fundado en que el decreto 5153/55, —por no ser decreto-ley—, no pudo crear contribuciones sin violación de lo que preceptúa el art. 67, inc. 1º, de la Constitución, sólo es correcto en apariencia. En primer término porque, como lo señala el tribunal a quo, sus disposiciones están entremezcladas con las del decreto-ley 5154/55 dictado en la misma fecha, de modo que ambos textos vienen a constituir un todo orgánico. En segundo lugar, porque si se atiende a la substancia de las normas que integran el decreto 5153/55, es dable advertir que no fue dictado en ejercicio de facultades reglamentarias, cual lo demuestra la circunstancia de que el decreto-ley 5154/55 hiciera mérito de él en los considerandos que lo preceden; lo cual no se explicaría si se tratara de un decreto puro y simple, ya que un texto legislativo no puede encontrar apoyo en un acto de mero carácter reglamentario. Y en tercer lugar porque, como lo destacó el Sr. Juez de primera instancia, dicho decreto 5153/55 reviste substancia legislativa aun cuando en él no se emplee la fórmula estatuida en el art. 2º del decreto nº 42/55. Por otra parte, es del caso señalar que el decreto en cuestión no aparece refrendado por un solo Ministro, según es de práctica con los simples decretos, sino que por el contrario los suscriben tres ministros, precisamente los que el mismo día refrendaron el decreto-ley 5154/55; y, además, que esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto, admitiendo que la substancia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer por sobre consideraciones de índole formal (Fallos: 256: 176 y 249: 238, conf. también, Sayagués Laso, *Tratado de Derecho Administrativo*, Montevideo, 1959, t. I, p. 116).

10º) Que la actora se agravia asimismo en cuanto el a quo sostuvo que en el caso no existió una aplicación retroactiva e inconstitucional del gravamen de que se trata, y le negó carácter confiscatorio. Sobre la primera parte de este agravio, cabe recor-

dar las argumentaciones hechas valer por este Tribunal en la sentencia citada de fecha 3 de abril de 1967 en autos "E. N. de Milo c/ la Nación s/ cobro de pesos" (considerando 12º): "Es obvio —se dijo allí— que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado"; y en este caso, cuando entraron en vigencia las normas legales cuya aplicación se impugna, la mercadería de que se trata no se encontraba aún despachada a plaza mediante el pago anterior de los correspondientes derechos de importación. En cuanto a la alegada confiscatoriedad de los gravámenes —sin perjuicio de las atinadas consideraciones vertidas por el a quo sobre este punto— es también jurisprudencia de esta Corte que no habiéndose demostrado que aquéllos excedieran la capacidad económica o financiera de la actora, tal agravio no puede prosperar (Fallos: 246: 145).

11º) Que el último agravio estriba en que el decreto 5153/55 no pudo modificar el Convenio Comercial entre la República Argentina y los Estados Unidos de América suscripto el 14 de octubre de 1941 y aprobado por nuestro país mediante la ley 12.741, promulgada el 10 de julio de 1942. Esta Corte sentó en Fallos: 257: 99, por interpretación de los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional, el principio de que entre las leyes y los tratados de la Nación no existe "prioridad de rango" y que "rige respecto de ambas clases de normas, en cuanto integrantes del ordenamiento jurídico interno de la República, el principio con arreglo al cual las posteriores derogan las anteriores". Ahora bien, como se dijo en el considerando 8º de esta sentencia, el decreto 5153/55 —posterior al mencionado convenio— es de carácter legislativo; en consecuencia, resulta aplicable al caso "sub examen" la doctrina precedentemente citada y por ello el Convenio Comercial referido debe considerarse modificado en el punto por las normas internas de que se trata en autos.

12º) Que, en materia de costas, debido a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a que la parte actora pudo creerse con razón para litigar, procede aplicarlas por su orden y rechazar en consecuencia, el agravio interpuesto sobre el punto por la demandada.

Por ello, y los fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma. Costas por su orden en todas las instancias.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LINEA DE MICROOMNIBUS Nº 107 DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario cuando habiéndose sostenido la invalidez constitucional de una norma de carácter municipal, en el caso, art. 9 del Código de Procedimientos de Faltas —decreto-ley 6637/63—, por estimársela contraria al art. 43 del Código Civil, la sentencia es a favor de dicha invalidez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

No causa agravio al art. 31 de la Constitución Nacional la sentencia que, con fundamento en el art. 9 del Código de Procedimientos de Faltas —decreto-ley 6637/63— declara responsables a las personas jurídicas por la comisión de infracciones y pasibles de multas y accesorios, sin que a ello obste lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil, interpretado por el tribunal de la causa en el sentido de que el principio por él consagrado sobre responsabilidad delictual de las personas jurídicas no es absoluto y admite excepciones resultantes de normas especiales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

No viola el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a la exigencia de ley anterior al hecho, la ordenanza municipal de la Ciudad de Buenos Aires 20.582 que determina la infracción por exceso de humo de los automotores, impugnada por no determinar cuándo comienza la falta, pues dada la naturaleza de las normas municipales de que se trata, no puede considerarse irrazonable la sujeción a criterios de experiencia para determinar cuándo resulta peligro para la higiene de la población.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, rechazando las defensas de inconstitucionalidad opuestas por la firma sancionada, confirmó a fs. 330 la sentencia del inferior que condenó a aquélla al pago de la suma de $ 150.000 en concepto de multa por infracciones reiteradas a las disposiciones municipales que prohiben la circulación de vehículos automotores que produzcan exceso de humo.

Las cuestiones que se pretende someter a decisión de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48 versan, pues, sobre la validez de normas locales tachadas de hallarse en oposición con garantías constitucionales y con leyes nacionales de alcance general para toda la República.

Sostiene, en efecto, la firma apelante que son inconstitucionales el art. 9 del decreto-ley 6637/63 (Código de Procedimientos de Faltas) y el art. 2 de la Ordenanza Municipal nº 20.582 del 23 de setiembre de 1965. El primero, en cuanto, al declarar responsables a las personas jurídicas por la comisión de faltas, y pasible, en consecuencia, de las penas de multa y accesorias sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus agentes, contraviene —según afirma aquélla— lo prescripto por el art. 43 del Código Civil, que es ley general de la Nación, y altera, por tanto, la prelación normativa consagrada en el art. 31 de la ley Fundamental. La restante impugnación, o sea la que se dirige contra el art. 2 de la Ordenanza 20.582 (en rigor se trata de la Ordenanza nº 9022 modificada por la precedentemente citada, ver: *Boletín Municipal* nº 12.684, pág. 2038, del 28 de octubre de 1966), se funda en que la disposición cuestionada pugna con el art. 18 de la Constitución por cuanto no define debidamente el tipo de hecho punible, ya que sólo prohibe el "exceso de humo" en los automotores sin especificar el límite a partir del cual comienza el exceso.

Me ocuparé de esas cuestiones en el orden enunciado.

Sostiene la recurrente, como dije antes, que el art. 9º del decreto-ley 6637/63 no pudo, en razón de su carácter local, derogar válidamente el principio establecido en el art. 43 del Código Civil, pues ello importa desconocer la supremacía de este cuerpo legal.

El a quo, por el contrario, viene a declarar que no existe discordancia ni incompatibilidad entre las normas pretendidamente en conflicto. Esta conclusión resulta de haber elegido el tribunal

de la causa una vía de interpretación que trasciende la consideración aislada del precepto del Código Civil y lo relaciona, en cambio, con otras expresiones legislativas de carácter nacional, lo que le permite afirmar que el aparente rigorismo del art. 43 del referido código debe acomodarse a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, tendiente a preservar a la población de hechos que, de aplicarse estrictamente el referido precepto, quedarían sin sanción. De aquí entonces, continúa diciendo el fallo, que se haya resuelto que en el régimen de faltas imperante en el municipio de la ciudad de Buenos Aires las personas jurídicas son responsables por los hechos de sus dependientes.

Este criterio interpretativo, que la doctrina ha designado como método *sistemático* (cf. SEBASTIÁN SOLER, *Interpretación de la Ley*, especialmente capítulos XII, XIV y XXI, ediciones "Ariel", Barcelona, 1962), encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte (doctrina de Fallos: 241: 227 y 244: 129).

Por otra parte, como quiera que el sentenciante, según lo señalé, ha concluido en la compatibilidad de las normas en juego mediante la interpretación de la ley general y común, el agravio fundado en el pretendido desconocimiento de la supremacía del Código Civil no sustenta el recurso extraordinario, por lo que corresponde, a mi juicio, declarar su improcedencia en ese aspecto (Fallos: 136: 131; 206: 383; 241: 42; 263: 409, los allí citados, entre otros).

Resta por considerar el otro agravio, es decir el que la apelante hace consistir en la que juzga omisión de la Ordenanza 20.582 al no definir ésta el tipo contravencional, pues sólo alude al exceso de humo sin precisar el límite de las emanaciones toleradas, lo que comporta, a juicio de aquélla, desconocer el principio de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso.

No encuentro atendible el agravio. Pienso, en ese sentido, que el carácter abierto del tipo contenido en la norma *sub examine* no es de tal entidad que resulte conculcada la garantía, invocada en autos, del art. 18 de la Constitución.

Existen en el Código Penal diversos tipos legales (v. g. los referentes a manifestaciones obscenas) que tampoco son de naturaleza estrictamente cerrada, y que, sin embargo, no han sido por ello considerados como opuestos a la garantía aludida.

Es que basta en esos casos, para determinar la conducta prohibida, el recurso a pautas o criterios valorativos reconocidamente fundados en la moral vigente.

De manera análoga, opino que en el supuesto de autos es su-

ficiente el empleo de criterios de experiencia para establecer dónde terminan las emanaciones de humo que deben ser toleradas como normales y dónde comienza el exceso que la ordenanza quiere reprimir en resguardo de la higiene pública.

Es de señalar, por otra parte, que la recurrente no alegó ni intentó demostrar en el caso que sea irrazonable la aplicación de esos criterios de experiencia que condujo a considerar excesivas las emanaciones de humo de los automotores cuyo funcionamiento motivó la sanción impuesta.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Línea de Microómnibus nº 407 de Transporte Automotor s/ exceso de humo y otras infrac.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 339 es procedente, porque el apelante ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas de carácter municipal y la sentencia definitiva de fs. 330 se pronuncia a favor de dicha validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

2º) Que el recurrente sostiene que el art. 9 del Código de Procedimientos de Faltas (decreto-ley 6637/63), al declarar responsables a las personas jurídicas por la comisión de faltas y pasibles, por tanto, de penas de multa y accesorias, contraviene el art. 43 del Código Civil y altera la prelación consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que, para desechar el agravio, el Tribunal a quo ha hecho una interpretación del referido art. 43 en consonancia con ulterior legislación de fondo, llegando a la conclusión de que el principio que consagra sobre responsabilidad delictual de las personas jurídicas no es absoluto y puede admitirse la excepción resultante de normas especiales. Ello significa, como dice el precedente dictamen del Señor Procurador General, que el sentenciante ha concluido en la compatibilidad de las normas en juego mediante la interpretación de la ley general y común, lo que descarta la procedencia del recurso al respecto.

4º) Que no se advierte que el art. 2 de la Ordenanza Municipal nº 20.582 del 23 de setiembre de 1965 se halle en pugna con el art. 18 de la Constitución, en cuanto exige ley anterior al hecho considerado punible para sancionarlo. La apelante entiende que, al aludir dicha ordenanza a "exceso de humo", sin indicar el límite del tolerado, no determina dónde comienza la falta. Pero, dada la naturaleza de las normas municipales de que se trata, no existe inconveniente ni puede considerarse irrazonable la sujeción a criterios de experiencia a fin de determinar cuándo resulta peligro para la higiene de la población.

5º) Que, por lo demás, la recurrente ni siquiera intentó probar que fuera irrazonable el criterio de los inspectores que comprobaron el referido exceso en cada caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO E. RIVETTA v. JORGE GIL

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de un nombre comercial puede oponerse al registro de ese nombre como marca.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El derecho de prelación legislado por el art. 22 de la ley 3975, no puede ser aplicado extensivamente al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible. Desde que son dos instituciones de naturaleza jurídica distinta, no procede la aplicación extensiva de este derecho de preferencia al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El derecho de prelación que confiere el art. 22 de la ley 3975 —tal como acertadamente lo destacan tanto la sentencia de primera instancia de fs. 215 como la de alzada de fs. 45— no es de aplicación al caso de autos, toda vez que en éste no existen dos o

más solicitudes de marcas pretendiendo un mejor derecho que deba ser reconocido a favor de quien se haya presentado primero, sino que se trata de un conflicto entre nombres y marcas ajeno a dicha disposición.

En tales condiciones, habiéndose fundado el recurso extraordinario deducido a fs. 48 exclusivamente en el alcance que cabe atribuir a la mencionada norma, pienso que dicha apelación debe ser reputada improcedente.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar que el remedio federal intentado ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 26 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Rivetta, Francisco E. c/ Gil, Jorge s/ oposición registro marca Bugatto".

Considerando:

Que esta Corte tiene resuelto que el titular de un nombre comercial puede oponerse al registro de ese nombre como marca (Fallos: 248: 533; 253: 424, entre otros). Por esa razón, el derecho de prelación previsto en el art. 22 de la ley 3975 no puede ser aplicado extensivamente al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, pues son dos instituciones de naturaleza jurídica distinta (Fallos: 244: 363).

Que, en tales condiciones, lo decidido en las instancias anteriores se ajusta a la doctrina de esta Corte, de modo que no corresponde admitir la pretensión del actor para que se aplique la norma mencionada, sin que obste a ello la invocación de un derecho igual respecto del nombre, dadas las circunstancias de hecho meritadas por el tribunal a quo, cuya revisión es ajena al recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45/46 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 48/49. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES v. S. A. TERMAS DE VILLAVICENCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la propiedad, contra la sentencia que declara la obligación del empleador de retener y depositar a la orden de la asociación profesional las cuotas sindicales de su personal no afiliado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en el interés de terceros, cuya representación no se invoca, es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 252 carece, en mi opinión, del fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., pues no es suficiente a tal efecto "la propuesta de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio, y contemple los términos del fallo que lo resuelve" (Fallos: 259: 436; 263: 419 y otros).

En la presente causa, el tribunal a quo ha señalado que no existe gravamen para el patrimonio de la empleadora derivado del cumplimiento del convenio colectivo que le impone la retención y depósito de cuotas sindicales, toda vez que estas últimas provienen de los salarios de los trabajadores.

Tal criterio, que a mi parecer sustenta suficientemente lo resuelto, no ha sido contradicho en el escrito de fs. 252, en el cual la apelante se limita a alegar una presunta "colisión normativa" entre la sentencia y diversos preceptos constitucionales y legales cuya vinculación con el caso, por demás dudosa, ni siquiera ha intentado demostrar.

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto que la demandada carece de interés jurídico bastante para interponer la apelación, y hacen aplicable a su respecto la doctrina de V. E. que establece la improcedencia del recurso extraordinario fundado en el interés de terceros no representados por la parte recurrente (Fallos: 255: 70; 261: 285 y 261: 407 entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 8 de mayo de 1968. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Sindicato Unido de Trabajadores de la Ind. de Aguas Gaseosas y Afines c/ Termas de Villavicencio S. A. s/ inc. de convenio".

Considerando:

Que la sentencia apelada ha resuelto que el convenio colectivo que obliga al empleador a retener las cuotas en favor del sindicato no causa ningún perjuicio a su patrimonio "porque las sumas que debe retener y depositar a la orden de la asociación profesional actora no provienen de aquél sino de los salarios que abonará a sus trabajadores..." (fs. 247/248).

Que, en consecuencia, como la demandada no ha contradicho esta afirmación del fallo, sus agravios referentes a la ilegitimidad de la obligación de pagar las cuotas de los obreros no afiliados, importa fundar el recurso en el interés de terceros, cuya representación no se invoca, lo cual determina la improcedencia del recurso extraordinario (Fallos: 256: 342, 474; 260: 17; 261: 285, 407, entre otros).

Que, en tales condiciones, las normas constitucionales y la convención internacional cuya violación se alega, no se relacionan con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 255.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ANGIRAMA v. ALBINO MARTINEZ DURAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad, toda vez que ambos tribunales carecen de un órgano jerárquico superior común.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Aduana (decreto-ley 6661/63), no corresponde poner a disposición del juez de la ejecución prendaria el automotor secuestrado por la justicia federal, si dicho vehículo puede hallarse afectado a la pena accesoria de comiso prevista por los arts. 188 y 197 de la mencionada ley de Aduana.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Informan estas actuaciones de un conflicto planteado entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala Segunda) de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad. Y toda vez que ambos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V. E. dirimir el conflicto, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: en la ejecución prendaria promovida por don Roberto Angirama contra el señor Albino Martínez Durán, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la novena nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el magistrado a cargo del mismo libra exhorto al titular del Juzgado Federal nº 2 de la misma ciudad para que ponga a su disposición el automóvil marca Ford Falcon, modelo 1965, motor nº 28565 y patente de la Capital Federal 030719 a fin "de proceder a su ejecución según contrato prendario de fecha 23 de junio de 1966" (fs. 1 del exhorto).

El Juez federal, sobre la base de que el vehículo en cuestión ha sido secuestrado y se encuentra en la delegación local de la Policía Federal a disposición de su Juzgado, resuelve no hacer

lugar "por el momento", a lo solicitado (fs. 4). Llegados los autos por apelación al tribunal de alzada, éste expresa que pudiendo encontrarse afectado el automotor en cuestión a la pena accesoria de comiso prevista por los arts. 188 y 197 de la Ley de Aduana, aquella petición resulta improcedente por prematura, en razón de que si se accediera a la misma no sería posible la aplicación de dicha pena. En definitiva, confirma el auto del inferior (fs. 14).

Con arreglo a lo resuelto por V. E. en casos similares soy de opinión de que no hay obstáculo para que la justicia federal ejerza, respecto del automóvil de referencia, las facultades que considere corresponderle en el proceso instruido a Martínez Durán por contrabando, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el acreedor prendario (Fallos: 243: 59; 249: 161).

En consecuencia, pienso que atento el estado actual de la causa penal, no corresponde que la Cámara Federal de Rosario proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la justicia provincial. Buenos Aires, 3 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que concuerdan con lo decidido en Fallos: 243: 59; 249: 161; 255: 330 y encuentran apoyo normativo en el art. 106 de la Ley de Aduana (decreto-ley 6661/63).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Rosario no está obligado, en las circunstancias actuales del caso, a poner a disposición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial de dicha ciudad el automóvil a que se refiere este expediente. Devuélvase a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal, ambas de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. MATEO MURO —Sucesores—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales locales no son susceptibles de apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, reiterando los fundamentos de derecho local y jurisprudencial oportunamente invocados por el superior tribunal de la causa, declaró bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley (1).

JORGE LUQUE

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y, por vía de avocación, deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta por la Cámara Federal de La Plata a un juez federal, si el nombramiento de oficio de los martilleros podía efectuarse sin sorteo con arreglo al art. 512 del Código de Procedimientos supletorio.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional las comunicaciones a la Corte Suprema respecto de medidas disciplinarias deben practicarse sólo cuando se encuentren firmes; y es obvio que antes de ello no es pertinente su publicación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1968.

Considerando:

Que el Tribunal, con arreglo a la doctrina de Fallos: 256: 22 (considerando 2°), estima que en la especie la avocación es procedente.

Que, en efecto, para los tribunales federales con asiento en el interior la norma vigente para la designación de martillero —en la época en que se practicó la de autos— era la del art. 512 del Código de Procedimientos supletorio, que autorizaba el nombra-

---

(1) 5 de junio.

miento de oficio sin sorteo —confr. asimismo en cuanto a los tribunales de la Capital la Acordada de Fallos: 233: 137—.

Que, por otra parte, la Acordada de la Cámara Federal de La Plata, de 13 de diciembre de 1962, invocada en la resolución de su Sala 1ª de 21 de marzo último, por la que se aplica la medida disciplinaria de que recurre el juez sancionado, no incluye —cuando menos en forma lo suficientemente explícita que justifique la severa sanción impuesta— a los martilleros. Cabe agregar que si bien esta Corte accedió en la Acordada de Fallos: 245: 5 al pedido de los Consejos Profesionales de Arquitectos, Agrimensores e Ingenieros, estableciendo que las designaciones de oficio de dichos profesionales se practicaran por sorteo, denegó con posterioridad una solicitud similar de la Asociación Argentina de Calígrafos Públicos Nacionales, entre otras razones, por no mediar respecto de éstos la reglamentación legal de la profesión que amparaba a los primeros —decreto-ley 6070/58, arts. 1º y 2º— (confr. resolución del 1º de abril de 1963 en expediente de Superintendencia 3402/62). Este requisito resulta también previsto por dicha Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —arts. 1º y 2º—, la cual —además— en su art. 3º refiere la obligatoriedad de las designaciones por sorteo a las peritaciones, carácter éste que no inviste la función que se encomienda a los martilleros para subastar un bien.

Que por último corresponde señalar que conforme con el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional las comunicaciones a la Corte Suprema de las medidas disciplinarias deben practicarse sólo cuando se encuentran firmes. Y que, como es obvio, antes de ello no es pertinente su publicación. De las constancias de autos y del respectivo oficio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata no resulta que en el caso se haya procedido de acuerdo a esa norma.

Que el Señor Juez Dr. Luque utiliza en su escrito de fs. 15/20 expresiones que por su falta de mesura no cabe admitir y deben ser sancionadas teniendo presente que por igual motivo se le llamó la atención con anterioridad —Fallos: 261: 73—.

Por ello, se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta por la Sala 1ª de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata al Juez Federal de San Martín, doctor Jorge Luque, mediante resolución de 21 de marzo ppdo. dictada en los autos "C.13/68. Caja Subsidios Familiares, Caja Industria c/ Brandt Laboratorios S.A. s/ apremio".

2º) Formular recomendación a dicha Sala en el sentido expuesto en el penúltimo considerando.

3º) Disponer se testen por Secretaría los términos del escrito de fs. 15/20 subrayados en azul, y prevenir al Juez Federal de San Martín, Doctor Jorge Luque.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CAYETANO JULIO SPADACENTA

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio, cuando las remuneraciones ha sido a comisión, debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no el del año que se computó para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

La materia debatida consiste en la determinación del procedimiento correcto para la actualización de una jubilación otorgada sobre la base del promedio de comisiones percibidas durante el período de doce meses consecutivos más favorable al beneficiario, que en el caso resultó ser el de 1º de noviembre de 1953 al 30 de octubre de 1954.

Para estos supuestos, el art. 2º, tercer párrafo, de la ley 14.499 prescribe que "la actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección General de Estadística y Censos".

El decreto 11.732/60, por su parte, determina en el inciso d) del art. 2º, en lo que al caso interesa, que "si las remuneraciones

percibidas hubieran sido a comisión, u otra forma que implique variabilidad en el monto de las mismas, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de 12 meses computables consecutivos más favorables''.

El art. 10 del mismo decreto, al reglamentar la movilidad de los haberes jubilatorios, establece, a su vez, que en los casos del inciso precedentemente citado ''la actualización se efectuará multiplicando el promedio obtenido de conformidad con dicho inciso por el coeficiente que corresponda al año de cesación de servicios''.

Estimo que el procedimiento instituido por el decreto reglamentario, al que se ajustaron los organismos previsionales al actualizar el haber del recurrente, no contraviene lo dispuesto por la ley 14.499.

En efecto, lo que esta última prescribe con relación a coeficientes es que ellos se apliquen para *actualizar prestaciones ya acordadas* y no para incrementar —al momento de otorgar el beneficio— el promedio tomado en cuenta para fijar la prestación inicial, cuando ese promedio, que es, según se ha visto, el de los doce meses consecutivos más favorables, no coincide, como acontece en el *sub indice*, con los del año inmediatamente anterior al cese de tareas.

Si la ley no establece que en tales supuestos se incremente dicho promedio mediante la aplicación del coeficiente que corresponda a ese período a los efectos de fijar la prestación, mal se puede sostener, como pretende el apelante, que se aplique dicho coeficiente para la actualización del haber.

Juzgo, por tanto, que el inciso d) del art. 10 del decreto 11.732/60 ha hecho una adecuada y razonable interpretación del art. 2º, tercer párrafo, de la ley 14.499, y que, por tanto, el Poder Ejecutivo al dictarlo no excedió los límites fijados por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1968.

Vistos los autos: ''Spadaccenta, Cayetano Julio s/ jubilación''.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la resolución final recaída en la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que éste persigue se tome en cuenta para la liquidación de su haber jubilatorio, el coeficiente de actualización establecido —según el decreto 7304/65 en el caso— para el año 1954, por ser éste el de su mejor promedio en la actividad. La Caja otorgante del beneficio, en cambio, si bien ha tenido en cuenta las remuneraciones percibidas por el titular durante el período comprendido entre el 1-11-53 y el 30-10-54 (ver fs. 31), por ser el de sus "doce meses consecutivos más favorables" —art. 2º, ley 14.499—, ha aplicado al guarismo resultante el coeficiente de actualización correspondiente al año de su "cese" en la actividad (1959). Ello así, con arreglo a la disposición contenida en el art. 10 de la reglamentación de la ley 14.499 (decreto 11.732/60). Criterio este último que resultó confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 70/71), y a su turno, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 81/82).

3º) Que de lo dicho se sigue que el temperamento adoptado por los organismos administrativos intervinientes y posteriormente por el a quo, ha sido correctamente fundado en las normas aplicables al caso y resulta, por ende, inobjetable. Porque obsta a la pretensión del apelante la explícita disposición que contiene el mencionado art. 10 del decreto 11.732/60 (cuando establece que la actualización se efectuará "...multiplicando el promedio obtenido de conformidad con dicho inciso —art. 2º, inc. d), del mismo decreto— por el coeficiente que corresponda *al año de cesación de servicios*".

4º) Que tampoco son atendibles las impugnaciones que, con pretendido fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, dirige el recurrente contra la norma mencionada. En primer término, porque el artículo de la reglamentación que ha sido parcialmente transcripto en el considerando anterior, al establecer como una pauta genérica para la aplicación del coeficiente de actualización que ha de tomarse el que corresponde al año de la cesación en la actividad, no resulta por fuerza incompatible con la norma reglamentada. Y ello con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el criterio escogido traduce una de las formas posibles de "...aplicación de los coeficientes en razón de

costo de la vida..." (art. 2º, tercer párrafo, de la ley 14.499), con lo que no se advierte tampoco exceso alguno en el ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo incumben con arreglo a la cláusula constitucional mencionada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 85/87 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS NORBERTO ZAVALIA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos gubernamentales gozan de la presunción de validez y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde revocar la sentencia que admitió, como medida de no innovar en un recurso de amparo, que el empleado de la Aduana declarado prescindible en virtud de la ley 16.918, continuará prestando servicios hasta que percibiera el haber jubilatorio, según decreto 9202/62.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que lo manifestado por el actor a fs. 14 de estas actuaciones comportó una modificación de lo que inicialmente peticionara en la demanda de fs. 1/5.

En efecto, por virtud de lo expresado en el escrito de referencia, la cuestión a decidir en el *sub lite* no era ya la relativa a si se podía recabar del accionante la renuncia a su cargo sin reconocerle los beneficios del decreto 9202/62. A esa altura, y a raíz de haber sido posteriormente dejado cesante aquél por resolución nº 105 del 7 de noviembre de 1966, fundada en la ley 16.918 (v. fs. 60), lo que correspondía resolver era si dicha medida, que el actor impugnó, constituía o no un acto válido, y si, por lo tanto, cabía reconocer efectos a la renuncia presentada por el mismo

con posterioridad a esa resolución que lo separó del cargo, puntos de imprescindible decisión previa a cualquier pronunciamiento sobre eventuales derechos emergentes del mencionado decreto 9202/62.

En este orden de ideas, estimo que la medida de no innovar dictada a fs. 14 vta./15, y confirmada a fs. 26, significó alterar el estado de cosas existentes al momento en que quedaron planteadas las cuestiones que en realidad deben ser resueltas en esta causa.

Ese procedimiento ha prescindido, pues, de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos (Fallos: 195: 383; 250: 36), cuya ejecutoriedad, en consecuencia, no puede ser trabada mediante la sola afirmación de su arbitrariedad formulada por los afectados sin acompañarla de ningún fundamento (v. fs. 14).

A ello se añade que, en el presente caso, la medida de no innovar decretada, de hacerse efectiva en la forma que resulta del oficio de fs. 58, esto es, reincorporando al actor a la situación en la que revistaba el 31 de octubre de 1966, sería definitivamente frustratoria del derecho que con base en la ley 16.918 la Dirección Nacional de Aduanas entiende le asiste de separar de su cargo al actor sin prestación de servicios ulteriores, ya que el perjuicio ocasionado por dicha medida no podría ser reparado en modo alguno aún cuando en definitiva se declarara en autos la validez de la Resolución 105/66.

Opino, pues, que corresponde revocar la decisión apelada. Buenos Aires, 15 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Zavalía, Carlos Norberto s/ amparo".

Considerando:

1°) Que la presente acción de amparo tiende a que se mantenga al actor en su cargo de vista de aduana, hasta tanto perciba la totalidad de su haber jubilatorio.

2°) Que dicha pretensión se origina en que al interesado se le pidió su renuncia, en uso de las facultades que la ley 16.918 otorga al interventor de la Dirección Nacional de Aduanas para remover al personal que considere prescindible. El actor entiende

que tal facultad no deroga el decreto 9.202/62, en cuanto permite continuar desempeñando tareas, con percepción de haberes, a los agentes que se acojan al beneficio jubilatorio.

3º) Que en el escrito inicial se solicitó una medida de no innovar, admitida en primera instancia a fs. 14 vta./15, con el alcance de mantener al actor en la situación que revistaba al presentarlo. El mencionado auto fue confirmado a fs. 26 por la Cámara Federal.

4º) Que es contra tal resolución que el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas interpone a fs. 30 recurso extraordinario, el que se declaró procedente por esta Corte a fs. 64.

5º) Que, durante el trámite de la causa, se modifican los hechos que le dan origen, porque limitados los servicios del actor, éste presentó su renuncia.

6º) Que, como lo dice el precedente dictamen del Señor Procurador General, la ejecutoriedad de los actos de los poderes públicos no puede trabarse mediante la sola afirmación de arbitrariedad, máxime ante la presunción de legitimidad de tales actos (Fallos: 250: 36).

7º) Que el mantenimiento de la medida apelada sería frustratorio del derecho que la recurrente invoca, fundado en la ley 16.918, sin poderse reparar sus consecuencias posteriormente, aun cuando se declarara, en definitiva, la validez de la resolución que origina el amparo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 26.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. EL TRACTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal que, con fundamentos de hecho, prueba y en normas de carácter procesal, hizo lugar a la acción de amparo y declaró que la Aduana de la Capital debía abstenerse de rematar las mercaderías y practicar la liquidación definitiva de derechos para su despacho a plaza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La invocación de normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto compromete el orden institucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de fs. 121 es contraria al derecho que la Dirección Nacional de Aduanas funda en la aplicabilidad al caso del art. 106 de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), y por lo tanto estimo que existe cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140). Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1968.

Vistos los autos: "El Tractor S.R.L. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó la de primera instancia e hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora. En su mérito, declaró que la Aduana de la Capital debía abstenerse de rematar las mercaderías objeto de este proceso y practicar la liquidación definitiva de derechos para su despacho a plaza. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 126/133 recurso extraordinario, concedido a fs. 134.

2°) Que el tribunal a quo consideró que es condición esencial para la aplicación del procedimiento previsto por el art. 106 de la Ley de Aduana, que el proceso se encuentre pendiente de trámites administrativos o judiciales, extremo éste que no concurre en la especie "sub examen", toda vez que conforme con el análisis que

efectúa de las constancias de la causa y del expediente agregado por cuerda, llega a la conclusión de que el recurso de apelación interpuesto por el despachante a fs. 41 de dicho trámite, fue desistido posteriormente.

3°) Que en lo que atañe al recurso deducido por los denunciantes y aprehensores, el fallo establece que el art. 7 del decreto-ley 6692/63 los priva del derecho que antes les confería el art. 74 de la ley (T. O. 1962), y como aquél fue publicado en el Boletín Oficial el 20 de agosto de 1963 y a esa fecha el recurso no había sido interpuesto, considera que el deducido después es improcedente y, por ende, que se encontraba firme la decisión de la Aduana de fecha 24 de octubre de 1963 —que aprobó lo resuelto por el Administrador de la Aduana de la Capital— en cuanto eximió a la actora de multa por el resto de la mercadería (24.144 kgs. de repuestos para tractores), en razón de no existir perjuicio fiscal.

4°) Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta claro que la controversia ha sido resuelta sobre la base de circunstancias de hecho y prueba y con fundamento, además, en la interpretación que realiza el fallo de normas de carácter procesal, materias éstas propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48.

5°) Que no es óbice para ello el hecho de que el decreto-ley 6692/63 sea de naturaleza federal, ya que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, tal circunstancia no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto comprometa el orden institucional (Fallos: 244: 235; 250: 426 y otros), lo que evidentemente no ocurre en el *sub lite*, desde que la sentencia sólo ha considerado inaplicable el art. 106 de la Ley de Aduana por encontrarse firme la resolución administrativa en virtud de lo establecido por el art. 7 del decreto-ley antes citado y de la fecha en que fueron interpuestos los recursos de apelación.

6°) Que aun en la hipótesis que el art. 9 del mencionado decreto-ley autorice acordar al art. 7 un alcance distinto al que le atribuye el tribunal a quo —como lo sostiene el recurrente— se trataría siempre de la inteligencia de normas procesales, cuyo tratamiento escapa, como se dijo, a la vía de excepción.

7°) Que, dada la solución a que se arriba, no corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada, como tampoco verificar si se dan en el caso los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, ya que no existe cuestión federal que justifique la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 126/133. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JESUS LOBATO GONZALEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena al recurrente, con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 17.567, por el delito de intimidación pública —art. 212, inc. 1º, letra b), del Código Penal—, no admite el agravio de que se habría aplicado una ley inexistente. El argumento de que ese delito se halla contemplado en el nuevo art. 189 bis, que aún no regía, comporta una cuestión de interpretación del art. 2º del Código Penal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación del art. 2 del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa del procesado Jesús Lobato González sostuvo, en la expresión de agravios de fs. 236/238 y en el memorial obrante a fs. 241, que el art. 189 bis del Código Penal, introducido en este cuerpo legal por la ley 17.567, no reemplaza al art. 212 del código, derogado por el art. 7 de la ley citada, pues el art. 189 bis sería una norma de características substancialmente diferentes a las del abrogado art. 212. Por esa razón, se alega que no existiría ya precepto represivo alguno aplicable al caso.

Por su parte, el a quo ha decidido el punto en sentido contrario a las pretensiones aducidas por el recurrente, esto es, ha declarado que el art. 189 bis substituye al art. 212. Y contra tal resolución se ha interpuesto el remedio federal concedido a fs. 265.

Ocurre, empero, que el fallo apelado fue emitido el 19 de marzo ppdo., vale decir, cuando la ley 17.567 aún no estaba en vigor —comenzó a regir el 1º de abril siguiente—, lo cual significa

que el pronunciamiento del a quo acerca de la cuestión aludida resultaba abstracto. En consecuencia, nada impedía que el punto fuera propuesto al juez de primera instancia a los fines previstos por el art. 2 del Código Penal.

Ello sentado, la sentencia impugnada no causa gravamen al apelante en cuanto toca a la cuestión referida, y, por tal motivo, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 250. Buenos Aires, 6 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1968.

Vistos los autos: Lobato González, Jesús y Ponte, Luis Alberto s/ infracción art. 212 C. Penal".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, Jesús Lobato González fue condenado por el delito de intimidación pública previsto en el art. 212, inc. 1º, letra b), del Código Penal, el 19 de marzo del corriente año, vale decir, con anterioridad al 1º de abril pasado, fecha de entrada en vigencia de la ley 17.567, que derogó aquella disposición.

2º) Que, en tales condiciones, no se sustenta el agravio del recurrente fundado en que se habría aplicado al caso una ley inexistente al tiempo de la condena.

3º) Que el problema resuelto por el tribunal a quo, en el sentido de que la conducta reprochada a Lobato González continúa siendo delito por imperio de lo dispuesto en el nuevo art. 189 bis —aunque fue tratado en forma prematura— se vincula en la actualidad con la aplicación al caso del art. 2 del Código Penal, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario por tratarse de una norma de derecho común.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 250/252.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS ALBERTO SPINETTO v. MIGUEL VINCENT

RETROACTIVIDAD.

Los derechos que acuerdan las leyes de emergencia —en el caso sobre arrendamientos rurales— no se consolidan mientras no exista sentencia definitiva y pueden ser modificados por la legislación sobreviniente, sin agravio constitucional.

LEGISLACION COMUN.

El art. 67, inc. 11, de la Constitución no impide que se incluyan en las leyes nacionales de fondo medidas de forma razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos que aquéllas acuerdan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el beneficio que le otorgaba la ley 16.883, de seguir usando el predio materia de la litis, comporta para él un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, que le desconoce la ley 17.253.

Este criterio, sin embargo, está en pugna con el reiteradamente sustentado por V. E. (Fallos: 266: 206 y los ahí citados) en el sentido de que tal derecho no se configura mientras el beneficio acordado por la legislación de emergencia no haya sido reconocido por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Respecto de los agravios fundados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, aquéllos no aparecen fundados, y en cuanto al relativo a que los arts. 20 y 21 de la ya citada ley 17.253 disponen normas de carácter procesal, es aplicable la doctrina de V. E. de conformidad con la cual el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados, incluso por las leyes comunes de la Nación.

En mérito a lo expuesto considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 14 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Spinetto, Luis Alberto c/ Vincent, Miguel s/ desalojo".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que los derechos que acuerdan las leyes de emergencia, como la que invoca el apelante —nº 16.883— no se consolidan y pueden ser modificados por la legislación sobreviniente y de igual naturaleza que así lo disponga, sin agravio constitucional, en tanto no haya recaído en el pleito sentencia definitiva (Fallos: 251: 279; 253: 169). Y también lo es que se ha declarado que el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no constituye impedimento para la adopción de medidas de forma, razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos que las leyes de la Nación acuerdan, inclusο las comunes (Fallos: 254: 282 y sus citas).

Que, siendo ello así y toda vez que los arts. 16 y 18 de la Constitución, que igualmente menciona el apelante, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en la causa, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso intentado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 45/47.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

RAUL MOLINA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

EMPLEADOS BANCARIOS.

El art. 6, tercer apartado, del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, autoriza al empleador a liberarse de la sentencia que lo condena al reintegro del empleado, mediante el pago de las remuneraciones que a éste le hubiesen correspondido hasta obtener su jubilación ordinaria íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia definitiva del 24 de abril de 1963 (fs. 208) ordenó la reincorporación del actor al cargo de gerente general del Banco de la Provincia de Córdoba, y el pago de los haberes dejados de percibir por aquél desde que la accionada tuvo indebidamente por disuelto el vínculo de empleo hasta el momento de la reincorporación.

Ese fallo, como ha sido admitido en el recurso extraordinario de fs. 362, constituye un pronunciamiento firme (ver fs. 371).

Sin embargo, el apelante entiende que su parte no puede ser obligada a cumplirlo, porque de conformidad con el régimen de la ley 12.637 y su decreto reglamentario 20.268/46, la institución bancaria condenada a reincorporar a un empleado puede eximirse de esa obligación abonando a este último los sueldos que le correspondan hasta que adquiera derecho a obtener jubilación ordinaria, situación que el actor alcanzó en fecha posterior a su separación del empleo, pero anterior a la mencionada sentencia de fs. 208 (v. informe de fs. 504).

En cuanto se la entienda referida al incumplimiento del reintegro del accionante a su cargo de gerente general, la pretensión de la demandada encuentra sustento en las normas legales que invoca, las cuales contemplan, ciertamente, la posibilidad de que el empleador quede relevado de reincorporar efectivamente a su empleado mediante el pago de los sueldos durante el lapso que indica el art. 6 del decreto antes aludido.

Desde este punto de vista pienso que la negativa de la accionada a concretar el reingreso del actor deja a salvo el principio inherente al valor definitivo de los actos judiciales firmes, pues, atentas las previsiones legales que rigen el caso, la reincorporación ordenada por el tribunal de la causa sólo pudo significar la imposición de una obligación alternativa con elección a cargo del deudor, que este último está por tanto autorizado a satisfacer con el cumplimiento de una de las prestaciones que la ley le impone; en el caso, con el pago de los sueldos hasta la fecha en que el accionante adquirió derecho a su jubilación ordinaria.

Diferente es, según lo entiendo, la situación que se plantea con relación a lo demás dispuesto por la sentencia de fs. 208.

En efecto, resolviendo un expreso reclamo del actor ese fallo también ordenó, como se ha visto, el pago de los haberes dejados de percibir por aquél "hasta el momento de la reincorporación".

Con arreglo a lo antes expuesto es posible entender que los acordados por ese concepto fueron los sueldos que corrieron hasta la fecha en que la demandada cumpliera, en cualquiera de las dos formas legalmente posibles, la primera condena impuesta en la parte dispositiva del fallo; vale decir, disponiendo el reintegro del actor, o bien expresando su voluntad de hacerle efectivos los sueldos hasta la jubilación.

Esto segundo puede estimarse concretado sólo con la manifestación formulada en el punto 1, a), del escrito que corre a fs. 276, que la accionada presentó con fecha 30 de diciembre de 1964.

Ahora bien, estimo que, en cuanto se refiere a este aspecto del fallo de fs. 208 al que vengo aludiendo, el debido respeto a la estabilidad de las sentencias firmes se opone al acogimiento total de las pretensiones del apelante. Como lo expresé en mi dictamen de fs. 449, entiendo que las defensas fundadas en el derecho jubilatorio del actor, en relación con la demanda por sueldos caídos, pudieron y debieron ser articuladas por aquélla en la instancia ordinaria del pleito, iniciado con posterioridad al día que indica el informe de fs. 504, y fallado, asimismo, mucho después del que la demandada denunció, a fs. 276, como fecha de la adquisición por el actor del derecho a jubilarse.

De tal manera, considero que, en orden al concreto reclamo del actor por sueldos correspondientes al lapso comprendido entre su cesantía y su reincorporación (fs. 4 vta.), lo resuelto a fs. 208 ha pasado con autoridad de cosa juzgada, y sólo es pertinente, en consecuencia, proceder a su adecuada ejecución. De lo contrario, se vería afectado el derecho adquirido por el actor a raíz de esa decisión, como también el principio que impone la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales como presupuesto fundamental de la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, pienso que no puede atenderse a la circunstancia de que la demandada se vea así obligada a abonar una suma mayor a la que el accionante hubiera podido percibir en caso de oportuna invocación de las defensas sólo articuladas por aquélla en el procedimiento de ejecución, porque la relevancia institucional del principio recordado impide prescindir de él para poner remedio a situaciones susceptibles de estimarse equitativas.

A mérito de lo expuesto, entiendo que la consignación que se efectuó a fs. 276, luego modificada a fs. 290, no comporta adecuado cumplimiento del fallo que puso fin al pleito en tanto aquélla debió en mi opinión comprender, en concepto de sueldos caídos, los devengados hasta el 30 de diciembre de 1964, fecha en

la cual la demandada manifestó formalmente en los autos su voluntad de cumplir con lo dispuesto por el art. 6 del decreto 20.268/46 mediante el pago de los haberes del actor hasta el momento en que adquirió derecho a jubilarse.

Estimo, por ello, que habiendo dispuesto V. E. a fs. 505 la apertura de la instancia extraordinaria, corresponde modificar la decisión apelada de fs. 357 con el alcance que resulta de lo arriba expresado. Buenos Aires, 23 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Molina, Raúl c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/ reincorporación, haberes".

Considerando:

1º) Que habiendo sido declarado procedente a fs. 505 el recurso extraordinario deducido en estos autos, corresponde dictar pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo traídas a decisión de esta Corte.

2º) Que el art. 6, tercer apartado, del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, establece que "El empleador que haya dispuesto la cesantía injustificada del empleado que hubiere prestado servicios por más de seis meses y no cumpla la sentencia que disponga su reingreso, deberá abonarle las remuneraciones que le pertenezcan hasta que el mismo alcance el derecho a la jubilación...".

3º) Que de la norma trascripta se desprende que asiste razón a la parte apelante en cuanto a la opción que formulara en la faz de ejecución del proceso, de liberarse de la obligación que le imponía la sentencia de fs. 208/211 mediante el pago de las remuneraciones hasta el momento en que su ex-gerente general don Raúl Molina se hubiere encontrado en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, ya que según se desprende del informe de fs. 504, ese evento habría tenido lugar, de haber continuado en actividad, el 20 de noviembre de 1957.

4º) Que ello es así porque, como se ha señalado, tal temperamento constituye una de las formas posibles, para el empleador, de obtener su liberación respecto de la sentencia que lo condene al reintegro del empleado, en los supuestos en que opte por no

reintegrarlo a la institución bancaria de que se trate, según así lo autoriza de modo explícito la norma que rige el caso. No obstan para tal solución las posibles deficiencias en que pueda haber incurrido la demandada en el ejercicio de su defensa durante la tramitación del proceso, ni tampoco la circunstancia de que la condena se haya limitado a ordenar, lisa y llanamente, la reincorporación del empleado, toda vez que el carácter alternativo de la obligación que resulta de la sentencia surge con suficiente claridad de la misma disposición aplicable.

5°) Que de lo expresado se sigue, asimismo, que la única solución coherente, dentro del régimen que se analiza, es la de que el pago de las remuneraciones cesa una vez que el empleado ha cumplido los requisitos legales necesarios —particularmente de edad y antigüedad— para la obtención de su jubilación ordinaria íntegra y que sólo hasta ese momento se adeudan sus sueldos. Ello, claro está, en atención a la indudable naturaleza indemnizatoria que reviste ese pago por cesantía injustificada y en sustitución, como se dijo, de la reincorporación dispuesta por la sentencia. No constituye óbice para ello el hecho de que el fallo haya dispuesto que el pago de los haberes ha de realizarse "...hasta el momento de su reincorporación", porque esa obligación pesa, en cabeza del empleador, sólo en el caso de que se decida por el reingreso. Pero distinto ocurre si se opta por el pago de las remuneraciones, hasta el momento precedentemente indicado. Y no cabe admitir, por otra parte, que los términos utilizados en el pronunciamiento puedan tener la virtualidad y el alcance de un reconocimiento de derecho que vaya más allá del que explícitamente le reconoce al empleado la excepcional norma reglamentaria que rige el punto. Y en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada de que pudiera estar investido el fallo de fs. 208/211, resulta evidente que ella no puede considerarse afectada por una inteligencia de sus términos que es la única compatible con la norma en que el propio pronunciamiento se apoya.

6°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que lo decidido en la causa de fs. 357/359, no comporta la conclusión razonada del derecho vigente aplicable en atención a las circunstancias comprobadas del caso y merece, por ello, descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de esta Corte (Fallos: 254: 40; 256: 101, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 357/359. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el pre-

sente fallo y a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia a cargo de la parte actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN DE DIOS ORTEGA Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

RETROCESION.

El derecho de retrocesión nace cuando no se da al bien expropiado la afectación dispuesta por la ley, pues, en tal supuesto, se ha dejado de cumplir la finalidad que determinó la calificación de utilidad pública exigida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RETROCESION.

El derecho de retrocesión permite reclamar la devolución del bien, previo pago del importe recibido por la expropiación, pues importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento.

RETROCESION.

La doctrina de la Corte, con arreglo a la cual debe computarse la desvalorización de la moneda en los juicios de expropiación, no es aplicable en los supuestos de retrocesión.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 27 de setiembre de 1967.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a fs. 168 contra la sentencia dictada por el señor Juez Federal Ad-hoc de la causa doctor Carlos F. Aguilar de fs. 101 a fs. 111 vta. de los presentes autos que resuelve, 1) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada; 2) No hacer lugar a la

excepción de la falta del reclamo administrativo previsto por la ley 3952; 3) Hacer lugar a la acción por retrocesión deducida por Juan de Dios Ortega, Julio Ortega, y Mercedes Ortega de Espejo Pérez en contra de la Dirección General de Fabricaciones Militares y condena a esta última a hacer entrega a los actores, en el término de treinta días, del inmueble ubicado en el departamento de Famaillá de esta provincia, lugar denominado "Malvinas", con la extensión y linderos que describe, todo previo pago de la suma de $ 463.256.00 m/n. en concepto de devolución del precio percibido en el juicio de expropiación de dicho inmueble; ordenándose que oportunamente se oficie al Registro Inmobiliario para la anotación del dominio del bien que se manda restituir; 4) Tener presente la reserva formulada por los actores en el escrito de fs. 11; 5) No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la demandada; 6) Costas a cargo de la demandada y las comunes por mitad, y 7) ...

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

¿Es nula la sentencia apelada?

¿Es ella justa?

Practicado el respectivo sorteo para determinar el orden de votación, dio el resultado que a continuación se expresa.

A la primera cuestión el señor Juez de Cámara doctor Nilo Lucero dijo:

Recurso de nulidad.

Fundado este recurso en la observación efectuada por la parte demandada a la sentencia, atribuyendo a la misma haber modificado en sus considerandos el pedido formulado en la demanda, lo que significaría haber alterado los términos de la litis, dicho fundamento pierde toda relevancia ante la errónea interpretación que implica, pues, la parte dispositiva es perfectamente clara en dicha sentencia, cuando resuelve expresamente sobre cada una de las acciones y excepciones deducidas en el presente juicio.

Por tanto, y no advirtiéndose vicios formales o sustanciales que la invaliden, corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor Jorge V. Miguel dijo:

Que se adhiere al voto que antecede por sus fundamentos.

A la misma cuestión el señor Juez de Cámara doctor Julio César Abregú dijo:

Que se adhiere a los votos que anteceden por iguales fundamentos.

A la segunda cuestión el señor Juez de Cámara doctor Nilo Lucero dijo:

Recurso de Apelación.

La sentencia en recurso decide sobre diversos planteos formulados por la parte demandada y que, al ser desestimados por la misma, son reeditados en los agravios del apelante en esta instancia, por lo que deben ser considerados con carácter preferente atento la naturaleza de las cuestiones que contienen, de necesaria resolución previa a la consideración del fondo substancial del presente litigio.

Se refieren ellas a: Cumplimiento del Reclamo administrativo a los fines de habilitar la instancia judicial; Aplicación de la Ley 189 al caso en examen; Inexistencia de la retrocesión en nuestro régimen legal de expropiación.

Resueltas las mismas y, para el supuesto de una solución afirmativa a las conclusiones de la sentencia en recurso, correspondería examinar: Prescripción de la acción de retrocesión en el presente caso; Caso negativo, procedencia de la acción en el "sub indice" y obligaciones de las partes, entre las que merecen atención especial, el planteo sobre la necesidad de la consignación previa y lo relativo al precio en dinero a restituir como consecuencia del retracto y reintegro del inmueble a los expropiados.

a) *Reclamo administrativo previo.* Tiene expresado este Tribunal, en jurisprudencia constante y reiterada, que la exigencia del reclamo administrativo previo no constituye un presupuesto procesal de cumplimiento forzoso, sino que, al corresponder a un privilegio de la administración pública, la misma puede ser objeto de renuncia o dispensa, expresa o implícita, lo que la despoja del carácter ineludible en su cumplimiento y observación. (*Fallos del Tribunal* en: "Figueroa Román M. vs. Universidad Nacional de Tucumán", Nº 11.235, Set. 12 de 1962; "Sosa Román de Ahumada Herrera vs. Ministerio de Justicia", Set. 9 de 1966; E. J. COUTURE. "El agotamieno de la vía administrativa como presupuesto procesal". Rev. de D. y C. S., T. II/956; S. C. J. N.: Fallos: T. 200, p. 196; T. 210/434, T. 233/106; T. 246/432; 247/517).

Asimismo, constituyendo un requisito establecido por la ley 3952, destinado a habilitar la instancia judicial, su exigencia en juicio debe expresarse al contestar la demanda y, sustanciada la oposición, dictarse pronunciamiento al respecto, previo a todo otro trámite, ya que lo que específica y expresamente corresponde es, precisamente, "habilitar la instancia judicial". (Fallo del Tribunal nº 11.278, in re: "Esteve R. vs. Ministerio de Educación de la Nación", 10-X-62. Salta).

En el "sub indice", si bien se opone la necesidad del cumplimiento previo de la reclamación administrativa para la habilitación de la vía judicial al contestarse la demanda, no se sustancia la oposición con la contraria y se prosigue el juicio sin formularse objeción alguna a su tramitación común, permitiéndosele así que la instancia judicial quede habilitada y que las partes ingresen al litigio, a pesar de aquel planteo de necesaria resolución previa.

En tales condiciones procesales, y atento al carácter facultativo, renunciable del privilegio, la pasividad de la parte oponente y su aceptación a que el juicio prosiga su tramitación regular, torna absolutamente irrelevante su posterior reproducción e insistencia en el alegato de primera instancia y en los agravios del memorial de alzada.

A esta altura de las actuaciones, cuando ya se ha tramitado en su integridad y en todas sus etapas el proceso, sería incongruente, por lo extemporáneo, entrar a considerar si corresponde o no "*habilitar la instancia judicial*" por cumplimiento del reclamo administrativo previo, si la parte interesada en su planteo no ha cuidado en su oportunidad el debido procedimiento dirigido a esta finalidad.

Por tales fundamentos, estimo que debe confirmarse este aspecto de la sentencia recurrida en cuanto no hace lugar a la exigencia del reclamo administrativo previsto por la Ley 3952, ya que la instancia judicial fue oportunamente habilitada, sin oposición de partes.

b) *Vigencia de la retrocesión.* La acción de retrocesión instaurada en los presentes autos persigue el reintegro a sus anteriores propietarios, los actores, de una propiedad inmueble de la que fueron privados mediante el correspondiente juicio expropiatorio fundado en causa de utilidad pública que calificara la Ley 12.709 dictada por el Estado Nacional al efecto.

Dicha ley destinaba el inmueble a obras de necesidad y beneficio públicos, recibiendo a estos fines su uso y disposición la repartición "Dirección General de Fabricaciones Militares".

Invocando el incumplimiento a la causa de utilidad pública que motivara la expropiación del inmueble, la parte actora promueve la acción de retrocesión por abandono o inejecución de las obras previstas en las normas legales que calificaron su necesidad.

Habiéndose tramitado el correspondiente juicio expropiatorio durante la vigencia de la ley 189, contemporánea de la expropiación, los accionantes invocan

en primer término la aplicación de sus normas sobre retrocesión a la situación denunciada, por considerar que corresponde que el "sub júdice" sea regido por dicha ley, y no por la ley vigente 13.264, que suprimiera el instituto de la retrocesión y derogara a aquélla.

Sin embargo, es de advertir que, habiéndose promovido la acción de reintegro bajo el imperio de esta última ley, lo que significa ejercer recién su derecho de propietario expropiado, deben regir estas normas legales a su planteo, ya que: "Las leyes nuevas deben aplicarse, aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias y que aún no hubieren ejercido o que no hubieren producido efecto alguno". (Art. 4045 y 3 Código Civil: B. Llerena. Tomo X, p. 554).

En tales condiciones, no siendo de aplicación al presente las normas sobre retracto establecidas por la ley 189 y, ante la ausencia de este instituto en la ley actual 13.264, surge el problema sobre su vigencia en nuestro derecho, cuestión que ya fuera motivo de estudio y consideración por este Tribunal en anteriores pronunciamientos.

La sentencia en recurso, al examinar dicho problema, efectúa un detenido y cuidadoso estudio y, aplicando un criterio estrictamente civilista, concluye considerando a la expropiación por causa de utilidad pública como una "venta forzada bajo condición resolutoria", y a la retrocesión como el efecto del incumplimiento de esta condición.

Como bien lo destaca el profesor Canasi, al examinar este antiguo criterio civilista adoptado por determinada corriente en la doctrina francesa y legislación comparada, el mismo corresponde a la interpretación de las distintas denominaciones o expresiones utilizadas para señalar a este instituto y que, erróneamente, ubican al mismo en el campo del derecho civil, con olvido de la verdadera naturaleza jurídica del instituto expropiatorio que corresponde al ámbito del derecho público, derecho administrativo, y dentro del cual tiene vigencia y efectividad el instituto de la retrocesión (José Canasi, *El justiprecio en la expropiación pública*, pág. 221; *La retrocesión en la expropiación pública*, pág. 31; nota al fallo de este Tribunal en *La Ley*, Tomo 113, pág. 567).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado al respecto: "La expropiación, como institución de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado. La diferencia entre una y otra figura es notoria. Mientras la compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el dominio del bien comprado, la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. En cuanto a la doctrina, las construcciones civilistas a este respecto han cedido a las "publicísticas", y ya no es admisible calificar la relación en examen ni como venta forzosa, ni como negocio bilateral "sui generis" (S.C.J.N.: *Fallos*. Tomo 238/352).

Con este criterio y esta ubicación del instituto expropiatorio dentro del derecho público, nuestra doctrina especializada y la jurisprudencia de tribunales federales del país, han acogido, asimismo, la vigencia de la retrocesión como instituto vinculado a la expropiación por causa de utilidad pública, de indiscutible raíz y fundamento constitucional. (S.C.J.N. *Fallos*, 251/253; Cam. Fed. de la Cap. Votos de los Dres. Safontás y Ortiz Basualdo, en *Doctrina Judicial*, nº 2721; *Cám. Fed. de La Plata. La Ley*, tomo 113, pág. 575. Villegas Basa-

VILBASO. *Derecho Administrativo*, tomo 6, pág. 452; R. BIELSA, *Derecho Administrativo*, tomo 3, pág. 467; R. VERNENGO PRACK, *Naturaleza de la Expropiación*, pág. 66. W. VILLEGAS, *Expropiación por causa de utilidad pública*, pág. 437.

Este Tribunal a su vez, siguiendo esta corriente doctrinaria ha tenido oportunidad de declarar, al estudiar el instituto de la retrocesión, que su fundamento jurídico corresponde al orden constitucional, en defensa y protección del derecho de propiedad (Art. 17, Constitución Nacional), y que la circunstancia de su supresión u omisión legislativa, por su jerarquía mayor, no le priva de su aplicación y su vigencia. El derecho del propietario a no ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada, es correlativo a su derecho de recuperación cuando tal causa no subsista ("Tonello Angel y José vs. Gob. Nacional, *La Ley*, t. 113, pág. 567).

Este derecho de recuperación, de retrocesión, implícito en el imperativo constitucional de que toda expropiación debe responder a una utilidad pública, a una finalidad social, surge así con una operatividad propia, sin que obste a ello la inexistencia de vía legal reglamentaria, ya que, por su fundamento y jerarquía, su ejercicio no puede quedar subordinado a la vigencia de una norma procesal o adjetiva. (Ver voto del Dr. ESTÉVEZ en fallo de la Cámara Federal de La Plata: "Juris. Arg., 1961-IV-pág. 36; Fallo de este Tribunal Nº 15.037 "in re": "Rodríguez de Montenegro Ma. c/ Fisco Nacional").

En consecuencia, y por aplicación de los fundamentos y principios expuestos, podemos concluir insistiendo en conceptos ya admitidos por este Tribunal, al expresar que la ausencia en la ley de expropiación de disposiciones relativas a la retrocesión no significa su derogación e inexistencia, pues su fundamento jurídico corresponde al orden constitucional, en defensa y protección del derecho de propiedad.

c) *Prescripción de la acción.* Admitida la vigencia en nuestro derecho de la acción de reintegro o retrocesión del bien expropiado, en supuesto de no haberse aplicado al fin de utilidad pública previsto en la ley, y habiéndose opuesto la excepción perentoria de prescripción a la acción deducida, corresponde su consideración y examen dentro de las circunstancias y situaciones particulares del "sub iudice".

La parte demandada, al contestar la demanda, opuso la defensa de prescripción de la acción de retrocesión, fundada en que la misma se opera a los tres años a partir de los signos exteriores y visibles de la no dedicación del predio a la finalidad para la cual fuera expropiado o del cambio de destino de la expropiación. El plazo invocado surgiría de la asimilación de la retrocesión a una venta forzada con pacto de retroventa, considerándose de aplicación el establecido al efecto por el art. 1381 del Código Civil.

Habiendo transcurrido siete años desde que el fundo expropiado fuera sometido a un contrato de arriendo (fs. 161), y constituyendo éste la manifestación exterior visible de la no afectación del bien a un destino de utilidad pública, se habría operado la prescripción de la acción de retrocesión por haberse consolidado la operación expropiatoria ante la inactividad del propietario expropiado durante el transcurso del lapso necesario al efecto.

En su alegato de bien probado, la parte demandada invoca subsidiariamente, el plazo de prescripción de la acción de nulidad de los actos jurídicos por falsa causa, que establece el art. 4030 del Código Civil, por estimar que la invalidación del acto expropiatorio mediante la retrocesión, al significar su anticonstitucionalidad, lleva implícito una acción de nulidad, susceptible de prescripción bienal. Reedita en esta instancia este nuevo planteo que, si bien ha sido examinado

por la sentencia en recurso, no fue introducido en oportunidad de su contestación de la demanda, ni correctamente substanciado. Dicha sentencia concluye considerando aplicable al "sub índice" la prescripción ordinaria establecida por el art. 4023 del Código Civil para las acciones personales y, en consecuencia, al no haber transcurrido el plazo de diez años allí fijado, rechaza la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada.

El estudio de la prescripción de la acción de retrocesión ha suscitado en la doctrina y en la jurisprudencia, posiciones e interpretaciones diversas, atento su especial carácter y naturaleza jurídica.

Dentro de las distintas opiniones doctrinarias —porque las leyes de expropiación, aun las provinciales, no prevén la prescripción de la acción de retrocesión cuando consideran este instituto—, se destacan aquellas que estiman de aplicación a dicha acción el término de tres años establecido por el art. 1381 del Código Civil, y que corresponde, en realidad, al plazo de caducidad de la venta con pacto de retroventa, que consideran de similar aplicación. (H. LAFAILLE. *Derechos Reales*, tomo III, pág. 421; B. VILLEGAS BASAVILBASO. *Derecho Administrativo*, tomo VI, pág. 462; LEGÓN F. J. *Expropiación por causa de utilidad pública*, pág. 391; *Cámara Federal de La Plata, in re*: "Moura Jorge F. vs. Gob. Nacional", en *La Ley*, tomo 113, pág. 575; Voto del Dr. A. C. RIVAROLA).

Así también, se ha estimado de aplicación al retracto, el término de diez años establecido por el art. 4023 del Código Civil para las acciones personales cuyo plazo de prescripción no se encuentra en la legislación expresamente previsto. (Voto del Dr. ALCONADA ARAMBURÚ en el caso "Moura" citado).

Por otra parte, se ha considerado oponible al progreso de la acción de retrocesión la prescripción adquisitiva establecida en el art. 3999 del Código Civil, que requiere posesión continua con "justo título" y "buena fe" del inmueble durante diez o veinte años, o por el art. 4015 del citado Código que norma la prescripción treintañal con la amplitud conocida. (Sentencia de la *Cámara Federal de la Capital*, Sala Civil y Com. y los respectivos votos de los Dres. SAFONTÁS, ORTIZ BASUALDO y VOCOS, en *La Ley*, tomo 122, pág. 430, con Nota del Dr. JOSÉ CANASI. Obra de este autor: *La retrocesión en la expropiación pública*, pág. 115. Ver Fallo reciente *Cám. Fed. Cap.* en *La Ley, Mayo 19-1967*, pág. 3).

Por último, se ha sostenido también por autorizadas opiniones, la imprescriptibilidad de la acción de retrocesión. Considerando que el Estado expropiante ha adquirido la propiedad para afectarla a un destino de utilidad pública, y siendo esta finalidad expresamente determinada por la ley, la adquisición no se consolida y es siempre susceptible de ejercicio la acción de retrocesión, mientras la obra pública no sea ejecutada y sea cumplido así el objetivo legal.

En el fallo de la Cámara Federal de la Capital, el doctor FRANCISCO J. VOCOS expresa en su voto: "El cumplimiento del fin de utilidad pública preestablecido en la ley aparece, entonces, como una condición necesaria para la extinción definitiva del derecho del propietario. No importa que la sentencia judicial declare transferida la propiedad; mientras dicha finalidad no se cumple el dominio del propietario permanece latente y dotado de una acción capaz de hacer volver el bien al patrimonio del que fuera sacado. Es decir, no se está frente a una relación de derecho privado pura y simplemente, sino ante una *relación de derecho público*, que afecta a la propiedad privada en la medida que es servida la utilidad pública, y deja de afectarla cuando no la sirve" (*La Ley*, tomo 122, pág. 430).

Por nuestra parte, habiendo considerado a la retrocesión un instituto de derecho público (*in re*: "Tonello Angel A. c/ Gobierno de la Nación Argentina s/Reivindicación", *La Ley*, tomo 113, pág. 567, con Nota de JOSÉ CANASI), destinado a sancionar el incumplimiento de los propósitos de utilidad pública, de utilidad general, que son los que en forma exclusiva se persiguen con la expropiación —verdadera manifestación de la soberanía estatal— (CORWIN ED. S. *The Constitution of the U. S.*, pág. 174, 7ª ed.), y surgiendo la misma, en su origen y en sus fundamentos, como el resguardo al cumplimiento de la finalidad legal, estimamos encontrarnos ante una relación de derecho público, la que vincula al Estado expropiante y al particular expropiado, que se prolonga en la acción de retrocesión, y que impide aplicar a dicha relación otras normas que las derivadas de su propio carácter, impidiendo asimismo que el transcurso del tiempo pueda liberar por prescripción al Estado de su obligación al cumplimiento de la finalidad de utilidad pública.

Por tanto, compartimos la opinión que considera a la acción de retrocesión en plena vigencia, en espera del cumplimiento de la finalidad legal, por cuanto el interés superior que la fundamenta y que participa a la vez del resguardo a dicha finalidad y al derecho constitucionalmente reconocido al propietario expropiado, autorizan su ejercicio con abstracción de todo término de caducidad o prescripción (M. SEABRA FAGUNDES. *Desapropiaçao no direito brasileiro*, cita una resolución del Sup. Trib. Federal del Brasil sosteniendo la imprescriptibilidad de la acción de retrocesión, pág. 349, nº 478; Voto del Dr. F. J. VOCOS en fallo cit.: Cámara Federal de la Capital; R. VERNENGO PRACK: *La prescripción de la acción de retrocesión*, *La Ley*, tomo 119, pág. 1185; Prof. JOSÉ CANASI: *La prescripción de la acción de retrocesión en la expropiación pública*, *La Ley*, tomo 122, pág. 431).

Las conclusiones que anteceden corresponden, por tanto, al estudio de la prescripción liberatoria opuesta en el *sub judice* por la parte demandada, quedando fuera de examen todo lo referente a la prescripción adquisitiva, por no haber sido invocada por dicha parte, ni haber transcurrido los términos necesarios a su consideración.

En tales condiciones, la prescripción de tres años fundada en el art. 1381 del Código Civil, interpuesta al contestar la demanda y que no aceptara la sentencia en recurso así como la de dos años introducida en el alegato y reproducida en esta instancia, fundada en el art. 4030 del Código Civil, deben declararse improcedentes, ante la conclusión de imprescriptibilidad de la acción de retrocesión que se adopta con el criterio antes examinado.

Por tanto, corresponde confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, por los fundamentos que se dejan expresados, en cuanto se rechaza la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la parte demandada.

d) *Procedencia de la retrocesión en el "sub judice".*

Como bien lo expresa y analiza la sentencia en recurso, el destino de utilidad pública para el que fuera expropiado el inmueble objeto del presente juicio, en cumplimiento a las finalidades establecidas por la Ley 12.709, ha sido abandonado definitivamente.

Las pruebas producidas en autos y las propias expresiones del representante de la entidad expropiante demuestran fehacientemente, que el inmueble ha sido facilitado para la explotación y aprovechamiento privado por particulares.

No interesa el vínculo jurídico existente entre ambos: locación o comodato precario; lo esencial constituye la no afectación del bien expropiado a su destino

de utilidad pública previsto por la ley, lo que torna procedente la acción de retrocesión, de reintegro a su anterior propietario.

El largo tiempo transcurrido sin que se realizara obra pública alguna, excluye la aceptación como justificativo, de una ocupación provisoria por el particular para resguardo o conservación de la cosa.

Por tales consideraciones, estimo que debe confirmarse este aspecto de la sentencia recurrida haciéndose lugar a la acción de retrocesión y condenar a la parte demandada al reintegro a los actores, del inmueble objeto del presente juicio.

Por tales consideraciones, estimo que debe confirmarse este aspecto de la sentencia recurrida haciéndose lugar a la acción de retrocesión y condenar a la parte demandada al reintegro a los actores, del inmueble objeto del presente juicio.

c) Precio a restituir en la retrocesión.

Procedente la acción de retrocesión, surge el problema referente al reintegro del importe correspondiente al valor recibido por el propietario expropiado con motivo y en oportunidad de la expropiación.

En períodos económicos normales de estabilidad monetaria, la restitución del precio, del valor recibido, no ofrece dificultad alguna, ya que su importe corresponderá a lo pagado al tiempo de la expropiación, como lo tenía establecido la anterior ley 189, que preveía la existencia de la retrocesión y en su art. 19 exigía la consignación de la indemnización que se recibió. En igual sentido se pronuncia al respecto la legislación provincial que posee el instituto: Prov. de Buenos Aires, *Ley nº 6237*, Art. 45; Prov. de Córdoba, *Ley nº 551*, Art. 2º, Provincia de Tucumán, *Ley nº 337*, Art. 16, modificada por ley nº 2553, etc.

Mas, no existiendo normas específicas en el orden federal, por cuanto el instituto de la retrocesión surge como reconocimiento a derechos de origen constitucional, sin disposiciones regladas, es evidente que, por su propia naturaleza jurídica, la obligación de restituir a su vez al Estado expropiante el precio o indemnización recibido, constituye una condición necesaria del retracto en la expropiación (B. Villegas Basavilbaso, "*Derecho Administrativo*", t. 6, pág. 463, nº 898).

En principio, el precio de la retrocesión debe corresponder a la indemnización recibida por el expropiado si el bien no ha sufrido modificaciones que aumenten o disminuyan su valor económico, pues en caso contrario, el precio de la retrocesión no puede ser igual al de la indemnización, ya que ello configuraría un enriquecimiento sin causa; en supuesto de aumento, en favor del expropiado o en caso de disminución, en favor del expropiante (B. Villegas Basavilbaso. *Op. cit.*, pág. 464).

Por tanto, en la determinación del precio a reintegrar para obtener la retrocesión del bien expropiado no puede dejar de contemplarse las variaciones de su valor, a fin de concluir en una solución de justicia que contemple los recíprocos intereses de las partes.

Este problema se presenta con mayor acento, e introduce en la cuestión otro factor determinante, la devaluación monetaria, en períodos de inestabilidad, de inflación económica, cuando ha transcurrido un lapso prolongado desde que se recibiera el importe del precio o indemnización por el bien expropiado, importe que debe restituirse y que, numéricamente, no corresponde ya al valor de dicho bien por la depreciación en el tiempo del signo monetario, de evidente repercusión en su valor.

Si bien en la doctrina especializada este aspecto de tanta incidencia para determinar el precio en la retrocesión no ha sido expresamente considerado,

estimo que podría adoptarse al efecto el criterio que busca soluciones de equivalencia, para evitar las situaciones de posible enriquecimiento sin causa, y que ha sido prevista en disposiciones de la legislación específica extranjera, cuando contempla el problema que surge del mayor valor adquirido por el bien expropiado que se retrotrae, mayor valor que se traslada al precio de la indemnización originariamente recibida, para colocar a las partes en iguales condiciones, como consecuencia de la retrocesión.

La doctrina francesa, refiriéndose evidentemente a épocas normales de estabilidad monetaria, en términos genéricos, considera que habría injusticia al hacer pagar al expropiado un precio superior a aquel que hubiera recibido. (DE LALLEAU, *Traité de l'expropiation*, tomo 2, pág. 423, nº 1147). Asimismo, en el derecho brasileño el precio a fijarse en el acto de la retrocesión es el mismo recibido en el acto de expropiación, por expresa disposición del art. 1150 del Código Civil (M. SEABRA FAGUNDES, *Da desapropiaçao no direito brasileiro*, p. 347).

La legislación italiana, que establecía en principio, que el expropiado en ningún caso deberá abonar para la retrocesión una suma mayor que el monto de la indemnización recibida, en reforma posterior a la ley de 1865, consideró que el expropiado debe pagar también el "aumento de valor" verificado después de la expropiación (PASQUALE CARUGNO, *L'espropiazione per pubblica utilità*, pág. 254; G. ZANOBINI, *Corso di diritto amministrativo*, tomo IV, pág. 228). LENTINI cita el supuesto de retrocesión parcial, por haberse cumplido la obra pública en parte, y expresa que "en caso de *mayor valor* por la obra pública construida en la mitad del terreno, se pagará en la retrocesión ese *mayor valor* por la mitad que se recupera" (ARTURO LENTINI, *L'espropiazione per causa di pubblica utilità*, pág. 332).

GARCÍA DE ENTERRÍA, comentando la Ley española de 1954, destaca la evolución operada desde la Ley de 1879, que admitía la retrocesión por el precio original, y la actual, por la cual sólo puede recobrarse el bien por su justiprecio, salvo que la retrocesión tuviese lugar dentro de los dos años, art. 54 GARCÍA ENTERRÍA, *Principios de la nueva Ley de expropiación*, pág. 139 y sigtes.).

En nuestro derecho, como una institución no reglada para el orden nacional, y en período prolongado de inflación monetaria, que significa siempre un mayor aumento en los valores, es evidente la necesidad de adoptar un criterio de apreciación para establecer el importe a reintegrar con motivo del retracto, que contemple esta situación, admitiendo la revalorización actualizada del bien expropiado para determinar así el precio justo que corresponderá reintegrar en sustitución del precio ahora inferior e inactual, que se recibiera en oportunidad de la expropiación.

Aparentemente la aplicación de un nuevo valor, de un nuevo precio por la retrocesión podría asimilarse a una nueva venta forzosa, esta vez del expropiante al expropiado, más en esta forma se asegura equidad y correspondencia en los valores a fin de evitar todo "enriquecimiento sin causa" del expropiado, así como en su origen se exigió, con idéntico criterio, el pago de una "justa indemnización" al expropiante.

En el "sub indice", esta situación se presenta en forma ostensible si se considera que el valor del bien expropiado, en una superficie total de 251 hectáreas, 1134 metros cuadrados, correspondió a la suma de $ 463.256,00 m/n. fijado en el año 1952.

Las características del mismo que destaca la pericia de fs. 70, por su ubicación, extensión, mejoras existentes, etc., ponen de relieve la absoluta desproporción de esa suma, si se aplicare como valor o precio de resitución del inmueble, con los cálculos

y estudios valorativos que el Perito realizara con criterio y sentido de actualidad, y en los que han tenido notoria incidencia en el tiempo las consecuencias de la desvalorización de nuestro signo monetario.

Por tanto, correspondiendo adoptar un criterio de actualización de los valores, ello permite acoger los cálculos que, al efecto, efectúa la pericia técnica en su estudio de la situación del inmueble expropiado, y que satisfacen los propósitos de justa y equitativa apreciación que se desea aplicar para determinar su precio a los fines de la retrocesión.

En dicha pericia se ha estimado en la suma de $ 15.066.804 el valor del terreno en el inmueble, sin cultivos, y en $ 1.750.500,00 m/n. al valor de las poblaciones y mejoras allí detalladas. Dichas mejoras computadas en esta época corresponden a edificios ya existentes en la época de la expropiación y a obras nuevas construidas con posterioridad. Con acierto el Perito no computa entre las mejoras las construcciones "desmontables" existentes en el inmueble y que son de propiedad de los actuales ocupantes del predio.

En consecuencia, y deduciendo el valor de los cultivos existentes, también de pertenencia de esos últimos, corresponde concluir estableciendo como precio actualizado a reintegrar la suma total de *$ 16.817.304,00 m/n.*, que deberá abonar la parte actora en la retrocesión.

La necesidad de un estudio previo para la adopción de criterio a los fines de la fijación del precio correspondiente, así como la ausencia de norma legal expresa que lo establezca como requisito, demuestran lo inconsistente del pedido de la parte demandada sobre exigencia de la consignación previa del valor a restituir, ya que su determinación surgirá de la decisión a adoptarse.

Por tales fundamentos y consideraciones, estimo que debe fijarse en definitiva en la suma total antes expresada el precio a reintegrar, modificándose al respecto la sentencia recurrida.

f) Las costas de primera instancia deben confirmarse en su imposición a la parte demandada, siendo las de esta Alzada por su orden en mérito al resultado de los recursos interpuestos.

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor Jorge V. Miguel, dijo: Que se adhiere al voto que antecede por sus fundamentos.

A la misma cuestión el señor Juez de Cámara doctor Julio César Abregú dijo: Que se adhiere a los votos que anteceden por sus fundamentos.

En mérito al Acuerdo realizado, se

RESUELVE:

I. DESESTIMAR el recurso de nulidad opuesto por la parte demandada.

II. CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto no hace lugar a la exigencia del reclamo administrativo previo, y rechaza la excepción de prescripción liberatoria, planteadas por la demandada.

III. CONFIRMAR la sentencia en recurso, en cuanto hace lugar a la acción de retrocesión deducida en el presente juicio y condena a la Dirección General de Fabricaciones Militares a hacer entrega a los actores en el término fijado, el inmueble expropiado, modificando la misma en el monto que establece como valor efectivo a reintegrar por los actores, el que se fija en definitiva en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL ($ 16.817.304,00 m/n.).

IV. CONFIRMAR la imposición de costas de Primera Instancia a cargo de la parte demandada y las comunes por mitad.

V. COSTAS de esta instancia por su orden.
VI. ...
VII. ... *Jorge V. Miguel — Nilo Lucero — Julio César Abregú.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 196 carece del fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 262: 109, 246 y otros).

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 198 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, se agravian los actores por el monto que deben reintegrar a la demandada en virtud de haberse hecho lugar a la retrocesión pretendida. Dicha indemnización ha sido fijada de acuerdo con el dictamen pericial producido en autos, y la consideración de este punto es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 18 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Ortega, Juan de Dios; Mercedes Ortega de Espejo Pérez y Julia Ortega c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ retrocesión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán hizo lugar a la demanda de retrocesión deducida por los actores y condenó a la Dirección General de Fabricaciones Militares a hacerles entrega del inmueble expropiado, previo pago de la suma de m$n 16.817.304. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario por la demandada y ordinario por los actores, concedidos a fs. 206/207.

2º) Que en lo que atañe al recurso extraordinario, el escrito de interposición de fs. 196/197 carece de los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual se requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tales requisitos no pueden darse por cumplidos con la sola ma-

nifestación de que lo decidido configura una aplicación violatoria del art. 33 de la ley 13.264 y del claro efecto derogatorio del instituto de la retrocesión legislado por el art. 19 de la ley 189, ya que no basta para la procedencia de la apelación extraordinaria la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 259: 436; 263: 568 y otros).

3º) Que, en cambio, el recurso ordinario de apelación deducido por los actores a fs. 198 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

4º) Que en atención a la conclusión a que se arriba en el considerando 2º y a los términos del memorial de agravios de fs. 225/243, las dos únicas cuestiones sometidas a decisión del Tribunal se vinculan con el monto que los accionantes deben restituir por el inmueble cuya expropiación queda sin efecto, en virtud de la retrocesión admitida, y la falta de imposición de las costas a la demandada en segunda instancia.

5º) Que de las constancias del expediente agregado por cuerda —ofrecido como prueba en esta causa— se desprende que los terrenos de propiedad de los actores fueron expropiados de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 12.709 y decreto 4048/48, habiéndose satisfecho como indemnización la cantidad de m$n 463.256. La sentencia de primera instancia, del 22 de octubre de 1951, fue confirmada por el superior el 31 de octubre de 1952. Sobre estos hechos no existe discrepancia entre las partes, pero corresponde señalar que el juez que admitió la demanda de retrocesión, condenó a los accionantes a pagar a la Dirección de Fabricaciones Militares la misma suma recibida del expropiante, esto es, la mencionada de m$n 463.256.

6º) Que el tribunal a quo, al considerar la cantidad a restituir en la retrocesión, decidió elevarla a m$n 16.817.304, para lo cual tuvo en cuenta la desvalorización del signo monetario, la fecha en que se fijó la indemnización —año 1951— y el valor actual atribuido al inmueble por el perito designado de oficio. Sostuvo además, como fundamento del criterio adoptado, que "la aplicación de un nuevo valor, de un nuevo precio por la retrocesión, podría asimilarse a una nueva venta forzosa, esta vez del expropiante al expropiado, mas en esta forma se asegura equidad y correspondencia en los valores a fin de evitar todo enriquecimiento sin causa del expropiado, así como en su origen se exigió, con idéntico criterio, el pago de una justa indemnización al expropiante".

7°) Que el derecho de retrocesión nace cuando el expropiante no da al bien expropiado la afectación dispuesta por el legislador o le da una distinta, pues en tales supuestos se ha dejado de cumplir la finalidad que determinó la calificación de utilidad pública que requiere el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ese derecho trae aparejado, como consecuencia, la facultad de reclamar la devolución del bien, previo pago del importe recibido por la expropiación, ya que en esencia la retrocesión importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento.

8°) Que si bien esta Corte ha decidido —en su actual composición— modificando su jurisprudencia anterior, que la desvalorización operada en el signo monetario debe tenerse en cuenta a fin de acordar al propietario la indemnización integral a que tiene derecho (fallo de fecha 26 de junio de 1967 recaído en la causa S.217, "Provincia de Santa Fe c/ C.A. Nicchi s/ expropiación"), juzga en cambio que tal doctrina no es aplicable en la hipótesis de la retrocesión.

9°) Que la diferencia entre ambas situaciones es notoria y justifica, por ende, la distinta solución que corresponde acordar en cada caso. En la primera, dada la alteración que tiene origen en la depreciación monetaria, el Tribunal resolvió que el valor del bien expropiado debe establecerse al momento de la sentencia, porque siendo extraño al propietario el acto expropiatorio —al que en principio no puede oponerse en aras de un interés público— debe ser indemnizado de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento por la pérdida de su propiedad, y sólo es constitucional y justa la indemnización cuando se le restituye el mismo valor económico de que se lo priva.

10°) Que, por el contrario, la segunda presenta características propias que impiden juzgarla con idéntico criterio. En efecto, obvio parece decir que el fundamento jurídico del instituto de la retrocesión es distinto al de la expropiación, como que se origina por el hecho de no destinarse el bien expropiado al fin de utilidad pública previsto por la ley. Si esta finalidad no se cumple, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble y su derecho, como principio, se limita a recibir lo que pagó por él. De igual modo, el expropiado tampoco tendría derecho, en la hipótesis que el inmueble hubiera disminuido de valor, a solicitar un aumento proporcional de lo originariamente recibido, pues ello importaría tanto como alterar sustancialmente la naturaleza de la retrocesión, que no es ni puede ser asimilada a una suerte de venta del expropiante al expropiado, asimilación que tampoco se produce

en la expropiación que, como institución de derecho público, está regida por principios propios (Fallos: 233: 335).

11º) Que la conclusión precedente parte de la base, claro está, de que el bien en el momento de la retrocesión se encuentre en el mismo estado en que se hallaba al ser expropiado. Pero si con posterioridad al desapoderamiento y por actos del expropiante hubiera sufrido modificaciones que disminuyan o aumenten su valor económico, tal circunstancia debe ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacer efectivas las restituciones.

12º) Que a lo expresado debe agregarse, desde otro punto de vista, que el acogimiento en la sentencia del tribunal a quo del reclamo formulado por la demandada, significa acordar a ésta un beneficio económico por haber dejado de cumplir la obligación que asumió de dar al bien expropiado el destino previsto, lo que resulta indudablemente injusto, aun enfocando el problema desde el ángulo de la equidad, máxime si se tiene en cuenta que ha sido la propia conducta de la expropiante la que ha generado el actual estado de cosas, ya que por largos años, ni administrativa ni judicialmente, se allanó a devolver el inmueble, pese a que todos los antecedentes que obraban en su poder —y así se evidenció a través de los pronunciamientos dictados en la causa— revelaban la legitimidad del reintegro solicitado por los propietarios ante el hecho comprobado de que la finalidad perseguida con la expropiación no se había cumplido, por lo que no existía ya la causa que justificara que el bien siguiera en el dominio del expropiante.

13º) Que de acuerdo con lo dicho en el considerando 11º y en atención a las comprobaciones efectuadas por el perito, debe tenerse por acreditado que en la fracción de campo que se reintegra a los actores se han levantado diversas construcciones que no existían a la fecha del desapoderamiento, y cuyo valor debe ser satisfecho por aquéllos. Tales obras se encuentran en el lote nº 6, habiendo sido tasadas por el experto en m$n 594.000, importe al que se debe agregar la suma de m$n 200.000 por la variedad e importancia de las refecciones practicadas en uno de los edificios ya existentes, lo que hace un total de m$n 794.000. No corresponde computar, en cambio, el valor de las demás mejoras, por ser desmontables y pertenecer a los actuales arrendatarios. Lo mismo cabe decir respecto de los cultivos (informe de fs. 70/75).

14º) Que por las consideraciones precedentes, el Tribunal estima fundado al agravio de los actores, sin que sea necesario, dada la conclusión a que se llega, analizar otros aspectos del pro-

blema a que aluden aquéllos en su memorial de fs. 225/243. En definitiva, teniendo en cuenta lo recibido por la expropiación —m$n 463.256— y el valor de las nuevas construcciones —m$n 794.000—, el importe total que deben satisfacer los accionantes asciende a m$n 1.257.256, por lo que corresponde revocar con ese alcance el fallo apelado.

15º) Que también es fundado el segundo agravio, o sea, el relativo a las costas, ya que prosperando en gran parte el reclamo de los actores, las costas de todas las instancias deben ser soportadas por la vencida.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 196/197 y se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso ordinario interpuesto a fs. 198. En consecuencia, se reduce a un millón doscientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos moneda nacional (m$n 1.257.256) el importe que los actores deben entregar a la demandada a raíz de la acción de retrocesión admitida en los autos, y se imponen a la parte vencida las costas de la alzada y de esta instancia.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE J. L. DI FIORI

ADUANA: Recursos.

Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal que hace lugar a un recurso de amparo y dispone que la Aduana debe pronunciarse en un expediente y entregar mercaderías importadas, pues la demora surge en el caso de las actuaciones y el art. 155 de la ley 11.683 (T. O. 1960) faculta a dicho Tribunal a resolver lo que corresponda para garantizar el derecho afectado, liberándolo incluso del trámite administrativo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 24 es procedente por ser la decisión de fs. 11 contraria al derecho que la Dirección

Nacional de Aduanas funda en los arts. 154 y 155 de la ley 11.683 y 167, 168 y 169 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), normas todas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 32). Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Di Fiori, José J. L. s/recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 11/14 del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso y, en consecuencia, dispuso que la Aduana de la Capital debía, dentro del plazo de cinco días, dictar el fallo que a su juicio corresponda en el expediente 425.639/66 y entregar las ocho mil bujías contenidas en los ocho bultos que se individualizaron en el parcial de despacho 88.289/65.

2°) Que la misma Aduana interpuso recurso extraordinario, fundado en que no ha habido demora que justifique la procedencia del recurso previsto en los arts. 154 y 155 de la ley 11.683 (T. O. 1960) y, asimismo, que la entrega de los bultos, detenidos a las resultas de la decisión administrativa, constituye un exceso jurisdiccional por parte del tribunal a quo, que carece de facultades para dictar tal resolución con prescindencia de la previa etapa del fallo aduanero. Alega también que la liberación ha sido dispuesta sin exigir la garantía prevista en el art. 155.

3°) Que el primer agravio no es atendible, pues la demora surge del expediente administrativo agregado.

4°) Que, respecto de la segunda cuestión, esta Corte ha resuelto que el art. 155 de la ley 11.683 (T. O. 1960), faculta al Tribunal Fiscal a "resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado", liberándolo incluso del trámite administrativo (sentencia del 18 de octubre de 1967, en la causa N. 95, "Nasar, Oscar Rubén s/ amparo").

5°) Que, dentro de la amplitud de facultades a que alude el anterior considerando, dicho Tribunal decidió, con respecto a los ocho bultos a que se refiere el punto 1° de su sentencia, que no mediaba posibilidad alguna de sanción y por ello que correspon-

día entregarlos al interesado. Así surge de los considerandos 4º y 5º de ese fallo y del punto 2º de su parte dispositiva, que sólo ordena dictar resolución con respecto al bulto restante, que no manda entregar. En tales condiciones, no es aplicable el art. 155 en lo que se refiere a la garantía a exigir por el Tribunal Fiscal. Conviene, además, advertir que sobre la manifiesta improcedencia de aplicar penalidades a que éste alude, no media agravio alguno en el escrito de interposición del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 11/14 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 24. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA LANFRANCHI DE ESCALA Y OTROS v. LUIS RAUL JAUREGUIBERRY

GOBIERNO DEFACTO.

Dictada la ley 17.253 en virtud de lo establecido por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, no cabe impugnar su validez por razón del origen.

RETROACTIVIDAD.

Los beneficios acordados por las leyes de emergencia, mientras no hayan sido reconocidos por sentencia firme, no comportan un derecho definitivamente incorporado al patrimonio. Corresponde aplicar las normas de la ley 17.253, aunque prive al arrendatario del beneficio que le reconocía la ley 16.883 de seguir ocupando el predio.

LEGISLACION COMUN.

El art. 67, inc. 11, de la Constitución no impide se adopten las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados por las leyes comunes de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante impugna la validez de la ley 17.253 sobre las siguientes bases:

a) en cuanto le desconoce el beneficio que le reconocía la ley 16.883 de seguir ocupando el predio materia de la litis.

Este agravio no puede prosperar, pues de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. los beneficios acordados por las leyes de emergencia, mientras no hayan sido reconocidos por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no comportan un derecho definitivamente incorporado al patrimonio (entre otros, Fallos: 266: 206 y los ahí citados);

b) porque se lesiona el derecho de defensa en juicio.

Aquí cabe destacar que el recurrente ha sido oído y no se ha visto privado de prueba ofrecida pues, como lo señala el a quo, la cuestión fue declarada de puro derecho y la decisión consentida.

El agravio, en consecuencia, es inatendible;

c) en razón de su origen.

Sobre este punto estimo que las facultades legislativas del Gobierno de la Revolución no pueden ser puestas en tela de juicio atenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 76; 240: 96, 228 y 235;

d) porque la ya citada ley 17.253 contiene normas de carácter procesal en los arts. 20 y 21.

Dicho agravio tampoco puede prosperar, pues es doctrina de V. E. (Fallos: 254: 282) que el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación.

En mérito a lo expuesto considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Lanfranchi de Escala, Juana y otros c/ Jaureguiberry, Luis Raúl s/ desalojo".

Considerando:

Que, en atención a la doctrina sentada por esta Corte en el considerando 5º de la sentencia recaída en la causa "Molinas, Ricardo F. s/ recurso de amparo", de fecha 10 de mayo de 1968,

y dado que la ley impugnada nº 17.253 fue dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo establecido por el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, el agravio con fundamento en el origen de la ley citada no es atendible.

Que, en cuanto a los restantes agravios del apelante, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 41/44.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

DAVID BOTTON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la justicia nacional en lo criminal de instrucción ni a la federal de La Plata, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos, en su conjunto, al ser confrontados entre sí, se integran y adquieren su verdadero sentido delictuoso. En el caso, es manifiesta la conveniencia de que la investigación sea apreciada y juzgada en su conjunto y no que se divida entre los distintos tribunales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La causa a la cual se refiere este incidente de competencia tuvo en su comienzo por objeto la investigación de una maniobra ocurrida en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, y en algunos bancos particulares ubicados también en la Capital Federal. La maniobra referida fue perpetrada, con la participación de otras personas, por el procesado David Botton, el cual abrió cuentas corrientes con nombres supuestos en el citado banco oficial, en el Banco Buenos Aires del Plata, en el Banco de Tokyo y en el Banco Sirio Libanés del Río de la Plata.

En la primera de las instituciones mencionadas Botton utilizó el nombre de Miguel Sadi y en las otras tres el de Marcelo Eduardo Olivera, usando, al parecer, en el segundo caso, la libreta de enrolamiento de la persona que realmente lleva ese nombre, a la cual le habría sido hurtado dicho documento (ver fs. 109 del principal). Botton depositó en las cuentas aludidas cheques sustraídos de la correspondencia postal, en cuyo dorso figuraban endosos falsificados, cobrando luego, al menos en parte, las cantidades acreditadas. Respecto de los hechos de que se trata intervino, en un principio, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 8, pero finalmente, la causa quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, (ver fs. 111 vta./112 del principal).

En el desarrollo de la investigación, diferentes diligencias y múltiples denuncias, muchas veces radicadas primero ante tribunales provinciales o juzgados nacionales de instrucción, permitieron comprobar la existencia de hechos similares a los relatados y de los cuales, *prima facie*, Botton también es responsable.

Así se llegó a establecer que éste tenía cuentas, con las que realizaba maniobras iguales a las descriptas, en el Banco de la Nación, Agencia Congreso (Capital Federal), con el nombre de Oscar A. Paz (fs. 311 del principal); con el mismo nombre en el Banco Argentino de Comercio (fs. 561 y 1842); con el nombre de Daniel E. Etchegaray en el Banco di Napoli (fs. 541); con el de David Sergio Balton en el Banco de Londres y América del Sud, Agencia Paternal (fs. 539); y en la Casa Central del Banco de Avellaneda (Capital Federal), con el nombre de José Luis Estévez (fs. 368).

Asimismo se descubrió que Botton había depositado cheques sustraídos de la correspondencia en la cuenta de la que era titular, con su verdadero nombre, en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata (fs. 1506). Igualmente resultó que el imputado había realizado similares hechos con las cuentas que poseía en la sucursal de Lanús del Banco de Avellaneda con el nombre de Antonio José Toscano (fs. 688 y 1157); en la sucursal del Banco de Italia y Río de la Plata en la ciudad de La Plata, con el nombre de Norberto M. Lescano (fs. 570); y en el Banco del Norte y Delta Argentino, con el nombre de Roque Eugenio Laborel (fs. 82, 502 y 1560 vta.).

Finalmente Botton tenía cuenta, para idénticos propósitos, en la sucursal del Banco de la Nación en la ciudad de La Plata con el nombre de Andrés J. J. Alonso (fs. 727/728 del principal).

En cuanto a este último hecho, intervino la justicia federal de aquella ciudad, que se declaró incompetente (fs. 2224) y remitió los actuados al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3.

Mucho tiempo antes de recibir tales actuaciones, el juzgado recién aludido había declarado su incompetencia respecto de todos los hechos de los cuales venía conociendo (fs. 632 del principal), decisión que revocó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 701). La Cámara fundó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: en primer término, estimó que cabía presumir con fundamento la existencia de violaciones de correspondencia, y en segundo lugar puso de manifiesto que la apertura irregular de cuentas en el Banco de la Nación importaba la comisión de delitos susceptibles de obstruir el buen servicio de empleados federales.

Pasado, aproximadamente, un año de esta resolución, el titular del Juzgado nº 3, por virtud del auto de fs. 2257/2260 del principal, se declaró incompetente respecto de todos los hechos que se hallaba investigando, excepto las sustracciones de correspondencia y las estafas perpetradas —o tentadas— en la sucursal de La Plata del Banco de la Nación y en la Agencia Congreso de éste en la Capital Federal, además de lo atinente al hurto de la libreta de enrolamiento mencionado en párrafos anteriores.

Tal decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 2286 de los autos principales, los que, en consecuencia, luego de extraerse testimonio de diversas actuaciones a fin de continuar el trámite ante el juzgado federal, fueron remitidos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 8, que, como ya lo he expresado, había intervenido anteriormente en el asunto.

Mas este último juzgado, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, envió la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 4 (fs. 2310 del principal), cuyo titular declaró, a su vez, que el conocimiento del proceso no correspondía a los tribunales ordinarios (fs. 18/20 de este incidente).

Ahora bien, surge de lo expuesto que, como lo observa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, los tribunales federales de la Capital han rehusado entender acerca de las defraudaciones cometidas en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, en tanto que han mantenido su competencia respecto de los hechos similares ocurridos en la Agencia Congreso

de dicho banco, y en la sucursal de éste en la ciudad de La Plata. A este propósito me parece conveniente señalar algunas de las constancias referentes a la maniobra mencionada en primer término, que es uno de los episodios importantes de la actuación de Botton y sus cómplices. Tales probanzas son, entre otras, las que, en los autos principales, obran a fs. 3, 16, 137/138, 146, 158, 209/210, 1082, 1560 vta., 2218 vta., 2219 y vta.

Por otra parte, como también lo indica el magistrado de instrucción, se han remitido a los tribunales ordinarios de la Capital Federal constancias referentes a delitos perpetrados en la provincia de Buenos Aires, como son los que tuvieron lugar en las sucursales que el Banco de la provincia de Buenos Aires y el Banco de Italia y Río de la Plata poseen en la ciudad de La Plata; en la sucursal del Banco de Avellaneda en Lanús y en el Banco del Norte y Delta Argentino, sucursal San Fernando (v., sobre tales hechos, entre otras las probanzas que lucen en los autos principales a fs. 69 vta., 93, 590, 594, 618, 688, 731, 756, 774/775, 821/23, 853 y vta., 1116, 1118/1119, 1126, 1146/1147, 1157, 1160, 1164, 1172, 1177, 1506, 1560 vta., 1561, 1709 y vta., 1710, 1869/1870).

Atento lo expuesto, es innegable que la justicia federal de la Capital debe entender acerca de las defraudaciones ocurridas en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, pues median al respecto las mismas circunstancias que han motivado que aquélla se declarara competente para investigar los hechos similares perpetrados en la Agencia Congreso y la sucursal de La Plata de dicha institución bancaria.

Cabe examinar ahora el punto de vista sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en el sentido de que todos los restantes delitos cometidos mediante el empleo de cuentas abiertas en bancos provinciales o particulares han de ser juzgados separadamente de aquellos similares de competencia federal.

La primera objeción que merece, a mi parecer, este criterio, es que su aplicación llevaría a dividir el conocimiento de esta compleja causa que consta de trece cuerpos, entre los magistrados de tres jurisdicciones diferentes, a saber: el fuero federal de la Capital, el fuero ordinario, y la justicia local de la provincia de Buenos Aires.

En lo tocante a los inconvenientes prácticos que impiden resolver de tal modo el conflicto suscitado, creo del caso poner de relieve la estrecha vinculación que guardan las constancias de

la causa, las cuales únicamente adquieren su pleno sentido puestas en relación unas con otras, lo que es lógico si se tiene en cuenta que todos los hechos investigados no son sino elementos integrantes de una sola maniobra, cuyas etapas más importantes caen, por sí mismas, dentro de la competencia federal.

Por lo demás, es dable destacar la existencia de pruebas que, aun consideradas aisladamente, se refieren en conjunto a hechos para cuya investigación se han declarado competentes los tribunales federales y otros cuyo conocimiento han declinado aquéllos. Como ejemplo señalo las constancias que se encuentran en los autos principales a fs. 618, 756, 853, 1079, 1192 y 1224, entre otras.

Ilustra bien acerca de las dificultades que median para dividir la continencia de la causa la circunstancia de que muchos de los testimonios extraídos con el objeto de proseguir la investigación de los delitos respecto de los cuales acepta entender la justicia federal de la Capital (fs. 2308 del principal), versan, en realidad, sobre hechos atribuibles, de acuerdo con el criterio de los tribunales federales, a la justicia ordinaria o a la provincial. En tal sentido cabe citar las pruebas que figuran en los autos principales a fs. 590, 594, 731, 774/775, 821/823, 1118/1119, 1146/1147, 1160, 1172, 1709/1710 vta. y 1869.

Por último, tampoco es posible pasar por alto que algunos de los hechos cometidos en bancos particulares podrían, tal vez, comprometer la responsabilidad del Banco de la Nación (art. 37 del decreto-ley 4776/63), toda vez que cierta cantidad de cheques sustraídos de la correspondencia, y depositados en las cuentas que Botton tenía abiertas en instituciones privadas de crédito, habían sido librados contra el banco aludido en primer término (v. en el principal, fs. 187/188, 596, 1146, 1224, 1330, 1504/1506, 1928, 1946).

En síntesis, las consideraciones expuestas indican, a mi parecer, que este caso es similar al de Fallos: 261: 215, y que no existe motivo alguno para aplicar aquí un criterio distinto que el sentado en dicho precedente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado n° 3 para entender en la causa. Buenos Aires, 23 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa a que se refiere este incidente corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARGENTINO RENE BUSCIO v. UNION CIVICA RADICAL DEL PUEBLO Y/U OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto trabado entre el juez federal y la justicia local de la provincia del Chaco, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia para conocer en el juicio por despido promovido por el ex empleado de una agrupación política disuelta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Compete a la justicia local, y no al juez federal del lugar, conocer del juicio por despido contra una agrupación política disuelta por la ley 16.894, toda vez que, con arreglo a la ley 17.207, los bienes de esas agrupaciones situados en las provincias pasarán en propiedad a los organismos educacionales locales que determinen los gobernadores respectivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Argentino René Buscio, por medio de apoderado, inicia demanda por despido contra "la disuelta agrupación política

Unión Cívica Radical del Pueblo del Distrito Chaco y/o en su defecto el Estado Provincial y/o las personas que se creyeren con derecho a los bienes muebles e inmuebles, saldos de cuentas corrientes que existieren en los bancos y dinero efectivo si existiere en poder de los ex tesoreros...", radicando el juicio ante el Juzgado del Trabajo de la Primera Circunscripción y Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Afirma que ocupó el cargo de secretario administrativo rentado del Distrito Chaco de la Unión Cívica Radical del Pueblo desde el 1º de octubre de 1955 y hasta el día 2 de julio de 1966, fecha en que cesó en sus funciones a raíz de la disolución de los partidos políticos dispuesta por las autoridades surgidas de la Revolución Argentina.

El magistrado interviniente, sobre la base de considerar que dicha disolución constituyó un típico "acto de gobierno", llega a la conclusión de que la demanda ha debido ser dirigida contra el Estado Nacional y por la vía contenciosa, y, en definitiva, declara la incompetencia del fuero y de la justicia provincial (v. auto de fs. 15), y, a solicitud del actor, remite las actuaciones por exhorto al Juez Federal con asiento en la misma ciudad de Resistencia. Este, a su vez, también se declara incompetente por estimar que, tratándose de una simple demanda laboral, en la que el Estado Nacional no reviste el carácter patronal, el caso no está incluido entre los previstos taxativamente por la Constitución Nacional y las leyes que sobre el particular ha dictado el Congreso (fs. 22). Devueltos los autos al juzgado de origen, el titular del mismo mantiene a fs. 28 lo decidido anteriormente, tiene por trabado el pertinente conflicto de competencia y manda elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima.

Al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, considero que corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre ambos jueces, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la ley 16.894 —como consecuencia de lo establecido en el Acta de la Revolución Argentina— prohibió la existencia de los partidos políticos en todo el territorio de la Nación (art. 1º), declarando la indisponibilidad de los bienes pertenecientes a los mismos (art. 3º). A su vez, la ley 16.910 dispuso la creación de una comisión nacional liquidadora para la administración y liquidación de dichos bienes —que se reputan vacantes— previendo la existencia de subcomisiones provinciales

a efectos de llenar análogo cometido en sus respectivas jurisdicciones.

Posteriormente, la ley 17.207, luego de declarar disueltas la comisión y las subcomisiones recién mencionadas, establece que los bienes a que se refiere dicha ley 16.910 pasarán en propiedad al Consejo Nacional de Educación *o a los organismos educacionales provinciales* que determinen los gobernadores respectivos, *según sea el lugar de situación de los mismos* (art. 2º), y que las entidades de aplicación en cada una de las jurisdicciones se pronunciarán sobre la legitimidad de los créditos reclamados por terceros contra los ex partidos políticos, agregando que en los casos en que tales créditos se hallaren debidamente acreditados, se procederá a saldar los mismos con los fondos que se dispongan al efecto (art. 6º).

Desprendiéndose de las disposiciones transcriptas que los bienes de la ex agrupación política demandada situados en la provincia del Chaco deben pasar a poder de los organismos educacionales locales que determine el Gobernador de dicha provincia y ante los cuales deben hacerse las reclamaciones del caso, pienso que es competente para conocer de la presente causa el señor Juez a cargo del Juzgado del Trabajo de la Primera Circunscripción y Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia. Así corresponde dirimir la cuestión planteada. Buenos Aires, 19 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez del Trabajo de la Primera Circunscripción y Segunda Nominación de Resistencia, Chaco. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO EMILIO TEDESCO v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la demanda por cobro de haberes promovida por un agente de Obras Sanitarias de la Nación con motivo de las funciones que desempeñó en una provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V. E. que, si bien la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación cuando ejercita su actividad en el ámbito de la Capital Federal constituye una repartición administrativa local y por ello sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma, en cambio es a la justicia federal a la que corresponde conocer de los juicios en que interviene dicha entidad si, como sucede en el presente caso, ellos se vinculan con su actuación en las provincias (Fallos: 149: 47; 153: 142; 154: 31, y otros).

En Fallos: 149: 47, dijo la Corte que el examen de las disposiciones con arreglo a las cuales desenvuelve su acción Obras Sanitarias demuestra que ella fue creada originariamente como institución de orden puramente local, sometida, por consiguiente, a las autoridades de gobierno de la Capital Federal. Pero que en lo que hace a las obras cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido por el Poder Ejecutivo en el territorio de las provincias en cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso y de las conformidades expresadas por aquéllas, desempeña funciones de orden nacional respecto de las obras y dependencias existentes en cada estado *y del personal de que se sirve en ellos*. Y sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional e incisos 1°, 5° y 6° del art. 2° de la ley 48, el Tribunal llega a la conclusión de que en tales casos a las cuestiones provenientes de su administración les compete la jurisdicción federal.

En tales condiciones, toda vez que en autos se trata de una demanda por cobro de haberes promovida por un agente de dicho organismo con motivo de las funciones que desempeñó en el Distrito Mar del Plata (provincia de Buenos Aires), pienso que por aplicación de los precedentes citados, la presente contienda ne-

gativa debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia federal en lo contenciosoadministrativo.

En consecuencia, soy de opinión de que corresponde remitir los autos al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal nº 3 a fin de que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido. Buenos Aires, 20 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita —confr., además, doctrina de Fallos: 259: 227—, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO R. H. GARTLAND

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Con arreglo a lo preceptuado por la ley 16.937, el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales decide, mediante sentencia inapelable, en causas de responsabilidad política —art. 30— (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los jurados de enjuiciamiento de magistrados no son los tribunales de justicia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y sus sentencias son irrevisables por la vía del recurso extraordinario (2).

---

(1) 17 de junio.
(2) Fallos: 193:495; 238:58; 267:22; 268:459, 553; 270:240.

EULER ELIA ZUCCHI v. ADUANA

ADUANA: Recursos.

Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal que hace lugar al amparo deducido contra la resolución de la Aduana que ordenó la subasta de un automóvil como rezago, a pesar de encontrarse pendiente de resolución el pedido de reembarco del vehículo. La suspensión del remate y la obligación impuesta a la Aduana de pronunciarse en el término de 30 días se ajustan a lo preceptuado en los arts. 154 y 155 de la ley 11.683 (T. O. 1960).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 36 es procedente por ser la decisión de fs. 24 contraria al derecho que la Dirección Nacional de Aduanas funda en los arts. 154 y correlativos de la ley 11.683, norma ésta de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fiscal Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 42). Buenos Aires, 17 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Zucchi, Euler Elía c/ Aduana de la Nación s/ amparo".

Considerando:

1°) Que los presentes autos versan sobre el amparo deducido por Euler Elía Zucchi ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del art. 154 de la ley 11.683, a raíz de haber ordenado la Aduana de la Capital —mediante la intervención de la Oficina de Remates, según "rezago" n° 349/65— la subasta del automóvil de propiedad del actor, al que se consideró en la aludida situación de "rezago" por aplicación del art. 7 del decreto 1339/63.

2°) Que además, y según resulta de los autos, el remate fue dispuesto por la Oficina precedentemente mencionada, no obstante encontrarse pendiente de resolución el pedido de reembarco del automóvil, tramitado ante la División Franquicias y Regímenes Especiales de la Aduana y presentado por el actor en

virtud de la negativa a considerar su automotor como incluido en la franquicia del decreto 2754/64, en la que pretendió ampararse para su ingreso a plaza (ver Resolución nº 1986 del 13 de octubre de 1966, de la Secretaría de Estado de Hacienda; fs. 28/30 de la actuación 7257/65 en el legajo administrativo agregado por cuerda).

3º) Que el Tribunal Fiscal hizo lugar al amparo deducido disponiendo, mediante la resolución apelada, que el organismo administrativo actuante —Aduana de la Capital— se pronuncie en el término de 30 días sobre la solicitud de reembarco presentada por el actor y manteniendo al mismo tiempo la suspensión del remate decretado en la causa (ver fs. 20 vta. y 28). Ello, hasta tanto recaiga resolución sobre la petición a que se hizo referencia.

4º) Que esta Corte comparte los términos de la resolución en recurso, que encuentra suficiente base de sustentación en principios generales de justicia, de los que no cabe prescindir —según lo ha preconizado este Tribunal— en la interpretación y aplicación de la ley (doctrina de Fallos: 266: 34, consid. 11, última parte y sus citas).

5º) Que ello es así, toda vez que esta Corte considera que lo resuelto en los autos se ajusta a las facultades propias que la ley acuerda al Tribunal Fiscal frente a las circunstancias particulares de la causa y a lo dispuesto por los arts. 154 y 155 de la ley 11.683 (T. O. 1960), por lo que no existe el exceso de interpretación en que se fundamenta el agravio.

6º) Que, en las condiciones apuntadas, cabe igualmente concluir que las cláusulas de la Constitución Nacional que invoca el representante de la Aduana como desconocidas en los autos, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el *sub lite* (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NORBERTO JESUS E. ELIZONDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No mediando las circunstancias a que se refiere el art. 285 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez de la Provincia de Buenos Aires no está obligado a cumplir el exhorto del juez de Gualeguaychú —Entre Ríos— y ordenar la detención del testigo remiso y su traslado en esas condiciones hasta el juzgado requirente, toda vez que el juez exhortante puede recibir la declaración mediante rogatoria librada a la autoridad judicial del lugar del domicilio del testigo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de Fallos: 92: 162 y 210: 131, el juez de una provincia carece de atribuciones para obligar al testigo domiciliado en otra a trasladarse a la primera para prestar declaración.

En consecuencia, opino que no corresponde que el Señor Juez en lo Penal de La Plata dé cumplimiento a lo solicitado en la rogatoria de fs. 2 por el Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 14 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas aplicando las normas nacionales de procedimientos —Fallos: 249: 161 y otros—.

Que, apreciadas *prima facie* las circunstancias del caso, no se dan en él las condiciones necesarias para la aplicción de lo dispuesto en el art. 285 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según resulta de la naturaleza de la causa —proceso por cheque sin provisión de fondos— y de la distancia que media entre el domicilio del testigo —Quilmes, provincia de Buenos Aires— y la sede del Juzgado exhortante —Gualeguaychú—, provincia de Entre Ríos.

Que, en consecuencia, aunque el Sr. Lucio S. Fredes, citado con anterioridad por exhorto para que concurriera a declarar ante el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Gualeguaychú,

haya dejado de presentarse, no corresponde la detención del testigo por tal incomparecencia y su traslado en esas condiciones hasta el Juzgado requirente. El juez exhortante tiene a su alcance, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 287 del Código antes citado, recibirle declaración por medio de la autoridad judicial del lugar donde reside, acompañando el interrogatorio al exhorto respectivo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo, no está obligado a cumplir la medida que solicita en el exhorto de fs. 2 el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Gualeguaychú, al que se remitirán estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FLORENTINO PEREZ Y OTROS v. ROBERTO CESAR IRIARTE Y OTRAS

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la consideración de nuevos elementos de juicio acompañados con la queja presentada ante la Corte (1).

FELIX MARIA RAMIREZ SARAVIA Y OTRO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si un empleado ha faltado a las obligaciones que le impone el Reglamento para la Justicia Nacional e incurrido en la causal de mala conducta —por inasistencias reiteradas, falta de puntualidad y desaprensión, que se traducen en un desconcepto general y notorio— corresponde rechazar la renuncia que presentó, separarlo del cargo con efecto a la fecha en que fue suspendido por la Corte y darle por perdido el derecho a percibir sueldo durante los días en que no prestó servicios, sin causa justificada.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 4055, corresponde suspender en el cargo y solicitar del Poder Ejecutivo la separación de un Defensor Oficial que ha incurrido en abusos y faltas, graves y reiterados.

---

(1) 19 de junio. Fallos: 177: 390; 193: 472; 211: 552; 247: 175.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1968.

Visto el expediente S. 148/68 y

Considerando:

A) 1º — Que el entonces Auxiliar Mayor de Séptima, Félix M. Ramírez Saravia, designado el 11/9/64, usó indebidamente durante casi dos meses —del 1º de febrero al 28 de marzo de 1966— la licencia que se le acordara para cumplir el servicio militar como agente conscripto de la Policía Federal, pues ni estuvo en ese lapso incorporado a las filas ni consta en su legajo y expedientes adjuntos razón alguna que justifique tal receso en las tareas (fs. 3 del expte. 2/66 e informe de fs. 119 de estos autos).

2º — Que en el corriente año de 1968, después de la licencia ordinaria del mes de feria y debiendo presentarse a retomar trabajo el 1º de febrero, sólo lo hizo el 13 del mismo mes, a su regreso de un viaje a Europa, atribuyéndole en sus explicaciones a esa presentación tardía el carácter de "un hecho trivial, corriente", "el acontecer de todos los días", y sin preocuparse de justificar su inasistencia, pues expresamente añade que "no hizo gestión alguna" para obtener el certificado médico que acreditara la presunta enfermedad que lo retuvo —según alega— fuera del país (confr. fs. 47 y 116).

3º — Que está fehacientemente acreditada en autos no sólo la inasistencia reiterada sino también la falta de puntualidad y desaprensión de Ramírez Saravia, cuyo irregular desempeño se traduce en un desconcepto general y notorio en el ámbito donde prestó sus servicios (fs. 8, 10, 20, 28, 60, 61, 64, 79 y 81).

4º — Que son en absoluto insuficientes para bonificar esa conducta los descargos que aduce Ramírez Saravia pretendiendo explicar sus ausencias por la asignación de tareas fuera de su oficina o acreditar su presencia con los dichos de visitantes transitorios o accidentales, en contra del testimonio de los empleados que trabajaban en su proximidad. A lo que cabe añadir que las circunstancias apuntadas en párrafos anteriores no obstaron a que percibiera su sueldo correspondiente al mes de enero de 1968, sobre la base de un recibo cuya firma no le pertenece (informe de fs. 87 y declaración de fs. 116).

5º — Que este Tribunal estima demostrado, a través del análisis de las piezas incorporadas al sumario, que el Auxiliar Mayor de Segunda Félix María Ramírez Saravia ha faltado a las obli-

gaciones que le imponía el Reglamento para la Justicia Nacional e incurrido en la causal de mala conducta como empleado, que debe sancionarse separándolo de su cargo, con efecto al día 21 de febrero en que fue suspendido por resolución de esta Corte (fs. 29). Corresponde, en consecuencia, rechazar la renuncia que presentó el 19 del mismo mes (fs. 13) y darle por definitivamente perdido el derecho a percibir sueldo entre el 1° y el 12 de febrero, en virtud de no haber prestado servicios, sin causa justificada, durante ese lapso (cfr. autos de fs. 54).

B) 1° — Las dos Defensorías en lo Penal Económico cuentan con cuatro empleados, entre ambas. La del Dr. Tristán Gerardo Torrado tiene a su servicio al Sr. Ramírez Saravia y, en común con la restante, a otro empleado y a un ordenanza. En los últimos días del mes de enero pasado se llevaron al Dr. Torrado, como es de práctica, los cuatro recibos de sueldos por ese mes, correspondientes a los empleados de las Defensorías, para que, con su visto bueno, certificara la prestación de servicios y la autenticidad de la firma del empleado en cada caso (confr. la prolija declaración de María Alicia Gordillo, a fs. 49/52). El Dr. Torrado expresa que sólo se preocupó de comprobar que las firmas de los empleados estuvieron donde debían estar. Ocurre, sin embargo, que en el recibo agregado a fs. 42, correspondiente a Ramírez Saravia, la firma atribuida a éste es falsa, sin que quepa la menor duda al respecto, pues así lo afirman el propio Ramírez Saravia (fs. 116) y el perito calígrafo oficial (fs. 87).

Debe aquí el Tribunal señalar diversas circunstancias: a) el Dr. Torrado conocía el viaje de Ramírez Saravia a Europa y sabía que no regresaría hasta fines de enero; b) respecto del *único* empleado que tiene en la Defensoría, es inadmisible suponer siquiera la confusión a que alude el Dr. Torrado respecto de los *cuatro* recibos que le llevaron para autenticar; c) el sobre con el dinero queda en poder del Dr. Torrado desde el día 2 de febrero hasta el 13; en esa fecha se lo entrega a Ramírez Saravia, sin mediar palabra sobre el recibo y cuando ya le consta al Dr. Torrado que Ramírez Saravia no se había presentado ni justificado en forma alguna su ausencia entre el 1° y el 13 de febrero (confr. declaraciones del Dr. Torrado a fs. 55/58 y de Ramírez Saravia a fs. 116). A los fines que interesan a este sumario el hecho demuestra una seria falta del Sr. Defensor Oficial.

2° — El día 27 de diciembre de 1967, con motivo del viaje que su "amigo" Félix M. Ramírez Saravia ha de efectuar a Europa, el Dr. Torrado, anunciando el cargo judicial que ocupa, habla por teléfono con el Sr. Cónsul General de Italia en la Argen-

tina para interesarse en el pronto despacho de la visación del pasaporte de aquél. Media allí, durante esa conversación por teléfono, un cambio de ideas acerca de la opinión del Dr. Torrado sobre si deben exigirse o no visas; luego el Sr. Defensor concurre a la sede del Consulado, donde no acepta ser atendido por el Canciller, el Secretario o el Encargado de Visaciones, sino por el propio Cónsul General en persona. Y como no lo consigue, se retira del Consulado.

Esto fue, a grandes rasgos y siguiendo sustancialmente la versión aportada por el Dr. Torrado, lo ocurrido. Y aunque los hechos no se hubiesen desarrollado en la forma a que se refieren, la presentación del Sr. Cónsul General de Italia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (expte. 181/68, fs. 2/3 y 9/11) y las declaraciones testimoniales recibidas a fs. 15 vta., 17 y 18 vta. de ese mismo expediente, lo cierto es que: a) el Dr. Torrado no debió, invocando cargo judicial, inmiscuirse en un trámite que le era totalmente ajeno; b) las observaciones que hizo al Sr. Cónsul General de Italia sobre el sistema entonces vigente sobre visas —cualquiera haya sido el tono o el tenor de aquéllas— eran totalmente inconvenientes, máxime cuando se había presentado y peticionaba invocando su cargo en el Poder Judicial de la Nación.

En definitiva, debe tenerse por probado que el Sr. Defensor Oficial dió lugar a un episodio lamentable con la más alta autoridad consular de un país extranjero. Al Poder Ejecutivo Nacional, encargado del manejo de las relaciones exteriores, se le harán saber las conclusiones a que llega esta Corte sobre el punto, a los fines que estime corresponder (cfr. nota de fs. 2/3 del expediente 181/1968).

En lo que a este sumario interesa, no cabe duda que, en el caso, el Dr. Torrado no guardó la discreción y la mesura que debe legítimamente exigirse a altos funcionarios judiciales, en cualquier circunstancia.

3º — El Dr. Torrado ha sido Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico desde el 2 de junio de 1960 hasta el 1º de setiembre de 1966, en que asumió el cargo de Defensor Oficial.

Esta Corte ha recibido declaración testimonial a los tres Secretarios actuales de la Cámara —Dres. Aristóbulo M. Aráoz de Lamadrid (fs. 136/137), Nemesio González (fs. 138/139) y José Julio Lemos (fs. 140)— y al Sr. Defensor Dr. Mauricio Naón Embón (fs. 141). Todos coinciden en que el ejercicio de las funciones sólo ocasionalmente, en muy contadas oportunidades, les exige el empleo del teléfono asignado a sus despachos para comu-

nicaciones a larga distancia, tasadas. Cuando ello ocurre, y previo informe del funcionario en el sentido de que la comunicación se ha debido a requerimientos del servicio, su importe, como es obvio, es abonado con los fondos del erario público.

De los expedientes remitidos a requerimiento del Tribunal por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial y que llevan los números 46.239, 52.689, 54.330, 54.570, 55.323, 72.359 y 73.037, resulta que desde el aparato 40-1012, correspondiente al despacho del Dr. Torrado, se registraron, en nueve períodos bimestrales, 259 llamadas telefónicas a larga distancia, cuyo importe total asciende a m$n 46.008,85. En todos los casos, el Dr. Torrado informó a la Dirección antes nombrada que las comunicaciones correspondían "al servicio oficial". Y como tales fueron pagadas con fondos públicos.

Del informe agregado al expediente nº 87.012 resulta, en cambio, que mediante el que lleva nº 43.841/63, el Dr. Torrado reconoció como de carácter particular llamadas por valor de m$n 7.914 y que, requerido su pago el 10 de abril de 1964, lo hizo efectivo el 11 de agosto de 1967 bajo recibo cuya copia presentó el Dr. Torrado a fs. 148 y en el que se incluye también, por los mismos conceptos, otro pago de m$n 2.103,20.

Cabe aquí señalar, asimismo, que en los expedientes números 82.743 y 82.764 el Dr. Torrado admitió como particulares, no correspondientes al servicio oficial, 119 comunicaciones por valor de m$n 15.534.

Respecto de estos dos expedientes, interesa señalar las circunstancias que siguen: a) El Dr. Torrado los recibió el 11 de diciembre de 1967; b) su informe se produjo en ambos tres meses más tarde, el 12 de marzo de 1968, cuando ya estaba en trámite la instrucción de este sumario, al que se presentó el Dr. Torrado el 29 de febrero pasado; c) la devolución de los expedientes a la Prosecretaría de la Cámara en lo Penal Económico sólo tuvo lugar el 29 de abril, primer día hábil siguiente a la fecha en que el Sr. Instructor hizo entrega del oficio en que esta Corte requería la remisión, entre otros, de tales expedientes (confr. fs. 134 v., 135 y 137).

Para concluir con el examen de las constancias referentes a este capítulo de la investigación, resta consignar que según resulta de las actuaciones nº 87.012, en los expedientes números 59.021, 60.342 y 67.798, que aún no han ingresado en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 142, 143 y 153), se había incluido el detalle de comunicaciones telefónicas tasadas hechas desde el teléfono del Dr. Torrado, cuyo importe, a lo largo

de 10 períodos bimestrales, ascendió a m$n 74.547 (otros cuatro períodos están incluidos en los expedientes 82.743 y 82.764, antes analizados).

Las comprobaciones efectuadas presentan un cuadro ciertamente distinto de lo referido por cuatro funcionarios que desempeñan iguales cargos que los que ha tenido y tiene el Dr. Torrado; distinto también de lo que ocurre, por lo general, con otros tribunales que tienen toda o casi toda su competencia circunscripta al territorio de la Capital Federal y distinto, por cierto, de lo que en esta misma materia sucede con las oficinas de la Corte Suprema, que tiene jurisdicción en todo el país y superintendencia sobre numerosos tribunales federales con asiento en el interior de la República.

Y, aunque no esté expresamente prohibido hacerlo, es inaceptable la utilización de aparatos telefónicos instalados en despachos oficiales para efectuar tan elevado número de comunicaciones telefónicas tasadas, por motivos particulares, cuyo reintegro se demora luego varios años, como resulta en el caso del Dr. Torrado de las referencias hechas al expediente nº 43.841/63.

El Tribunal concluye el examen de esta parte del sumario señalando que no resiste el menor análisis el descargo hecho por el Sr. Defensor al declarar a fs. 145/147, donde expresó que sus afirmaciones hechas en los expedientes números 46.239, 52.689, 54.330, 54.570, 55.323, 72.359 y 73.037 en el sentido de que las comunicaciones tasadas correspondían al servicio oficial, adolecen del error material, atribuible al escribiente que redactó las notas respectivas, y que consistiría en haber omitido "la simple partícula 'no' ".

4º — Que, como conclusión extraída del estudio de este sumario —cuyas constancias son suficientemente ilustrativas y no requiere más prueba—, el Tribunal encuentra que el Sr. Defensor Oficial en lo Penal Económico Dr. Tristán Gerardo Torrado ha incurrido en abusos y faltas, graves y reiteradas, por lo que, conforme con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 4055, corresponde suspenderlo y solicitar del Poder Ejecutivo su separación del cargo que desempeña.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia resuelve:

1º) Rechazar la renuncia presentada por el Auxiliar Mayor de Segunda Félix María Ramírez Saravia y decretar su cesantía —arts. 14 y 16, decreto-ley 1285/58; arts. 21 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— con efecto al día 21 de febrero de 1968, en que fue suspendido, dándole por perdido el derecho a percibir haberes entre los días 1º y 12 inclusive de ese mes.

2º) Suspender al Sr. Defensor Oficial ante los Tribunales en lo Penal Económico Dr. Tristán Gerardo Torrado y solicitar del Poder Ejecutivo su separación del cargo, a cuyo efecto se le oficiará adjuntando copia fotográfica autenticada de este sumario —art. 11, ley 4055—.

3º) Poner lo resuelto en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al que se remitirán el expediente nº 181/1968 y copia autenticada de esta resolución, a los fines indicados en el Capítulo B, párrafo 2º).

4º) Remitir las presentes actuaciones, con cargo de oportuna devolución, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno, desde que puede resultar, de sus constancias, la comisión de delitos de acción pública —art. 164, Cód. Proc. Crim.—.

5º) Oportunamente, devolver los expedientes del registro de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para agotar la información referente a las listas de comunicaciones telefónicas tasadas incluidas en las facturas que contenían los expedientes 59.021, 60.342 y 67.798 y establecer, asimismo, lo que se haya abonado como servicio oficial por llamadas a larga distancia desde el teléfono 34-6904, utilizado en su despacho por el Dr. Tristán G. Torrado desde que se instaló en el edificio de la calle 25 de mayo nº 245, formulándole los cargos contables que proceda.

6º) Comunicar esta resolución a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se devolverán los expedientes 21/67, 2/66, 10/67 y el legajo personal agregado por cuerda.

7º) Efectuar las comunicaciones de práctica a quienes corresponda.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ESTEBAN TOCULESCU y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad,

decide que para configurar el delito del art. 174, inc. 1º, del Código Penal, no es indispensable que la carga asegurada se encuentre a bordo de la nave destruida, bastando para ello con que se simule su existencia en la misma a fin de aparentar cumplidas las condiciones que determinan el pago del seguro; como tampoco lo es que se intente su cobro, siendo suficiente que se lleven a cabo el incendio o la destrucción.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El único agravio que contra la sentencia definitiva de fs. 4564/4596 se formula en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 4599 finca en que ese pronunciamiento, en cuanto condena al procesado Toculescu como autor del delito previsto por el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, importaría una aplicación analógica de dicha norma, violatoria, por tanto, del principio de reserva consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

A su vez, el defensor del procesado Arie, al tiempo que también plantea, en el remedio federal interpuesto a fs. 4612, la tacha recién aludida, formula otras que, esencialmente, consisten, por una parte, en que el a quo, al aplicar el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, habría excedido los límites fijados por el anterior fallo de la Corte Suprema dictado a fs. 4527/4535 de estos autos, y, en segundo término, en que se omitiría considerar ciertas cuestiones relevantes para la decisión del caso.

Estimo que el agravio atinente al presunto recurso a la analogía no es fundado, pues la aplicación que hace la sentencia apelada del art. 174, inc. 1º, del Código Penal se ajusta a lo declarado en el considerando 6º del fallo dictado en la causa por la Corte Suprema. De lo allí expresado, sobre todo puesto en relación con lo dictaminado por el Procurador General (v. fs. 4525/4526), surge, en efecto, que no es susceptible de tal objeción la inteligencia que el a quo ha atribuido a aquella norma.

Dado, pues, que media pronunciamiento anterior sobre el punto, es obvio que no cabría volver sobre él sin desconocer los efectos de la decisión dictada por la Corte Suprema en la misma causa, que en el caso obliga al Tribunal de igual modo que a los jueces inferiores que han ajustado su sentencia a lo resuelto en la instancia extraordinaria.

Lo expresado demuestra también la inconsistencia del agravio según el cual los alcances del pronunciamiento anterior de esta Corte no habrían permitido al tribunal de la causa considerar

otra cuestión que la referente a la posible existencia —en grado de tentativa— del delito reprimido por el art. 172 del Código Penal, teniendo en cuenta al decidir acerca de esta calificación los elementos de juicio de los cuales prescindió la sentencia revocada por el mencionado fallo de la Corte Suprema.

Está claro, a tal respecto, que la acumulación referida obedeció tanto a la indicada prescindencia de la prueba atinente a la posible comisión de tentativa de estafa, como a la falta de fundamento de que, con arreglo a la sentencia de fs. 4527/4535, adolecía el pronunciamiento de fs. 4430/4451, en cuanto excluía la aplicabilidad del art. 174, inc. 1º, del Código Penal.

Los restantes puntos a que se alude en el recurso extraordinario de fs. 4612 sólo tendrían relevancia si se hubiese dictado condena por virtud del art. 172 del Código Penal, con excepción de la referente al efecto probatorio atribuible a las actuaciones judiciales labradas ante tribunales extranjeros —cuyo valor reconoce la sentencia apelada—, y que es una cuestión de derecho procesal evidentemente ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, como con arreglo a reiterada jurisprudencia, la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, sólo determina la procedencia del remedio federal si la nueva decisión desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 261: 426, los allí citados y otros), corresponde, en mi opinión, declarar la improcedencia de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 4598 y 4612 de estos autos. Buenos Aires, 3 de agosto de 1967. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1968.

Vistos los autos: "Toculescu, Esteban y otros s/ defraudación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 4564/4596, dictada como consecuencia de lo resuelto por esta Corte a fs. 4527/4535, condenó a los imputados Esteban o Stefan Christie Toculescu y Mircea Arie o Mircea Arie Nahemias a la pena de seis años de prisión cada uno, como responsables del delito que prevé el art. 174, inc. 1º, del Código Penal.

2°) Que, contra ese fallo, interponen recurso extraordinario ambos condenados (fs. 4599/4606 y 4612/4621), quienes lo fundan en la pretendida violación del art. 18 de la Constitución Nacional; en el apartamiento por el a quo de lo decidido por la Corte a fs. 4527/4535; y en omitir el examen de cuestiones que estiman conducentes para la solución del juicio.

3°) Que el tribunal a quo interpreta que, para configurar el delito contemplado en el art. 174, inc. 1°, del Código Penal, no es indispensable que la carga asegurada se encuentre a bordo de la nave destruida, pues basta para ello que se simule su existencia en la misma a fin de que se presenten las condiciones que determinan el pago del seguro; se resuelve también que el delito se perfecciona aunque no se intente el cobro del seguro, siendo suficiente que se lleven a cabo el incendio o la destrucción.

4°) Que la exégesis efectuada por la Sala no puede fundar el agravio apoyado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que, como lo recordó la Corte en el considerando 6° de la sentencia de fs. 4527/4535, "la proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación". Se trata, pues, de determinar el alcance de una norma de derecho común, materia que resulta extraña al recurso extraordinario.

5°) Que también se cuestiona la adecuación de la sentencia apelada a lo resuelto anteriormente por la Corte. Pero el agravio no es fundado porque, si bien el tribunal a quo admite que no es necesario el cobro del seguro para configurar el delito, el voto de la mayoría analiza concretamente los documentos de fs. 191/2 del expediente sobre administración y de fs. 2299 de estos autos. De tal manera, el pronunciamiento ha valorado los elementos de juicio que en la anterior de fs. 4527/4535 se consideraron pertinentes para la solución de la causa.

6°) Que no obsta a lo dicho la circunstancia de que, como consecuencia de la distinta calificación legal de los hechos, aquellas constancias no mantuvieran para el tribunal a quo la importancia decisiva que tenían de acuerdo con la sentencia de la Sala Penal.

7°) Que el fallo de fs. 4564/4596 es también atacado por el apelante de fs. 4612/4621, en razón de haberse omitido la consideración de las cuestiones introducidas en la presentación de fs. 4545/4548. En tal sentido, el agravio tampoco puede prosperar, puesto que lo atinente a la eficacia de la prueba producida ante

autoridades extranjeras fue concretamente analizado en el pronunciamiento (considerandos VII a fs. 4567 vta. y sigtes., y 5º a fs. 4588), con fundamentos procesales irrevisables en esta instancia y el pretendido hecho nuevo que allí se denuncia (fs. 4548 vta.) carece de relevancia ante la interpretación que la sentencia hace del art. 174, inc. 1º, del Código Penal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 4608 y 4622.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

CUERPO DE TAQUIGRAFOS OFICIALES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, al primer día del mes de julio del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que accediendo a lo solicitado por la Corte Suprema en su Acordada de 22 de febrero ppdo., el Poder Ejecutivo mediante decreto 1798/68 ha transferido al Poder Judicial los cargos correspondientes a siete taquígrafos del Congreso Nacional.

Que, aparte de los servicios que eventualmente puedan ellos prestar en los Tribunales de Enjuiciamiento, la Acordada referida contempló, en especial, la conveniencia de su utilización por los tribunales del fuero penal.

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar el desempeño de dichos auxiliares, teniendo presente el número relativamente escaso de taquígrafos transferidos.

Resolvieron:

1º) Los taquígrafos incorporados al Poder Judicial constituirán el "Cuerpo de Taquígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital" el que funcionará bajo la superintendencia inmediata de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2º) Dicho cuerpo funcionará con arreglo a las prescripciones pertinentes del Reglamento para la Justicia Nacional (arts. 138 al 154) y a las normas complementarias que dicte la mencionada Cámara Nacional de Apelaciones.

3º) El servicio de los taquígrafos podrá solicitarse por las Cámaras o Jueces de la Capital, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para las diligencias en que, por su naturaleza, resulte conveniente. Se dará preferencia a los pedidos de los tribunales en lo penal.

4º) En las oportunidades en que se desempeñe un Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados, o en que la Corte Suprema haya dispuesto la investigación sumaria prevista por el art. 15, inc. c), de la ley 16.937, el servicio del cuerpo de taquígrafos se reservará, con exclusividad, para las diligencias correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Jorge F. Bidau — Eduardo H. Marquardt. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL QUE FUNCIONAN EN EL EDIFICIO DE LA CALLE 25 DE MAYO 245. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 8 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que según resulta de las actuaciones respectivas, se ha concedido por el Tribunal la autorización pertinente para efectuar tareas de limpieza y desinfección en el edificio de la calle 25 de Mayo 245, las que se llevarán a cabo el próximo lunes 8 del mes en curso.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Señor Presidente de la Sala VI del fuero de Paz allí instalada —expediente de Superintendencia nº 458/68— respecto de la imposibilidad de la permanencia de personal y público en el mencionado edificio mientras se desarrollan las tareas de referencia, corresponde disponer feriado judicial para las oficinas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico y de las Secretarías de Registro de Enrolados de la Capital Federal y Registro Nacional de Enrolados, que funcionan en dicho inmueble.

Resolvieron:

1º) Declarar —en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial el día 8 de julio del corriente año para las dependencias del Poder Judicial mencionadas en el último considerando.

2º) Hacer saber la presente Acordada —a sus efectos— a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de la Capital y al Intendente del edificio referido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. CEDULAS DE LA COMISION DE CONCILIACION DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, a requerimiento de la Comisión de Conciliación de dicho fuero —expediente de Superintendencia Nº 435/68—, solicita de esta Corte Suprema la autorización

correspondiente para que las notificaciones que ordene efectuar por cédula dicha Comisión, sean diligenciadas por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Que, teniendo en cuenta el carácter excepcional con que se efectúan dichas diligencias —según lo expresa el organismo peticionante—, corresponde acceder a lo solicitado.

Resolvieron:

Autorizar a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal a practicar las notificaciones por cédula que disponga la Comisión de Conciliación de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1968 - JULIO

INES CELIA GIBELLINI DE OLIVA Y OTRA v. FLORINDO F. MOTTO

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos. La doctrina es aplicable al caso de la ley de arrendamientos rurales 17.253, que ha modificado las de emergencia dictadas con anterioridad, por lo que no pueden invocarse derechos adquiridos a la prórroga establecida por la ley 16.883.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante impugna la validez de la ley 17.253 en cuanto le desconoce el beneficio que le acordaba la ley 16.883 de seguir ocupando el predio materia de la litis.

Este agravio no puede prosperar, pues de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. los beneficios acordados por las leyes de emergencia, mientras no hayan sido reconocidos por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no comportan un derecho definitivamente incorporado al patrimonio (entre otros, Fallos: 266: 206 y los allí citados).

En cuanto al agravio vinculado con la violación al derecho de defensa cabe destacar que el apelante no enumera las pruebas que, de haberse producido, hubieran podido cambiar la suerte del litigio.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Gibellini de Oliva, Inés Celia y otra c/ Florindo F. Motto s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la acción de desalojo interpuesta por los actores con fundamento en las disposiciones de la ley 17.253 y ordenó que el accionado entregara el predio rural ubicado en el cuartel 5º del Partido de Bartolomé Mitre, el 31 de diciembre de 1968. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 62.

2º) Que la apelación extraordinaria se funda en que el art. 1º de la ley 17.253 viola el derecho de propiedad en cuanto priva al arrendatario de la tenencia del inmueble cuya locación se encontraba prorrogada por la ley anterior 16.883, lo que constituía un derecho ya adquirido, del que se ha visto despojado al disponer la nueva ley la terminación de la prórroga. Sostiene además el recurrente que la ley impugnada lesiona la igualdad de las partes en el proceso y la garantía de la defensa en juicio al limitar las que puede oponer a la acción de desalojo.

3º) Que ninguno de esos agravios es atendible. En cuanto al primero, es antigua y reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que o se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, mientras no hayan sido reconocidos por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 266: 206, sus citas y otros), doctrina que, desde luego, es aplicable cuando se trata, como en el caso, de leyes relativas a los arrendamientos rurales que han venido a modificar las de emergencia dictadas con anterioridad.

4º) Que tampoco sustenta el recurso la alegada violación del derecho de defensa, toda vez que al margen de que el demandado fue oído, oponiendo las que estimó pertinentes, cabe destacar que no indicó las pruebas de que fue privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, circunstancia ésta que por sí sola es suficiente para desestimar el agravio con arreglo a conocida jurisprudecia del Tribunal (Fallos: 265: 141, 235, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58/61.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GUILLERMO C. TEMPERLEY v. S. R. L. ASTILLERO Y VARADERO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la obligación de las partes de permanecer en la sede del tribunal hasta que éste convoque a la audiencia, aunque ello ocurra transcurrida la hora fijada, es una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el agravio deducido por el apelante en el recurso extraordinario de fs. 95 plantea, en rigor, una cuestión de naturaleza procesal relativa a la inteligencia de la norma local que la contraparte cita en el memorial de fs. 113, esto es, el art. 47 de la de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires, modificado por la ley 5764, en la cual se sustenta, indudablemente, lo decidido a fs. 79, y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en la aludida apelación.

Por lo demás, la cuestión federal articulada en esta última no fue planteada en la primera oportunidad en que ella fue previsible (v. fs. 76).

Estimo, por lo tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 29 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Témperley, Guillermo C. c/ Astillero y Varadero Sánchez S.R.L. s/ despido".

Considerando:

Que la cuestión planteada por la demandada, acerca de la obligación de las partes de permanecer en la sede del tribunal hasta que éste convoque a la audiencia, aunque ello ocurra más allá de la hora fijada, constituye una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria.

Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no fue invocada en la primera oportunidad (fs. 76), carece de vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

E. Y. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY v. LUIS PASSAROTTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. *Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las resoluciones referentes a medidas precautorias, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario. La doctrina es aplicable al caso en que la cuestión resuelta importa la denegación de una medida cautelar, como lo es la intimación dispuesta por el art. 58 de la ley 111 (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, procede la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de la causa sobre cobro de pesos entre una repartición autárquica nacional y una provincia.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros, registros, archivos oficiales y en general las actuaciones administrativas, incluso de las empresas estatales, tienen valor probatorio en juicio.

---

(1) 5 de julio. Fallos: 213: 254; 265: 157, 265.

PRIVILEGIOS.

El Banco Hipotecario Nacional tiene derecho a ser satisfecho, sobre el precio de venta del inmueble subastado, con preferencia respecto del crédito del fisco provincial por impuestos de contribución directa sobre dicho bien, posteriores a la fecha de constitución de la hipoteca.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de un juicio deducido por una entidad autárquica nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467). Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 59.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1968.

Y vistos:

Estos autos promovidos por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que el Banco actor demanda a la mencionada Provincia por cobro de m$n 10.921,75, en concepto de repetición de las sumas pagadas indebidamente por contribución territorial, impuestos adicionales, multas, intereses, gastos causídicos y contribución de afirmados.

Expresa que, en su carácter de acreedor hipotecario de doña Celina Villanueva y Garro, ante la mora en el pago de los servi-

cios, dispuso la subasta del inmueble ofrecido en garantía. Para proceder a la escrituración se requirieron los correspondientes certificados, de los cuales surgió la deuda que menciona y se vio obligado a pagar bajo protesta, toda vez que el precio obtenido sólo cubrió el importe de la deuda garantizada con hipoteca. Invoca en su favor el privilegio que le confieren los arts. 3879, 3918 y 3919 del Código Civil, frente al derecho del Fisco.

Que a fs. 69 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo, pues niega todos los hechos y el derecho invocado por la actora.

Que a fs. 71 vta. se abre la causa a prueba, únicamente producida por la actora (certificado a fs. 133 vta.). Ambas partes presentan alegatos y a fs. 143 vta., previo dictamen del Señor Procurador General, se dicta la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de que se ha deducido por una entidad autárquica nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2°) Que el Banco Hipotecario prestó a doña Celina Villanueva y Garro la suma de m$n. 18.000, con garantía hipotecaria sobre dos lotes de terreno ubicados en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, señalados en el plano oficial con las letras C y D de la manzana 49 (fs. 12/19), de propiedad de aquélla. La falta de pago de los servicios motivó que el acreedor, de acuerdo con las facultades conferidas por su Carta Orgánica, dispusiera la venta en subasta del inmueble hipotecado, resultando compradora la Sociedad Colectiva Rodríguez y Cía., por el precio de m$n 18.200 (informe de fs. 102/103).

3°) Que la parte actora, a fin de posibilitar la escrituración en favor del comprador, debió pagar m$n 10.921,75 en concepto de deuda por pavimentos, contribución territorial, multas, adicional, intereses y gastos causídicos, devengada con posterioridad a la constitución de la hipoteca (boletas y liquidación de fs. 45/48 y 51/52).

4°) Que dichos pagos fueron efectuados bajo protesta por el Banco Hipotecario mediante los telegramas cuyas copias obran a fs. 49/50 y en los cuales se deja constancia de que no correspon-

den en razón de no alcanzarle el privilegio del art. 3879 del Código Civil (en el mismo sentido se expresa el informe de fs. 103).

5º) Que la Provincia demandada niega que se verificaran los pagos y no admite la veracidad de la documentación en que se apoya el derecho del actor, lo cual es reiterado en el alegato, con fundamento en que los informes de fs. 93, 109 vta. y 130 expresan que no existen tales constancias en las respectivas administraciones.

6º) Que dicha objeción no es idónea, porque los documentos que acreditan los pagos hechos por el actor, tienen el carácter de instrumentos públicos (art. 979, inc. 2º, Código Civil) y, como tales, gozan de eficacia probatoria. Además, la circunstancia de que hayan sido acompañados por una institución bancaria oficial, hace aplicable la jurisprudencia de esta Corte en virtud de la cual las constancias de los libros y registros oficiales tienen el valor de prueba en la causa, sin perjuicio de que la parte oponente pueda impugnarlas y demostrar el error de que adolezcan, siempre que no se adopte la forma de un desconocimiento genérico (Fallos: 253: 406; 260: 189; 262: 130; 264: 120; 265: 235, entre otros).

7º) Que, por consiguiente, es ineficaz la impugnación efectuada por la demandada, que se limita a decir que no han sido probados los pagos ni la autenticidad de los documentos, pues si bien el Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 93) y la Dirección General de Rentas (fs. 30) no han corroborado lo que resulta de ellos, se debe a la antigüedad de los comprobantes, que han sido destruidos y no se conservan. Tampoco adquiere relevancia el informe de fs. 109 vta., toda vez que la cuestión atinente a la recepción de los telegramas de protesta no ha sido materia de controversia, pues la demandada se ha circunscripto a negar tales pagos.

8º) Que, en tales condiciones, la demanda debe prosperar porque el crédito del acreedor hipotecario goza de preferencia respecto del crédito fiscal por deudas posteriores a la constitución de la hipoteca (art. 3918 y 3934 del Código Civil; Fallos: 212: 587; 252: 215).

Por ello, disposiciones legales citadas, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires pague al Banco Hipotecario Nacional la suma de diez mil novecientos

veintiún pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n 10.921,75) con intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN SANTIAGO EGIDIO DONATO

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El empleado público debe cumplir la orden de traslado a un nuevo destino impartida por el poder administrador y prestar allí servicios, sin perjuicio de los recursos y reclamos que puedan caber. La cesantía por ausencia injustificada, al no presentarse al trabajo, se ajusta a lo dispuesto en el art. 37, inc. a, del decreto-ley 6666/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional obrante a fs. 110/112 del expediente agregado se dispuso la cesantía del agente de la Dirección Nacional de Química doctor Juan Santiago Egidio Donato "por hallarse encudrada su situación en las prescripciones del art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto-ley nº 6666/57" (art. 1º).

Contra la sentencia de la Cámara Federal, que desestimó el recurso deducido por el interesado, se agravia éste sosteniendo que la causal invocada (inasistencias injustificadas que excedan de 10 días en el año, continuos o discontinuos) no provenía de un abandono de servicio ni se debía a incumplimiento negligente de funciones, sino que el acto de separación encubría "la conducta arbitraria y de represalia de agentes superiores, que sin justificativos de servicio y menos aun de interés público" habían dispuesto su traslado sin ninguna razón de interés público y con el objeto de provocar la sanción por incumplimiento de una orden imposible de ser obedecida. Afirma asimismo que la inteligencia dada por el tribunal al art. 6, incs. a) y d), del Estatuto es agraviante a los derechos que le reconoce el decreto-ley citado de no

prestar obediencia cuando se trata de un "mandato injusto e ilegal de una arbitrariedad que no encuentra fundamento en el servicio y menos aun en razones de interés público".

Al respecto, cabe señalar que si bien el decreto de cesantía hace mención en sus considerandos de que el recurrente no había dado cumplimiento al traslado dispuesto por la Dirección Nacional de Química, no lo es menos que la causal que menciona es única y exclusivamente la del art. 37, inc. a).

Por ello, no se trata en el caso de decidir si existió "abandono de servicio" (art. 37, inc. c) que no se imputó al apelante, ni tampoco si se configuraron "faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio" (inc. d) que no se han invocado al disponerse la medida cuestionada, sino de establecer si el decreto del Poder Ejecutivo que hizo mención de haberse incurrido en más de 10 inasistencias injustificadas es o no legítimo.

En tal sentido corresponde destacar que, como acertadamente lo declara la Cámara, era obligación del agente cumplir la orden de traslado, que en el caso se había dado al doctor Donato, y seguir cumpliendo con el deber de asistencia, sin perjuicio de los recursos y reclamos que deseara interponer, por lo que no corresponde considerar el vicio por desviación de poder que a dicho traslado se imputa a fin de decidir si las ausencias fueron o no justificadas.

En consecuencia, y toda vez que lo decidido por el a quo se funda suficientemente en las constancias y antecedentes de la causa y, por lo demás, no ha sido objeto de impugnación de arbitrariedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 16 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Donato, Juan Santiago Egidio s/ decreto-ley 6666/57 —recurso de queja—".

Considerando:

1º) Que, por decreto 2178/66 del Poder Ejecutivo Nacional, se dejó cesante al doctor Juan Santiago Egidio Donato, quien se desempeñaba en la Dirección Nacional de Química, por hallarse

encuadrado en las prescripciones del art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, es decir, inasistencias injustificadas de diez días en el año, continuos o discotinuos.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó el recurso interpuesto por dicho profesional, en razón de su obligación de cumplir la orden de traslado dispuesta por el poder administrador. A juicio del tribunal a quo, su inasistencia al nuevo lugar de trabajo, después de serle notificada esa orden, no se justifica, pues los motivos que hubiera tenido para resistirla debió haberlos planteado por la vía correspondiente, sin llegar al incumplimiento de las obligaciones propias del empleo. Contra esta sentencia interpuso el Dr. Donato recurso extraordinario, que fundó en que su traslado fue dispuesto como represalia, sin tener en cuenta un interés público o de mejor servicio, por lo que estaba —dice— facultado para desobedecer esa orden, que considera arbitraria.

3º) Que el apelante consintió la disposición del Secretario de Estado de Hacienda que ordenó a la Dirección Nacional de Química el cumplimiento del traslado resuelto (fs. 66, 69 y 72 del expediente administrativo agregado por cuerda). En consecuencia, la impugnación de dicha medida, después de dictada su cesantía por inasistencia injustificada, constituye reflexión tardía y así lo entendió el tribunal a quo, al decir que aquella orden "tenía ejecutoriedad como acto administrativo" (considerando 5º, a fs. 80/81).

4º) Que, por lo demás, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen precedente y de la sentencia apelada, por lo que corresponde confirmarla, en cuanto pudo ser materia del recurso concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 80/81. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE RAUL LUCERO v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EMPLEADOS BANCARIOS.

El art. 4º de la ley 16.507 no impone el reintegro del personal bancario que a la fecha de su cesantía se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra; sólo establece que las cesantías y exoneraciones de los empleados en esos casos se considerarán como aceptación de renuncia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha debatido en estos autos si el agente bancario cesante por alguna de las causas enumeradas en el art. 1º de la ley nº 16.507, que a la fecha de la cesantía se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria, tiene derecho a ser indemnizado por el banco que no hizo lugar a su solicitud de reincorporación fundada en aquella norma.

El punto ha sido resuelto en sentido negativo por el tribunal a quo con base en la interpretación que ha atribuido al art. 4 de la ley citada, según la cual esta última no impone el reintegro del personal en aquella situación, y sólo establece que las cesantías y exoneraciones de quienes hubieran cumplido los términos para obtener jubilación ordinaria serán consideradas como aceptación de renuncia a la fecha de promulgación de la misma ley.

Como el actor demandó al Banco de la Nación Argentina en su carácter de ex Abogado Jefe de Sucursales del Departamento Legal de dicha institución, en autos no se trata de la incidencia de la ley 16.507 respecto de relaciones de trabajo regladas por el derecho laboral común o el derecho administrativo provincial, sino de su proyección sobre un vínculo de empleo público nacional. En tales condiciones, pienso que el problema relativo a la inteligencia del ya mencionado art. 4 de la ley de que se trata, que el recurso extraordinario de fs. 225 somete a consideración de V. E., configura, en el presente caso, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Me adelanto a manifestar que, en mi criterio, la decisión que puso fin a las instancias ordinarias de la causa debe ser mantenida.

El art. 4 antes mencionado dispone en su primera parte: "Las cesantías y exoneraciones del personal que hubiere cumplido los términos para obtener jubilación ordinaria y las de los que se

hubieran acogido a regímenes de retiro anticipado como consecuencia de dichas medidas y no opten por su reincorporación, serán consideradas como aceptación de renuncia a la fecha de promulgación de la presente ley".

Ante todo, no me parecen decisivos los argumentos vinculados con la puntuación utilizada en ese texto, de los que el actor ha hecho especial mérito durante el transcurso del pleito.

En efecto, aunque sea posible admitir que el alcance atribuido por la sentencia a la norma transcripta habría sido mejor explicitado por el legislador insertando una coma después de las palabras "para obtener jubilación ordinaria", es lo cierto que la redacción con que aquélla fue en defintiva sancionada no excluye de manera absoluta la interpretación del a quo. En todo caso, en sentido contrario a lo alegado por el recurrente podría también aducirse, con parecida fuerza convictiva, que la inteligencia por él sustentada habría tenido más clara expresión en la ley si se hubiese incluido aquel mismo signo antes de la locución "y no opten por su reincorporación".

Creo, en cambio, que para determinar a quiénes de los comprendidos en el art 4 se ha hecho referencia con esta última expresión, tiene indudablemente mayor relevancia, como argumento de carácter gramatical, el hecho de que su redacción en plural concuerda con la frase "los que se hubieran acogido a regímenes de retiro anticipado", y no con la primera proposición del párrafo en cuanto alude, en singular, al "personal que hubiere cumplido los términos para obtener jubilación ordinaria".

Por ello, no encuentro fundada la afirmación del apelante relativa a que la sentencia prescindió del "texto expreso" del art. 4 de la ley 16.507, como tampoco la atinente a que el tribunal de la causa decidió el pleito acordando indebida preeminencia sobre aquella norma a los arts. 2 y 6 de una ley ajena a la litis, cual sería, en opinión de aquél, la número 12.637 mencionada en el fallo de fs. 212.

Con respecto a esta cuestión, que a tenor del escrito de recurso extraordinario parece constituir el principal agravio del accionante, es de señalar que la referencia a esa ley la ha efectuado el a quo con el único objeto de destacar, incidentalmente, que su art. 2 concuerda con lo establecido por el art. 6 del decreto reglamentario 20.268/46. Empero, desde que la propia ley 16.507 remite de manera expresa (art. 5) al referido art. 6 del decreto 20.268/46, es evidente que al tener en cuenta lo que dispone este precepto —no el art. 6º de la ley 12.637— la Cámara se ha fundado en una

norma que indudablemente integra la ley invocada como sustento de la demanda.

Ello sentado, debo agregar que la interpretación que por esa vía atribuyó el a quo al art. 4º de la ley 16.507 coincide con la que a esta disposición fue asignada durante la discusión parlamentaria de dicha ley.

En efecto, el mencionado art. 4 fue considerado en particular por la Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del día 28 de agosto de 1964, y en esa oportunidad los diputados Tarulli y Cárdenas propusieron otra redacción de ese artículo que disipara toda duda respecto de que los agentes que hubieran cumplido los términos para obtener jubilación ordinaria, y cuyas cesantías se convertirían en aceptación de renuncia a la fecha de promulgación de la ley, gozarían, asimismo, "de todos los beneficios que las respectivas instituciones otorgan a los empleados que se jubilan".

El debate puso de manifiesto cuáles eran los beneficios a los que aludía la nueva redacción —sumas que algunos bancos abonaban a los dependientes jubilados para que el haber jubilatorio alcanzara un cierto porcentaje con respecto al sueldo de actividad—, y, también, que la iniciativa no prosperó por haberse entendido que el art. 4º del despacho de la Comisión era comprensivo de esas situaciones. Pero también quedó claro, y ello interesa especialmente al presente caso, que en ese cambio de opiniones se dio en todo momento por sentado que las cesantías de quienes hubieran alcanzado las condiciones para obtener jubilación ordinaria serían convertidas en aceptación de renuncia, en tanto que el beneficio de la reincorporación sólo se acordaría a los agentes que se hubiesen acogido a un retiro anticipado (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1964, págs. 2997/2998).

Finalmente, y en igual sentido, creo que es obligada la mención del último apartado de la norma legal en examen, así redactado: "Aquéllos que, gozando de retiro anticipado, opten por su reincorporación, perderán aquel beneficio desde la fecha en que sean reincorporados".

A mi juicio, en efecto, la circunstancia de que esta última disposición se encuentre exclusivamente referida a quienes gozaren de un retiro anticipado, indica que los agentes en tal situación son los únicos a los que se acuerda el derecho de optar por su reincorporación.

De no ser así resultarían beneficiados, sin razón aparente, los empleados que hubieran obtenido jubilación ordinaria, ya que con respecto a estos últimos la ley 16.507 no habría establecido

la pérdida total del beneficio jubilatorio a partir del reintegro al cargo, y ello a pesar de que en la época en que esa ley fue sancionada ya existía el régimen de compatibilidad emergente del decreto-ley 12.458/57 y el decreto 8320/58, prorrogado sin interrupciones hasta la fecha (ver leyes 15.230, 15.434, 15.291; decretos-leyes 10.168/62 y 6826/63; y leyes 16.515, 16.738, 16.952, 17.223, 17.297 y 17.582).

A mérito de las precedentes consideraciones, opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Lucero, José Raúl c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que, en atención a la solución a que se llega en el pronunciamiento de fs. 212/215, la exégesis que se formula en el dictamen que antecede del art. 4 de la ley 16.507, que el Tribunal comparte —y a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad— y la doctrina expuesta en el fallo de esta Corte de fecha 4 de abril de 1968, en la causa D. 208, "Díaz, José Manuel y otros c/ Banco de Avellaneda S. A. s/ indem. reincorpor. al puesto", corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 218/224.

Por ello, sus fundamentos, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 218/224. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. COSUDIN v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

SUBSIDIO FAMILIAR.

El art. 5 del decreto-ley 7914 es suficientemente explícito al disponer que el aporte por él establecido recae sobre el total de las remuneraciones computables para contribuir a las cajas de previsión, y entre ellas está incluido el sueldo anual complementario.

SUBSIDIO FAMILIAR.

Toda vez que sea abonado el sueldo anual complementario deben efectuarse los aportes a que se refieren el art. 5 del decreto-ley 7914/57 y el decreto 7501/62, al margen de otras remuneraciones y con independencia de su adición a los sueldos o salarios que se devenguen mes a mes. Lo contrario importaría desconocer la naturaleza autónoma, distinta e independiente del aguinaldo con relación al sueldo o jornal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente, en cuanto ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas del régimen de subsidios familiares para el personal de la industria que revisten naturaleza federal (cf. causa F. 236, L. XV, "Fábrica Argentina de Pigmentos c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", sentencia del 19 de abril de este año), y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el organismo recurrente.

La materia debatida versa sobre el criterio que debe adoptarse en relación con la remuneración correspondiente al sueldo anual complementario a los efectos de determinar el aporte que pesa sobre el empleador.

No se discute en autos que ese sueldo debe ser considerado. Se discrepa sobre el procedimiento por seguir para su computación.

En ese sentido, mientras el a quo juzga que el haber de referencia debe adicionarse al del último mes del año y reputarse, en consecuencia, la suma de ambos como una sola remuneración a los efectos arriba indicados, la Caja apelante sostiene, por el contrario, que las aludidas retribuciones deben ser consideradas por separado y liquidarse el aporte con relación a cada una de ellas hasta quince mil pesos o, en caso de exceder de esta suma, setecientos cincuenta pesos por cada una.

Estimo que la caja apelante tiene razón.

El art. 5 del decreto-ley 7914/57 crea un fondo compensador de asignaciones familiares que se formará con el aporte obligatorio de todos los empleadores de la industria privada, igual al 5 % del total de las remuneraciones sobre las cuales están obligados a abonar aportes y contribuciones a las cajas nacionales de previsión. El importe que corresponda deberá depositarse mensualmente conforme con lo dispuesto por el art. 6.

Por su parte el art. 6 de la ley 15.223 vino a establecer que las autoridades de las cajas creadas por los decretos-leyes 7913/57, 8379/57, 16.811/57 y 7914/57 podrán modificar el aporte de la contribución a cargo del empleador, lo que se hará con aprobación del Poder Ejecutivo según prescribe el art. 8 del decreto reglamentario 3225/60.

Dentro de esas previsiones, la entidad recurrente resolvió, con fecha 24 de julio de 1962, que el aporte obligatorio establecido en el art. 5 del decreto-ley 7914/57 se hará hasta un límite de quince mil pesos y que por cada una de las remuneraciones superiores a este límite se abonará un aporte fijo de setecientos cincuenta pesos mensuales. Esta resolución fue aprobada por decreto 7501/62 del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que la validez de las normas hasta aquí mencionadas no está en discusión en estos autos.

Lo está, en cambio, la resolución del 3 de noviembre de 1964, que, aunque no se la cite en el fallo recurrido, la propia apelante reconoce haber dictado (fs. 78).

Por dicha resolución, que viene a constituir así el núcleo del problema planteado en el *sub indice*, se estableció que a los efectos del aporte sobre el sueldo anual complementario, éste deberá computarse como una remuneración más, distinta e independiente.

Entiendo que el criterio adoptado no es objetable, pues no contraviene, en mi opinión, la resolución anteriormente citada que fue aprobada por el decreto 7501/62. En efecto, lo que éste quiere —y que, dicho sea de paso, representa un tratamiento más favorable para los empleadores, ya que de aplicarse el art. 5 del decreto-ley 7914/57 con el rigor de su primera parte las obligaciones serían más gravosas—, es que por cada remuneración superior a quince mil pesos se abone un aporte fijo de setecientos cincuenta pesos.

El hecho de que en un mismo mes —que puede ser el último

del año, como regularmente ocurre, o el de la resolución del contrato de trabajo, según el caso—, se abone junto con el sueldo o salario ordinario el llamado "aguinaldo", y aun si ello sucede en el mismo acto, no obsta a que esta última remuneración, el sueldo anual complementario, posea una naturaleza *distinta* o *independiente* del sueldo o jornal pagadero por quincena o por mes, ya que representa una compensación por la labor del año (cf. Fallos: 208: 430, pág. 449).

Si, por otra parte, la ley quiere que se ingrese obligatoriamente al fondo compensador el 5 % *de todas las remuneraciones* que abonen los empleadores sujetas a las cargas del régimen previsional y el sueldo anual complementario lo está, la exigencia de la caja resulta consecuente con esas premisas al considerar dicho sueldo anual como remuneración independiente sujeta a contribución en las condiciones expresadas.

Estimo —contrariamente a lo aseverado por el a quo— que no se opone a lo dicho la falta de mención del sueldo anual complementario en el art. 6° del decreto-ley 7914/57. A mi juicio, esa circunstancia no impide la computación de dicho sueldo en la forma en que lo hizo la caja en este caso, ya que el artículo arriba citado se remite expresamente, en su última parte, al art. 5, el cual incluye a todas las remuneraciones sujetas a cargas previsionales, sin excepción.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Cosudin S.A.I. y F. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria s/ recurso de queja".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido en autos es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la resolución final recaída ha sido adversa al derecho que la parte apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48 y doctrina de la sentencia de fecha 19 de abril de 1968 en la causa F. 236, "Fábrica Argentina de Pigmentos c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria").

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones y fundamentos del dictamen que antecede. En efecto, es preciso señalar, en primer término —tal como lo hace el Sr. Procurador General— que se controvierte en los autos sólo el criterio a seguir para la determinación del aporte establecido por el decreto-ley 7914/57, en lo que respecta al sueldo anual complementario, pero no lo atinente a su pertinencia, que ha sido admitida por ambas partes en el proceso. Tampoco se ha discutido la constitucionalidad de las normas que determinan el aporte, ni se ha cuestionado la validez de ellas en tanto se aplican sobre el denominado "aguinaldo" o sueldo anual complementario.

3º) Que, sentado lo que antecede, esta Corte estima que el art. 5º del decreto-ley 7914/57 es suficientemente explícito al disponer que el aporte que por él se establece —originariamente del 5 %— recae sobre el total de "...las remuneraciones sobre las cuales están obligados a abonar aportes y contribuciones a las cajas nacionales de previsión". Resulta claro, pues, que el sueldo anual complementario creado por el decreto-ley 33.302/45 (art. 45), está sujeto a los aportes pertinentes a las cajas de previsión, ya que ha sido incluido en el concepto de remuneración a que aluden, entre otros, los arts. 11, 12, 13, 14, etc., de la ley 14.370 y posteriores.

4º) Que, en consecuencia, si el Poder Ejecutivo aprobó, mediante el decreto 7501/62, la resolución de la Caja recurrente del 24 de julio de 1962, que determinó que el aporte del art. 5 del decreto-ley mencionado —7914/57— ha de efectuarse hasta un límite de m$n 15.000 y que por cada una de las remuneraciones superiores a ese límite ha de abonarse un único aporte fijo de m$n 750 mensuales, la hermenéutica razonable que se impone respecto del sueldo anual complementario, es la de igual tratamiento respecto de él, cada vez que se abone, ya que —como se dijo— es una de las asignaciones sujetas también al respectivo aporte previsional, requisito inexcusable para la pertinencia del que determina el régimen que se analiza. Ello al margen de toda otra remuneración y con independencia de su adición a los sueldos o salarios que se devenguen mes a mes. Otra solución importaría tanto como desconocer esa naturaleza autónoma, distinta e independiente del sueldo o jornal, pagadero por quincena o por mes, que esta Corte le ha reconocido —en el precedente que se cita en el dictamen del Sr. Procurador General— al sueldo anual complementario.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 65/69.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS DE BOVRIL LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si el tribunal a quo se declaró incompetente para conocer en el recurso de apelación y nulidad deducido por la actora en razón de que la multa impuesta en sede administrativa no fue previamente pagada conforme lo exige el art. 20 del decreto-ley 6134/63 (ley 16.478), el agravio de la apelante en el sentido de que dicha norma sólo alude al recurso de apelación y no al de nulidad, está referido a una cuestión de índole procesal, que es irrevisable en la instancia extraordinaria y respecto de la cual no guardan relación directa e inmediata las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

JUAN ALBERTO KABLIS v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo admite, aunque sea parcialmente, reviste el carácter de superior tribunal de la causa y su pronunciamiento es el definitivo a que se refiere el art. 14 de la ley 48, en lo atinente a las materias tratadas y resueltas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación, sin exceso, de las leyes laborales, hecha por los tribunales del fuero en causas seguidas entre los empleadores y sus empleados u obreros, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 10 de julio.
(2) 10 de julio.
(3) Fallos: 256: 467, 533; 260: 89.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que se fundan en normas no federales (1).

JUAN CARLOS ZALAZAR y Otros v. S. A. INDUSTRIAS KAISER ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINADIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común las atinentes al pago de horas extra con arreglo al régimen de la ley nacional 11.544. La solución no varía por razón de alegarse que la ley citada no admite retribución de horas extra respecto de trabajos insalubres cuando no media la pertinente autorización administrativa. Ni uno ni otro problema exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no vinculan la solución del pleito con el art. 17 de la Constitución Nacional.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Las normas dictadas por la provincia de Córdoba en materia de trabajo insalubre no están enervadas por lo dispuesto en los arts. 15, inc. 2º, de la ley 14.439 y 1º, inc. 2º, del decreto 4028/64, desde que las facultades del ex-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de sus delegaciones regionales, en materia de policía del trabajo, no se ejercían en forma exclusiva en todo el territorio nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene la demandada que el Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba, al dictar los decretos 4338 "A" 64 y 5603 "A" 65 que establecen una disminución de hora y media de la jornada de trabajo de los actores por razones de salubridad, ha invadido atribuciones constitucionales y legales exclusivas de la Nación. En ese orden de ideas, los decretos aludidos estarían en pugna, según afirma dicha parte, con las leyes nacionales 11.544 y 14.439 y los decretos nacionales 29.757/47 y 4028/64.

Estimo que las alegaciones del apelante no son eficaces para sustentar el recurso que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En efecto, en cuanto se refiere a su invocación del art. 15, inc. 2º, de la ley 14.489 y del art. 1º, inc. 2º, del decreto 4028/64,

---

(1) Fallos: 249: 332; 253: 13.

pienso que estas normas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por el a quo sobre la validez de los decretos provinciales citados, pues se trata de disposiciones referidas a las facultades del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de sus delegaciones regionales en materia de policía del trabajo que, obviamente, no atribuían a dichas autoridades jurisdicción exclusiva en todo el territorio nacional (ver art. 15, inc. 13 de la ley 14.439 y art. 4 del decreto 4028/64).

Tocante al decreto 29.757/47, no puede ofrecer dudas que éste, como lo han resuelto los jueces de la causa, debe estimarse derogado a raíz de su incompatibilidad con el régimen restablecido por el decreto-ley 5205/57.

Con respecto a la presunta colisión entre los decretos provinciales impugnados y la ley 11.544, el agravio plantea un problema de derecho común y local ajeno a la jurisdicción extraordinaria de V. E., de modo que lo resuelto por el tribunal del proceso en sentido contrario a la tesis del apelante sobre el punto no puede revisarse en esta instancia, salvo el caso de decisión arbitraria que, por cierto, la norma del art. 9 de aquella ley no permite estimar configurada.

Cabe finalmente añadir que el criterio adoptado por el a quo en el sentido de que los actores tienen derecho a cobrar los salarios correspondientes a la jornada normal, se sustenta en la inteligencia que ha atribuido a la ley 11.544, con apoyo en lo dispuesto por la reglamentación nacional de dicha ley y en la doctrina y jurisprudencia que cita, todo lo cual constituye una cuestión de derecho común, asimismo ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 262: 218; 267: 41).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 4 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Zalazar, Juan Carlos y sus acumulados c/ Industrias Kaiser Argentina S. A. s/ demanda".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de Córdoba hizo lugar a la acción y condenó a Industrias Kaiser Argentina S. A. a pagar las sumas que se determi-

narán en el procedimiento de ejecución, provenientes de las diferencias salariales reclamadas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 265.

2º) Que las tareas que realizan los actores en los talleres de la sociedad demandada, ubicados en Córdoba, fueron declarados insalubres por los decretos provinciales 4338 "A" y 5603, por lo que a partir de la vigencia del segundo correspondía —dicen los accionantes— se les aplicara la jornada prescripta por el art. 2º de la ley 11.544, es decir, 6 horas diarias o 36 semanales, jornada que, por el régimen imperante en la empresa, es de 6 horas 36 minutos. Reconocen que esa jornada fue admitida por el empleador, pero como éste se limitó a satisfacerles el mismo jornal de acuerdo con el número de horas trabajadas, han venido a sufrir una importante disminución en sus salarios, toda vez que antes de la declaración de insalubridad, su jornada de trabajo era de 8 horas y 48 minutos. El fallo apelado desestimó las defensas opuestas por la demandada e hizo lugar a la acción en la forma y con el alcance indicado en el considerando precedente.

3º) Que el recurso extraordinario se funda en que los decretos provinciales 4338 "A"/65 y 5603/66 son inconstitucionales por hallarse en pugna con la ley nacional 14.439 y los decretos de igual origen 4028/64 y 29.757/47, desde que, a juicio de la recurrente, cualquier declaración de insalubridad de la jornada de trabajo es materia de exclusiva competencia de la autoridad nacional. Discrepa, además, con el tribunal a quo respecto de la interpretación acordada a las disposiciones de la ley 11.544, cuyo decreto reglamentario provincial también impugna.

4º) Que, planteada en esos términos la cuestión, esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General en cuanto sostiene que las alegaciones del apelante son ineficaces para sustentar el recurso del art. 14 de la ley 48. En efecto, el hecho de que los mencionados decretos provinciales hayan dispuesto que la jornada horaria de labor del personal que presta servicios en las secciones Forja, Retopadoras y Martillo a Vapor, de los talleres de la demandada, será la establecida legalmente para las tareas calificadas de insalubres en el período comprendido entre el 21 de diciembre y el 31 de marzo siguiente, no supone haber invadido la esfera de la autoridad nacional en la materia, que aquella estima excluyente. Ello así, porque es indudable, como se afirma en el pronunciamiento apelado, que el decreto 29.757/47 quedó derogado por el decreto-ley 5205/57, que procedió a restablecer o crear organismos de trabajo en las provincias, con lo cual éstas recu-

peraron la facultad de dictar reglamentaciones relativas a la policía del trabajo, según se infiere de los términos en que se funda el citado decreto-ley y del articulado respectivo.

5º) Que frente a esos antecedentes, no es dudoso concluir, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que la validez de las normas contenidas en los decretos provinciales antes mencionados no se encuentra enervada por lo dispuesto en los arts. 15, inc. 2º, de la ley 14.439 y 1º, inc. 2º, del decreto 4028/64, desde que si bien estas disposiciones aluden a las facultades del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de sus delegaciones regionales en materia de policía del trabajo, resulta claro que ésta no se ejercía en forma exclusiva en todo el territorio nacional, como se desprende de lo establecido en los arts. 15, inc. 13, de la ley 14.439 y 4º del decreto 4028/64. No ha existido, pues, la pretendida colisión alegada por la recurrente, ni se han vulnerado en el caso las normas constitucionales que invoca para fundamentar la apelación extraordinaria.

6º) Que, establecido lo que antecede, corresponde señalar que este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha declarado que es ajena a la instancia de excepción la determinación del alcance con que se aplica la ley 11.544, por no ser cuestión federal. Y que la solución no varía por razón de alegarse que la ley citada no admite retribución de horas extra respecto de trabajos insalubres cuando no media la pertinente autorización administrativa, ya que ni uno ni otro problema exceden de lo que es propio de los jueces de la causa y no vinculan la solución del pleito con el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 250: 58).

7º) Que, por lo demás, no puede descalificarse a la sentencia recurrida como acto judicial, porque contiene suficientes fundamentos de derecho común y el criterio adoptado se sustenta en las disposiciones legales que rigen el caso, con apoyo en la doctrina y jurisprudencia que indica (Fallos: 262: 218, consid. 6º y 7º, y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 261/264. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y/O ALFREDO JORGE NAVARRO Y/U OTRO

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La excepción de falta de personería en el demandante, que no se halla fundada en la falta de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente, en los términos del art. 347, inc. 2º), del Código Procesal, es improcedente (1).

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Procede admitir la excepción de defecto legal cuando la omisión de la demanda en cuanto a la individualización del conductor del vehículo asegurado por la actora, que se subrogó en los derechos del propietario del automóvil, podría incidir en la adecuada defensa de la demandada.

S. A. DE FINANZAS ARGENTARIA v BANCO CENTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

CELSO E. F. DIAZ Y OTROS v. S. A. ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es cuestión ajena al recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la carga de la prueba no constituye tema federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (4).

S. A. POLANAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de gravamen irreparable, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

---

(1) 12 de julio.
(2) 12 de julio. Fallos: 251: 233, 290; 253: 33; 254: 12.
(3) 12 de julio. Fallos: 264: 13, 21, 158.
(4) Fallos: 254: 224; 265: 156, 204.

Buenos Aires que desestima la demanda originaria de inconstitucionalidad por haber sido deducida fuera de término, pero deja a salvo el derecho a la repetición del tributo por la vía que pueda corresponder, fundamento éste no cuestionado en el caso (1).

TEODORO PEDRO SALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se ha cumplido o no la prescripción de la acción, según se apliquen los arts. 4023 ó 4027, inc. 3º, del Código Civil, es materia ajena a la instancia extraordinaria (2).

SIMON SALDAÑA y Otros v. S. A. LA VIVIENDA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios en que se funda el recurso extraordinario no deben referirse a la sentencia de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que contenga, sino a la de segunda (3).

S. A. Cía. de SEGUROS CALEDONIA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada declara que, de acuerdo con el pronunciamiento de 1ª Instancia, el daño cuya reparación se pretende en estos autos es imputable a la demandada, conclusión que ésta no ha impugnado. Asimismo decide que la actitud asumida por

---

(1) 12 de julio. Fallos: 268: 544.
(2) 12 de julio.
(3) 12 de julio: Fallos: 250: 408; 258: 101.

esa parte en el pleito hacía necesaria la acción judicial pues los procedimientos administrativos requerían como presupuesto esencial el reconocimiento de la responsabilidad, en cuyo caso habría procedido la compensación de los daños y la aplicación de la Tarifa de Avalúos (arts. 290 y 189 de las Ordenanzas de Aduana).

La apelante se agravia sosteniendo que al no haberse aplicado las normas citadas se ha impedido a su parte obtener la reparación del daño mediante la venta del producto averiado, y limitar su responsabilidad al valor del artículo previsto por la Tarifa de Avalúos; pero no expresa en virtud de qué motivos no debe aceptarse el razonamiento sobre el cual se basa la sentencia en este aspecto.

Los agravios referidos no constituyen, pues, fundamento idóneo del recurso, "ya que por tal no puede tenerse la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que lo resuelve" (Bolsa de Comercio s/ recurso por demora —fallo del 29 de septiembre de 1967 y sus citas).

Por lo demás, esa exigencia no se satisface con la relación sumaria de la causa (conf. "Petracca e Hijos S.A.I.C.F.I. c/ Administración General de Puertos y/o Estado Nacional" —sentencia del 15 de noviembre de 1967, 4º considerando y sus citas).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 30 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Caledonia Arg. Cía. de Seguros S.A. c/ Gobierno de la Nación —Sec. de Transportes y/o responsables s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 243/245, al confirmar la de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro de m$n 1.699.427,65, decidió que en el caso no se dan los presupuestos contemplados en los arts. 289 y 290 de las Ordenanzas de Aduana, porque la Administración General de Puertos no admitió su responsabilidad a raíz del deterioro de la mercadería en las ac-

tuaciones administrativas, lo cual sí hubiera permitido la compensación de los daños y la aplicación de la tarifa de avalúo.

Que dichos fundamentos del fallo, suficientes para desestimar la pretensión de la codemandada, no han sido objeto de específicos agravios en el recurso extraordinario de fs. 248/249. En tales condiciones, las alegaciones genéricas allí contenidas —que sólo aluden a que la sentencia ha omitido aplicar las disposiciones legales mencionadas— no constituyen una argumentación idónea para sustentar la apelación extraordinaria, ya que no puede tenerse por tal la aserción de cierta solución jurídica en tanto ella no esté razonada, importe agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que lo resuelve (sentencias de 15 de noviembre de 1967, en la causa P.328, "Petracca e Hijos S.A.I.C.F.I. c/ Administración General de Puertos y/o Estado Nacional s/ indemnización daños y perjuicios" y de 17 de abril de 1968, en la causa E.326, "Empresa Editorial Haynes Ltda. S.A. s/ recurso de apelación (impuesto a los réditos)", sus citas y muchos otros).

Que no obsta a dicha conclusión lo expuesto por la apelante en el memorial de fs. 255/258, pues la competencia de esta Corte, cuando conoce en la instancia extraordinaria, queda limitada a los agravios y cuestiones propuestas en el escrito en que se interpone el recurso (Fallos: 259: 224; 260: 107, 155; 261: 221; 263: 309, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 250. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. VARI-TECH v. S. A. BRAVE FONTANA Y NICASTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de obra.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. c), de la ley 16.732, corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la comercial, conocer del juicio emergente de un contrato de locación de obra, sin que obste a ello que las partes sean sociedades anónimas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda persigue el pago de una deuda por la construcción del techo de estructura metálica de un inmueble situado en esta ciudad.

Por las características del contrato que unía a las partes, pienso que se trata de una locación de obra, regida por los arts. 1623 y siguientes del Código Civil, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que el precio de los materiales utilizados haya superado las sumas abonadas por mano de obra.

Estimo, en consecuencia, que resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1º, inc. c), de la ley 16.732 en el sentido de que los juzgados nacionales en lo Civil de la Capital Federal conocerán en primera instancia, siempre que el monto del asunto supere el límite mínimo de su competencia, de los juicios derivados de contratos de locación de obra. La generalidad de los términos en que está concebida dicha disposición legal y los fines perseguidos por ella me inducen a pensar que rige el caso aun cuando los contratantes sean sociedades anónimas.

Abona tal conclusión lo expresado por el senador FASSI en el informe presentado al fundar el proyecto de ley, al manifestar que uno de los objetivos que se tuvo en cuenta fue el de descongestionar los juzgados nacionales en lo comercial "mediante la transferencia a la justicia civil de los asuntos que, por su naturaleza, guardan mayor afinidad con la índole de los juicios promovidos en ésta". Y agrega más adelante: "Se propone someter todos los juicios derivados de contratos de locación de obra al fuero civil, en razón de que es un contrato regido exclusivamente por el Código Civil y dada la dificultad de determinar en cada caso particular la naturaleza civil o comercial del acto" (*Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación*, año 1964, pág. 1410).

Por lo expuesto, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 13 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, atento a la atribución de competencia efectuada por el art. 1°, inc. c), de la ley 16.732, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS TEMOCHE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Discernido el cargo de depositario judicial en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de bienes embargados por orden de un juez nacional de la Capital, corresponde al juez federal de San Martín conocer del proceso que se instruye con motivo de la desaparición de esos bienes. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe entenderse cometido en el lugar donde se hallaban los efectos embargados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los procedimientos que conducen a plantear contiendas de competencias insustanciales no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia. Así, el juez nacional en lo criminal de instrucción, a quien el magistrado provincial devolvió el expediente negándose a conocer de él con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, debió ponderarla y no limitarse, como lo hizo, a elevar las actuaciones al Tribunal para que dirimiera el conflicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 252: 375; 254: 8 y los allí citados, reiterada, entre otros casos, en el pronuncia-

miento dictado *in re* "Arenas, Bodegas y Viñedos s/ denuncia", en fecha 29 de mayo ppdo., y atenta, por otra parte, la doctrina de Fallos: 254: 245 y 256: 18 y precedentes similares, procede declarar que el conocimiento de la causa toca al señor Juez Federal de San Martín al cual corresponda por orden de turno. Buenos Aires, 2 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, en numerosas oportunidades, esta Corte ha decidido cuestiones de competencia análogas a la suscitada en la presente causa, resolviendo invariablemente que corresponde conocer del caso a la justicia federal del lugar donde se habría cometido la presunta malversación de caudales públicos —confr. Fallos: 252: 375; 254: 8 y los allí citados; en la actual composición del Tribunal, ver causas C. 1003, "Lucinato de Kotynia F.", C. 1438, "Arenas, Bodegas y Viñedos", falladas el 16 de marzo de 1967 y el 29 de mayo de 1968, entre otras—.

Que el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro, a fs. 7, citó correctamente esa jurisprudencia. En tales condiciones, el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción debió ponderarla y no limitarse, como lo hizo a fs. 8, sin aportar nuevos elementos de juicio, a elevar las actuaciones a esta Corte. En Fallos: 259: 396 y sentencia del 11 de abril de 1966 en los autos C. 653, "Segba s/ denuncia", el Tribunal ha declarado que los procedimientos que conducen a plantear contiendas de competencia insustanciales no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal en turno de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirá el expediente. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

FRANCISCO BAIELI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla condena al recurrente por el delito de desacato, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria (1).

SUAREZ GIL v. S. R. L. ROMA

RECURSO DE QUEJA.

Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 —reproducido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, los trabajadores y sus derechohabientes (2).

VICTORIO BUTERA v. SOC. COL. OSHIRO MOTORS DE KATZU OSHIRO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que, con fundamento en las circunstancias de hecho y prueba y en lo dispuesto en el art. 40 de la ley 14.237, desestima la nulidad planteada, resuelve una cuestión procesal irrevisable en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Azariu y la demandada en la causa Butera, Victorio c/ Oshiro Motors de Katzu Oshiro y Cía. Sociedad Colectiva", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 15 de julio.

(2) 15 de julio. Fallos: 268: 98.

Considerando:

Que el pronunciamiento apelado, confirmatorio del de primera instancia, con fundamento en las circunstancias de hecho y prueba de la causa y en lo dispuesto por el art. 49 de la ley 14.237, desestimó la nulidad promovida por los recurrentes en la etapa de ejecución de la sentencia.

Que tanto lo relativo al consentimiento de las actuaciones —que los apelantes, por otra parte, no desvirtúan— como lo referente a la denegatoria de apertura a prueba, remite al examen de cuestiones de orden procesal que por su naturaleza están reservadas, como principio, a los magistrados del pleito y son, por consiguiente, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 242: 318; 249: 545).

Que, en las condiciones expuestas, los preceptos constitucionales invocados no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE RICARDO GONZALEZ v. ALDO LUIS PERSICHINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

EDUARDO ELIAS VELASCO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes,

(1) 17 de julio.

con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre la existencia de discriminación por razón de hostilidad o injusto privilegio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No puede invocarse la garantía constitucional del derecho de propiedad para pretender que se aplique el 82 % móvil del art. 2º de la ley 14.499, pero no la escala de reducción del art. 4º. Tal pretensión importaría desmembrar la ley, cuyo sistema es inescindible, para aplicar sólo las disposiciones que favorecen al afiliado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 73 es procedente por haberse cuestionado la constitucionalidad del art. 4º de la ley 14.499 y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

Sostiene éste, jubilado por la Caja para el Personal del Estado (fs. 45), que la aplicación en su caso de la norma cuestionada afecta las garantías de la igualdad y de la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

Lo considera así, en cuanto a lo primero, por el hecho de que otros agentes del Estado gozan del beneficio del 82 % móvil sin escala de reducción; en cuanto a lo segundo, por entender que es titular de un derecho adquirido a una prestación equivalente al 82 % de la remuneración de actividad, según dispone el art. 2º de la ley 14.499, derecho que resulta lesionado con la aplicación de la escala de reducción del art. 4º de la mencionada ley.

No encuentro atendibles los expresados agravios.

Es de señalar, en primer término, que la igualdad que las leyes deben respetar consiste, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, en que no se formulen distingos arbitrarios por los que se niega a unos lo que a otros se otorga en las mismas circunstancias o que comparten injusta discriminación contra determinadas personas o grupos de personas (cf. Fallos: 224: 810; 244: 13; 249: 596; 254: 264; 257: 127, y otros).

Respetados esos extremos, el legislador puede, sin incurrir con ello en violación de la igualdad constitucional, tratar de modo diverso situaciones que estime distintas aunque ellas se originen en un mismo campo de relaciones jurídicas.

El mismo principio rige en materia de leyes previsionales. El mero hecho de que existan diferencias entre los regímenes jubilatorios no compromete, de suyo, la garantía aludida. En ese sentido ha dicho el Tribunal que lo atinente a la conformidad o diversidad de tales sistemas constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapa al examen de la Corte en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razones de hostilidad o injusto privilegio (Fallos: 247: 551 consider. 3º y sus citas; ver también Fallos: 258: 315, consider. 12).

El recurrente alega que la aplicación que se le hace del art. 4º de la ley 14.499 comporta una arbitrariedad porque a otros beneficiarios de la ley 4349 se les fija el haber según el art. 2º de la ley 14.499 sin la reducción del mencionado art. 4º. Esto no es así, ya que no es exacto que a otros afiliados de la Caja para el Personal del Estado, a los que el apelante alude, se les aplique el art. 2º de la ley 14.499 y se los excluya de la escala de reducción, lo que evidentemente comportaría un tratamiento desigual inadmisible dentro de la misma categoría de agentes, sino que sus jubilaciones son otorgadas con arreglo a lo prescripto por distintas normas que se refieren especialmente a sus respectivas situaciones (cf. decretos-leyes 1049/58, 5166/58, 5567/58; ley 14.473, art. 52, etc.).

Por otra parte, la pretendida desigualdad de la que se agravia al titular de estas actuaciones no sería reparable por vía judicial, por cuanto la garantía invocada no autoriza la extensión de los beneficios previsionales fuera de los términos de la ley (cf. doctrina de Fallos: 240: 137).

Pienso que también corresponde desestimar la pretensión del apelante por la que afirma haber adquirido el derecho a una prestación equivalente al 82 % de la remuneración de actividad, tal

como lo prescribe el art. 2º de la ley 14.499, sin la reducción del art. 4º.

Tal pretensión significaría la desmembración de la ley, porque de ese modo se aplicarían sólo aquellas disposiciones que favorecen al afiliado, lo que no resulta admisible (doctrina de la causa R. 333-XV "Rodríguez, Pablo s/ jubilación", sentencia del 13 de mayo de este año).

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Velasco, Eduardo Elías s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, porque se funda en la pretendida inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 14.499 y la decisión apelada es contraria a las alegaciones del recurrente.

2º) Que el primer fundamento de dicho recurso consiste en la supuesta violación de la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, resultante de la aplicación al actor de la escala de reducciones que contiene el art. 4 aludido sobre el 82 % móvil que determina como haber jubilatorio general el art. 2 de la misma ley, siendo que a otros beneficiarios se les abona dicho porcentaje sin deducción alguna.

3º) Que ya ha dicho esta Corte, en reiteradas ocasiones, que la mencionada garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 258: 315; 266: 230). Tal doctrina se aplicó con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios.

4º) Que, además, aduce el apelante que se vulnera el derecho de propiedad en cuanto el art. 2 de la ley 14.499 fija el 82 % móvil, que luego queda considerablemente reducido con la tabla de su art. 4. Pero, como dice el Señor Procurador General, tal pretensión significaría desmembrar la ley, porque su aplicación en

la forma que desea el actor significaría tener en cuenta sólo las disposiciones que favorecen al afiliado, lo que no resulta admisible (doctrina de la causa R.333, "Rodríguez, Pablo s/ jubilación", sentencia de mayo 13 de 1968).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ASUNCION SOSA Y OTROS v. MANUFACTURA TEXTIL FLORESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de sustento válido, la resolución que condena a la parte patronal demandada al pago de los honorarios del perito contador si esa prueba fue solicitada por la actora —condenada en costas— y no benefició a la demandada, que no dio su conformidad a la designación del experto ni se valió de la opinión de éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria (v. fs. 204), corresponde considerar el fondo del asunto.

Por auto que corre a fs. 157 vta. el a quo condenó a la parte demandada al pago de los honorarios del perito contador que intervino en la causa. En dicho pronunciamiento se hace mérito de lo dispuesto en distintas normas locales, a saber, los arts. 25 y 54 de la ley 5607 y los arts. 426 y 432 del decreto 6182/52, como también de la circunstancia de haber sido la accionada elegida beneficiaria de la pericia por el referido profesional (fs. 157).

De las normas arriba citadas, las que se vinculan con la cuestión planteada por el recurrente son el art. 54 de la ley 5607 y el art. 426 del decreto 6182/52.

El primero de ellos dispone: "La regulación judicial consentida, da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación de costas, contra la parte condenada al pago

de las mismas, a elección del profesional interesado''. El segundo reza así: ''La regulación judicial consentida, da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación de costas, contra la parte condenada al pago de las mismas a elección del profesional interesado. Se entiende como beneficiario del trabajo a la parte proponente cuando el perito ha sido designado a su pedido o a cualquiera de las dos partes, a elección del perito, cuando el mismo ha sido designado de oficio''.

Ahora bien, el examen de las presentes actuaciones permite establecer que la pericia contable fue solicitada sólo por la parte actora (ver fs. 24), sin que su contraria haya obtenido beneficio alguno con la producción de dicha prueba. En efecto, la sentencia definitiva de fs. 162 rechazó la demanda exclusivamente por considerar que el convenio colectivo en el cual los actores fundaron su pretensión no les era aplicable, lo cual, como se advierte, supone una razón totalmente ajena a la prueba mencionada que, por ello, ha sido inconducente para la solución del pleito.

Surge asimismo de lo actuado que la apelante no dio su conformidad para el nombramiento del perito contador, ni intervino en modo alguno en el trámite de su informe, como tampoco se valió, en su defensa, de la opinión del experto, hechos que, en su conjunto, impiden estimar que la prueba de que se trata haya sido común a ambas partes en juicio.

Lo expuesto hasta aquí revela que las normas transcriptas no han podido aplicarse en el caso sobre la base de considerar beneficiaria de la pericia a la parte demandada, pues esta estimación, efectuada por el profesional a fs. 157, no encuentra apoyo en las circunstancias comprobadas en la causa.

Por otra parte, lo resuelto tampoco encuentra fundamento legal en las restantes previsiones de las normas en cuestión. Ello así, en primer lugar, porque no ha mediado condenación en costas en contra de la demandada, toda vez que la sentencia final de fs. 162, por el contrario, las declaró a cargo de los actores. Y, en segundo lugar, porque la circunstancia de que el tribunal de la causa haya elegido el profesional al que correspondía actuar (fs. 64) no obsta a entender que la designación del perito fue efectuada a propuesta de parte y no de oficio.

A mérito de las razones precedentes, pienso que la resolución apelada carece de los requisitos que debe reunir una decisión judicial válida en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 236: 37; 259: 55; 262: 144, y otros, y que, por lo tanto debe ser dejada sin efecto. Buenos Aires, 6 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Sosa, Asunción y otros c/ Manufactura Textil Floresta s/ salarios".

Considerando:

Que, en atención a lo que se desprende de las constancias de autos y los fundamentos del dictamen que antecede del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razones de brevedad, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 157 vta., debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo establecido en el presente fallo y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

WILHEM MENDERA Y OTROS v. S. A. FIRESTONE

JUECES.

Tanto en la interpretación de las leyes como de las convenciones la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica del precepto aplicable, que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. Deben desecharse soluciones notoriamente injustas, que impiden el reconocimiento de los derechos de los litigantes en casos concretos a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El art. 30 de la Convención Colectiva nº 196/63 para la Industria del Neumático, en cuanto establece que las jornadas trabajadas los días sábado después de las 13 horas y los domingos deben abonarse con un recargo del 100 %, ha de entenderse que coincide con el recargo legal —tal como se aplican en la Provincia de Buenos Aires la ley nacional 11.544 y las locales números

3098 y 4686—; pero no que autoriza la duplicación del jornal resultante luego de aplicar el aumento dispuesto por tales leyes, lo que conduce a un resultado exorbitante —cuadruplicar el jornal—, que no es la conclusión razonada del derecho vigente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sola afirmación formulada en el apartado V del escrito de recurso extraordinario (v. fs. 120 vta.), relativa a que la sentencia de fs. 104 vta./113 desconoce "lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia con relación a la forma de pago de las horas suplementarias de labor nocturna", no comporta formal planteamiento de una cuestión federal que, vinculada con ese aspecto del fallo, puede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Otra es, en mi criterio, la conclusión que imponen las restantes articulaciones del apelante, referidas a lo resuelto por el a quo con relación a las diferencias de salarios demandadas en estos autos por trabajo prestado los sábados después de las 13 horas y domingos por la mañana.

Este reclamo de los actores tuvo como principal fundamento la aseveración de que el art. 30 del convenio colectivo que regla su actividad manda pagar la labor cumplida en dichas jornadas con un recargo del 100 % sobre el salario de los días hábiles, recargo que, en opinión de aquéllos, se acumularía al del 100 % que establecen, para esas mismas tareas, la ley 11.544 y las leyes provinciales 3098 y 4686.

En esta inteligencia sostuvieron que, siendo su salario de $ 1200, el que les correspondía percibir en los días antes indicados era de $ 4800; por lo que, habiéndoles liquidado la empleadora esas jornadas a razón de $ 2400, les adeudaba otro tanto.

Si bien los accionantes no especificaron cuál era la convención colectiva a la que se referían, el texto del art. 30 por ellos transcripto corresponde al convenio para la industria del neumático nº 196/63 (fs. 171 del expte. nº 4534 del tribunal de origen), así redactado: "Las horas trabajadas después de las 13 (trece) horas del sábado y las horas trabajadas los domingos serán abonadas con un recargo del 100 % (cien por ciento)".

A esa pretensión de la parte actora opuso la demandada diversas defensas de hecho y de derecho común. Las segundas admiten, en lo principal, esta síntesis: a) la cláusula contractual citada por los accionantes fue pactada a raíz de la discrepancia

jurisprudencial que existía acerca del recargo con que debía pagarse el trabajo en día sábado después de las 13 horas, o en domingo, y sólo tuvo por objeto asegurar a los obreros de la industria del neumático la interpretación legal más favorable para los trabajadores, vale decir, la que determinaba el pago de esa tarea con un recargo del 100 %; b) esa finalidad del convenio quedó aclarada o confirmada por la redacción que las partes contratantes dieron a la convención colectiva del 23 de noviembre de 1964 (v. fs 172 del expte. arriba mencionado), que sucedió a la invocada por los actores, y cuyo art. 30 dispone: "Se pagará el trabajo de los sábados después de las 13 horas y domingos de acuerdo a lo que marca la ley, que según la jurisprudencia es con recargo de 100 %"; c) además, por aplicación de la norma del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, la interpretación del art. 30 del convenio 196/63 debe efectuarse atendiendo a la actitud posterior que sus mismos celebrantes observaron al suscribir la aludida convención del 23 de noviembre de 1964 (nº 224/64).

El tribunal de la causa declaró procedente, por mayoría, el reclamo al que me vengo refiriendo, y, según resulta de los votos que integraron aquélla (fs. 109 vta./110), esa decisión se fundó en lo resuelto por el mismo tribunal en un juicio caratulado "Peraita, Julián M. y otros c/ Textil Argentina s/ cobro de diferencias de salarios".

Puesto que la demandada en dichas actuaciones era, como se observa, una empresa textil, cabe colegir que la sentencia ha estimado aplicable en el *sub lite* la conocida jurisprudencia de los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires, compartida por la Corte Suprema local, que, con relación a una cláusula del convenio colectivo de la industria textil que disponía el pago de un recargo del 50 % para las horas trabajadas en sábado después de las 13 horas, estableció que esa cláusula no excluía ni reducía la obligación de un recargo ulterior del 100 % (v. *Derecho del Trabajo*, año 1964, página 123).

Ahora bien, por las razones que seguidamente expondré, pienso que la sentencia apelada es pasible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina sentada por V. E. en la materia.

Al respecto considero que tratándose en los presentes actuados, fundamentalmente, de la interpretación atribuible a un determinado contrato colectivo, no puede erigirse en fundamento suficiente para la decisión del caso la inteligencia que haya sido acordada a otra u otras convenciones suscriptas por partes diferentes, para regir actividades también distintas, máxime cuando la sentencia no hace mérito de que el texto de la invocada por

los actores, y el de aquélla que dio lugar al fallo al que se remite, presentaran absoluta identidad.

La conclusión anterior se refuerza si se tiene en cuenta que, cualquiera fuera la semejanza que gramaticalmente hayan podido ofrecer las pertinentes disposiciones de estos convenios, en autos debió resolverse, porque ello fue concretamente planteado, si la interpretación de los accionantes era compatible con aquélla que las mismas partes celebrantes del convenio 196/63 atribuyeron a la cláusula sobre la que versa el debate, al modificar luego la redacción en el convenio 224/64.

Examinar este aspecto de la controversia, en conexión con el cual invocó la demandada la norma del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, era sin duda conducente para la solución de la litis, toda vez que los actores reclamaron diferencias de salarios por los cuatro años anteriores a la interposición de sus demandas, deducidas, respectivamente, el 23 de diciembre de 1964 la que tramitó por expediente nº 4534, y el 31 de mayo de 1965 la que dio origen al expediente 4668, acumulado al anterior.

De ello se desprende, en efecto, que la pretensión de aquéllos abarca, también, un lapso posterior a la entrada en vigencia del ya mencionado convenio 224/64 —16 de noviembre de 1964—, lo cual supone, obviamente, afirmar que el art. 30 de este último admite igual interpretación que el art. 30 del convenio 196/63. Obsérvese, al respecto, que la litis quedó trabada sin que los accionantes hubieran sostenido que la convención 224/64 disminuyó los salarios que en la demanda se atribuyeron con base en el convenio que rigió hasta la fecha arriba indicada.

En tales condiciones, estimo que la decisión de esta causa exigía una especial consideración de la norma contractual invocada por la empleadora, pues siendo la vigente desde el 16 de noviembre de 1964 en adelante, y no refiriéndose ella a otra cosa que a los recargos "que marca la ley", el acogimiento de la demanda por salarios que se habrían devengado con posterioridad a la fecha recién indicada requería la exposición de los motivos por los cuales correspondía, en el caso, prescindir de lo dispuesto en la cláusula de que se trata. Y en cuanto hace al reclamo correspondiente al período anterior, la circunstancia de haberse alegado que la inserción de la misma en el convenio 224/64 significó una interpretación de la cláusula que la precedió efectuada por las mismas partes que la pactaron, imponía, también, la expresión de razones susceptibles de fundar el rechazo de esa defensa y, de consiguiente, una inteligencia contraria del convenio 196/63.

Ahora bien, tales cuestiones no pueden estimarse debidamente tratadas por el fallo apelado, por cuanto la mayoría del tribunal a quo se remite a una jurisprudencia establecida con relación a convenios colectivos ajenos a la industria del neumático, a la cual no cabe válidamente atribuir proyección general hasta el punto de excusar a los jueces la exigible valoración de las circunstancias particulares de cada caso, conducentes para desentrañar la inteligencia de cualquier otro contrato de aquella naturaleza invocado por las partes en juicio que les competa decidir.

En mi opinión, por lo tanto, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 234: 82; 236: 27 y 156; 244: 523; 251: 518; 255: 132, entre muchos otros, con arreglo a la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere no sólo adecuada audiencia y defensa para los litigantes, sino también la debida consideración por los jueces de defensas y cuestiones substanciales para la solución del pleito.

En su mérito, pues, pienso que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el tribunal apelado en cuanto manda pagar a los actores diferencias de salarios por trabajo prestado en días sábado después de las 13 horas, y en días domingo; disponer que sobre dicha cuestión se dicte nuevo pronunciamiento; y declarar firme lo resuelto por aquel tribunal con respecto a los restantes reclamos de los accionantes (*in re* "Petraglia, Nunzio y otros c/ Argentina Sono Film", sentencia del 6 de abril de 1964, parte dispositiva). Buenos Aires, 5 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Wilhem Mendera y otros c/ Firestone S. A. s/ dif. de salarios".

Considerando:

1°) Que en autos se controvierte la interpretación que cabe asignar al art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo para la Industria del Neumático n° 196/63, en cuanto establece que las jornadas trabajadas los sábados después de las trece y en los días domingos "...serán abonadas con un recargo del 100 %".

2°) Que, según la exégesis que se formula en la sentencia apelada, el recargo que establece la Convención Colectiva aludida no es excluyente del que, en igual proporción —o sea, un "plus"

del 100 % respecto del jornal de los días laborables— fijan las leyes locales 3098 y 4686 y la ley nacional 11.544, según la interpretación jurisprudencial que les fuera atribuida en el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que de lo expresado extrae en conclusión el tribunal a quo que, en el caso, el salario diario de m$n 1.200 se traduce, por aplicación de la norma mencionada de la convención colectiva del año 1963, en uno equivalente a m$n 2.400, al que debe adicionarse, además, el "recargo legal" de otro "ciento por ciento", lo que arroja, para los días sábados después de las trece horas y los domingos, un salario total de m$n 4.800 que es, en definitiva, lo que solicitaron los actores y a lo que el fallo apelado hizo lugar. El escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 116/120 lo impugna, en este aspecto, con fundamento en la tacha de arbitrariedad y en la violación de la garantía constitucional de la propiedad.

4º) Que esta Corte tiene establecido, como un principio genérico de hermenéutica —aplicable tanto a la interpretación de las leyes como de las convenciones—, que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica del precepto aplicable, que consagre, además, la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. Debiendo desecharse, por otra parte, la admisión de soluciones notoriamente injustas y que no se avienen con el fin, propio de la labor judicial, de determinar los principios acertados para el reconocimiento del derecho de los litigantes en las causas concretas a decidir (doctrina de Fallos: 253: 267, consid. 1º y otros).

5º) Que en el presente caso, ni siquiera de la letra del art. 30 de la convención colectiva que se ha aplicado —nº 196/63— resulta explícito que se autorice un recargo equivalente al 400 % sobre el jornal de los días laborables, tal como el tribunal apelado lo ha resuelto. Por el contrario, cabe presumir que si tal hubiese sido la intención de los partes al celebrarlo, ello habría sido expresamente especificado en la propia convención, cuidando de dejar debidamente aclarado que el recargo convencional no alteraba el proveniente de la ley y que éste último debía ser adicionado al de aquella otra fuente. Con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que el recargo legal ya existía —y con mucha antelación— a la fecha de concertarse el convenio colectivo mencionado.

6º) Que la solución contraria encuentra, además, apoyo expreso en el art. 30 del convenio colectivo posterior nº 224/64— que estableció, en sustitución del análogo artículo anterior, pero

de un modo más explícito, lo siguiente: "Se pagará el trabajo de los sábados después de las 13 horas y domingos de acuerdo a lo que marca la ley, que según la jurisprudencia es con recargo de 100 %". Lo que evidencia que la verdadera intención de las partes —que son las mismas que intervinieron en el convenio precedente, celebrado sólo un año antes— ha sido la de coincidir con el recargo legal y no la de establecer dos fuentes distintas, autónomas y acumulables, para la remuneración de los días de que se trata. Por lo demás, no puede caber duda que el criterio de interpretación seguido en los autos conduce a un resultado exorbitante, por lo que corresponde concluir que lo decidido en la sentencia en recurso no es la conclusión razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias particulares del caso (Fallos: 254: 40 y otros) y que debe por tanto ser descalificada como acto judicial, en los términos de la doctrina de esta Corte.

7°) Que en lo que concierne al restante agravio de la recurrente, referido al pago de las horas suplementarias de labor nocturna, el Tribunal comparte los fundamentos del Sr. Procurador General respecto de la insuficiencia del planteamiento, por lo que no es pertinente la consideración de ese punto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que se refiere al pago de la jornada de trabajo de los sábados después de las trece horas y los días domingos, y se la confirma en lo demás que decide. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto mencionado, con arreglo al presente fallo y a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO MASSACANE Y OTROS v. S. A. ALGODONERA FLANDRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de hecho y de derecho común, ajena, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, lo atinente a la interpretación que cabe atribuir al convenio colectivo celebrado entre la parte patronal y las asociaciones profe-

sionales respectivas que intervinieron en su celebración; más particularmente, lo que se refiere a la determinación, sobre la base de las circunstancias comprobadas de la causa, del alcance que debe darse a la bonificación del 10 % establecida en dicho convenio (en concepto de "premio" por asistencia "completa y perfecta") y si la misma es también pertinente en los supuestos de inasistencias motivadas por movimientos colectivos de fuerza que fueron declarados ilegítimos (1).

PEDRO JESUS RODRIGUEZ y Otros v. S. A. LA HIDROFILA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno a la instancia extraordinaria lo referente a la incidencia de las convenciones colectivas que se suceden en el tiempo sobre los contratos individuales de trabajo, y a la posibilidad de que queden derogados, por un convenio posterior, beneficios ya acordados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al remitirse al pronunciamiento del mismo tribunal publicado en *Derecho del Trabajo*, año 1967, pág. 105, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto, a fs. 369 de estos autos, que la ley 14.250 no se opone a que las cláusulas de un convenio colectivo dejen sin efecto beneficios acordados en un convenio anterior, pues dicha ley no adoptó el sistema de "inserción automática" de las convenciones de aquella naturaleza en los contratos individuales de trabajo.

Esta decisión, como lo asimismo declarado en aquel precedente en el sentido de que la remuneración acordada por un convenio colectivo no puede comportar un derecho irrevocablemente adquirido porque el convenio posterior desplaza al anterior "en el nivel normativo en que opera", se encuentra suficientemente fundado en razones de derecho común irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, pienso que no puede sustentar la procedencia del recurso extraordinario de fs. 377 la invocación de la garantía constitucional de la propiedad con base en que la sentencia final de la causa priva a los actores de un derecho defini-

---

(1) 19 de julio.

tivamente incorporado a sus patrimonios, pues lo que ese agravio pone en tela de juicio no es la inteligencia del art. 17 de la Constitución Nacional, sino el acierto de la interpretación del derecho común efectuada por el a quo al declarar, en contrario, que la forma de remuneración del trabajo nocturno establecida por la convención que precedió a la nº 155/60 no acordó a aquéllos un derecho de la naturaleza que pretenden.

A lo expuesto cabe añadir que el escrito de apelación no alude a constancia alguna de las actuaciones susceptible de demostrar que el derecho de los accionantes a la remuneración de referencia haya tenido otro título que el contrato colectivo por el cual se la acordó con carácter general.

Por lo expresado, y porque la sentencia con fundamento jurisprudencial suficiente es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 262: 218; 266: 210; 267: 37 y otros), opino que corresponde declarar improcedente el mencionado recurso de fs. 377. Buenos Aires, 7 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Rodríguez, Pedro Jesús y otros c/ La Hidrófila Argentina S. A. s/ salarios".

Considerando:

Que lo atinente a la incidencia de las convenciones colectivas que se suceden en el tiempo sobre los contratos individuales de trabajo, así como lo que concierne a la posibilidad de derogación, por un convenio posterior, de los beneficios ya acordados, en tanto ello sea resuelto con base en la hermenéutica opinable que las disposiciones de la ley común 14.250 admiten, es cuestión que no excede el ámbito de interpretación que es propio de los jueces de la causa, lo que impide, como principio, la posibilidad de revisión de lo decidido en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Que tal es la doctrina que ha sido sentada por esta Corte al resolver un caso que versó, precisamente, sobre la inteligencia de la misma convención colectiva de que tratan los presentes autos —nº 155/60 de la Industria Textil (Rama Algodón y Afines)— y de sus implicancias respecto de los convenios colectivos anteriores que habían sido celebrados entre las mismas partes (ver

sentencia de fecha 13 de marzo de 1968, en los autos S. 313, "Soria, Máximo y otros c/ Danubio S. A. s/ dif. de salarios", consid. 3º y su cita). Y si bien es cierto que en el precedente mencionado la sentencia que fue recurrida ante este Tribunal había decidido el caso en forma distinta a como lo ha sido en esta causa, el principio es igualmente válido, toda vez que dentro del margen opinable que caracteriza a las normas que el tribunal aplica, el fallo reconoce fundamento suficiente en ellas, así como en la jurisprudencia en que se apoya, lo que excluye la posibilidad de su descalificación en los términos de la jurisprudencia de esta Corte que el apelante invoca.

Que, por último, cabe asimismo señalar que la garantía constitucional de la propiedad, que igualmente menciona el recurrente, no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48). Porque, como bien lo señala el Sr. Procurador General, lo resuelto por el a quo no importa otra cosa que la determinación, por vía de exégesis, de que la convención colectiva nº 155/60 no acordó un derecho de la naturaleza que pretende la parte apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 377/380.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA DOLORES PAREDES y OTRA v. S. A. PACKARD RALPH MENGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada que declara que el contrato de trabajo se extinguió al finalizar el término del preaviso y hace lugar a la indemnización por despido con arreglo a la ley vigente en ese momento, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho laboral irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48. Dicha conclusión cabe, también, con respecto a lo resuelto acerca de la inexistencia de derecho adquirido a ser indemnizado según la ley en vigor cuando se notificó el preaviso, desde que tal declaración no excede del ámbito de la legislación civil (1).

(1) 22 de julio, Fallos: 254: 333.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (1).

ALFREDO H. TUMELASCI Y OTROS v. S. A. CÍA. STANDARD ELECTRIC ARGENTINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Resolución contraria.*

La sentencia que declara la invalidez de una norma local —en el caso, art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires—, como contraria a una ley nacional, no da lugar a recurso extraordinario por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales: Buenos Aires.*

Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires— no pueden ser invocadas para eximir de embargo de sueldos y salarios, toda vez que ello contraría expresas disposiciones de la ley nacional 14.443.

***LEGISLACION COMUN**.*

La regulación de las relaciones entre acreedor y deudor es materia de exclusiva incumbencia del Congreso Nacional, lo que alcanza también a la forma y modalidades propias de la ejecución de los bienes del deudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 391 reconoce supremacía a la ley nacional 14.443, que permite el embargo de sueldos y salarios en la proporción establecida en su art. 2, respecto del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, y decide que esta última norma es violatoria de los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario, en cuanto se funda en que el desconocimiento de la ley provincial viola los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional es improcedente por no mediar resolución contraria a una pretensión sustentada en ley federal (Fallos: 263: 346, sus citas y otros).

---

(1) Fallos: 248: 107, 205; 249: 586; 250: 721.

En lo que respecta al agravio atinente a que dicha ley nacional es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Carta Fundamental, basta para desestimarlo la doctrina de V. E. con arreglo a la cual las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (Fallos: 188: 383 y sus citas; 249: 17 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 25 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Tumelasci, Alfredo H. y otros c/ Cía. Standard Electric Arg. S.A.I.C. s/ salarios".

Considerando:

Que la sentencia en recurso, con fundamento explícito en la doctrina expuesta por esta Corte en Fallos: 265: 326, ha reconocido supremacía a la ley nacional 14.443, respecto de lo que establece el art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires.

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, el agravio que alega el apelante, fundado en que lo decidido importa un desconocimiento de la ley provincial precedentemente mencionada y violatorio, por ende, de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, no puede prosperar, toda vez que no media resolución contraria a derecho federal alguno, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48 para la pertinencia del recurso extraordinario (Fallos: 251: 97; 256: 217; 263: 346, y doctrina de Fallos: 267: 354, consid. 3º).

Que igual suerte debe correr la impugnación que el apelante formula, con análogos fundamentos, respecto de la ley nº 14.443, porque esta Corte ha reconocido, de modo expreso, que esa ley fue dictada, precisamente, "...en uso de la atribución conferida por la Constitución al Congreso Nacional (art. 67, inc. 11)" —Fallos: 265: 326, consid. 5º—. Además, es doctrina del Tribunal —expuesta en los precedentes que se mencionan en el dictamen que antecede— que la regulación de las relaciones entre deudor y acreedor es materia de la exclusiva incumbencia del Poder Legislativo de la Nación, lo que obviamente alcanza también a la

forma y modalidades propias de la ejecución de los bienes del deudor. Naturaleza ésta de la que indudablemente participa lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.443.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 398/399.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN FRANCISCO MERCANTE v. ADOLFO JOSE GÜIRALDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si no existe cuestión de competencia ni conflicto entre jueces —y sin perjuicio de la intervención de la Corte en caso que se produzcan— la negativa a diligenciar un exhorto no da lugar a recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario se ha deducido ante la negativa de la justicia nacional en lo civil de esta Capital (ver resoluciones de fs. 62 y 78) a cumplimentar las rogatorias de fs. 52 y 58 libradas por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

De antiguo tiene declarado el Tribunal que para la decisión de las cuestiones de competencia la ley ha establecido trámites especiales, distintos a los previstos para el recurso del art. 14 de la ley 48, conforme con los cuales, las resoluciones de primera instancia sólo son recurribles ante las respectivas cámaras de apelación (Fallos: 122: 244; 124: 344; 187: 535 y otros), razón por la cual en tales casos —en cierto modo similares al presente— el remedio federal debe ser reputado improcedente (Fallos: 217: 717; 225: 646; 231: 127).

Por aplicación analógica de la doctrina sentada por V. E. en tales precedentes, y sin perjuicio de la intervención que pueda

caber a esa Corte si el caso fuera sometido a su decisión bajo la forma de un conflicto jurisdiccional (inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley nº 17.116), pienso que corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 85 ha sido mal concedido por el tribunal a quo. Buenos Aires, 2 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Mercante, Juan Francisco c/ Güiraldes, Adolfo José s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia, dispuso no cumplimentar las rogatorias de fs. 52 y 58, libradas por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 89.

2º) Que el recurrente, encargado del diligenciamiento de esos exhortos, sostiene que lo resuelto por el tribunal a quo importa desconocer lo establecido en la ley 17.009 —que aprobó el convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos—, cuyo art. 5º prescribe: "El tribunal exhortado examinará las formas del exhorto y, sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento, dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución...".

3º) Que de los antecedentes de autos no se desprende que exista planteada una cuestión de competencia entre dos jueces, ni tampoco que se haya producido hasta el momento un conflicto jurisdiccional que competa dirimir a esta Corte con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2 de la ley 17.116.

4º) Que, en tales condiciones, y no siendo revisable lo decidido por la vía del art. 14 de la ley 48, dada la naturaleza procesal de la cuestión debatida, el recurso intentado es improcedente, sin perjuicio, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, de la eventual intervención de esta Corte si se diera el supues-

to contemplado en la disposición legal citada en el precedente considerando.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 85/88.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GREGORIO RUBIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El Fiscal de Cámara no ejerce la representación de un Procurador Fiscal Federal ni puede interponer recurso extraordinario, invocando los intereses de este último, contra la sentencia que le desconoce el derecho a percibir honorarios en un proceso por contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Fiscal de Cámara manifiesta que interpone el recurso extraordinario (fs. 332) "en salvaguarda de los intereses de un representante del Ministerio Fiscal".

En mi opinión, no existe disposición legal que autorice a dicho magistrado para representar al señor Procurador Fiscal Federal a efectos de interponer el mencionado recurso contra la decisión de fs. 330/1 en tanto ella afecta personalmente a este último funcionario.

En consecuencia, considero que el remedio federal intentado es improcedente. Sin perjuicio de ello, y por la razón antes expresada, estimo que el auto de fs. 330/1 debe ser notificado al señor Procurador Fiscal Federal. Buenos Aires, 14 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Rubio, Gregorio y otros s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 330/331 revocó lo resuelto por el inferior, al considerar que no corresponde regular honorarios en favor del Procurador Fiscal Federal a raíz de su intervención en este proceso por contrabando.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el Sr. Fiscal de Cámara, manifestando que lo hacía "en salvaguarda de los intereses de un representante del Ministerio Fiscal".

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, dada la índole de la cuestión debatida, no existe norma legal alguna que faculte para invocar tal representación, pues el fallo apelado por el Sr. Fiscal de Cámara sólo afecta intereses personales del Sr. Procurador Fiscal.

4º) Que, en tales condiciones, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente, por haberse fundado en el interés de un tercero no representado por el apelante (Fallos: 256: 342, 474; 260: 17; 261: 285, 407; sentencia del 5 de junio pasado, en la causa S. 523, "Sindicato Unido de Trabajadores de la Ind. de Aguas Gaseosas y Afines c/ Termas de Villavicencio S. A. s/ inc. de convenio", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 335. Y procédase según lo expresado en la última parte del dictamen de fs. 337.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales. Las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo pre-

vio a las demandas contra las provincias no son aplicables cuando ellas son demandadas en la instancia originaria de la Corte.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El Banco Hipotecario Nacional está exento de pagar impuesto territorial en una provincia por los inmuebles de su propiedad —en el caso, destinados a sede de una sucursal—.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de un juicio deducido por una entidad autárquica nacional contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 25 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 53.

En cuanto al fondo del asunto, la provincia demandada, al contestar la acción, opuso una excepción que denominó de "defecto legal" y respecto de la cual la Corte decidió que debía ser examinada en oportunidad de dictarse la sentencia final de la causa (fs. 80).

Esa defensa, reiterada en el alegato, se vincula con el hecho de que el actor no ha efectuado el reclamo previo administrativo a fin de obtener la devolución de lo abonado en concepto del impuesto que pretende repetir y de no mediar tampoco resolución denegatoria que, a juicio de la Provincia, es requisito que derivaría de las leyes nacionales 3952 y 11.634 para la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E.

Al respecto, cabe señalar que dicha jurisdicción originaria se funda en la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por norma legal alguna (conf. "Siddi, A. c/ Buenos Aires, la Provincia de", S. 386, XV, Originario —fallo del 29 de febrero último, 2º considerando y sus citas—). La defensa mencionada resulta pues improcedente, por lo que corresponde desestimarla.

En lo que atañe a las demás cuestiones debatidas, el Banco Hipotecario Nacional ha demandado la repetición de lo pagado en concepto de impuesto territorial por los años 1958 y 1959 correspondiente a unos inmuebles ubicados en la ciudad de Córdoba que estaban destinados a la construcción del nuevo edificio de la sucursal de dicha institución, invocando en apoyo de su pretensión el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

La demandada se ha opuesto a la acción sosteniendo que no se ha acreditado en autos que los inmuebles hayan sido destinados a los fines expresados por el Banco, pero no niega que dichos inmuebles sean efectivamente propiedad de éste y sólo invoca sus facultades de crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción.

El art. 50 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional establece que "los inmuebles del Banco, sus operaciones propias, y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal..." y es de idéntica redacción a la del art. 23 del decreto 14.959/46 (ley 12.962) referente al anterior Estatuto Orgánico del Banco de la Nación Argentina.

Por ello estimo que es de aplicación al caso la doctrina de la sentencia recaída en la causa "Banco de la Nación Argentina vs. Provincia de Tucumán" (Fallos: 250: 666 y sus citas) con arreglo a la cual corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 6 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1968.

Y vistos:

Estos autos promovidos por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de Córdoba, de los que

Resulta:

Que el actor demanda a la Provincia por cobro de m$n 23.160,73, en concepto de repetición de lo pagado por impuesto territorial. Expresa que es propietario de tres inmuebles ubicados en la calle Alvear nros. 227-231 y 217-219-221-223, y en Emilio F. Olmos Nº 187, de la Ciudad de Córdoba y que, por el segundo de los indicados, se le exigió el pago del impuesto terri-

torial por los años 1958 y 1959, que abonó bajo protesta, debido a que dicha fracción se encuentra exenta del pago de gravámenes, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Carta Orgánica de dicho Banco. Pide intereses y costas.

Que a fs. 67/72 contesta la demanda la Provincia de Córdoba y pide su rechazo, sustancialmente por dos razones: a) no haberse efectuado la reclamación administrativa previa y b) no estar el inmueble en cuestión destinado a la prestación de un servicio público, de modo que la exención no tiene primacía sobre las facultades impositivas de las provincias. Solicita también la imposición de costas.

Que la causa es abierta a prueba a fs. 82 vta. y sólo es ofrecida y producida por la actora (fs. 111 vta.). Ambas partes alegan (fs. 114/116 y 117/119) y, previo dictamen del Señor Procurador General, se dicta la providencia de autos para definitiva (fs. 120 y 121).

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de que ha sido promovida por una entidad autárquica del Estado Nacional contra una provincia, sobre repetición del pago de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2º) Que es doctrina de este Tribunal que dicha competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales (Fallos: 241: 380; 257: 221 y sus citas). Por esa razón, no son aplicables en esta jurisdicción las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra la provincia (sentencia de 29 de febrero de 1968, en la causa S. 386, "Siddi, Andrés c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos"). En consecuencia, debe desestimarse la excepción opuesta a fs. 67/72.

3º) Que la demandada reconoció que el inmueble gravado con el impuesto territorial en los años 1958 y 1959 pertenece al Banco Hipotecario Nacional, como asimismo que dicho tributo fue pagado con protesta. No obstante, pide el rechazo de la demanda porque el actor no demostró que ese inmueble estuviera destinado a cumplir fines esenciales del Estado Nacional, por lo que no puede sustraerse al poder impositivo amplio que corresponde a las provincias.

4º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 dispone que "los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal...". Por consiguiente, dada la amplitud de la exención, que tiende al desenvolvimiento sin trabas de actividades económicas en beneficio del país (doctrina de Fallos: 235: 874; 249: 393), la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto territorial es procedente, con arreglo a la doctrina de esta Corte, a cuyos fundamentos corresponde remitirse (Fallos: 249: 292; 250: 666 y sus citas).

5º) Que, por lo demás, cabe señalar, a mayor abundamiento, que se ha probado en esta causa que los inmuebles fueron adquiridos por el Banco con el fin de construir un nuevo edificio para la sucursal y que a ese efecto estaban afectados en los años 1958 y 1959 (fs. 94 a 98), de modo que no puede alegarse una total desvinculación con el servicio público que presta la institución actora (doctrina de la sentencia de 20 de octubre de 1967, en la causa F. 262, "Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Luis García Montaño s/ ordinario", considerando 5º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Córdoba a pagar al Banco Hipotecario Nacional la suma de veintitrés mil ciento sesenta pesos con setenta y tres centavos moneda nacional (m$n 23.160,73), dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANDREA ERNESTINA RODRIGUEZ

RECURSO DE QUEJA.

La Corte Suprema se encuentra habilitada para desechar de plano los recursos directos cuando de la propia exposición del recurrente su improcedencia resulta manifiesta, en razón de carecer totalmente de fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

---

(1) 26 de julio. Fallos: 254: 201.

CARLOS ALLEGRONI v. ALBERTO FELIPE REPETTO

GOBIERNO DEFACTO.

Dictada la ley 17.253 en uso de las facultades que acuerda al Poder Ejecutivo el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad de dicha ley, por razón de su origen.

RETROACTIVIDAD.

No se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en el caso.

LEGISLACION COMUN.

Aunque las provincias tienen facultad constitucional para legislar sobre procedimientos, ello no impide que el Congreso Nacional establezca formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos en las leyes de fondo que le incumbe dictar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales comunes.

Si bien el art. 20 de la ley 17.253 limita las defensas que puede oponer el locatario demandado por desalojo, tal limitación no le impide ser oído en el juicio y ejercer debidamente su defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia que, fundada en la ley 17.253, ordena el desalojo del inmueble que ocupa el demandado, éste ha interpuesto el recurso extraordinario que obra a fs. 40.

La pretensión que sustenta en que tiene un derecho adquirido en orden a lo prescripto por la ley 16.883 no puede prosperar, toda vez que V. E. tiene reiteradamente declarado (Fallos: 266: 206 y los allí citados) que derechos tales no se configuran mientras el beneficio acordado por la legislación de emergencia no haya sido reconocido por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Igual suerte debe correr el agravio relativo a la aplicación al caso de la referida ley en vez del código procesal local, pues V. E. tiene admitido (Fallos: 254: 282) que el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias

para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación.

Respecto de la supuesta violación a la garantía de defensa, porque la ley admite solamente algunas, estimo que la pretensión es inatendible pues no se expresa en el caso cuáles son las que el interesado pudo alegar y que harían cambiar la suerte del litigio.

Por último, en lo que hace al Poder que ha dictado la ley cuestionada, es de aplicación la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 76; 240: 96, 228 y 235.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Allegroni, Carlos c/ Repetto, Alberto Felipe s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelación de Dolores, Provincia de Buenos Aires, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la acción y condenó al demandado a desalojar el predio que arrienda, el día 31 de mayo de 1968, debiendo en esa oportunidad retirar las mejoras indicadas en el escrito de responde. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 44.

2º) Que en atención a lo resuelto por esta Corte en el considerando 5º de la sentencia de fecha 10 de mayo pasado recaída en la causa "Molinas, Ricardo s/ amparo", y teniendo en cuenta que la ley 17.253 fue dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que acuerda el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, se desestima la impugnación de inconstitucionalidad de la ley citada, por razón de su origen.

3º) Que tampoco es atendible el agravio con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Sostiene en ese sentido el recurrente que habiendo cursado un telegrama al propietario ofreciéndole la compra del bien arrendado de acuerdo con las disposiciones de la ley 16.883, sin recibir contestación alguna, tiene un derecho adquirido a permanecer en el inmueble hasta

el 31 de mayo de 1971, derecho del que no lo ha podido privar la nueva ley 17.253.

4°) Que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que no se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 245: 465; 266: 206, entre otros).

5°) Que la cuestión referente a que la ley nacional invade la esfera reservada a las provincias al legislar aspectos procesales no se sustenta, porque está admitido que si bien las provincias tienen facultad constitucional para darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Legislativo de la Nación, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en las leyes de fondo que le incumbe dictar (Fallos: 138: 157; 141: 254; 162: 376; 190: 124; 254: 282).

6°) Que, finalmente, corresponde desestimar el agravio con fundamento en la violación del derecho garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que, si bien el art. 20 de la ley 17.253 limita las defensas que puede oponer el locatario demandado por desalojo, tal limitación no le impide ser oído en el juicio y ejercer debidamente su defensa, tal como lo ha hecho en el caso. A lo que corresponde agregar que el apelante no indicó de cuál se vio privado que hubiera podido modificar la suerte del litigio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 32/37 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 40/43.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

ANTONIO SCIPIONE y Otros

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento sumarísimo del amparo no es la vía adecuada para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de la intervención de una asociación profesional, resuelta por el Poder Ejecutivo con fundamento en el apartamiento de los fines gremiales, en la alteración de su normal funciona-

miento y en que algunos de sus actos están en contra de los fines y objetivos del gobierno nacional. En esas condiciones, el acto administrativo no aparece como manifiestamente arbitrario e ilegal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que las alegaciones expuestas en el recurso extraordinario de fs. 128 no sustentan la modificación del fallo dictado a fs. 123, pronunciamiento que, con base en la jurisprudencia establecida por V. E. el 5 de junio de 1967 en la causa "Sindicato de Prensa s/ acción de amparo", declaró que el caso planteado en la demanda origen de estos autos no es susceptible de decisión judicial por el procedimiento estrictamente excepcional reglado por la ley 16.986.

Entiendo, en primer lugar, que la remisión a lo dispuesto por el art. 38 de la ley 14.455 no constituye razón eficaz para eludir el debate más amplio de la cuestión aquí suscitada.

Al dictaminar con fecha 19 de diciembre de 1966 en las actuaciones antes mencionadas tuve ya oportunidad de manifestar, con apoyo en consideraciones que en obsequio a la brevedad doy por reproducidas, que la limitación impuesta al Poder Ejecutivo por aquella norma legal no importa en la presente situación institucional, un argumento que por sí solo permita establecer, *a priori*, la ilegitimidad manifiesta de cualquier medida de intervención administrativa en una asociación profesional de trabajadores. Y no puede ofrecer dudas, por cierto, que un detenido examen del problema es aún más imperioso en circunstancias como las del *sub lite*, en el cual la actuación administrativa contra la que se pide tutela ha sido, además, ordenada por un acto de naturaleza legislativa (ley 17.238).

Igual parecer se impone con respecto al presunto desconocimiento del Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 14.932. Ello remite, en efecto, a la interpretación de las disposiciones de dicho instrumento, lo cual suscita una cuestión de solución opinable, ajena, por tanto, al procedimiento de amparo.

Sobre este particular merecen ser tenidas en cuenta las consideraciones hechas valer por el señor representante del Ministerio Público en primera instancia (fs. 51 /52), no contestadas por el apelante en su presentación de fs. 113, ni en el escrito de recurso extraordinario.

Finalmente, tampoco encuentro fundado el agravio relativo al pretendido ejercicio de facultades judiciales por parte del Poder Ejecutivo Nacional, pues, de estar a lo que han afirmado los actores, la Resolución 104/67, oportunamente apelada ante la Cámara del Trabajo, obedeció a la circunstancia de haber adherido la asociación profesional de que se trata a un plan de acción dispuesto por el denominado Comité Central Confederal de la Confederación General del Trabajo, al que la autoridad que dictó aquella resolución atribuyó naturaleza subversiva (v. fs. 26, párrafos 1º y 2º).

Se sigue de ello que, cualquiera hubiese sido la decisión de la Cámara con respecto a la personería gremial de la aludida asociación, se habría tratado en todo caso de un pronunciamiento ajeno a la medida ordenada por la ley 17.238, en tanto esta última tuvo en cuenta, primordialmente, razones distintas, es decir la necesidad de poner fin al irregular funcionamiento interno de la entidad, que había conducido al retiro de su personería jurídica, y concretado en las anormalidades detalladas en el párrafo quinto del mensaje que acompaña a dicha ley.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 8 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Scipione, Antonio y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 123/124 confirmó la de primera instancia, que desestimó el amparo interpuesto por Antonio Scipione y otros tendiente a que se declare la ilegitimidad de la intervención de la Unión Ferroviaria, restituyéndose a los miembros de la Comisión Directiva y restableciendo la dirección y administración del local, bienes y patrimonio de la entidad. El rechazo de la demanda se fundó en la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el acto impugnado.

2º) Que esta Corte tiene resuelto, en un precedente sustancialmente análogo al de estos autos, que no procede el amparo cuando la intervención de la asociación profesional está apoyada en el apartamiento de los fines gremiales, en la alteración del normal funcionamiento del sindicato y en que algunos de sus ac-

tos están en contra de los fines y objetivos enunciados por el Gobierno Nacional, pues el tratamiento de tales cuestiones excede los límites restringidos del procedimiento del amparo y requiere un adecuado debate y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco que ofrecen los respectivos procesos (sentencia del 5 de junio de 1967 en la causa 8.366, "Sindicato de Prensa s/ acción de amparo").

3°) Que tal doctrina es aplicable al caso porque en el mensaje que precede a la ley 17.238, que dispuso la intervención de la Unión Ferroviaria, se recuerda que ésta "padece una grave situación de irregularidad institucional que se traduce en caducidad de mandatos, incumplimiento de normas estatutarias concernientes a la realización de asambleas y aprobación de balances, e indebida aplicación del fondo de huelgas mediante transferencias ilegales a cuentas bancarias de terceros". La controversia sobre tales hechos no es propia de este proceso sumarísimo, pues, si bien el art. 9 de la ley 16.986 prevé la posibilidad de acreditarlos formalmente, la misma norma legal dispone que la acción es inadmisible cuando, como en este caso, la determinación de la validez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (art. 2, inc. d), exigencia que resulta obviamente de la misma complejidad de los fundamentos del acto legislativo que se impugna.

4°) Que, por las mismas razones, también exceden el trámite del amparo lo atinente a la forma legal que se ha impreso al acto de intervención y a su incompatibilidad con el convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el art. 38 de la ley 14.455. Tales cuestiones requieren, por su naturaleza, meditado examen y, por lo tanto, excluyen la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas del acto impugnado, que constituyen el presupuesto necesario para la admisibilidad de la acción que se intenta.

5°) Que tampoco puede pretenderse la procedencia del amparo argumentando que la ley 17.238 ha dejado sin efecto una decisión judicial firme, pues, como lo señala el Señor Procurador General, la resolución 104/67 de la Secretaría de Trabajo, contra la que se admitió el recurso previsto en el art. 37 de la ley 14.455, se fundó en la imputación de objetivos y maniobras subversivas (según lo invocado por los propios actores —a fs. 26—), es decir, en razones distintas de las que motivaron la sanción de aquella ley. Por lo demás, dicha resolución fue dejada sin efecto por la número 177/67 de la misma Secretaría de Estado de Trabajo (Boletín Oficial del 19 de abril de 1967).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 123/124, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 138.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. CAPITAN Y/O ARMADORES DEL BUQUE "TRIBULUS"

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de determinar la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes. Dicha doctrina es aplicable al caso en que, si bien la sentencia condenó al pago de m$n. 5.500.000 teniendo en cuenta esa depreciación, el monto reclamado en la demanda —y su ampliación— sólo alcanzó a m$n. 1.791.583.65, es decir, una suma inferior a la prevista en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116 (1).

MARIA R. BERRAONDO DE POSADAS —SUCESIÓN—.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La sentencia según la cual para liquidar el impuesto sucesorio en la Provincia de Buenos Aires hay que considerar como precio obtenido en las ventas tanto el que resulte de escrituras públicas como el exteriorizado en boletos de compraventa, se funda sustancialmente en normas del Código Fiscal, que mandan atender a la significación económico financiera del hecho imponible, sin que ello signifique darles primacía sobre las del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar a fs. 182, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 29 de julio. Fallos: 255: 251; 264: 277; 265: 179; 268: 243; 269: 178.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Berraondo de Posadas, María R. (suc.) s/ exteriorización".

Considerando:

1º) Que a fs. 183 se declaró la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto a fs. 152.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada ha llegado a la conclusión de que el art. 123 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires —que alude, para liquidar el impuesto sucesorio, al precio obtenido en las "ventas"— refiérese tanto a las perfeccionadas mediante escritura pública como a las exteriorizadas mediante un "boleto" de compraventa, aunque la escritura pública no se haya otorgado aún.

3º) Que, a juicio del apelante, esa decisión pugna con las normas del Código Civil que establecen el régimen de la compraventa y con el principio de unidad de la legislación de fondo consagrado por el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional.

4º) Que corresponde advertir, sin embargo, que la sentencia del Tribunal a quo se funda en la aplicación de los arts. 7 y 123, inciso b), del Código Fiscal de la Provincia, en el primero de los cuales, a los fines de la tributación, manda atender principalmente a la significación económico financiera de los hechos, actos o situaciones imponibles, prescindiendo de su apariencia formal y aunque ésta corresponda a figuras o institutos del derecho común.

5º) Que no existe, pues, la pretendida colisión de lo resuelto con las normas del Código Civil que cita el apelante, ni se advierte que el Tribunal a quo haya dado primacía a las disposiciones del Código Fiscal sobre estas últimas cuando decide que el "boleto" de compraventa —ya se lo considere venta o promesa de venta por el derecho común— exterioriza una fijación auténtica del valor venal, que permite adecuar el tributo a la verdad objetiva y a la significación económico financiera de los hechos, actos o situaciones imponibles. Robustece, si cabe, esta conclusión, la circunstancia de que el Código Civil, según reforma introducida por la ley 17.711, reconoce al boleto de compraventa, en las circunstancias que determina el art. 1185 bis, la calidad de acto jurídico eficaz para producir la enajenación.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde confirmar lo re-

suelto, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, sin que ello implique abrir juicio sobre la interpretación de las normas comunes implicadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 198, se confirma el fallo apelado, en lo que ha podido ser susceptible del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. ALBERTO URANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Aunque se trate de un juicio de apremio, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la prescripción opuesta con fundamento en una ley federal. Ello supone dar curso al apremio, sin revisión en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Aduana.

Aunque se llamen "recargos de cambio", los establecidos en el decreto 2332/58 son adicionales aduaneros, referidos a operaciones de importación y exportación. La prescripción aplicable es la de 5 años del art. 122, Ley de Aduana, T. O. 1962, y no la de 10 años, art. 1º de la ley 11.585.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la sentencia ha sido dictada en juicio de apremio, el recurso extraordinario que se funda en la interpretación de normas federales es, en mi opinión, procedente de conformidad con la doctrina de Fallos: 201: 155 y sus citas.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 109). Buenos Aires, 22 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. N. Aduanas) c/ Alberto Urani S.A.I. y C. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene resuelto que, si bien el recurso extraordinario es improcedente en los juicios de apremio, debe aceptarse como excepción —entre otros— el supuesto de que la sentencia ocasione verosímilmente un agravio irreparable, difícil de conjurar mediante el juicio ordinario posterior (Fallos: 266: 81 y sus citas). Tal es el caso del *sub lite*, pues el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada con apoyo en una norma federal (Fallos: 198: 446; 201: 155, entre otros), lo que supone dar curso al apremio, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisto en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible.

2º) Que el apelante sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el art. 122 de la Ley de Aduana (T. O. 1962) y no el decenal a que se refiere el art. 1 de la ley 11.585 respecto de los impuestos.

3º) Que dicho art. 122 establece que "prescribe por el transcurso de 5 años la acción del fisco para exigir el pago de los derechos, tasas y servicios regidos por leyes aduaneras y portuarias...". Ese plazo "comenzará a correr, en todos los casos, desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que debieron hacerse efectivos los derechos, tasas y servicios, o se cometió la infracción". El art. 1 de la ley 11.585 contiene, en cambio, una norma de carácter general, pues dice que "los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente".

4º) Que, en el caso, la ejecución fiscal se sigue por el cobro de los "recargos de cambio" establecidos en el decreto 2332 de julio 14 de 1958, cuya sanción tuvo como base —según resulta de los considerandos— lo dispuesto en el art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58 que facultó al Poder Ejecutivo Nacional a "establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos", cuando medien razones de "política monetaria y cambiaria".

5º) Que, en consecuencia, a los fines de determinar cuál de las dos leyes es aplicable, corresponde establecer si tales recargos entran en la categoría de derechos regidos por leyes aduaneras o si se trata de uno de los impuestos a que se refiere el art. 1 de la ley 11.585.

6º) Que, en el caso, los recargos en cuestión, no obstante que se denominan "de cambio" no son sino adicionales aduaneros, lo

cual resulta claramente del mismo contenido del decreto 2332/58 y de la circunstancia de estar referidos a operaciones de importación o exportación (arg. art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58).

7º) Que, en consecuencia, la prescripción debe ser decidida con arreglo a lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Aduana (T. O. 1962) y, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado, en cuanto aplica los plazos de la ley 11.585.

8º) Que lo referente al curso del plazo aplicado, conforme a lo antes expuesto, así como a su posible interrupción o suspensión, se trata de un problema de derecho común, ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48 y que deberá resolverse por el juez de la causa.

9º) Que la excepción de inhabilidad de título fue resuelta por el a quo con suficientes fundamentos de derecho procesal irrevisables en esta instancia y que impiden la descalificación de la sentencia como acto judicial. En tales condiciones, la garantía constitucional invocada carece de vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 82 solamente en cuanto desestima la prescripción opuesta, para resolver sobre la cual deberán remitirse los autos al Juzgado que sigue en orden de turno. Y se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la parte de la misma sentencia que desestima la inhabilidad de título. Costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HAGOP EKMEKDJIAN v. ADUANA

IMPUESTO: Principios generales.

La responsabilidad del tributo no siempre se asume por deuda propia. En ciertas circunstancias puede pasar a otros individuos, en tanto subsista la razón de ser de la obligación fiscal.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Los arts. 114 y 115 del decreto reglamentario de la ley de aduana nº 11.281 y los decretos 2235 y 18.910 del año 1950, con sujeción a los cuales se introdujo temporariamente al país el automóvil de un turista, autorizan a ejecutar la fianza por los derechos de importación a incautarse y vender el vehículo, si éste no fuere reexportado antes de vencer el término de permanencia. Esto está referido tanto a quien introdujo la mercadería y afianzó

por ella como al que pretenda la nacionalización, independientemente de su buena o mala fe. No hay norma legal o reglamentaria que, en tales situaciones, permita la nacionalización de vehículos sin pagar los derechos de importación que correspondan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 84). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Ekmekdjian, Hagop c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 75/77 por la Dirección Nacional de Aduanas es procedente, en razón de hallarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal (art. 158 de la Ley de Aduana, T. O. 1956), y haberse alegado la violación de los arts. 10, 16 y 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional.

2º) Que la entrada al país del automóvil que adquirió el señor Ekmekdjian había sido autorizada "en los términos del art. 114 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana y supeditado a los decretos 2235 y 18.910 de 1950" (fs. 43/44 vta. del expediente administrativo agregado).

En virtud de tales normas, se admite el ingreso temporal de automóviles traídos por turistas, previa firma por éstos de una garantía por los derechos de importación, que se hace efectiva al comprobarse la permanencia del automóvil en el país más allá del plazo establecido (art. 115 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana nº 11.281 y art. 1º del decreto 2235/50). A su vez, el decreto 18.910/50 autorizó a reemplazar la fianza de derechos de importación aludida por un compromiso, allanándose a la incau-

tación del vehículo por la Dirección Nacional de Aduanas en el caso de permanecer en el país más allá del plazo, la que podría venderlo en pública subasta y depositar su precio a la orden del Banco Central "como equivalente de la garantía que hubiera correspondido afianzar" (arts. 1, 3 y 5 del decreto 18.910/50). Este último fue el procedimiento que adoptaron en el caso la persona que introdujo el automóvil y la Dirección Nacional de Aduanas al advertir la transgresión a las normas que permitieron su introducción temporal (fs. 47 y 62 del expediente administrativo agregado).

3º) Que la sentencia apelada de fs. 69/70 concluye admitiendo que el señor Hagop Ekmekdjian fue un adquirente de buena fe, y que, en consecuencia, "el gravamen que debió tributar quien introdujo el automóvil temporariamente y luego lo dejó en el país, no ha podido recaer... sobre el actual poseedor... sin una norma expresa que admita ese desplazamiento" (fs. 69 vta.).

4º) Que, sin embargo, el art. 158 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) dispone que "queda prohibido, con las excepciones que determine el Poder Ejecutivo, el tránsito terrestre de mercaderías sujetas a derecho de importación que no los hayan abonado en alguna de las aduanas de la República". Asimismo, conforme se vio precedentemente, los arts. 114 y 115 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana nº 11.281, y el art. 1 del decreto 18.910/50 —con sujeción a los cuales se introdujo el automóvil en el país— autorizan a ejecutar la fianza o a incautarse y vender el vehículo, si éste no fuera reexportado antes del vencimiento del término de permanencia; sin que deba entenderse que esto está referido tan sólo a quien introdujo la mercadería y afianzó por ella, sino también a quien pretenda su nacionalización, pues la responsabilidad del tributo no siempre se asume por deuda propia sino que, en ciertas circunstancias, puede pasar a otros individuos en tanto subsista la razón de ser de la obligación fiscal. Al mismo orden de ideas responde el decreto 2217/67 (B. O. del 12/IV/1967) en cuanto autoriza la nacionalización de los automóviles introducidos temporalmente, previo pago de los recargos correspondientes, salvo que los titulares opten por la reexportación o por su entrega definitiva a la Dirección Nacional de Aduanas (art. 4).

5º) Que, en consecuencia, no hay norma legal o reglamentaria alguna que autorice la nacionalización de vehículos en la situación del que trata este expediente, sin el pago de los derechos de importación que correspondan, independientemente de la buena o mala fe de su titular. El art. 199 de la Ley de Aduana (T. O. en 1956) se refiere expresamente al supuesto de contrabando,

siendo inaplicable al caso de autos por cuanto exime de sanciones penales y no del pago de recargos cambiarios.

6º) Que, por lo demás, la aceptación de que la supuesta buena fe del comprador lo exime del pago de los derechos debidos por la nacionalización del vehículo, importaría desplazar la calidad de sujeto pasivo del delito de estafa alegada por aquél hacia el Estado; lo cual no es lógico si se piensa que en el mejor de los supuestos nadie podrá pretender que fue el Fisco la víctima del engaño.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL ISIDRO VILLAFAÑE y OTRA v. JUAN NEPOMUCENO SOLÁ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado el alcance de preceptos de una ley federal, en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el deudor.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Corresponde revocar la sentencia que rechaza las defensas de inejecutabilidad e inembargabilidad opuestas por el deudor respecto de un inmueble adquirido con préstamo del Banco Hipotecario Nacional para la construcción de la vivienda familiar, hipotecado en segundo término para garantizar otra deuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance del art. 20 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57 —ley 14.467—) y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 103 no hizo lugar a las defensas de inejecutabilidad e inembargabilidad opuestas por el demandado respecto de un inmueble hipotecado en segundo término y que reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional.

Cabe señalar que del informe de la nombrada institución de fs. 39 resulta que la propiedad cuya ejecución se pretende, reconoce un gravamen a favor de dicho Banco otorgado para construcción de vivienda familiar propia del demandado y de sus familiares (conf. también testimonio de fs. 42 y 47).

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 256: 542; 263: 98 y otros, según la cual el art. 20 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional es invocable no solamente por éste sino también por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Villafañe, Angel Isidro y Nélida Emma López de c/ Solá, Juan Nepomuceno s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 103/106 confirmó la de primera instancia (fs. 75/76) y, en consecuencia, hizo lugar a la ejecución hipotecaria, en razón de que la inembargabilidad prevista por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 no puede ser invocada por el prestatario. En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 109/112 es procedente, toda vez que se ha cuestionado la interpretación de una norma federal y la decisión definitiva ha sido adversa al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que, de acuerdo con las constancias no controvertidas de la causa, el Banco Hipotecario Nacional otorgó al ejecutado un préstamo —luego ampliado—, con garantía hipotecaria, destinado a construcción en el inmueble de su propiedad (fs. 39, 42/46 y 47/50). Posteriormente, para garantizar otra deuda, éste constituyó una nueva hipoteca en segundo grado en favor de los aquí ejecutantes (fs. 3/5).

3º) Que esta Corte, en supuestos esencialmente análogos al de autos, ha establecido que la inembargabilidad e inejecutabilidad establecidas por el art. 20 del decreto-ley nº 13.128/57 es invocable, tanto por el organismo que otorgó el crédito, como por el deudor (Fallos: 256: 572; 263: 98, entre otros).

4º) Que, por consiguiente, la decisión del a quo debe revocarse, pues la deuda garantizada con la segunda hipoteca no ha sido contraída para completar la construcción —ver fs. 3—, ni ha mediado autorización del Banco (doctrina de Fallos: 255: 192; y de la sentencia de 20 de setiembre de 1967 en la causa P. 282, "Purita, Nicolás y otro c/ Hernández, Horacio s/ hipotecario").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 103/106. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COMISION ADMINISTRADORA DE CAJA DE EMPLEADOS DE CASINOS

RECURSO DE AMPARO.

Si la acción de amparo instaurada por la Comisión Administradora de Caja de Empleados de Casinos, ha tenido por finalidad se declare inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 864/68, que dispone que la Lotería de Beneficencia y Casinos —a quien se encomienda la recaudación y distribución de los fondos de la Caja— "deducirá el aporte personal y la contribución patronal que corresponda de acuerdo con el régimen de previsión aplicable, procediendo a ingresar los importes retenidos a la respectiva Caja Nacional de Previsión", en atención al objeto de la demanda y a lo dispuesto por el art. 2, inc. d), de la ley 16.986, aquélla es improcedente (1).

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren debate y prueba (2).

RAMON ANTONIO MARTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14

(1) 31 de julio.
(2) Fallos: 265: 225.

de la ley 48. Tales organismos desempeñan atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y que se ejercen sin el contralor y la intervención de la Corte, por la vía del recurso intentado (1).

JULIO E. MAURAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si el recurrente funda la apelación en irregularidades que atribuye al sumario administrativo y en la errónea apreciación de la prueba por la autoridad sumariante, tal recurso no procede contra la sentencia que se basa, para rechazar el deducido contra una resolución del Rector de la Universidad de Cuyo, en que el art. 117 de la ley 17.245 sólo concede recurso ante las cámaras federales contra las decisiones impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 73 la Cámara Federal de Mendoza rechazó el recurso de apelación deducido a fs. 1 contra la resolución 2384/67 dictada por el señor Rector de la Universidad Nacional de Cuyo (ver fs. 21 del expte. nº 109.512/67 agregado).

Dicha decisión judicial se fundó en la afirmación de que el art. 117 de la ley 17.245 limita expresamente la jurisdicción del tribunal a los casos en que "se haya violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o el estatuto universitario", supuestos que, en opinión del a quo, no han mediado en el caso, pues los agravios del recurrente sólo se vincularon con vicios de procedimiento que habrían tenido lugar durante la tramitación del sumario administrativo que culminó con la cesantía de aquél.

Ahora bien, el alcance que el tribunal de la causa ha atribuido a la ley 17.245, no ha sido objeto de expresa impugnación por parte del apelante, lo cual obsta, cualquiera sea el acierto o error de ese criterio interpretativo, al examen de su validez en esta instancia de excepción.

Ello sentado, lo atinente a si los agravios que oportunamente articuló el interesado comportaron o no el planteamiento de cuestiones vinculadas con la inteligencia de la ley y los estatutos de que se trata, remite a la determinación de las materias compren-

---

(1) 31 de julio. Fallos: 136: 147; 193: 495; 238: 58; 268: 459, 553; 270: 240.

didas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, puntos que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, son propias de los magistrados del pleito y ajenas a la vía que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, el estudio de lo actuado en sede administrativa no revela que haya existido restricción substancial al derecho de defensa del apelante que justifique el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E. en estos autos, máxime cuando lo alegado por aquél tampoco demuestra que la recepción de las pruebas de las que dice haber sido privado hubiera podido determinar una decisión distinta a la adoptada en la resolución nº 280/67, mantenida por la 2384/67 citada al comienzo.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 19 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos: "Mauras, Julio E. s/ recurso de revocatoria contra Resolución nº 2384 Rectorado, y en subsidio de apelación ante Cámara Federal".

Considerando:

1º) Que el principal fundamento del fallo apelado radica en que el art. 117 de la ley 17.245 sólo concede recurso ante las cámaras federales competentes contra las resoluciones de las universidades impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, y el recurrente se refiere a irregularidades que atribuye al sumario administrativo y a la errónea apreciación de la prueba por la autoridad sumariante.

2º) Que agrega el a quo que el recurso admitido por la ley no permite el examen de la forma en que tramitó el sumario y recuerda que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el pronunciamiento de las universidades relativo al orden interno, disciplinario, administrativo y docente, propio de su instituto, no es revisable judicialmente.

3º) Que, no discutido en el recurso el alcance que se atribuye a la norma federal aplicable (art. 117 de la ley nº 17.245), el mismo resulta ajeno a su examen por esta Corte.

4º) Que, por no surgir de las actuaciones que haya existido

restricción sustancial al derecho de defensa del apelante, no corresponde abrir el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, puesto que sólo se trata de la apreciación de los hechos y prueba que dieron origen a la sanción impuesta al apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 98.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

EDUARDO R. FERNANDEZ GORGOLAS y Otros v. S. A. COLOMBO y MAGLIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 4 (fs. 26) como el titular del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal del Mercado de Abasto de esta Capital (fs. 18 vta. y 63 del expte. agregado) han declarado su competencia para conocer de la presente causa, y como dichos magistrados carecen de un órgano superior jerárquico común que deba resolver la contienda —no siendo de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.116, en razón de que el Juzgado del Mercado de Abasto de la Capital Federal (primero que intervino en el juicio) no depende de una Cámara Nacional de Apelaciones— pienso que corresponde a V. E. dirimir la cuestión planteada, decidiendo cuál es el juez que debe entender.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el Señor Juez de Comercio está en lo cierto cuando, haciendo suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 25, expresa que el presente juicio

versa sobre cuestiones que exceden la competencia de los Jueces de Mercado de esta Capital.

En efecto, del examen del artículo 50 de la ley 1893 se desprende que dichos jueces conocerán en primera instancia en todas las cuestiones relativas a transacciones de mercado, que versen: 1°) sobre entrega de ganados y frutos; 2°) sobre fletes de los transportes terrestres en que los frutos hayan sido conducidos, y 3°) sobre exactitud de pesas y medidas. Y toda vez que se trata de un tribunal de naturaleza excepcional —sus miembros son comerciantes (art. 54); el cargo es gratuito (art. 55); los jueces no son inamovibles (art. 59)— pienso que las normas que establecen su competencia deben ser interpretadas en forma estricta.

Por ello, persiguiendo los actores el pago del precio de ventas de hacienda de quienes se obligaron como fiadores, codeudores y principales pagadores de la firma compradora, me parece claro que el juicio no puede ser resuelto por dichos jueces de mercado, que tienen como se ha visto, competencia limitada para entender solamente en las cuestiones determinadas taxativamente por la ley. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que los firmantes de los documentos cuyas copias corren agregadas a fs. 7, 8 y 9 hayan aceptado someterse a la jurisdicción del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal, toda vez que la competencia atribuida a los tribunales nacionales *ratione materiæ* es improrrogable.

Por ello, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 de esta Capital. Buenos Aires, 3 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, vigente al plantearse la contienda, y conforme con lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos: 247: 99; 264: 217), es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado, también de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez del Tribunal del Mercado de la Capital Federal, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Comercio.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS EMILIO HIMMELSPACHER —SUCESIÓN—

DOMICILIO.

Mientras no se acredite su mudanza definitiva a otro punto, debe considerarse subsistente el domicilio anterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El domicilio que tenía el causante al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre su sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

La sucesión —*ab intestato* o testamentaria— debe iniciarse, inexcusablemente, ante el juez del último domicilio del causante, sin que a ello obste la existencia de un heredero único en distinto domicilio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, el juez del domicilio de la heredera única instituida en el testamento del causante es el competente para conocer en el juicio sucesorio, aun en el supuesto de que aquél hubiera tenido, a la época de su muerte, el domicilio en otra jurisdicción (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene declarado V. E. que siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el *de cujus* en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240 y 172: 158) y con mayor razón si en él se encuentran domiciliadas las personas con derecho a la herencia, correspondiendo admitir entonces la competencia del juez de ese lugar en lo que hace a la tramitación del pertinente juicio sucesorio (Fallos: 247: 209; 251: 265; 255: 95 y 96 y últimamente en la causa "Cuerdo, Ramón s/ sucesión", sentencia del 23 de octubre de 1967).

Por aplicación de tales precedentes, habiendo fallecido don Carlos Emilio Himmelspacher en la ciudad de Barranqueras (Chaco) y domiciliándose en ella la única heredera —instituida por testamento— pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil de la Primera Nominación de Resistencia, provincia del Chaco. Buenos Aires, 28 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el conflicto de competencia surgido entre los señores Jueces en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Jobson (Vera), Provincia de Santa Fe, y en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco, se funda en que ambos se declararon competentes para entender en el juicio sucesorio de Carlos Emilio Himmelspacher, por considerar establecido dentro de sus respectivas jurisdicciones el último domicilio de éste. El primero invoca la circunstancia de que el causante, durante toda su vida, tuvo sus bienes y el centro de sus actividades y negocios en Garabato (departamento de Vera), de donde sólo transitoriamente se ausentó, por razones de salud, con intención de regresar. El segundo, en cambio, aduce que el causante, al tiempo de su muerte, tenía su domicilio en Barranqueras, con abandono del anterior.

2º) Que siendo así, la resolución del conflicto depende del mérito de la prueba acumulada sobre el alegado cambio de domicilio de Himmelspacher. En efecto; mientras no se acredite su mudanza definitiva a otro punto, debe considerarse subsistente el domicilio anterior, que se conserva por la sola intención de no cambiarlo (Código Civil, arts. 98 y 99; Fallos: 183: 222; 253: 326, entre otros). Y es un principio capital de nuestra ley común que el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre su sucesión (ídem, art. 90, inciso 7º); principio capital que, por otra parte, se reitera de modo específico en el art. 3284 del Código Civil, donde se prescribe que la jurisdicción sobre el trámite sucesorio corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

3º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte la doctrina de Fallos: 113: 174; 123: 24; 163: 116 y otros, según

la cual el art. 3285 del mismo Código hace excepción al principio antes enunciado, por manera que existiendo un heredero único, la sucesión debería promoverse ante el juez de su último domicilio. El art. 3285 sólo fija la jurisdicción del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirigen contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia (art. 3284, inciso 4°), pero no señala otro lugar que el previsto para la apertura del juicio sucesorio. Así resulta de las fuentes (AUBRY y RAU, § 590; ZACHARIAE, § 351; CHABOT —sobre el art. 822, C. F., n° 6; VAZEILLE— ídem, n° 8) y de la más calificada doctrina nacional. La sucesión —ab intestato o testamentaria— debe pues iniciarse, inexcusablemente, ante el juez del último domicilio del causante.

4°) Que no muda esta conclusión el hecho de que alguna doctrina haya considerado que el art. 3285 no se refiere sólo a las acciones del inciso 4° del art. 3284 sino también a las de todos sus incisos, porque en definitiva siempre se trata de promover demandas contra el heredero único y no de abrir la sucesión del causante, extremo éste regido, como ya se ha dicho, por el principio general que establece el Código Civil en el art. 90, inciso 7°, y en el art. 3284 (acápite).

5°) Que esto sentado, corresponde advertir que, en el *sub iudice*, la prueba del último domicilio del causante resulta por demás convincente. Es verdad que ante el señor Juez de Resistencia, con antelación de cuatro días, la heredera testamentaria inició un juicio sucesorio, denunciando como último domicilio del causante el que dice asentado en la localidad de Barranqueras (fs. 6 y 13), y es verdad también que en el expediente n° 1508/60 se planteó cuestión de incompetencia por declinatoria, que se desestimó en primera y segunda instancia (fs. 16/18 y 31/32), sobre la base de la propia manifestación del *de cujus*, vertida en su testamento. Pero la cláusula en que éste dice haber constituido domicilio en Barranqueras carece de valor para acreditar el cambio que se invoca, no sólo porque la desvirtúan otras constancias, sino también por no referirse al domicilio real, determinante de la competencia, sino a un domicilio "constituido". Así lo pone de manifiesto el propio texto de dicha cláusula y lo confirma el hecho, probado en autos, de que ese domicilio es el real de la heredera testamentaria, en cuya casa Himmelspacher pasó pocos días, en una sola oportunidad.

6°) Que también resulta de las actuaciones que la vivienda de Barranqueras, a la que se dice trasladó su domicilio real el causante (sin incluir referencia alguna al domicilio anterior),

consiste en una construcción primitiva, en pésimo estado, inaceptable para su alojamiento si se considera su solvencia económica, su quebrantada salud y su convivencia de siempre con dos hermanas de doble vínculo, en cómoda casa de su propiedad. Por lo que cabe admitir que el causante sólo se alojó allí en forma pasajera, sin la intención de trasladar su domicilio.

7°) Que esto se halla corroborado por una copiosa prueba testifical, rendida en el juicio sucesorio *ab intestato* que se promovió en Santa Fe y al que compareció la heredera única instituida promoviendo cuestión de competencia, que se desestimó en las dos instancias (fs. 34/35, 41/44, 45 vta., 115/116, 120/121 y 152/153). Esa prueba es igualmente unánime en el sentido de que Himmelspacher se ausentó transitoriamente de su último domicilio por razones de salud y manifestó a distintas personas su propósito —mantenido hasta el día de su fallecimiento— de regresar a Garabato, donde quedaron todos sus bienes, inclusive los indispensables de su hogar; debiendo destacarse que, si bien en los últimos meses de su vida dio poder e instrucciones para su venta, es seguro que ello, bajo las circunstancias que rodean tales medidas, no puede ser tampoco interpretado como manifestación eficiente de la intención de cambiar de domicilio.

8°) Que, por último, prueba corroborante de estas aseveraciones se halla en el juicio por nulidad de testamento y petición de herencia iniciado ante el señor Juez del Chaco y en el de insanía que se radicó ante el señor Juez de Santa Fe, con anterioridad de cuatro meses a la fecha del deceso y para cohibir disposiciones de realización total del patrimonio del difunto, que se adoptaron por el marido de la heredera instituida, en calidad de mandatario de aquél.

9°) Que todo conduce, pues, a admitir que Himmelspacher mantuvo su último domicilio en Garabato (departamento de Vera), Provincia de Santa Fe, donde correspondía, por imperio de la ley, radicar su juicio sucesorio, así lo promoviese la heredera única instituida en el testamento cuya validez se discute, e incluso para sostener —en esa jurisdicción— su derecho y la preeminencia del testamentario sobre el *ab intestato;* preeminencia que, en términos generales, debe admitirse en el supuesto de que los dos juicios estuvieran radicados ante juez competente, pero no cuando se pretende hacer valer una testamentaría que se inició ante quien no puede ser juez de ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que es competente para entender en el juicio sucesorio de Carlos Emilio Himmelspacher el señor Juez en lo Civil,

Comercial y del Trabajo de Jobson (Vera), Provincia de Santa Fe. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON JOSÉ F. BIDAU

Autos y vistos; considerando:

1°) Que se plantea en autos cuestión de competencia entre los jueces de Resistencia, Provincia del Chaco y de Jobson, Provincia de Santa Fe, para entender en el juicio sucesorio de don Carlos Emilio Himmelspacher. Ambos sostienen que el causante tenía domicilio en su respectiva jurisdicción.

2°) Que, aunque se admitiera que dicho domicilio se hallaba en la Provincia de Santa Fe, lo cierto es que existe un testamento en el cual el causante instituye como heredera única a quien inició su juicio testamentario en Resistencia, lugar donde nadie discute ella se domicilia.

3°) Que, en tales condiciones, es aplicable al caso el art. 3285 del Código Civil, según el cual "si el difunto no hubiera dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia". Es reiterada y antigua la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la disposición transcripta comprende todas las acciones a que alude el artículo anterior y también el juicio sucesorio (Fallos: 113: 174; 123: 24; 163: 116; 215: 449).

4°) Que no cambia la situación la circunstancia que una heredera legítima, hermana del causante, haya pedido la nulidad del testamento, pues, mientras ella no se decida, corresponde tener por válida la institución que contiene, especialmente en el caso de autos, en que la nulidad se funda en pretendida incapacidad mental del testador, que será necesario probar. Precisamente, la acción de que se trata es una de las previstas en el recordado art. 3285.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Juzgado en lo Civil de Pri-

mera Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco, es el competente para conocer en el juicio sucesorio de don Carlos Emilio Himmelspacher. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Jobson, Vera, Provincia de Santa Fe.

ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

ISMAEL LUCIO PONCE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si el fallo dictado el día 16 de abril de 1968 encuadra la conducta de los acusados en lo dispuesto por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal, sin hacer referencia alguna a las normas de la ley 17.567, que entró en vigor el 1º de dicho mes, ni dar razones que expliquen la aplicación de las sustituidas por el nuevo ordenamiento legal, dicho pronunciamiento no puede sustentarse como acto judicial válido (1).

HECTOR ALEGRIA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1968.

Vistos los autos precedentes caratulados: "Weide y Compañía, pedido de juicio político al señor Juez Nacional en lo Comercial, doctor Héctor Alegría"; y

Considerando:

Que en Fallos: 266: 315 y otros posteriores, esta Corte Suprema ha reiterado —con referencia al régimen de la ley 16.937 sobre enjuiciamiento de magistrados judiciales— los requisitos que, conforme con doctrina anterior, deben reunir las denuncias que se formulen con aquella finalidad.

---

(1) 31 de julio.

Que el examen de los cargos contenidos en la de autos y del minucioso informe elevado por el Dr. Alegría a requerimiento del Tribunal, impone la conclusión de que en el caso no median las aludidas exigencias.

Que, en efecto, entre las imputaciones del escrito de fs. 3/10 se destacan las siguientes:

1º) El aumento considerable dispuesto por el Juez sin petición de parte —según se sostiene— de la caución establecida a raíz de una medida de no innovar; 2º) Haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado al respecto no obstante hallarse pendiente un recurso de apelación, deducido contra el auto que dispuso el aumento de la caución; 3º) Haberse concedido al solo efecto devolutivo la apelación interpuesta contra la decisión referida en el punto anterior.

Que, sin embargo, en su informe de fs. 40/73 —confr. en particular capítulos 60 y 61 y 9/18— el Juez reseña y analiza prolijamente las circunstancias de hecho y procesales que determinaron las respectivas resoluciones, y las disposiciones legales y doctrina que —según su criterio— las fundamentan. Que con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento del magistrado; sin que, ciertamente, obste a tal conclusión la circunstancia que subraya el denunciante de las nulidades declaradas por el tribunal de grado.

Que, respecto de los restantes cargos —demora en proveer pedidos, imposibilidad de consultar los autos, remisión de éstos a un Juez de Instrucción a su pedido, incumplimiento del art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal— las explicaciones que, con abundamiento, formula el señor Juez —confr. en especial capítulos 57, 58, 59, 63 y 64 de su informe— desvirtúan las respectivas imputaciones. Aparte de que éstas carecen sustancialmente de entidad con arreglo a la doctrina recordada en el primer considerando; y de que la actitud en el litigio que, según el contexto de la denuncia y escrito posterior, se atribuye al magistrado, no resulta fundada sino en apreciaciones subjetivas.

Por ello, se rechaza la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.

JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD

1968

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL INTERIOR DEL PAIS

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau;

Consideraron:

Que los informes recibidos por esta Corte a raíz de la Acordada del 26 de abril del año último han evidenciado la dificultad para encontrar una solución uniforme al problema de asistencia sanitaria de los integrantes del Poder Judicial de la Nación con asiento en el interior.

Que en los asientos más cercanos a la Capital Federal —La Plata y San Martín— los informes revelan que un elevado número de funcionarios y empleados se han afiliado voluntariamente a la Obra Social del Poder Judicial —en alguno de esos tribunales la casi totalidad— en tanto que otros muchos están adheridos a distintas instituciones asistenciales. De los demás asientos, la mayoría propicia se tramite la incorporación al Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Sin embargo, los estudios y consultas realizados no permiten —al menos por el momento— acordar una solución en ese sentido, en razón del monto considerablemente elevado del aporte estatal que la incorporación requeriría.

Que no obstante lo expuesto —y sin perjuicio de las disposiciones que desde ya pueden adoptarse para aliviar el problema de que se trata y de continuar el análisis de la situación en estudio— el examen de las sugerencias formuladas en los informes antes aludidos permite autorizar los trámites pertinentes con respecto a determinados asientos, atendiendo a la viabilidad de las soluciones propuestas a su respecto.

Que, por otra parte, numerosos tribunales han sugerido —cualquiera sea la solución de orden local que pueda obtenerse— se mantenga la afiliación optativa a la Obra Social del Poder Judicial.

Resolvieron:

I)

a) Autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario —conforme con lo solicitado por ella— para gestionar ante las asociaciones profesionales de médicos, sanatorios y especialistas la formalización de los convenios a que se refiere en sus Acordadas del 30 de octubre y 29 de diciembre de 1967, debiendo oportunamente informar a la Corte Suprema respecto de las soluciones que, en concreto, se propongan.

b) Solicitar informe del señor Juez Federal de Formosa —por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia— acerca del resultado de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

las gestiones, de que dio cuenta en su oportunidad, tendientes a la extensión al personal de aquel asiento de los servicios que presta el "Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos" de la Provincia. Y, en su caso, informe sobre las condiciones en que se aceptaría dicha extensión.

c) Oficiar al señor Comandante en Jefe de la Armada a fin de que quiera informar sobre la posibilidad de que el personal del Juzgado Federal de Ushuaía utilice los servicios asistenciales médicos que presta en esa ciudad la Obra Social de la Marina. Y —en el caso— sobre las condiciones en que se aceptaría la afiliación. Ello, teniendo presente que —según comunicación del señor Juez— el señor Comandante de la Base habría adelantado no mediar inconvenientes para la afiliación.

II)

Disponer:

1º) Los magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales federales con asiento en el interior —y los parientes de ellos autorizados por el art. 16 de la Acordada de Fallos: 236: 368 según texto de la fecha 25 de agosto de 1967— que decidieren afiliarse a la Obra Social del Poder Judicial para utilizar los servicios que presta en la Capital Federal, en los casos en que les resultare conveniente por la índole del tratamiento, podrán hacer uso de inmediato de dichos servicios sin la restricción establecida por la Acordada de Fallos: 256: 275.

2º) La cuota de afiliación en los casos a que se refiere la disposición precedente será equivalente al tercio de la que corresponde a los agentes de los tribunales de la Capital. Esta disposición se hará efectiva —respecto de los agentes ya afiliados— con los haberes correspondientes al próximo mes de octubre.

3º) Lo dispuesto en los dos incisos que anteceden no regirá respecto de los asientos de La Plata y San Martín.

III)

Recomendar a las Cámaras Federales de Apelaciones y por su intermedio a los juzgados de su dependencia, continúen las gestiones que fueren pertinentes a los fines de proponer a esta Corte soluciones o trámites concretos, como los que se contemplan en el capítulo I) de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1968 — AGOSTO

S. A. FINANCIERA PRO-CAR PROMOTORA DE CREDITO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. No procede, por ello, el recurso extraordinario contra la sentencia que menciona las diversas oportunidades y circunstancias en que la recurrente admitió el régimen del decreto 142.277/43 —incluso en cuanto al art. 50 de dicho decreto, cuya inconstitucionalidad ahora alega—, sin que tales asertos hayan sido objeto de concreta impugnación [1].

PEDRO BARRETA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si las mercaderías remitidas desde la Capital Federal a Córdoba fueron, "prima facie", entregadas en calidad de depósito, es en Córdoba donde deberían haberse restituido —art. 2216 del Código Civil— y donde se habría consumado el delito de apropiación indebida [2].

GURIAGOS MENAKIAN v. ISRAEL PARODI Y OTRO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Conforme con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 17.009, corresponde que el juez de la Capital cumpla el exhorto que le dirige un juez provincial pidiendo se trabe embargo sobre los fondos depositados en un juicio que tramita ante el primero, aunque en éste se hubiera producido, con anterioridad, la cesión de los derechos del embargado a un tercero, quien deberá concurrir ante el juez exhortante a hacer valer sus defensas.

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 255: 216.

(2) 7 de agosto. Fallos: 234: 71; 240: 204, 438; 244: 487; 250: 742; 252: 57; 254: 425; 260: 200.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir el conflicto planteado entre la justicia nacional en lo Comercial de esta Capital y el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, al carecer los magistrados intervinientes de un órgano superior jerárquico común capaz de resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

Se trata de lo siguiente: en los autos caratulados "D'Onofrio H. R. c/ Scipione S. y otro s/ embargo preventivo y cobro ejecutivo" y "D'Onofrio H. c/ Menakian, Guriagos s/ embargo preventivo y cobro ejecutivo" que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Azul recién mencionado, se libró exhorto al titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 15 haciéndole saber que se ha trabado embargo sobre los fondos que pudieran pertenecer a don Guriagos Menakian en la causa "Menakian, Guriagos (hoy Rodríguez, Julio Raúl) c/ Parodi, Israel y otros s/ ordinario", que tramita ante sus estrados, y que una vez efectuada la pertinente prelación de embargos, sean transferidos los importes correspondientes (fs. 326).

Luego de cumplidas diversas diligencias (ver rogatorias de fs. 337 y 372 y autos de fs. 342, 343 vta., 363 vta. y 388), el Juez Nacional resuelve que habiendo sido notificados los embargos con posterioridad a la presentación judicial de la cesión de derechos del actor (Menakian) a favor del señor Julio Raúl Rodríguez, las sumas depositadas a la orden del Juzgado son de exclusiva propiedad del cesionario (fs. 403), lo cual pone en conocimiento del Juez de Azul por exhorto (fs. 407). A su vez, el magistrado provincial afirma que en su carácter de juez embargante, sólo a él le corresponde entender en todo lo relativo al levantamiento de los embargos en cuestión, razón por la cual insiste en lo que hace a la transferencia de fondos anteriormente solicitada por el Juez de la Capital (fs. 416).

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene resuelto V. E. que el juez exhortado, llenadas las formas externas de las rogatorias, debe dar cumplimiento a las medidas de carácter procesal solicitadas por los tribunales competentes (Fallos: 202: 288 y sus citas), no obstante la oposición deducida por una de las partes, que podrá hacer valer sus derechos ante el magistrado exhortante (Fallos: 222: 464; 232: 156; 251: 257; 254: 98; 264: 5 y otros).

Por aplicación de tales precedentes, y toda vez que en el exhorto inicial de fs. 326, el Señor Juez de Azul expresa que debe procederse a la transferencia solicitada aun cuando el crédito embargado haya sido tenido por cedido en los autos en que se dirige (Menakian c/ Parodi), —como efectivamente ha sucedido— y que en todo caso el actor cesionario (por error consigna: "actor cedido") debe ocurrir ante el juez exhortante y deducir una tercería de mejor derecho, pienso que la medida debe ser cumplida y que en tal sentido debe ser dirimido el conflicto.

En consecuencia, corresponde declarar que el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 15 de la Capital Federal debe proceder a dar cumplimiento a la rogatoria que le fue oportunamente dirigida por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 21 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1968.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, lo decidido en Fallos: 267: 51 y lo dispuesto en el art. 5 de la ley 17.009, se resuelve que el Sr. Juez Nacional de Comercio debe dar cumplimiento al exhorto librado en estos autos por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Azul, a quien se le hará saber en la forma de estilo. Devuélvase al Juzgado de procedencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROSA CORTESE DE FADDA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Si la actora, tanto en el escrito de demanda como en el alegato, omitió solicitar expresamente que los intereses se abonaran desde la fecha en que se ocasionó el perjuicio, el silencio de la sentencia firme sobre el punto debe ser interpretado en el sentido de que deben pagarse desde la notificación de la demanda (1).

(1) 7 de agosto.

LIQUIDACION

Corresponde admitir los gastos y honorarios por el diligenciamiento de un oficio cuando no se ha cuestionado la validez del recibo acompañado y ellos no son desproporcionados en relación al monto del juicio.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Procede hacer lugar a la negligencia acusada si, encontrándose ampliamente vencido el término de prueba, no se ha denunciado el domicilio del escribano a los efectos de requerirle un testimonio ofrecido como prueba. La indicación del domicilio aludido en el escrito de contestación al traslado conferido resulta extemporáneo, en los términos del art. 384 del Código Procesal (1).

S. A. MARCONETTI LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Lo que determina y justifica la exclusiva jurisdicción federal y la legislación del Congreso conforme al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, es el destino de los lugares y la construcción en ellos de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

PROVINCIAS.

No es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad de legislar exclusivamente a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno Nacional, sino sólo en aquellos destinados a objetos de bien general, de manera que dominio y jurisdicción no son siempre conceptos equivalentes ni correlativos, pues puede existir uno sin la otra y viceversa.

PROVINCIAS.

Se necesita el consentimiento de las provincias para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional); no se necesita para la compra o cesión de aquéllos cuando son destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general.

---

(1) 8 de agosto.

NACION.

La unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución. Nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos.

FACULTADES PRIVATIVAS.

La facultad del Congreso para legislar exclusivamente elimina toda otra legislación concurrente, y no puede admitirse lógica ni legalmente, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales. La autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación, amparada por la Constitución como principio fundamental de la unidad de la República, dentro del régimen federativo.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revistan para toda la Nación. Tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata.

PROVINCIAS.

Los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional sólo requieren la intervención de las legislaturas provinciales para la cesión del territorio destinado a Capital de la República y para la formación de nuevas provincias con territorios de las ya existentes.

PROVINCIAS.

La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión a las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, con negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Son violatorias del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, las sanciones impuestas por autoridades provinciales a una sociedad que tiene asiento en el Puerto de Santa Fe, por supuestas infracciones a leyes locales en materia de policía del trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia actual de la Corte relacionada con el alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, debe

concluirse que la adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquéllos, y que, en consecuencia, la jurisdicción aneja a la legislación exclusiva que reconoce el precepto constitucional citado debe limitarse a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el lugar cedido (v. Fallos: 240: 311; 248: 824; 259: 413 y otros).

De allí que, como también lo tiene establecido esa jurisprudencia, la jurisdicción provincial en esos lugares no queda excluida totalmente, sino tan sólo en cuanto interfiere directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional.

En el presente caso, la sentencia de fs. 24 ha desestimado la objeción opuesta por la firma recurrente a la actuación del organismo provincial que tiene a su cargo la policía del trabajo, porque, a juicio del a quo, precisamente, las funciones de inspección y vigilancia de dicha autoridad, ejercidas con relación a la empresa propiedad de aquélla, en nada pueden obstaculizar el fin nacional del establecimiento portuario.

En tales condiciones, la decisión en recurso se ajusta a la jurisprudencia a que he aludido, y no cabe su modificación en tanto se mantenga la aseveración de ese fallo sobre la circunstancia de hecho apuntada, con respecto a la cual el recurso de fs. 28 no contiene fundamento que autorice a ponerla en tela de juicio.

Estimo, por lo demás, que tampoco sustenta la revocatoria del pronunciamiento en recurso la invocación del decreto-ley 5205/57, pues las facultades de la autoridad nacional del trabajo quedaron establecidas, con posterioridad a dicho decreto, en la ley 14.439; y el art. 15, inc. 12, de esta última, en cuanto encomienda a aquélla la policía del trabajo portuario, no permite estimar establecida por la Nación, en los términos del 5º considerando de Fallos: 259: 413, la incompatibilidad entre "la materia específica del establecimiento creado" y el ejercicio de la jurisdicción provincial sobre cualquier empresa ubicada en la zona cedida, aun las no dedicadas a actividades específicamente portuarias.

Por lo expresado, y doctrina de la sentencia dictada el 21 de julio de 1965 en la causa F. 491, XIV "Frigorífico Armour de La Plata S. A. c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa", estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 11 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1968.

Vistos los autos "Marconetti Ltda. S.A.I.C. s/ apelación de multa del Departamento Provincial del Trabajo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 31 es procedente porque la decisión apelada es contraria al derecho que el agraviado funda en disposiciones de la Constitución Nacional.

2º) Que el recurrente cuestiona, en efecto, la constitucionalidad de las multas que le fueron aplicadas por autoridad local con motivo de supuestas infracciones a leyes de policía del trabajo de la Provincia de Santa Fe, no obstante hallarse ubicado su establecimiento dentro del Puerto del mismo nombre.

3º) Que ya en Fallos: 103: 408 esta Corte dejó sentado que: "es la destinación de los lugares a la construcción en ellos de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva del Congreso, o sea, la jurisdicción de las autoridades federales (art. 67, inc. 27, Constitución Nacional)".

4º) Que interpretando también esta cláusula, en Fallos: 154: 312, se ha dicho que de su propio texto se desprende sin duda que: "a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, dentro de nuestras instituciones no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, pues cuando la Constitución ha querido que las legislaturas den su consentimiento para la cesión de territorios, lo ha dicho expresamente, como se consigna en los arts. 3 y 13".

5º) Que reafirmando tales conceptos, con referencia a la situación existente en el Puerto nacional de La Plata, en Fallos: 155: 104, se recordó que: "La disposición del art. 67, inc. 27, es lógica con el sistema de la Carta Fundamental que ha proveído al Gobierno de la Nación de las facultades indispensables para hacer efectiva su autoridad en todo el territorio de la República, donde deba de ejercerla en virtud de la Constitución. De ahí la implantación de la justicia federal, las atribuciones generales del Congreso, las prerrogativas del Presidente de la República, como

comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra, para distribuir las tropas en cualquier punto del país, etc., etc. Si el Poder Ejecutivo o el Congreso, hubiesen de esperar el consentimiento de las legislaturas provinciales para el ejercicio de tales facultades y las que de ellas se derivan, hubiérase creado una intervención extraña y destructiva de aquéllas y la Nación aparecería subordinada a las Provincias, para desenvolver sus planes generales de obras públicas, canales, ferrocarriles, arsenales, campos de maniobras, toda vez que para ello es necesario la adquisición del dominio de inmuebles. Se ha dicho que la facultad del Congreso para legislar exclusivamente sobre bienes raíces adquiridos en el territorio de las provincias, para el establecimiento de obras o instituciones de carácter nacional, importa un serio peligro para la autonomía de los Estados, amenazada por un posible acaparamiento, sin fiscalización, de su propiedad pública o privada. En primer lugar puede observarse a tal objeción que los legisladores del Congreso proceden de todas las provincias y es absurdo suponer en ellos un propósito tan desleal, encubierto por un afán de progreso general. Por lo demás, fácilmente se percibe, que la facultad a que se refiere el inciso 27, de que se trata, se relaciona con la compra o cesión de terrenos indispensables para la construcción de obras y, por tanto, limitada a las mismas. En segundo lugar, puede aducirse, que mayor peligro entrañaría, por ese concepto, la facultad de expropiar, según ley del Congreso, para lo cual no se precisa conformidad de las legislaturas locales, derecho amplio que no se ha discutido. La facultad de legislar exclusivamente que se estudia, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno Nacional, sino sólo en aquellos destinados a objetos de bien general, de manera que dominio y jurisdicción no son siempre conceptos equivalentes ni correlativos, pues puede existir uno sin la otra y viceversa (Fallos: 103: 403; 111: 179). Que con arreglo a estos principios resulta claro y no contradictorio el propósito de nuestra Constitución: se necesita el consentimiento de las Provincias para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3 y 13); no se necesita, para la compra o cesión de aquéllos cuando son destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general''.

6º) Que sentado lo precedente cabe destacar que en la actualidad la situación jurídica del Puerto de Santa Fe es distinta de la que tenía cuando se dictó el fallo publicado en 154: 312. Porque, en efecto, en ese entonces dicho puerto no era nacional sino provincial; mientras que ahora, vencido el plazo de cuarenta años

fijado por la ley 4269, el Puerto de Santa Fe ha pasado a ser de propiedad de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de dicho texto legal (ver decretos 27.650/50 y 3416/51). De modo que ya no rigen las razones invocadas en ese precedente para sostener que el gobierno federal no ejercía jurisdicción exclusiva en el lugar.

7º) Que, por el contrario, tratándose en la actualidad de un lugar adquirido a la Provincia de Santa Fe por compra o cesión, en el que funciona un establecimiento cuya utilidad nacional no puede discutirse —porque indudablemente un puerto reviste tal carácter como lo demuestra la disposición del art. 67, inc. 9, de la Constitución—, corresponde en el *sub iudice* determinar si la Provincia de Santa Fe ha conservado, no obstante el traspaso de la propiedad del puerto a la Nación, poderes de inspección —en este caso: policía de trabajo— sobre los establecimientos privados existentes en dicho lugar.

8º) Que es cierto que en Fallos: 240: 311; 248: 824; 259: 413, considerando 7º; 262: 186 y otros, se estableció que las facultades legislativas y administrativas de las provincias no quedan excluidas de los lugares a que se refiere el art. 67, inc. 27, sino en tanto y en cuanto su ejercicio interfiera en la realización de los fines de utilidad nacional de la obra y la obste directa o indirectamente.

9º) Que, sin embargo, son evidentes las dificultades que entraña la adopción de tal criterio porque siempre, en alguna medida, la coexistencia de las jurisdicciones nacionales y provinciales sobre un mismo ámbito da lugar a su ejercicio superpuesto, como lo demuestra la cantidad de cuestiones litigiosas que se han suscitado con tal motivo.

10º) Que por esa razón, interpretando con fidelidad la letra y el espíritu del art. 67, inc. 27, esta Corte zanjó todo problema al respecto en Fallos: 155: 104, cuando refiriéndose a los establecimientos de utilidad nacional mencionados en el art. 67, inc. 27, afirmó que: "En cuanto a la pretendida limitación de la facultad de legislar exclusivamente, en el modo y forma dichos, ya se ha expresado que su extensión es la misma que la ejercida por el Congreso sobre la Capital Federal, y que sólo a éste corresponde fijar su alcance. En consecuencia si la Nación adquirió de la Provincia, además del Puerto, los terrenos adyacentes que reputó útiles, no debe suponerse dicha utilidad como referida al interés privado de la Nación, sino en cuanto aquéllos son convenientes para el mejor desenvolvimiento de los intereses nacionales o generales del país. Por otra parte, constituye un error pensar que la jurisdicción nacional, en el puerto y su zona, nace de la cesión

que la Provincia haga al efecto a la Nación, en virtud de la ley expresa; no, ella nace por imperio propio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla. Que tratándose de la cuestión de poderes nacionales y provinciales no hay que perder de vista, un solo momento, el hecho fundamental, de que la unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución y que nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias, el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos".

11°) Que esta tesis fue enfáticamente ratificada en Fallos: 168: 96 y 197: 292, sobre todo en el primero de tales casos, cuando se sostuvo: "Que la extensión de la jurisdicción nacional, en el Puerto de La Plata, no es restringida, sino amplia y exclusiva, y ella se ejerce por el Congreso y las autoridades administrativas en la misma medida que sobre el territorio de la Capital Federal, como fluye claramente del texto y espíritu del inciso 27, art. 67, de la Constitución Nacional. La facultad del Congreso para legislar exclusivamente, elimina toda otra legislación concurrente, y no puede admitirse lógica ni legalmente, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales. La autonomía de los Estados, cede ante la soberanía única de la Nación, amparada pór la Constitución como principio fundamental de la unidad, de la República, dentro de su régimen federativo (art. 31 de la Constitución Nacional)".

12°) Que así fijado el sentido intergiversable de la palabra "exclusiva" —que quiere decir, única, y no compartida—, resulta claro que sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. De lo cual se sigue que tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata.

13°) Que no puede obstar a estas conclusiones el argumento —esgrimido en Fallos: 240: 311— conforme al cual se deduciría de los arts. 3 y 13 de la Constitución "que la federalización de lugares situados dentro de los límites territoriales de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige como condición *sine qua non*, el consentimiento expreso y formal de las provincias". En primer lugar, porque, como ya se dijo, el

texto de nuestro art. 67, inc. 27, difiere de su modelo norteamericano en cuanto no exige que la compra o cesión de establecimientos de utilidad nacional se haga "con el consentimiento de la legislatura del estado en el cual se hallen..." (Sección 8ª del art. I de la Constitución de los Estados Unidos de América). Y en segundo término, porque precisamente también los citados arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional sólo requieren la intervención de las legislaturas provinciales para la cesión del territorio destinado a Capital de la República y para la formación de nuevas provincias con territorios de las ya existentes.

14°) Que, por lo demás, en lo que al caso concreto se refiere, cabe señalar que la ley 14.439 —vigente al momento de labrarse las actuaciones administrativas que dieron motivo a la aplicación de las multas impugnadas— declaraba competente al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para la protección integral de los trabajadores, fiscalizar el cumplimiento de la legislación del trabajo (art. 15, inc. 1°) y ejercer la policía del trabajo y de la higiene, sanidad y seguridad del mismo (art. 15, inc. 2°); y que el decreto nº 4028/64, reglamentario de las Delegaciones Regionales de dicho Ministerio, establecía que a ellas les correspondía "aplicar las disposiciones de trabajo y fiscalizar su cumplimiento en los lugares sujetos a jurisdicción federal...", principio éste que ya había sentado en 1957 el decreto-ley 5205 en su art. 2°, inc. b). Todo lo cual contribuye a poner en evidencia las dificultades y conflictos que engendra la admisión de jurisdicciones compartidas por la Nación y las Provincias en los lugares de que se trata, dado que ni siquiera la existencia de tales disposiciones expresas basta para zanjar la cuestión, como lo demuestra la tesis que se sustenta en el fallo apelado.

15°) Que de lo expuesto esta Corte concluye que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional; y por lo tanto, que tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares; máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados por dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse ingerencia de ninguna especie por parte de las provincias.

16°) Que, en consecuencia, corresponde declarar violatorias de la Constitución Nacional las sanciones aplicadas por supues-

tas infracciones a leyes locales de la Provincia de Santa Fe cometidas por la firma Marconetti Ltda. S.A.I.C. con asiento en el Puerto de esa Provincia.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 24/27.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL GARCIA Y OTROS v. S. R. L. CARRODILLA MAR DEL PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Tanto lo referente a la constitución del Consejo de Relaciones Profesionales, en los términos del decreto 1120/61, como al alcance de su competencia, reglada por la ley 14.455, no adolece de invalidez constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamento en el art. 45 de la ley 14.455, reconoce a los actores el derecho a percibir los salarios corridos desde la fecha en que la demandada los separó de su empresa hasta el día en que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales ordenó la reincorporación, resuelve una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario de fs. 161 se vinculan con lo decidido por el a quo en orden al derecho de los actores a percibir los salarios corridos desde la fecha en que la demandada los separó de su empresa hasta el día en que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales ordenó su reincorporación, no acatada por aquélla.

Tal decisión se basa en lo dispuesto por el art. 45 de la ley 14.455 y en la circunstancia de haber incurrido la demandada en "práctica desleal" en perjuicio de los actores (art. 42 de la misma ley).

Tocante a lo primero, supone una resolución fundada en razones de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, con respecto a las cuales no media concreta y específica impugnación de arbitrariedad.

En cuanto a lo segundo, el fallo de fs. 151 se remite al pronunciamiento del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales antes mencionado, de fecha 12 de setiembre de 1963, al cual debe estarse, a juicio del tribunal de la causa, por no haber sido el mismo apelado por la vía que le acordaba a la accionada el art. 54 de la ley 14.455, modificado por el decreto-ley 3599/63. Este fundamento, por su naturaleza, es también irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello establecido, pienso que tampoco sustentan la apelación de fs. 161 las alegaciones referidas a la inconstitucionalidad del art. 54 antes citado, y del decreto-ley 1120/61. Respecto de este último V. E. tiene decidido que, tanto lo referente a la composición del Consejo de Relaciones Profesionales, en los términos del decreto-ley 1120/61, como al alcance de su competencia reglada por la ley 14.455, no da lugar a impugnación atendible de inconstitucionalidad (Fallos: 256: 486 y precedentes en él citados).

En lo que concierne al art. 54 de la mencionada ley 14.455, es evidente que, en cuanto se lo pretende inválido por deferir la decisión de cuestiones regidas por dicha ley a un organismo administrativo, el agravio prescinde de la modificación introducida por el decreto-ley 3599/63. Y si lo que se sostiene es que el recurso de apelación ante la Cámara del Trabajo, previsto por el referido decreto, no satisface la exigencia de un control judicial suficiente, cabría señalar que tal afirmación no puede estimarse demostrada por el apelante, ni encuentra apoyo en el texto actual de la norma de que se trata.

En lo relativo a la alegada colisión entre esta última y los arts. 5, 18, 104 y 105 de la Constitución Nacional, estimo que el escrito de recurso extraordinario no ofrece argumentos que puedan dar lugar al examen por V. E. de ese agravio, pues a tal fin no es suficiente la invocación genérica de preceptos constitucionales, no acompañada de razones enderezadas a demostrar la violación de ellos que se pretende configurada.

Por último, debo agregar que, en mi concepto, el fallo apelado, con independencia de su acierto o error, no es pasible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de V. E. sobre la materia.

Sobre el punto observo que la contradicción que el apelante atribuye a esa sentencia no justifica, en las circunstancias del caso,

la apertura de la instancia extraordinaria. Estimo, al respecto, que las razones hechas valer en el pronunciamiento de fs. 151 pudieron llevar a que se considerara, con mayor coherencia lógica sin duda, que la antigüedad de los actores para el cálculo de la indemnización por despido debía computarse hasta la fecha de la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que dispuso su reincorporación. Pero, desde que ello habría derivado en una condena mayor por el concepto indicado, pienso que la contradicción de que la demandada hace mérito no le causa gravamen que pueda sustentar la apelación.

A mérito de lo expresado, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 29 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "García, Miguel y otros c/ Carrodilla Mar del Plata S.R.L. s/ ind. despido, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso condena a la demandada al pago de m$n 949.627,95, en concepto de indemnizaciones por despido y preaviso y salarios caídos, en favor de los actores. Contra ella interpone la parte vencida recurso extraordinario que funda en arbitrariedad de la sentencia, por haber omitido el análisis de cuestiones sustanciales y conducentes para la solución del pleito e incurrido en contradicciones que la hacen susceptible de esa tacha.

2º) Que el fallo que se impugna no omitió considerar las defensas a que alude la apelante, pues ha resuelto explícitamente que no corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.455, respecto del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, ni del decreto 1120/61, en lo referente a la composición de dicho cuerpo y a su competencia atribuida con arreglo a aquella ley, todo lo cual fue decidido de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 255: 350; 256: 486, entre otros).

3º) Que, por lo demás, la sentencia hace mérito de que la demandada no apeló oportunamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la resolución de aquel Consejo, conforme estaba facultada por el art. 54 de la ley 14.455, sustituido por el

art. 1º del decreto-ley 3599/63. Dicha conclusión no fue suficientemente objetada, ya que no es idóneo a tal fin el aserto de que ese recurso "posibilita solamente el examen parcial y limitado de la cuestión" (fs. 166 vta. y 170), lo cual tampoco surge del referido texto legal. En consecuencia, los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, que sirven de apoyo para esa impugnación, no se vinculan con lo decidido (art. 15, ley 48).

4º) Que la misma circunstancia de no apelar la decisión administrativa resta valor al argumento de que el fallo ha prescindido de revisar la calificación de la práctica desleal, pues la apelante tuvo oportunidad de plantear tales cuestiones ante un tribunal judicial y no lo hizo, de modo que su omisión voluntaria no puede ser suplida válidamente con la impugnación que ahora intenta.

5º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, no es argumento bastante para atacar la validez del decreto-ley 3599/63, la alegación genérica de que éste sustrae el conocimiento del asunto a los jueces ordinarios del lugar en que se desarrollaron las tareas, pues ella no está razonada, ni es suficiente a ese efecto la sola invocación de las normas constitucionales que se estiman vulneradas (Fallos: 263: 419, 568; 266: 72, sus citas y otros). De todos modos, constituye una reflexión tardía, por la misma circunstancia de que ese planteo no fue efectuado al notificársele la decisión dictada por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales (ver fs. 106 del expediente respectivo, agregado por cuerda).

6º) Que, sobre la base de lo concluido en los considerandos precedentes, el Tribunal comparte el dictamen del Señor Procurador General, en el sentido de que la contradicción en que se apoya la apelante no es sustancial para descalificar a la sentencia como acto judicial, toda vez que se ha fundado en la resolución administrativa y en lo dispuesto en el art. 45 de la ley 14.455. Y más aún si se tiene en cuenta que lo atinente a la determinación de la antigüedad para indemnizar el despido no le causa gravamen.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 173 vta./174.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SANTIAGO I. CALEJMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales, con el alcance precisado por la jurisprudencia de la Corte, no sustenta el recurso extraordinario contra el pronunciamiento suscripto por dos y no tres de los jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones [1].

NACION ARGENTINA v. ADELA MARINA VENIARD Y ZUBIAGA DE MALDONADO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio a pagar en la expropiación, apreciándose las circunstancias del caso. Debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La admisión del rubro por desvalorización de la moneda no obsta a la condena al pago de intereses desde que ambas indemnizaciones responden, en el juicio de expropiación, a principios distintos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Veniard y Zubiaga de Maldonado, Adela Marina s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital confirmó la de primera instancia en

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 234: 482, 637; 236: 528; 237: 673; 238: 141.

cuanto hizo lugar a la demanda por expropiación deducida por el Fisco Nacional, y fijó el monto de la indemnización en la suma de m$n 10.000.000, incluido el rubro por desvalorización de la moneda. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley nº 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que los agravios expresados por el representante del Fisco comprenden los siguientes puntos: a) coeficiente de disponibilidad; b) desvalorización de la moneda; c) condena de intereses.

3º) Que en lo que atañe al primer agravio, es antigua y reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual no cuadra deducir de la indemnización el monto calculado como coeficiente de indisponibilidad (Fallos: 265: 367, sus citas y muchos otros). Corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio, máxime desde que el recurrente no ha traído al debate nuevos argumentos que justifiquen una modificación de lo resuelto en ese sentido.

4º) Que, a partir del fallo dictado con fecha 26 de junio de 1967 en la causa "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi", el Tribunal ha admitido en esta clase de juicios la procedencia del rubro por desvalorización de la moneda, criterio que la sentencia hace suyo al fijar el monto de la indemnización que debe satisfacer el Fisco expropiante, por lo que en este aspecto el recurso tampoco es atendible.

5º) Que por el concepto precedentemente indicado, el tribunal a quo incrementó en m$n 1.000.000 el importe que acordó el fallo de primera instancia, sobre la base de tratarse de un inmueble situado en una zona céntrica de la ciudad y la presumible valorización operada desde la fecha de la toma de posesión (31 de diciembre de 1965), a cuyo momento el Tribunal de Tasaciones fijó el valor indemnizable en la cantidad total de m$n 6.647.000 (fs. 33/34 del expediente agregado).

6º) Que tanto en la sentencia de primera, como en la de segunda instancia, se han analizado debidamente las distintas circunstancias determinantes del mayor valor admitido en concepto de desvalorización de la moneda, fijando la indemnización sobre la base de las características, ubicación e importancia del bien de que se trata, por lo que esta Corte estima que se han observado en la especie *sub examen* las pautas expuestas en el considerando 9º del fallo que antes se menciona. No se advierte, en consecuencia, la existencia de motivos suficientes para reducir el importe relativo a este rubro.

7°) Que es pertinente, en cambio, que el porcentaje de desvalorización reconocido en la sentencia se establezca, tal como lo solicita el apelante, sobre la diferencia entre el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones —m$n 6.647.000— y lo depositado por el expropiante —m$n 1.504.100— o sea, sólo sobre la suma de m$n 5.142.900, reajuste éste que deberá efectuarse en el procedimiento de ejecución. Así lo ha resuelto esta Corte en la causa S. 314, "Provincia de Santa Fe c/ Soc. Civ. Lietti Hnos.", de fecha 6 de setiembre de 1967.

8°) Que la condena de intereses es procedente, sin que obste a ella la admisión del rubro por desvalorización, desde que ambas indemnizaciones responden a principios distintos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 128/130, con la sola modificación a que se alude en el considerando 7° de este pronunciamiento. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. JUAN BERTOLO Y CÍA.

PROCURADOR.

La representación particular que autoriza el art. 128 de la ley 11.683 (T. O. 1960), no puede extenderse a la representación en juicio ante los tribunales federales, la que se halla reglamentada por la ley 10.996. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que no hizo lugar a la regulación de honorarios de un contador público por su actuación como apoderado ante esa Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según resulta de estos autos, el contador Héctor Zucchi y el letrado doctor Raúl F. Leyros, en sus respectivos caracteres de apoderado y letrado, solicitaron regulación de sus honorarios por su intervención en la tramitación de este juicio (fs. 74).

La Cámara Federal reguló los honorarios del segundo de los nombrados y no hizo lugar al otro pedido en virtud de no reunir el interesado "los requisitos que establece la ley 10.996" (fs. 87).

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante, y

funda en la garantía constitucional de la propiedad, son procedentes. En efecto, se trata, en el caso, de una actuación profesional ante el Tribunal Fiscal de la Nación que el art. 128 de la ley 11.683 autoriza, entre otros, a los contadores públicos inscriptos en la respectiva matrícula, circunstancias éstas invocadas desde la presentación inicial ante dicho Tribunal (conf. fs. 23 y 31/33).

Por ello, considero de aplicación en la especie la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la regulación de honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto, pero no lo es, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos, en lo que ambos pueden ser objeto de discusión (Fallos: 244: 409).

En consecuencia opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Juan Bertolo y Cía. S.R.L. s/ apelación (impuesto a los beneficios extraordinarios)".

Considerando:

1º) Que si bien es cierto que el art. 128 de la ley nº 11.683 (T. O. 1960) ha establecido un particular régimen sobre la representación en los procedimientos que se sustancian ante el Tribunal Fiscal de la Nación, admitiendo que esas funciones puedan ser desempeñadas por las personas a que alude, debe concluirse, porque así se desprende inequívocamente del texto citado y de lo dispuesto por el art. 8 del decreto 14.631/60, sobre competencia y reglamento del Tribunal Fiscal, que ese régimen especial sólo comprende las actuaciones cumplidas ante ese organismo.

2º) Que, en la especie, el escrito cuya regulación se pretende es el de fs. 66/69, de contestación de agravios, dirigido a la Cámara Federal y ante cuya jurisdicción debe surtir sus efectos, vale decir, que corresponde a un trabajo de índole estrictamente judicial.

3º) Que, por lo demás, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación, dictado por ese organismo, dispone en su art. 86: "El escrito de expresión de agravios y su contestación deberá presentarse de conformidad con los requisitos formales y fiscales que establezcan los reglamentos y normas vigen-

tes para la actuación ante la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva. El Tribunal no controlará el cumplimiento de los expresados requisitos, limitándose a elevar los autos a la Cámara de Apelaciones sin sustanciación alguna".

4°) Que, ello sentado, debe tenerse en cuenta que el art. 1° de la ley 10.996 dispone que la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, sólo podrá ser ejercida por las personas que indica, las que deben estar inscriptas en la matrícula a que se refiere el art. 2°, siempre que se encuentren en las condiciones que la ley exige.

5°) Que, dado el distinto ámbito de actuación y finalidades perseguidas por las leyes antes mencionadas, estima esta Corte que la representación particular que autoriza el art. 128 de la ley 11.683 (T. O. 1960), no puede extenderse a la representación en juicio ante los tribunales federales, por lo que todo lo atinente a esta última debe ser resuelto de acuerdo con las prescripciones de la ley 10.996.

6°) Que, frente a la conclusión precedente y dado que el apelante —que en su calidad de contador público nacional ejerció ante el Tribunal Fiscal la representación de la firma actora— no reúne los requisitos exigidos por la ley 10.996 para el ejercicio de la procuración, debe concluirse que carece del derecho a solicitar regulación de honorarios por el escrito a que antes se hizo referencia, tal como lo decide la resolución apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 90.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

CESAR CRISPIN TRINIDAD

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido por una persona respecto de la cual la Dirección Nacional de Migraciones, luego de denegarle la radicación definitiva en el país por no reunir los requisitos del decreto 49/64 y estimarla comprendida en las inhabilidades

del art. 10, ap. II, inc. k), del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817, dispuso su expulsión en ejercicio de las facultades emergentes de los arts. 6 y 7 del decreto-ley 4805/63. En el caso, la privación de la libertad obedeció a una orden legítima emanada de autoridad competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 20 del expediente 00253/63 agregado, la Dirección Nacional de Migraciones denegó a César Crispín Trinidad la radicación definitiva en el país por considerar que no reunía las condiciones establecidas en el decreto 49/64, y por entenderlo comprendido, asimismo, en las inhabilidades del art. 10, Ap. II, inc. k), del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817.

Esa resolución fue ratificada por la número 837 obrante a fs. 29 de las mismas actuaciones, que declaró ilegal la permanencia de Trinidad en el territorio nacional y decretó su expulsión en ejercicio de facultades emergentes de los arts. 6º y 7º del decreto-ley 4805/63. A fs. 37 la medida fue confirmada por el señor Ministro del Interior mediante la resolución 539 del 14 de junio de 1965, la que se notificó en el domicilio que el interesado constituyera ante la autoridad actuante (v. fs. 39; fs. 16 vta. y 32; y fs. 2 del expte. 41.713, incorporado a fs. 32).

Transcurrido más de un año sin que aquél compareciera ni intentara procedimiento alguno enderezado a remover lo decidido con carácter definitivo en sede administrativa, la Dirección Nacional de Migraciones dispuso el 17 de junio de 1966 (v. fs. 49) hacer efectivo el apercibimiento de expulsión formulado en las resoluciones de fs. 20, 29, 37 vta., para lo cual, con base en el ya mencionado art. 7º del decreto-ley 4805/63, ordenó la detención de Trinidad, medida ésta que sólo se logró cumplir el 4 de julio de 1967 (fs. 61).

De conformidad con lo expresado debe concluirse que, como lo ha hecho constar el tribunal a quo, la privación de libertad sufrida por el beneficiario del hábeas corpus origen de estos autos no obedeció a los hechos denunciados en el escrito de fs. 1/5, sino a una orden legítima emanada de autoridad competente, que además, corresponde considerar firme. Por lo tanto, la medida dispuesta en el expediente agregado no puede ser revisada por la vía intentada en aquella presentación inicial.

Con respecto a la petición de amparo interpuesta en el recurso extraordinario de fs. 42 en favor de los derechos de Trini-

dad de permanecer y trabajar en el país, pienso que comporta una pretensión tardía a la que no cabe acceder.

Si aquél estimó, en efecto, que la resolución final adoptada por la autoridad administrativa se hallaba en pugna con derechos constitucionales de los que se consideraba titular, debió proveer inmediatamente a la defensa de esos derechos con los medios legales a su alcance, en actitud de leal sumisión al ordenamiento jurídico nacional, y no optar por un comportamiento elusivo de los requerimientos del organismo competente, con la ostensible finalidad de evitar el cumplimiento de un acto ejecutorio, precisamente, a raíz de su inacción.

Lo anteriormente dicho me lleva a pensar que las circunstancias del presente caso difieren de las contempladas por V. E. en los precedentes que se invocan en el escrito de recurso extraordinario de fs. 42.

A este respecto cabe también tomar en cuenta lo que acerca de sus antecedentes admitió Trinidad en el recurso que oportunamente interpuso ante el señor Ministro del Interior (fs. 32-1 del agregado), como asimismo la falta de prueba de las manifestaciones que aquél ha efectuado sobre su familia argentina, de la cual, por otra parte, viviría separado desde junio de 1956 (fs. 14 de estos autos).

Las reflexiones precedentes me inclinan a pensar que la sentencia dictada a fs. 39 de estas actuaciones debe ser mantenida. Buenos Aires, 21 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Trinidad, César Crispín s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario se declaró procedente, según resolución dictada por esta Corte a fs. 70.

2°) Que se trata de un hábeas corpus interpuesto contra la privación de la libertad de que fue víctima el recurrente, quien alega ilegalidad de tal acto. Sin embargo, como lo puntualiza el Señor Procurador General, aquél obedeció a lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones, de conformidad con los antecedentes expuestos en su dictamen de fs. 80.

3º) Que surge de los mismos que dicha autoridad denegó al recurrente radicación definitiva en el país, por no hallarse en las condiciones exigidas por el decreto 49/64 y entenderlo comprendido en las inhabilidades del art. 10, ap. II, inc. k) del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817. Se decretó así su expulsión, en ejercicio de expresas facultades resultantes de los arts. 6 y 7 del decreto-ley 4805/63, medida que fue confirmada por el Señor Ministro del Interior y que se notificó en el domicilio constituido por el interesado.

4º) Que éste dejó transcurir un año sin comparecer ni intentar algún recurso tendiente a remover lo decidido, y por ello la Dirección Nacional de Migraciones dispuso se hiciera efectiva la expulsión del país, para lo cual ordenó previamente su detención, que sólo pudo cumplirse transcurrido un año más.

5º) Que lo expuesto demuestra claramente que la medida que origina el presente hábeas corpus está lejos de ser ilegal y ello basta para rechazarlo, como lo ha hecho el tribunal a quo.

6º) Que es verdad que, al interponer el extraordinario, el recurso se transformó en un amparo, que en esas condiciones resulta tardío, pues debió hacerse valer inmediatamente si se juzgaba que lo resuelto en sede administrativa era ilegal, en lugar de eludir los requerimientos del respectivo organismo, con el fin de evitar su cumplimiento.

7º) Que, como también se sostiene en el dictamen del Señor Procurador General, el caso de autos no guarda analogía con los precedentes de esta Corte que se citan en el recurso extraordinario, máxime cuando el propio actor admitió los antecedentes políticos que originan la negativa, en el recurso que interpuso ante el Ministerio del Interior (fs. 32-1 del exp. agregado). A ello cabe agregar su total falta de prueba sobre la pretendida existencia de una familia argentina por él formada y de la que, por otra parte, viviría separado desde 1956.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 39.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELVEZIO DOMINGO BERGA v. S. A. DE SEGUROS LA RURAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la cuestión federal ha sido oportunamente introducida, la omisión de la sentencia apelada debe interpretarse como un pronunciamiento implícitamente contrario.

LEGISLACION COMUN.

El Congreso no está facultado, cuando reglamenta materias propias del derecho común, para ejercer una potestad distinta a la que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, alterando el principio de reserva de la jurisdicción local y de la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincia.

PROVINCIAS.

Las provincias, en virtud a su autonomía, tienen, dentro de los poderes reservados —art. 104 de la Constitución Nacional— la plena potestad normativa para darse sus propias instituciones, incluyendo la de establecer tribunales para juzgamiento de las causas regidas por el derecho común, cuando cayeren, por las personas o las cosas, en sus respectivas jurisdicciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Las normas procesales que extienden la jurisdicción del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, con asiento en la Capital Federal, a los agentes de esas actividades que se desempeñan en las provincias —decretos 119.630/42, 12.366/45 y 28.028/49—, son inconstitucionales por transgredir los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 45 vta. se impugnan las disposiciones legales en las que se ha fundado la sentencia de fs. 39 para declarar que el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal es el competente para conocer del presente juicio, en el cual ha sido demandada una empresa que tiene su domicilio en esta ciudad.

El apelante entiende que la competencia del referido tribunal desconoce la jurisdicción que la Constitución Nacional acuerda

a las provincias para la aplicación del derecho común, y es violatoria, asimismo, de los arts. 18 y 95 de aquélla.

Con respecto a lo primero cabe señalar que análoga impugnación de las normas que crearon el Tribunal Bancario en la Capital Federal fue desestimada en Fallos: 252: 229 sobre la base de razones que juzgo aplicables al presente caso.

Declaró V. E. en esa ocasión, en efecto, que existe la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar materias en principio propias del derecho común, ejerza una potestad distinta a la acordada por el art. 67, inc. 11 de la Constitución, lo cual habrá de estimarse válido cuando además de ser inequívoco cuente con legítimos fundamentos de orden federal.

En ese orden de ideas, la Corte expresó que la ley de creación de aquel tribunal, nº 12.637, tiene indudable vinculación con la ley de jubilaciones del personal de bancos, nº 11.575, que es de naturaleza federal, "en medida que autoriza a calificar el carácter de la primera como complejo e inhabilita su impugnación con fundamento en los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional".

Ahora bien, según se desprende del art. 15 del decreto 12.366/45 ratificado por ley 12.921, y del art. 1 del decreto 20.028/49, el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro fue instituido para entender en todas las cuestiones vinculadas con el cumplimiento del régimen legal específico del personal de compañías dedicadas a esas actividades, el cual comprende la incorporación de ese personal al sistema jubilatorio establecido para los empleados bancarios (art. 20 de la ley 12.988; art. 1 del decreto 21.304/48).

En tales condiciones no parece dudoso que las normas de las que se trata en el presente caso también guardan estrecha relación con la ley especial 11.575, y, por lo tanto, pienso que es aplicable con respecto a las primeras la doctrina del ya recordado precedente de Fallos: 252: 229.

En cuanto al agravio vinculado con el art. 18 de la Constitución, estimo que el art. 29 del decreto 28.028/49, en cuanto establece que las decisiones del tribunal de referencia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, acuerda oportunidad de un control judicial compatible con la garantía invocada, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 249: 715 y sus citas, entre otros; a lo que puede añadirse que, conforme lo ha declarado reiteradamente V. E., la doble instancia judicial no es requisito que la Constitución haya impuesto (Fallos: 259: 89 y 286, y los en ellos citados).

Por lo demás, tampoco sustenta la modificación del pronunciamiento de fs. 39 la cita del art. 95 de aquella Carta, pues, en orden a lo recién expresado, dicha cláusula carece de relación directa con lo decidido. Y en cuanto hace al agravio fundado en la garantía de la igualdad, que el apelante articula en el memorial presentado ante V. E., no es pertinente su examen porque el escrito de interposición del recurso extraordinario limita las cuestiones a decidir por el Tribunal (Fallos: 260: 39, 107, 155 y muchos otros).

En consecuencia, y toda vez que el fallo apelado encuentra asimismo apoyo en reiterada jurisprudencia de la Corte (*in re* "Hurtado Funes, Antonio C. c/ Previsión del Hogar Soc. Cop. Ltda.", sentencia del 1º de agosto de 1966 y sus citas), soy de opinión que corresponde confirmarlo. Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Berga, Elvezio Domingo c/ La Rural, S. A. de Seguros s/ demanda, reconocimiento de categoría, haberes, inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que en estos autos la Cámara del Trabajo de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, al confirmar a fs. 39/41 la sentencia del Juez de Conciliación, declaró la incompetencia de los tribunales locales y admitió, en cambio, que el conocimiento de esta causa corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro que se creó por decreto-ley 12.366/45, ratificado por ley 12.921 y reglamentado por decreto 28.028/49, ya que la demandada es una empresa que tiene su sede central en la Ciudad de Buenos Aires.

2º) Que el recurrente, desde su escrito de fs. 21, al contestar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la audiencia de fs. 14 y reiterada en el escrito de fs. 15/20, ha planteado y mantenido en todas las instancias la impugnación de inconstitucionalidad de la norma que creó el tribunal a que precedentemente se hizo referencia (art. 15, decreto-ley 12.366/45) y de su reglamentación, con fundamento en los arts. 18, 67, inc. 11,

y 104 de la Constitución Nacional, y en cuanto su aplicación vulnera las atribuciones de las provincias en materia de jurisdicción sobre causas regidas por el derecho común, obligándolo a litigar en la Capital Federal cuando su domicilio y el lugar del trabajo se hallan en la Provincia de Córdoba. Y si bien la sentencia del a quo no ha tratado concretamente la cuestión constitucional oportunamente introducida en la causa, cabe afirmar que existe, no obstante, un pronunciamiento implícito contrario al derecho federal invocado por el apelante, en los términos en que lo ha admitido la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 188: 482 y otros).

3º) Que llega a conocimiento de esta Corte una cuestión que fue ya vista en la causa "Avila, Jorge Wladimiro c/ Banco de Italia y Río de la Plata (suc. Bahía Blanca) s/ indemnizaciones", de fecha 3 de mayo de 1967, bien que con referencia a la organización y funcionamiento del Tribunal Bancario. El planteo que se formula en autos obliga ahora a un nuevo examen del problema, que en aquella oportunidad se decidió de acuerdo con la doctrina expuesta en Fallos: 252: 229.

4º) Que no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son "en principio propias del derecho común", ejercer una "...potestad distinta" a la que específicamente le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que ésta fija cuando se trata de legislar sobre derecho común, referidas a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus "respectivas jurisdicciones", puedan ser obviadas o alteradas por la sola voluntad del legislador.

5º) Que tampoco es admisible, en el caso, la tesis que se funda en el carácter federal de la ley 11.575 (que estableció el régimen previsional para bancarios y que, más tarde, se extendió por decreto-ley 23.682/44 al personal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro), para atribuir una caracterización "compleja" a disposiciones como las que aquí se analizan, en razón de la "indudable vinculación" existente —según se dijo— entre éstas y aquélla. Porque es evidente que las disposiciones que aplica el tribunal a quo, invisten un neto y definido carácter "no federal" (doctrina de Fallos: 254: 152, consid. 4º).

6º) Que no puede entenderse comprometido, por otra parte, el pronunciamiento que dictará esta Corte en razón de la doctrina expuesta en Fallos: 265: 177, a la que se alude en el dictamen de

fs. 80, toda vez que en ese precedente no se había planteado una concreta cuestión constitucional ni la causa había llegado al Tribunal por vía de recurso, sino que se trataba sólo de una cuestión de competencia, que se decidió con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

7°) Que, sentado lo que antecede, y establecido el carácter común de las disposiciones que rigen la relación sustancial, o la "materia" sobre la que versa este pleito, conviene recordar que la redacción del texto vigente del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, data de la reforma de 1860. A partir de entonces, el juzgamiento en materia de derecho común por los jueces y tribunales de provincias se incorpora al conjunto de facultades "reservadas" a que alude el art. 104 de la Constitución. Y esta Corte, por su parte, ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en el año 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional) —Fallos: 7: 373— para afirmar, en 1922, que esas facultades reservadas "...son idénticas en esencia y alcances a las mismas facultades del Gobierno central" (Fallos: 137: 212).

8°) Que, en tales condiciones, no puede caber duda que las normas reglamentarias que extienden la jurisdicción del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, con asiento en la Capital Federal, a los agentes de esas actividades que se desempeñan en las provincias (decretos 119.630 del 11/V/942, 12.366/45 y 28.028/49), resultan manifiestamente incompatibles con los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, a la luz de los antecedentes históricos e institucionales que les dieron vida y de la jurisprudencia de esta Corte que ha proclamado la tesis amplia en cuanto al ejercicio, por parte de las provincias, de las facultades no delegadas al gobierno federal, entre las que se incluye, sin duda, la de establecer sus tribunales para el juzgamiento de las causas regidas por el derecho común, cuando cayeren, por las personas o las cosas, en sus respectivas jurisdicciones.

9°) Que, por último, esta interpretación corresponde a la letra del art. 9 de la ley 12.637, que dispone: "En las provincias, el tribunal y procedimientos será fijado por ellas" y lo expuesto es suficiente para decidir el caso.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde

corresponda, se dicte nuevo fallo con sujeción a lo establecido en la presente sentencia y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DOMINGO L. TOMAS Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. Toda vez que se trata de empresas y servicios afectados al transporte interprovincial, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, aún en el caso de contratos de trabajo, afectaría intereses que exceden el ámbito local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 162 corresponde considerar el fondo del asunto.

Al respecto, estimo que asiste razón al apelante y que corresponde, como lo solicita, dejar sin efecto el fallo recurrido en cuanto declara la competencia de los tribunales locales para entender en el *sub lite*.

En efecto, la demandada es una empresa dedicada al servicio de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires. Desempeña, por lo tanto, una actividad cuya reglamentación compete exclusivamente al Congreso Nacional (arts. 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 199: 326; 200: 370 y 211: 1172).

Por otra parte, la ley 12.346, en su art. 3, somete expresamente a la jurisdicción federal los transportes de la índole de los que aquí se trata (v. art. 2, ap. 1º, de la misma ley).

Pienso, pues, que la competencia de los tribunales federales para conocer en causas como la presente, surge *ratione materiae*, de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, como también de lo prescripto por los arts. 42, inc. a) y 55, inc. b), de la ley 13.998, mantenido por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, normas que, en cuanto aluden a "los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre", deben entenderse referidas al que se lleva a cabo entre diferentes jurisdicciones.

Cabe tener presente, además, que la materia sobre la que versa esta causa se encuentra estrechamente vinculada con la prestación del servicio, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre la empresa y los conductores de los vehículos utilizados en el transporte.

No se opone al acogimiento de la excepción opuesta por el apelante la jurisprudencia de Fallos: 247: 740 y sus citas, ya que, como tuvo oportunidad de aclararlo V. E. en Fallos: 255: 327, la exclusión del fuero especial en causas del trabajo con base en los arts. 3 y 4 de la ley 12.948 sólo es válida, en principio, en el "ámbito de la jurisdicción federal establecida en razón de las personas...".

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Tomas, Domingo L. y otros c/ Cía. de Transportes Río de la Plata S. A. s/ cobro de haberes".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada se declaró procedente a fs. 162.

2°) Que la recurrente sostuvo en su escrito de responde que no correspondía intervenir en los presentes autos a los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, sino a los análogos de esta Capital, en razón de que la demandada presta un servicio de transporte interprovincial, como que lleva a destino pasajeros recogidos en diversas ciudades de aquella provincia, a los que trae hasta Buenos Aires y viceversa.

3º) Que el Tribunal de La Plata desestimó la incompetencia de jurisdicción así opuesta, por aplicación de normas locales, que permiten acudir a los jueces del trabajo correspondientes al lugar del desempeño de las tareas, al de celebración del contrato o del domicilio del empleador, indistintamente.

4º) Que el fundamento de la pretensión del recurrente radica en el carácter interprovincial del comercio a que se dedica su parte, el cual sólo puede ser reglado por el Congreso Nacional (art. 67, inc. 12º, de la Constitución Nacional y arts. 2 y 3 de la ley 12.346).

5º) Que, en Fallos: 255: 327, esta Corte decidió la competencia de los tribunales nacionales en cuestiones de trabajo vinculadas con la jurisdicción marítima, toda vez que se trata de empresas y servicios empleados en comercio interprovincial o internacional, porque entonces la sujeción de las causas respectivas a los tribunales de provincia afectaría intereses que exceden el ámbito local y respecto de los cuales la reserva de jurisdicción federal de los arts. 42 y 55 de la ley 13.998, mantenida por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, privaría de base a lo que resultara de cualquier ley anterior. Como dice el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las citadas normas aluden a los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestres, y deben entenderse referidas al que se lleva a cabo entre diferentes jurisdicciones.

6º) Que no obsta a las conclusiones precedentes la circunstancia de que en el escrito de responde no se aludiera directamente a los jueces federales, sino a los del trabajo de esta Capital, porque también se dijo en el precedente citado que todos los tribunales que actúan en ella tienen igual carácter nacional (considerando 3º y sus citas).

7º) Que, como lo recuerda el Sr. Procurador General, la materia sobre que versa esta causa se encuentra estrechamente vinculada con la prestación del servicio, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre la empresa y los conductores de los vehículos utilizados en el transporte.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EVARISTO PEDRO GARCIA Y OTRO v. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SUD AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en conclusiones de hecho y prueba y en la interpretación de los decretos 8312 y 21.304 del año 1948, decide que los productores de seguro vinculados a la empresa por una relación subordinada de trabajo forman parte del personal de la misma y condena a reincorporarlos a la categoría laboral que tenían y a pagarles las remuneraciones que debían haber percibido desde el despido hasta su reincorporación definitiva (1).

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar los decretos 121.742/42 y 9057/46 y establecer un "sobreprecio" para los combustibles, creó un verdadero impuesto sobre el consumo, ejerciendo así atribuciones reservadas al Congreso Nacional. Las leyes posteriores 12.922 (decreto-ley 14.341/46), 13.237, 15.798 y 16.450 no crearon aquel impuesto, pues son meramente adjetivas y se refieren a él en forma tangencial, ni ratificaron los decretos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de decretos del Poder Ejecutivo Nacional y ser la decisión definitiva contraria a su validez y por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 134). Buenos Aires, 25 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

---

(1) 12 de agosto.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, porque la sentencia apelada ha resuelto en contra de la validez constitucional de decretos del Poder Ejecutivo Nacional y se cuestiona la interpretación de normas federales, en sentido adverso al derecho que en ellas funda la apelante.

2º) Que esta Corte ha resuelto que el gravamen establecido por los decretos 121.742/1942 y 9057/1946, constituye un típico impuesto sobre el consumo, de modo que, al dictarlos, el Poder Ejecutivo avanzó sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso (Fallos: 266: 53, cuya doctrina fue reiterada al sentenciar las causas C. 952, C. 953 y C. 1228, seguidas por la Compañía Swift de La Plata, que fueran falladas el 28 de abril, 8 de mayo y 8 de setiembre de 1967, respectivamente; y en fecha más reciente, en el fallo del 15 de noviembre de 1967, dictado en el expediente C. 1242, "Cía. Argentina de Electricidad S. A.s/ apelación — impuesto sobreprecio a los combustibles").

3º) Que la Dirección General Impositiva intenta un nuevo planteo de la cuestión y sostiene que el sobreprecio a los combustibles ha sido "creado" por leyes nacionales posteriores: 12.922, que ratificó el decreto 14.341/46, 13.237, 15.798 y 16.450.

4º) Que las normas que invoca el apelante en apoyo de su pretensión son simples leyes adjetivas, que mencionan a este impuesto tangencialmente y que se limitan a regular la intervención de la Dirección General Impositiva en las cuestiones referentes al mismo (art. 1, del decreto 14.341/46, ratificado por la ley 12.922), o a encomendar su percepción, fiscalización y aplicación, estableciendo que esta última se regirá por las leyes respectivas (arts. 2 y 12 de la ley 13.237 y 1, inc. 3º, de la 15.798). La ley 16.450, aparte que se refiere a la imposición de recargos por falta de pago, ha sido sancionada mucho después de vencidos los períodos que se consideran en este juicio.

5º) Que, en tales condiciones, dichas leyes no tienen la virtud de crear el impuesto como lo pretende la apelante, ni tampoco de legitimarlo, pues ni siquiera contienen una ratificación de los decretos que sirvieron de base a la imposición.

6º) Que lo resuelto por la sentencia en cuanto a la defensa de prescripción no ha sido objeto de agravios suficientes en el recurso de fs. 127/128, toda vez que la apelante se circunscribió a relacionar lo decidido en las instancias anteriores y lo que ella sostuvo en tales oportunidades.

7º) Que tampoco corresponde revisar el fallo respecto de la posibilidad de demandar por repetición del pago de impuestos indirectos, pues en este sentido la recurrente sólo manifestó que la Cámara "se pronunció en contra del criterio" de su mandante. De acuerdo con la reiterada doctrina de esta Corte, la aserción de determinada solución jurídica no es idónea para fundar el recurso extraordinario, en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las constancias de la causa y contemple los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 259: 436; 263: 419, 568, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 123/124, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 130. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANGELA ALBINA ACCIARRI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Compete a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la demanda promovida por los empleados de un banco para la restitución de las sumas que fueron deducidas de sus sueldos de conformidad con el laudo dictado, con fundamento en las leyes 14.250 y 14.786, por el Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso, no se discuten los alcances de un acto de carácter federal cumplido por un ministro del Poder Ejecutivo, sino determinar si las referidas leyes 14.250 y 14.786 facultan al Ministerio a dictar normas de jerarquía inferior a la legal destinadas a regir con alcance general y obligatorio las reclamaciones entre particulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La justicia federal y los tribunales provinciales de la ciudad de Rosario se han declarado incompetentes para conocer de la demanda instaurada sucesivamente ante ambos fueros en estas actuaciones y en las que corren agregadas por cuerda.

Por medio de dicha demanda, los actores, empleados del First

National City Bank, sucursal Rosario, perseguían la restitución de sumas que el banco aludido dedujo de sus sueldos, de conformidad con el laudo del Ministerio de Trabajo y Previsión del 12 de junio de 1964 y las resoluciones de ese Departamento de Estado que llevan los números 102 y 119 de aquel año. Asimismo, solicitaban que se ordenara al First National City Bank no efectuar los descuentos que aun faltaban realizar.

Las deducciones de que se trata obedecían a la imposición decidida a pedido de la Asociación Bancaria por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el laudo antes aludido, de un aporte, destinado al fondo de vivienda de esa asociación, a cargo de los empleados bancarios y de monto equivalente al aumento obtenido en el sueldo correspondiente al primer mes en que se aplicara dicho laudo, que reemplazaba a la convención colectiva sobre la cual no se había alcanzado acuerdo (art. 7 de la ley 14.786).

A juicio de los accionantes, lo resuelto a este respecto por el ministro no tendría el carácter obligatorio de las otras cláusulas del laudo, porque lo concerniente a tal punto no figuraba entre los objetos del respectivo compromiso arbitral. Y, por esa razón, resultaría inaplicable lo que prescribe el art. 8 de la ley 14.250 —que también se extiende al caso de los laudos arbitrales por virtud del citado art. 7 de la ley 14.786—, en el sentido de que las cláusulas de una convención colectiva que establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes serán válidas también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de dicha convención.

Como segundo fundamento de sus pretensiones, los actores cuestionan, para el caso de que se resolviere adversamente el artículo recién aludido, la validez constitucional del ya mencionado art. 8 de la ley 14.250 en la parte en que establece que las contribuciones a los sindicatos deben ser soportadas también por los trabajadores no afiliados.

La primera de las cuestiones referidas no significa poner en tela de juicio los alcances de un acto de carácter federal cumplido por un ministro del Poder Ejecutivo, sino solamente discutir si las leyes 14.250 y 14.786, de reconocido carácter común, consienten que el Ministerio —actualmente Secretaría— de Trabajo dicte determinadas normas, de jerarquía inferior a la legal, igualmente de naturaleza común y destinadas a regir, con alcance general, relaciones entre particulares. La decisión de tal punto escapa, obviamente, a la competencia de los tribunales federales, pues lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de nor-

mas comunes de distinta jerarquía no constituye cuestión federal (doctrina de Fallos: 250: 55; 256: 146; 258: 191 y 297; 259: 20 y 263: 156, entre otros).

Queda, pues, en claro que el conocimiento de la causa no puede corresponder, por razón de la materia, a la justicia federal.

Por otra parte, no se trata de una acción dirigida contra la Nación, o un órgano de ésta, como lo es el Ministerio —actual Secretaría— de Trabajo. Efectivamente, la demanda no persigue la invalidación de una medida singular ejecutada por autoridades nacionales, sino, repito, que se declare que la Asociación Bancaria no tiene derecho a exigir que se deduzca de los sueldos de los actores la contribución cuestionada porque el precepto de índole general del que emana ese derecho sería ilegal, o, en último caso, porque la norma legal invocada por la autoridad que dictó la prescripción primeramente aludida sería inconstitucional, en cuanto permita imponer a los empleados no afiliados a un sindicato la obligación de efectuar aportes con destino al mismo.

Pienso, a mérito de estas consideraciones, que es fundada la declaración de incompetencia de la justicia federal para conocer de la demanda que obra en el agregado. Y, en consecuencia, estimo que corresponde entender respecto de la acción instaurada a los tribunales de la Provincia de Santa Fe que posean competencia para ello con arreglo a las leyes de dicho Estado. Buenos Aires, 10 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1968.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, y lo resuelto en los fallos que cita, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez de Trabajo de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —art. 2º de la ley 17.116— para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales u organismos que se niegan a conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia. Pero no cuando se pretende, invocando aquel texto legal, que la Corte revise decisiones concretas adoptadas por los jueces de la causa y que versan, como en el caso, sobre la falta de personalidad de los representantes de una sociedad, cuya personería jurídica fue cancelada, para actuar en el juicio de liquidación sin quiebra (1).

S. A. ANGEL CASANELLO LTDA. v. CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —en el caso, decretos 3256/65 y 8591/65— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA.

El decreto 8591/65, dictado en consecuencia de lo dispuesto por los arts. 52 y 53 del decreto 3256/65 —ratificado por la ley 16.887—, si bien extiende el funcionamiento de la caja a los puertos del país que indica, desde la fecha de ese decreto, ello es sin perjuicio de respetar la fecha del 1º de agosto de 1964 como inicial de pagos de beneficios y depósitos de aportes, por ser ésa la que se fijó originariamente por el art. 3º del decreto 3256/65, y que el 8591/65 no modificó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 22 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas del régimen de subsidios familiares para el personal de la estiba que revisten carácter federal, ya que se refieren a las obligaciones de los

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 240: 87; 262: 108.

empleadores frente a la respectiva Caja (cf. doctrina de la sentencia de 19 de abril de 1968 en el expediente F. 236 "Fábrica Argentina de Pigmentos"), y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el organismo recurrente.

La discusión versa sobre la fecha desde la cual rigen las obligaciones originadas en el aludido régimen respecto de la firma "S. A. Angel Casanello Ltda.", involucrada en estas actuaciones.

El tribunal a quo juzga que dicha fecha debe ser el 4 de octubre de 1965, o sea la de la vigencia del decreto 8591/65 que extendió a otros puertos del país —entre ellos el de Santa Fe donde opera la mencionada empresa— el régimen instituido para el puerto de la Capital Federal por el decreto 3256/65 ratificado por ley 16.887 con algunas modificaciones que no hacen al caso.

Sostiene, en cambio, la Caja recurrente que la fecha en cuestión debe ser la designada en el art. 53 del decreto 3256/65, con arreglo a cuyas previsiones fue dictado el decreto 8591/65, es decir, el 1º de agosto de 1964.

Por mi parte estimo correcta la conclusión del a quo en cuanto hace prevalecer lo preceptuado por el decreto citado en último término para establecer la fecha inicial de las obligaciones de la empresa.

Si bien es verdad que el aludido decreto, cuya validez, por lo demás, no cuestiona la recurrente, responde a las previsiones de los arts. 52 y 53 del decreto 3256/65 y que esta última disposición hace referencia al 1º de agosto de 1964, pienso que esta circunstancia no constituye un impedimento para admitir la conclusión del fallo recurrido.

Considero, en efecto, que, cuando dicho artículo establece que la extensión del régimen a otros puertos del país deberá hacerse "respetando siempre la fecha 1º de agosto de 1964 como inicial de pagos de beneficios y depósitos de aportes", tal limitación debe interpretarse en el sentido de que los efectos de esa extensión no podrán retrotraerse más allá de la fecha indicada, lo que no impide que el Poder Ejecutivo, respetando ese límite, haya podido señalar otra fecha como lo hizo al dictar el decreto 8591/65.

En esa inteligencia y entendiendo finalmente que la Caja apelante carece de interés para invocar la garantía constitucional de la igualdad (ver el otrosí de fs. 16), opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia aclarada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "S. A. Angel Casanello Ltda. c/ Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba s/ apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 13/16 y concedido a fs. 22 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal, como son las de los decretos 3256/65 y 8591/65, y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas funda la Caja recurrente (ley 48, art. 14, inc. 3º). El carácter federal de las normas citadas surge de la circunstancia de referirse a las obligaciones de los empleadores frente a la Caja respectiva (doctrina de la causa F.236, "Fábrica Argentina de Pigmentos", fallada el 19 de abril de 1968).

2º) Que se discute en estas actuaciones la fecha a partir de la cual la S. A. Angel Casanello Ltda. debe cumplir sus obligaciones con la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba: si desde el 1º de agosto de 1964, conforme con el texto del art. 53 del decreto 3256/65, o desde el 4 de octubre de 1965, fecha desde la cual se extendió el funcionamiento de la Caja mencionada al Puerto de Santa Fe (art. 1º, decreto 8591/65).

3º) Que el decreto 3256/65 creó la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, limitando sus funciones respecto del personal de estibadores, encargados, etc., que se desempeña en el Puerto de la Capital Federal (art. 1º), pero disponiendo además que el directorio de la Caja debía proponer dentro de 60 días un proyecto de extensión del funcionamiento de la Caja a todos los puertos del país (art. 52). Asimismo, el art. 3º estableció que las disposiciones de ese decreto "rigen desde el 1º de agosto de 1964, fecha de vigencia de la ley 16.459 para la actividad privada" (la ley 16.459 instituyó el salario mínimo vital y móvil); por su parte, el art. 53 del decreto 3256/65 dispuso que el proyecto aludido en el artículo anterior se aplicará una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, "pero respetándose siempre la fecha 1º de agosto de 1964 como inicial de pagos de beneficios y depósitos de aportes".

4º) Que el 4 de octubre de 1965 se dictó el decreto 8591, por cuyo artículo 1º se extendió el funcionamiento de la Caja a los

puertos del país que se mencionan, "a partir de la fecha del presente decreto", agregando el artículo 2º que el decreto 3256/65 sería aplicable "en todo lo que no se oponga al presente".

5º) Que, posteriormente, la ley 16.887 (B. O. del 7/VII/1966) ratificó el decreto 3256/65 y modificó algunas de sus disposiciones (los arts. 22, 61 y 62); es decir, que el art. 53 citado del mismo, recibió consagración legislativa.

6º) Que, de tal manera, la interpretación lógica y congruente de las normas mencionadas, lleva a establecer que el decreto 8591/65 fue dictado en consecuencia de lo dispuesto por los arts. 52 y 53 del decreto 3256/65 (ley 16.887), y si bien el art. 1º de aquél extiende el funcionamiento de la Caja a los puertos del país que indica, desde la fecha de ese decreto, ello es sin perjuicio de respetar la fecha del 1º de agosto de 1964 como inicial de pagos de beneficios y depósitos de aportes, porque ésta es la fecha que en forma expresa se fijó originariamente para esos efectos y ella no ha sido modificada por el decreto 8591, que nada dijo sobre ese punto concreto. Cuando en este último se dice que se extiende el funcionamiento de la Caja a los demás puertos del país "a partir de la fecha del presente decreto", debe entenderse que se refiere a las demás obligaciones de patrones y beneficiarios, tales como las que se consignan en los artículos 10, 13, 20, 22, 32 y 34 del decreto 3256, dada la naturaleza de los actos a cumplir. Una interpretación contraria conduciría a aceptar que el decreto 3256/65, dictado el 29 de abril de 1965, establece la fecha del 1º de agosto de 1964 para las actividades correspondientes al Puerto de la Capital Federal, mientras que el decreto 8591, dictado pocos meses después —el 4 de octubre de 1965— fija esta última fecha como inicial de pagos y depósitos para los otros puertos, sin que se exprese razón alguna para tal dualidad de criterio y contradiciendo el texto expreso del decreto 3256/65 (ley 16.887).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

FERNANDO MILANO v. CAYETANO MIRALDO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por haber adquirido el actor la calidad de comerciante después del cese de la relación laboral que motivó el juicio de despido, manda transferir al expediente de la convocatoria de acreedores el importe de la indemnización, resuelve una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 303 no plantea, a mi juicio, cuestión federal que corresponda a V. E. decidir por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, el pronunciamiento de fs. 280, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 273 y mantuvo el auto de fs. 270 vta., ha decidido que corresponde transferir al expediente en el que tramita la convocatoria de acreedores del actor las sumas que a éste le fueron reconocidas por sentencia de fs. 209 de las presentes actuaciones.

Lo resuelto se funda en la inteligencia acordada por el a quo a las leyes 11.719; 9.511 y 14.443, y en la circunstancia de no poder invocar el apelante, en la actualidad, beneficios derivados de su anterior condición de trabajador subordinado por haber perdido dicho carácter para transformarse en un comerciante independiente, situación esta última por virtud de la cual adquirió, precisamente, derecho a utilizar la vía prevista en la primera de las leyes mencionadas.

En tales condiciones, pienso que lo decidido en el *sub lite* es una cuestión exclusivamente regida por el derecho común, y de naturaleza opinable, con la cual no guardan relación directa ni inmediata las garantías de los arts. 14 y 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y sin abrir juicio acerca de si lo resuelto por el tribunal de la causa tiene carácter definitivo opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 17 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Milano, Fernando c/ Cayetano Miraldo y otro s/ despido".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 280/281 desestimó la pretensión del actor, porque la circunstancia de haber adquirido la calidad de comerciante, después de la relación laboral que motivó este juicio, le impide invocar la inembargabilidad prevista en las leyes 14.443 y pretender el beneficio acordado por la ley 11.719; en consecuencia —concluyó el fallo— la indemnización fijada en estos autos debe incorporarse a la masa como integrante de la prenda común de los acreedores.

Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado ha resuelto una cuestión de derecho común, con fundamentos de igual índole que obstan a su revisión por la vía del recurso extraordinario e impiden descalificarlo como acto judicial.

Que, por consiguiente, las normas constitucionales en que se apoya el apelante carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 309.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la militar, conocer del proceso por estafa, que habría obstruido o corrompido el buen servicio de empleados de la Nación, seguido contra un suboficial de la Armada Nacional, que se desempeñaba como secretario de un juzgado castrense, si no está fehacientemente acreditado que el hecho se haya cometido en actos del servicio o en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La conducta que el denunciante atribuye al suboficial segundo Oscar Molina configura a mi juicio, *prima facie* el delito de estafa previsto por el art. 172 del Código Penal (S. SOLER, *Derecho Penal*, T. V, pág. 160), que aparece realizado fuera de actos de servicio y en lugares ajenos a la jurisdicción militar.

En atención a ello, y a que la actividad delictual imputada al suboficial Molina habría obstruido o corrompido el buen servicio de empleados de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), opino que procede dirimir la presente contienda de competencia negativa declarando que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 31 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, siendo excepcional y de interpretación estricta el fuero militar —Fallos: 246: 32; 250: 604; 252: 38, entre otros— mientras no surja, al menos *prima facie*, que el hecho se ha cometido en ocasión de actos del servicio o en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar, la competencia de los jueces castrenses debe descartarse. Tal es lo que ocurre en el presente caso, del que corresponde conocer a la justicia federal por las razones dadas en el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para entender en esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Armada Argentina.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. EN COM. POR ACC. DEFENSA Y OTRO v. ELVIRA GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La apreciación por el tribunal de alzada de los resultados económicos de la explotación del establecimiento, para asignar a los inquilinos —sobre esa sola base— la calidad de pudientes y disminuir de manera substancial la indemnización acordada por el inferior en el juicio de desalojo por nuevas construcciones, comporta una solución inequívocamente contraria a la acogida por la ley que ha procurado, de modo explícito, adecuar el resarcimiento al perjuicio económico derivado del desalojo de unidades no destinadas a vivienda.

LOCACION DE COSAS.

Si la solvencia que admite el a quo está dada exclusivamente por el resultado de la actividad personal cumplida por los inquilinos en el negocio desalojado y por el patrimonio que éste representa, el buen rendimiento de aquélla y la mayor importancia de éste no pueden obrar en desmedro del resarcimiento debido por el desahucio —de indudable incidencia negativa en una y otro— sin quebrantar la *ratio legis* de la disposición que rige el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El fallo que asigna a los hechos acreditados en la litis consecuencias contrarias a las que inequívocamente les atribuye la ley, no satisface la exigencia de que las sentencias deben ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por lo tanto, es susceptible de descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia obrante a fs. 1981 de los autos principales ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal con fundamentos suficientes de igual naturaleza, que, cualquiera sea el grado de su acierto o error, obstan a su descalificación como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad. A lo que cabe agregar, por lo demás, que los agravios articulados por el apelante en el escrito de fs. 2068/69 sólo ponen de manifiesto su discrepancia con el criterio del a quo y con la valoración que éste ha efectuado de la prueba aportada al juicio en uso de atribuciones que le son propias.

En tales condiciones, los agravios constitucionales invocados no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido ma-

teria de decisión en la causa, y la apelación extraordinaria intentada es, a mi juicio, improcedente.

Corresponde, en consecuencia, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de mayo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Defensa Sociedad en Comandita por Acciones y otro c/ González, Elvira, Ferreiro y Cía. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 2068 de los autos principales, debió ser concedido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación;

Que en la demanda de desalojo por nuevas construcciones, la actora no invocó la posesión de bienes de fortuna por parte de los recurrentes para liberarse de indemnización —como lo hizo con otros demandados—, ni tampoco para que tal circunstancia influyese en el monto del resarcimiento.

Consecuentemente, no produjo prueba alguna tendiente a demostrar que ellos tuviesen —a más del patrimonio representado por el establecimiento sujeto a desalojo y de los ingresos provenientes de su explotación personal— otros bienes o ganancias que contribuyesen a caracterizar la condición de inquilinos pudientes.

Que sin embargo, al disminuir en más de la mitad el importe de la indemnización acordada en primera instancia, el tribunal a quo tomó básicamente en consideración el valor y rendimiento del negocio locado y reputó a los demandados, sin otro antecedente, poseedores de bienes de fortuna suficientes como para excluirlos de la indemnización legal; solución a la que empero no llegó, por estimar que los actores no cuestionaron el fallo en este aspecto.

Que la apreciación de los resultados económicos de la explotación del establecimiento, para asignarles a los inquilinos

—sobre esa sola base— la calidad de pudientes y para disminuir en medida sustancial la indemnización antes acordada, comporta en el caso una solución inequívocamente contraria a la acogida por la ley que ha procurado, de modo explícito, adecuar el resarcimiento al perjuicio económico derivado del desalojo de unidades no destinadas a vivienda.

Es, en efecto, obvio, que si la solvencia que admite el a quo está dada exclusivamente por el resultado de la actividad personal cumplida por los inquilinos en el negocio desalojado y por el patrimonio que éste representa, el buen rendimiento de aquélla y la mayor importancia de éste no pueden obrar en desmedro del resarcimiento debido por el desahucio —de indudable incidencia negativa en una y otro— sin quebrantar la "ratio legis" de la disposición que rige el caso.

Que, por lo expuesto, cabe concluir que el fallo apelado —en tanto asigna a los hechos acreditados en la litis consecuencias contrarias a las que inequívocamente les atribuye la ley— no satisface la exigencia de que las sentencias deben ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, resulta, por lo tanto, susceptible de invalidación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia. Devuélvase el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO SIRAKY

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde denegar la ciudadanía a quien resulte condenado criminalmente —aun en forma condicional—, cualquiera sea el tiempo de la condena y el corrido desde que se dictó, como consecuencia de lo establecido en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, máxime cuando el mismo fue declarado aplicable por el nº 14.199/56 (1).

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 250: 375, 758.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.— v. PEDRO ALBINO ROSSI

CONCESION: Principios generales.

El arrendamiento de un espacio incluido dentro de una estación ferroviaria constituye la concesión de uso de un espacio de terreno directamente afectado a un servicio público y no está regido por el derecho común sino por el administrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No está afectada la garantía de la igualdad por el distinto tratamiento legal que se da a quien obtiene un permiso de uso de la administración pública, por su naturaleza esencialmente precaria, que lo diferencia de la locación común.

CONCESION: Extinción.

La caducidad de las concesiones otorgadas por la Nación está sometida al criterio y apreciación de la Nación misma, según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que las fundaron, sin que ningún interés de orden privado pueda sobreponerse a las consideraciones y voluntad del concedente.

CONCESION: Extinción.

La concesión otorgada puede ser cancelada o revocada en cualquier momento por el poder concedente, sin perjuicio de la indemnización que corresponda acordar al concesionario por los daños sufridos y siempre que la revocación no se funde en la falta o deficiente prestación del servicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Dada la amplitud de facultades acordadas al concedente del permiso de uso, sujeto a los mismos principios que la concesión de servicios públicos, no se vulnera el derecho de defensa por la circunstancia de que, vencido el plazo del permiso, o rescindido éste por la administración pública, tenga ella la facultad de recuperar el bien, sin debate judicial al respecto y salvo ulterior reclamo de reparación pecuniaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 17.091, en cuanto autoriza a la administración, una vez vencido el plazo o rescindida la concesión, a exigir sin debate judicial la entrega del bien a que se refiere el permiso de uso. Corresponde revocar la sentencia que, en aquellas condiciones, no hace lugar al desalojo de un local ubicado en una estación ferroviaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A solicitud de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, actora en este juicio, el juez federal de primera instancia en lo civil y comercial, aplicando la ley 17.091, decretó el lanzamiento inmediato de don Pedro Albino Rossi o de cualquier otro ocupante del lote designado con el número 3, ubicado en la estación Once de Septiembre del Ferrocarril Sarmiento.

La Cámara de Apelaciones del fuero, revocando el auto del inferior, viene a declarar, prácticamente, la inconstitucionalidad de la ley en cuestión. Considera, en efecto, el a quo que el procedimiento aplicado, es decir el prescripto por la ley citada, desconoce el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución, ya que permite la desposesión a pedido de la empresa y sin audiencia de parte. Ello significa, a mi juicio, que para el tribunal de la causa una empresa del Estado debe estar sometida, en casos como el presente, a igual trámite que la generalidad de los locadores cuando persiguen la restitución de la cosa arrendada. Refuerza esta inteligencia lo expresado por el sentenciante en el sentido de que el procedimiento común del juicio de desalojo consulta satisfactoriamente el fin de celeridad que persigue la ley 17.091.

Contra esa decisión la actora deduce recurso extraordinario que es concedido a fs. 148 y cuya procedencia encuentro admisible en las condiciones expuestas.

Para resolver acerca de la validez de la ley de referencia en su aplicación al caso, pienso que es necesario establecer previamente la naturaleza de la relación jurídica creada entre la empresa estatal y el particular que ocupa un lugar en la estación ferroviaria, propiedad de aquélla, con el objeto de ejercer una actividad comercial.

Esa relación no constituye, a mi entender, una locación común regida por el derecho privado. Se trata, por el contrario, de una relación sometida a las reglas del derecho administrativo, toda vez que posee los caracteres de una concesión o permiso de uso, en cuya virtud el particular es autorizado por la Administración a ocupar parte de un inmueble afectado a la prestación de un servicio público, como es el transporte ferroviario a cargo del Estado.

Es verdad que el inciso 4º del art. 2342 del Código Civil incluye los ferrocarriles entre los bienes privados del Estado

juntamente con los muros, plazas de guerra, puentes y toda construcción hecha por el Estado y, en general, todos los bienes adquiridos por el Estado por cualquier título. Esto significa, fundamentalmente, que dichos bienes están excluidos del uso público, común y directo, pero la calificación que les asigna la ley no basta para afirmar que los actos jurídicos realizados por el Estado en relación con ellos hayan de caer necesariamente y en todo caso bajo los preceptos del derecho privado.

En efecto, cuando esos bienes se encuentran destinados a un objeto de utilidad pública inmediata o afectados a un servicio público, su condición es equiparable a la de los bienes del dominio público en cuanto no son susceptibles de enajenación mientras subsista su afectación o destino (cf. R. BIELSA, *Derecho Administrativo*, Tomo II°, página 428, 4ª ed. "El Ateneo", Bs. As., 1947).

En el mismo orden de ideas, HAURIOU sostiene la doctrina de que la afectación de un edificio a un servicio público lo hace caer inmediatamente en el dominio público (*La Jurisprudence Administrative*, tomo III, página 735. Ed. Recueil Sirey, París, 1929).

Es evidente —volviendo a nuestro Código Civil y a su art. 2342— que no podría ser objeto de venta o locación una fortaleza o determinada parte de ella, en tanto el respectivo inmueble se encontrara destinado a su fin específico. Podría, en cambio, acordarse un permiso o concesión para explotar una cantina en sus dependencias, pero estos actos no quedarían sometidos al derecho común.

En términos generales, los mismos principios son válidos para la propiedad ferroviaria del Estado. Un examen atento de la cuestión nos advierte que en esta materia entran en juego normas de derecho privado y de derecho público administrativo. Las primeras determinan los derechos y obligaciones emergentes de la actividad específica de la empresa ferroviaria estatal, o sea los contratos de transporte de personas y mercaderías (ver Ley 14.380, art. 1° y decreto 20.024/50), sin perjuicio de lo que prescriben los reglamentos en lo relativo a la utilización de los servicios por parte del público.

Cabe afirmar, en general, que, por el contrario, la creación, organización y gestión del servicio se rigen por el derecho administrativo. Al mismo orden de normas quedan sujetos los actos celebrados entre la empresa y particulares que tengan por resultado acordar a estos últimos la ocupación y uso de espacios dentro de las estaciones ferroviarias, con prescindencia de la

denominación que den las partes a tales actos y de las expresiones empleadas en los respectivos instrumentos.

Ello es así por aplicación de los principios antes expuestos, en conexión con el art. 1502 del Código Civil, el cual prescribe que los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales o municipales, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que les sean peculiares, y sólo en subsidio por las del Código.

La aplicación del derecho administrativo a situaciones como la planteada en estos autos encuentra su razón en la prevalencia del interés del servicio, de donde se origina la consiguiente necesidad de que la Administración pueda recuperar para sí el espacio cedido siempre que lo requieran las exigencias del servicio público al que se encuentra afectado dicho bien, sin supeditación a los trámites establecidos por la ley común.

La revocación de la concesión de uso es un derecho que la Administración Pública puede ejercitar en todo momento, según su discreción (cf. B. Villegas Basavilbaso, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, pág. 235. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1952).

En este sentido, ha dicho V. E. que tratándose de concesiones otorgadas por la autoridad pública su caducidad está sometida al criterio y apreciación de esa autoridad, según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que fundaron aquéllas, sin que ningún interés de orden privado pueda sobreponerse a las consideraciones y voluntad del concedente (Fallos: 114: 124).

Corresponde agregar que la caducidad —como lo señala otro tratadista— es de la esencia de toda concesión o privilegio otorgado por la administración pública, por lo que no es necesario que sea expresamente pactada (R. Bielsa, citado en Fallos: 224, página 180).

Pero también es de advertir, según lo ha precisado V. E., que si bien la concesión de servicios públicos (a la que se encuentra asimilada la de uso) puede ser cancelada o declarada caduca en cualquier momento, corresponde sin embargo indemnizar al concesionario por el perjuicio que le ocasione aquel acto (Fallos: 204: 626). Ello ocurrirá, en principio, cuando la revocación no se funda en la falta de prestación del servicio o en una deficiente prestación (Doctrina de Fallos: 201: 432, pág. 444; 224: 167).

Pienso que la ley 17.091, en cuanto sea referida a concesiones o permisos de uso como el de que aquí se trata respeta esos principios. Por ello estimo que su aplicación, en las circunstancias de

esta causa, no viola la garantía constitucional de la igualdad, ya que la empresa estatal no actuó como locador común. Tampoco aparece desconocida la garantía de la propiedad, porque al particular le queda la posibilidad de demandar la reparación del perjuicio que hubiese sufrido indebidamente, tal como la propia ley lo reconoce en el art. 1º, *in fine*.

Creo igualmente que el procedimiento instituido por la ley 17.091 no vulnera la garantía de la defensa, toda vez que, al no poderse revisar judicialmente el mérito y oportunidad del acto de la administración que pone término a la concesión o permiso, el particular no aparece privado de ningún derecho susceptible de defensa ante los tribunales, a los que sí compete, en cambio, verificar si se han cumplido las condiciones previstas en la ley para que proceda el lanzamiento, o sea la expiración del plazo o la rescisión de la concesión.

En ese aspecto, estimo que corresponde tener por cumplidos en el *sub lite* los recaudos de referencia, atento lo resuelto por el inferior en forma no revisable por tratarse de una cuestión de hecho y lo declarado por la alzada sobre el particular.

En estas condiciones, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "E.F.E.A. c/ Rossi, Pedro Albino s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 141 declara implícitamente la inconstitucionalidad de la ley 17.091, pues sostiene que ataca el art. 16 de la Carta Fundamental y que al demandado no se le puede desposeer sin asegurarle el derecho a ser oído. Contra ella interpuso recurso extraordinario la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, el cual es procedente, porque fundó su derecho en la ley cuya validez desconoce el a quo.

2º) Que la presente demanda se inició por desalojo del lote tres que ocupa la demandada dentro del ámbito de la estación "11 de Setiembre" del F. C. Domingo Faustino Sarmiento, por falta de pago de los alquileres adeudados. La acción se interpuso en mayo de 1965.

3º) Que, hallándose los autos en período de prueba, con fecha 29 de junio de 1967 (fs. 117), la actora invocó la ley 17.091, sancionada en diciembre de 1966, para solicitar el desahucio, sin más trámite, por haberse rescindido administrativamente el permiso de ocupación de que gozaba la demandada.

4º) Que la sentencia de primera instancia resolvió que, aunque no se haya demostrado la rescisión por la autoridad administrativa, tratándose de la ocupación de un espacio estrictamente precaria, como surge de la licitación pública que forma parte del respectivo contrato, el hecho de demandarse el desalojo por falta de pago demuestra que no se renovará el plazo indicado en la cláusula 5ª de aquel contrato, lo que hace aplicable la ley cuestionada.

5º) Que la Cámara Federal de esta Capital, sin discutir el cumplimiento de los requisitos exigidos por aquélla, declara, como se ha dicho, su inaplicabilidad, por entender que vulnera el principio constitucional del art. 16 a que se aludió y el de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

6º) Que el art. 1 de la ley 17.091 dispone que, en los casos en que se hubiere otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración descentralizada, empresas del Estado o entidades autárquicas, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión por la autoridad administrativa, el concesionario deberá restituir los bienes dentro del término de 10 días corridos. Caso contrario el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos, podrá requerir a la justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante. Efectuada la presentación requerida, agrega el texto legal, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambos contratantes.

7º) Que el art. 2 de la misma ley agrega que ella será de aplicación incluso a los contratos de concesión que se hallaren vencidos o hubieren sido rescindidos administrativamente al tiempo de entrar en vigencia esta norma.

8º) Que el contrato que ligaba a las partes se refiere al arrendamiento de un espacio incluido dentro de una estación ferroviaria y nadie discute sobre el vencimiento de su plazo, aunque la demandada sostenga que resultó prorrogado por las leyes sobre locaciones urbanas. No cabe duda que se trata de la concesión de

uso de un espacio de terreno directamente afectado a un servicio público y, por tanto, no regida por los principios aplicables a la locación común, puesto que el art. 1502 del Código Civil somete tal relación jurídica a las disposiciones de derecho administrativo y sólo subsidiariamente a las del Código. Por lo tanto, no puede tratarse en un pie de igualdad al locatario de un inmueble destinado al comercio que a quien obtiene un permiso de uso de la Administración pública, por la naturaleza esencialmente precaria de éste, como resulta de las propias disposiciones del contrato a que se refieren los autos y lo admite sin discrepancias, tanto la doctrina nacional como extranjera sobre derecho administrativo, según acertadamente recuerda el precedente dictamen del Señor Procurador General. La garantía del art. 16 de nuestra Constitución no puede, pues, resultar afectada, como sostiene el a quo.

9°) Que de tal carácter precario del derecho a usar un bien del Estado, con destino al servicio público, surge, pues, el principio también sentado por esta Corte, según el cual "la caducidad está sometida al criterio y apreciación de la Nación misma, según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que fundaron aquéllas (se refiere a las concesiones), sin que ningún interés de orden privado pueda sobreponerse a las consideraciones y voluntad del concedente" (Fallos: 114: 124). Con ello no se vulneran los derechos de propiedad de los permisionarios o concesionarios, porque se les reconoce el derecho a reclamar la indemnización de los daños sufridos, como se ha admitido en Fallos: 204: 626; siempre que la revocación no se funde en la falta o deficiente prestación del servicio (Fallos: 201: 432; 224: 167).

10°) Que, por otra parte, ese derecho al resarcimiento, por supuesto que con las limitaciones a que se aludió, está expresamente reconocido por el art. 1 de la ley 17.091.

11°) Que, dada la amplitud de facultades acordadas al concedente del permiso de uso, sujeto a los mismos principios que la concesión de servicios públicos, como recuerda el Señor Procurador General, no se vulnera el derecho de defensa por la circunstancia de que, vencido el plazo del permiso o rescindido unilateralmente el mismo, tenga el titular la facultad indiscutible de recuperar el bien de que se trata, lo que obsta a que ella pueda debatirse judicialmente, salvo en lo que respecta al ulterior reclamo de reparación a que antes se aludiera.

12°) Que, en tales condiciones, al disponer la ley 17.091 que, una vez vencido el plazo del permiso o declarado éste rescindido por la Administración, podrá exigirse la entrega por el Juez del bien a que se refiere dicho permiso de uso, no altera la garantía

de la defensa en juicio, a que también alude el a quo. Ello así, porque, como también dice el dictamen precedente, al Juez le está vedado examinar las razones que tuvo la autoridad administrativa para rescindir o declarar caduco el permiso: sólo puede examinar si se dan las condiciones que exige la ley 17.091, lo que aquí no puede discutirse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, y se declara firme la de primera instancia obrante a fs. 120.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. S. R. L. AGENCIA MARITIMA NUMERIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Si el terreno en el que desempeña sus actividades la demandada está comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales, regulado por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, decreto 8803/49 y decretos-leyes 4263/56 y 7996/58, la Municipalidad de Avellaneda no tiene derecho a cobrar las tasas que pretende por derecho de inspección, sin que a ello obste que ese servicio se haya prestado o no.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien, en principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio (Fallos: 258: 36 y sus citas; 261: 315 y otros), la jurisprudencia reconoce excepciones para los casos en que lo decidido, excediendo el interés individual de las partes, revista gravedad institucional, tal como ocurre cuando se debate en la causa la facultad impositiva respecto de territorios que se dicen sujetos exclusivamente a la jurisdicción nacional y el apremio versa sobre tributos y multas de orden local (Fallos: 255: 41, sus citas, y recientemente en la causa "Municipalidad de Avellaneda c/ Riomar S.R.L." sentencia del 26 de diciembre último).

Por aplicación de los precedentes recién citados, toda vez que se trata de un caso similar, pienso que corresponde declarar que la apelación extraordinaria deducida a fs. 93 ha sido bien concedida por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio de apremio promovido por la Municipalidad de Avellaneda (provincia de Buenos Aires) contra la Agencia Marítima Nomeriani S.R.L. por cobro de la suma de $ 72.030 en concepto de derechos de inspección, reposición de fojas y recargos correspondientes a los años 1961 y 1962, de acuerdo con la constancia de deuda expedida por la actora a fs. 1.

La demandada opuso varias excepciones, entre ellas la de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que es una sociedad comercial a la que la Administración del Puerto de Buenos Aires le ha otorgado la concesión para la descarga de arena, canto rodado y piedra partida, a cuyo efecto ocupa una fracción de terreno sobre la ribera sud del Riachuelo entre la calle Deán Funes y el puente J. J. de Urquiza, en la ciudad de Avellaneda. Y que habiendo sido otorgada dicha concesión por un organismo nacional dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación que tiene jurisdicción exclusiva sobre el territorio que ocupa, la competencia para entender en litigios derivados de su actividad en ese lugar no puede corresponder sino a la justicia nacional (arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional; leyes 27, 48, 50, 927, 1467 y 4055). En cuanto a la excepción de falta de acción, opuesta igualmente por la accionada, ésta afirma que la actora carece de derecho para cobrar tasa alguna en lugares fuera de su jurisdicción, a los que no llega, ni puede llegar, la acción comunal.

El juez local de La Plata rechazó las excepciones (fs. 77), mandando llevar adelante la ejecución, y la Cámara confirmó tal pronunciamiento (fs. 90). Sostiene el tribunal que el inmueble en cuestión está ubicado dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires y que aun cuando la Administración General de Puertos —en su carácter de empresa del Estado— esté amparada por la jurisdicción nacional "no procede extender tal fuero en favor de las personas con quien ella contrate en litigios con terceros en que la citada Empresa no es parte".

En el recurso extraordinario interpuesto el apelante se agravia por considerar que lo resuelto por el a quo en lo que hace a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por su parte viola la ley 48 (arts. 2, inc. 1° y 12) al admitir la competencia de la justicia provincial para entender en el juicio, a pesar de que la zona en la que desarrolla su actividad la demandada

está sometida a la jurisdicción exclusiva de la Nación. Y, asimismo, en lo que hace al resultado final del pleito, manifiesta que lo decidido resulta violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional, al pretender la actora percibir derechos de inspección sobre zona "reservada a la jurisdicción nacional en lo judicial y fiscal inclusive".

Respecto de la primera cuestión, V. E. tiene reiteradamente declarado que en cuanto las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, dictan sus leyes de impuestos y fijan los procedimientos para hacerlos efectivos, ejercitan atribuciones que escapan a la revisión directa de la Corte Suprema razón por la cual, en tales casos, las acciones a que pueda haber lugar deben iniciarse ante los propios magistrados provinciales (doctrina de Fallos: 240: 210; 245: 104 y otros); porque el adecuado respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo sustancial del litigio verse sobre los aspectos propios de la juridicción provincial (doctrina de Fallos: 255: 256; 256: 137 y 188; 258: 342 y sus citas).

Pienso, en cambio, que no es admisible la pretensión de la Municipalidad actora tendiente a cobrar derechos de inspección por las instalaciones que la demandada posee en el establecimiento de utilidad nacional de que se trata.

En efecto, al resolver un caso en muchos aspectos similar al presente (Fallos: 259: 415) V. E. declaró que si bien la jurisdicción local en lugares donde se han establecido obras de utilidad nacional no queda excluida totalmente —en cuanto no interfiere directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional— esa tesis debe ser completada con la aserción de que incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, como la forma de su satisfacción y los medios de ella. "Y se sigue de esto que aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. Porque, en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio".

El decreto nº 8803 del 12 de abril de 1949 que creó la Direc-

ción Nacional de Puertos, establece que la administración y explotación de todos los puertos comerciales de la República quedará bajo su jurisdicción (art. 2) y que, entre otras funciones, están las de coordinar todos los servicios de seguridad policial, fiscal, sanitaria y del trabajo (art. 3, inc. g). Posteriormente, el decreto-ley nº 4263/56 dispuso que la explotación de los puertos a que se refería el citado decreto quedaría a cargo de la Administración General de Puertos, con carácter de Empresa del Estado. Por último, el decreto-ley nº 7996/56 aprobó el Estatuto de la Administración General de Puertos, por el cual se autoriza al titular de esa empresa a concertar convenios con particulares para el uso de los puertos y sus instalaciones que se declaran en su totalidad afectados a la jurisdicción de la empresa (art. 4, inc. b) y a dictar el régimen tarifario pertinente, que incluye todo lo concerniente a arrendamiento de terrenos, derechos de explotación, inspecciones de obras e instalaciones mecánicas, etc. (art. 4, inc. d).

En tales condiciones, probado en autos que el terreno en el que desempeña sus actividades la demandada está comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales que regulan las disposiciones legales recién mencionadas, corresponde concluir que la Municipalidad de Avellaneda —como se ha dicho— no tiene derecho a cobrar las tasas que pretende por derechos de inspección, independientemente del hecho de que el servicio se haya prestado o no, toda vez que se trata de una cuestión que no ha sido concretamente controvertida en autos.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Municipalidad de Avellaneda c/ Agencia Marítima Numeriani S.R.L. s/ apremio".

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 93 es procedente como lo sostiene el Señor Procurador General a fs. 109.

Que la cuestión planteada en autos es similar a la resuelta por esta Corte al fallar el 9 del corriente mes el caso "Marconetti

Ltda. s/ apelación multa", cuyos fundamentos, en lo pertinente se dan por reproducidos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.— v. FRANCISCO HUMBERTO BRIZUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la Cámara ha decidido que admitir el goce conjunto de la indemnización por racionalización administrativa y de la jubilación ordinaria importaría un enriquecimiento ilícito, que no merece amparo legal; que la incompatibilidad de ambos beneficios surge del texto y del espíritu del decreto 10.960/61; y que el pago equivocado de la indemnización no puede generar un derecho irrevocable en favor del ex-empleado, porque dicho texto es de cumplimiento obligatorio y tal pago no resulta de un contrato, teniendo en cuenta que ninguna de estas conclusiones fue analizada en el recurso extraordinario, el fundamento de éste es insuficiente, pues no puede tenerse por tal la aserción de una determinada solución jurídica, si ella no está razonada ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio, ni contempla los términos del fallo que lo resuelve (1).

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia promovida por un vecino de otra, si la causa es de naturaleza civil y la acción se funda en disposiciones del derecho común.

INTERVENCION FEDERAL.

Los actos de los interventores federales tienen el mismo valor que los de las autoridades de la Provincia cuando recaen sobre materias comprendidas en las facultades que les son delegadas.

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 259: 436; 263: 419, 568.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede la demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Mendoza en razón de las sumas que debió pagar la actora a su personal por aplicación de los decretos-leyes locales 769/58 y 1968/58, que fueron declarados nulos, si no se acreditó la imposibilidad de demandar su repetición de quienes efectivamente las percibieron.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

En el supuesto de que la sanción de una ley inconstitucional engendrara la responsabilidad propia del acto ilícito, el término de la prescripción de la acción sería el de un año —art. 4037 del Código Civil—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil por daños y perjuicios deducida por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la ciudad de Córdoba (conf. copia de testimonio de fs. 12) contra la Provincia de Mendoza (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1968.

Y vistos los autos: "Corporación Cementera Argentina S. A. c/ Mendoza, La Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

Que la Corporación Cementera Argentina S. A. demanda a la Provincia de Mendoza como consecuencia de la aplicación de los decretos-leyes 769/58 y 1968/58, de dicha provincia, y de la resolución 674/58 dictada por el Director General del Departamento Provincial del Trabajo, disposiciones todas que, oportunamente, fueron declaradas nulas a pedido de la actora por la Suprema Corte local, en razón de haber sido impugnadas como contrarias a las Constituciones Nacional y de la Provincia de Mendoza. Las normas en cuestión habían dispuesto la supresión de los "quites zonales" que se estipulen en los convenios colectivos de trabajo, respecto de la provincia mencionada.

Que, a raíz del fallo favorable del tribunal local, solicita ahora la restitución de las sumas que debió pagar por aplicación de las

disposiciones inconstitucionales, así como que le sea indemnizado todo otro perjuicio sufrido por las mismas causas. Alega que, siendo los perceptores de aquellos pagos obreros y empleados de escasos recursos e ignorando el paradero actual de muchos de ellos, que dejaron de trabajar en la empresa, debe hacerse lugar a la responsabilidad de la Provincia de Mendoza, cuya actitud arbitraria provocó la situación que se analiza. Añade que la Corte Suprema es competente para conocer originariamente en el caso por tratarse de una controversia entre una provincia y un vecino de otra (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Que, a fs. 27, contesta la demanda el representante de la Provincia de Mendoza, alegando, entre otras consideraciones, que niega la procedencia de la acción contra la Provincia por cuanto sostiene que la actora pagó a su personal de modo voluntario y no agotó la vía jerárquica promoviendo los recursos pertinentes, lo que implica falta de diligencia de su parte. En consecuencia, expresa que no habiendo percibido la Provincia las sumas que la actora reclama, no son de aplicación al caso los arts. 784 y siguientes del Código Civil. Opone, además, con base en el art. 4037 del mismo Código, la defensa de prescripción para el supuesto de que, conforme con la acción ejercitada y el fundamento que se le atribuye —acto ilícito civil— se estimase que existe responsabilidad indirecta de la Provincia.

Que, a fs. 32 vta., se abre la causa a prueba y, previo certificado de Secretaría —fs. 231 vta.— respecto de la producida en autos, se agregaron los memoriales presentados por las partes a fs. 233 y 253 y el dictamen del Señor Procurador General a fs. 259, llamándose autos para definitiva —fs. 259 vta.—.

Y considerando:

1º) Que esta Corte es competente para conocer en el caso, porque se trata de una demanda entablada contra una provincia por un vecino de otra y porque la causa es de naturaleza civil, dado los términos en que se trabó la relación procesal, según los cuales la acción se funda en disposiciones del derecho común (Fallos: 171: 142, entre otros).

2º) Que, en primer término, corresponde examinar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada en su escrito de responde (fs. 27/31, punto III) y recogida por la contraparte al alegar (fs. 234), sobre la base de que los decretos-leyes 769 y 1968, ambos de 1958, no fueron actos de los gobernantes de la Provincia sino de un delegado del Poder Ejecutivo Nacional (Constitución Nacional, art. 6º) y de que el pago que se pretende

indebido fue realizado por la actora a su personal en forma voluntaria, sin compulsión alguna y, en todo caso, sin agotar la vía jerárquica, promoviendo los recursos que otorga la ley; por manera que no habiendo la Provincia percibido los importes que se reclaman, la acción no puede dirigirse contra ella sino contra quienes realmente percibieron, respecto de los cuales no existe prueba de la imposibilidad materal de hacer efectivas las acciones pertinentes.

3º) Que, con relación al primer fundamento de esta defensa, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual los actos de los interventores federales tienen el mismo valor que los actos de las autoridades de la Provincia cuando recaen sobre materias comprendidas en las facultades que le son delegadas (Fallos: 238: 403; 248: 241; 266: 153 y otros), por lo que tal alegación no es atendible. En cambio, en relación con el segundo fundamento de la defensa, es exacto que la actora en ningún momento sostiene que la Provincia hubiese percibido las sumas que dice pagadas indebidamente y que abonó a sus obreros y empleados. Por lo demás, está probado que la actora no promovió demanda de repetición contra los beneficiarios de los pagos que se dicen indebidos (fs. 175, pos. 2ª y 3ª, e informe de fs. 181/183 y 189/230).

4º) Que, en tales condiciones, la demanda contra la Provincia no puede prosperar, tanto por las razones que antes se expresan como porque no se ha acreditado la imposibilidad de demandar la repetición de lo que se dice satisfecho indebidamente, de quien efectivamente lo percibió.

5º) Que es cierto que en Fallos: 156:20 se resolvió que la Provincia de Mendoza debía "restituir" a la Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Ariza" el importe de un aumento de jornales pagado por dicha empresa a sus dependientes en virtud de una ley local de salarios mínimos que se declaró inválida por reputarla violatoria del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Pero esta Corte no comparte, en su actual composición, el fundamento entonces invocado para aceptar la procedencia de la acción contra la Provincia, porque no encuentra admisible la asimilación de esos pagos —que no ingresaron a su tesoro— a impuestos percibidos por ella.

6º) Que, desde que en autos se reclaman también daños y perjuicios provenientes de un acto ilícito, que estaría configurado por la sanción de una ley local inconstitucional, corresponde asimismo hacerse cargo de la defensa de prescripción, también opuesta en el escrito de responde para el caso de que se admitiese,

sobre esa base, la existencia de una responsabilidad indirecta de la Provincia de Mendoza, y también recogida por la contraparte al alegar.

7º) Que, al margen de la cuestión de fondo que se postula en este capítulo de la demanda, es exacto que, en el mejor de los supuestos para la demandante —esto es, si se admitiera que la sanción de una ley inconstitucional engendra la responsabilidad propia del acto ilícito— la acción estaría prescripta, por haber transcurrido el término de un año que establece el art. 4037 del Código Civil. No es hábil para decidir lo contrario la argumentación alegada de que debió aguardarse para demandar que recayese decisión en el pleito sobre inconstitucionalidad anteriormente trabado, pues nada impedía interponer la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción.

8º) Que lo expuesto precedentemente para responder a esta defensa, no importa pronunciarse sobre la ardua cuestión de fondo que subyace en su origen, tocante a la responsabilidad del Estado por actos legislativos sujetos a control jurisdiccional. El objeto no es otro —se reitera— que acreditar a todo evento la procedencia de la prescripción aducida en el supuesto más favorable a la actora, lo que exime de hacerse cargo de la argumentación que formula en este enfoque de su demanda y que, por eso mismo, el tribunal no analiza sustancialmente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por la Corporación Cementera Argentina S. A. contra la Provincia de Mendoza. Las costas por su orden, en atención a las características del caso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. D. D. INDUSTRIA ELECTROMECANICA v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La cuestión de la diversa vecindad de las partes, en los juicios entre particulares y una provincia, resulta indiferente cuando el derecho debatido se funda exclusiva y directamente en disposiciones de la Constitución Nacional.

PAGO: Pago indebido.

Es improcedente la acción deducida contra la Provincia de Santa Fe para que reintegre las cantidades que debió pagar la actora a su personal en concepto de salarios sin deducciones zonales, prohibidas por la ley local 5605. Tal acción no corresponde contra la Provincia toda vez que ésta no percibió los importes reclamados, ya que la empresa los abonó espontáneamente a sus obreros, sin demanda de ellos ni intimación de la autoridad provincial y porque no probó la imposibilidad de repetir de quien efectivamente los percibió.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente cuando, como en el caso, el vecino de la provincia demandada cuestiona la supuesta colisión de una ley local —5605 de la Provincia de Santa Fe— con leyes nacionales de derecho común —14.250 y 16.459—, dado que la acción no se funda exclusiva y directamente en disposiciones de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común. Tal doctrina no es aplicable cuando, si bien se demandan restituciones o indemnizaciones de carácter civil, la acción tiende al examen o revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, en que éstas proceden dentro de sus facultades propias, reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La firma actora demanda a la provincia de Santa Fe por repetición de una suma de dinero abonada en concepto de jornales, por imperio de la ley local nº 5605 que se impugna como contraria a diversas disposiciones de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, aunque la accionante es vecina de dicha provincia, corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por versar ésta sobre cuestiones de derecho federal (conf. Fallos: 255: 256, 1er. considerando; 253: 263, 2º considerando y sus citas). Buenos Aires, 29 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

La Provincia de Santa Fe al contestar la demanda, y sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, sostuvo que no corresponde a V. E. el conocimiento de esta causa en razón de que la sociedad anónima actora es vecina de la misma provincia y pidió que así se declarase (fs. 33 y petitorio de fs. 41, ap. IV, punto 1°). En el alegato, la demandada reitera su pretensión y solicita se dicte sentencia en la forma expresada en su escrito de contestación (fs. 106).

Al respecto y por las razones que he dado al dictaminar a fs. 24, considero que esa Corte es competente para seguir conociendo en el *sub judice* (conf. asimismo: Fallos: 257: 173; 259: 157 y sus citas).

En cuanto a la cuestión de naturaleza federal sobre la que versa el pleito, se trata de la inconstitucionalidad de la ley n° 5606 de la Provincia de Santa Fe, que la parte actora demanda con invocación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; y, en especial, de las cláusulas que en dicho texto reglamentan el ejercicio de los poderes de la Nación y las provincias (arts. 67, inc. 11; 31 y 108).

La ley impugnada, en su primer artículo, prohibe en el territorio de la Provincia de Santa Fe "toda reducción del salario del trabajador, en concepto de coeficiente o quita zonal o de cualquier naturaleza que lo haga inferior al de la Capital Federal, aunque tal reducción surja de cláusulas de convenciones colectivas, que no se adecuen a lo establecido por el art. 14 de la Constitución Nacional". El artículo segundo encomienda a la autoridad administrativa del trabajo vigilar el estricto cumplimiento de la léy, facultándola para aplicar a los infractores "las penalidades determinadas por la legislación laboral vigente". El artículo tercero es de forma.

En consecuencia, y si bien en forma indirecta por vía de prohibir la aplicación de coeficientes o quitas zonales, la ley local de que se trata impone dentro de la provincia salarios mínimos diferentes de los que han sido establecidos para esa jurisdicción, y para los trabajadores que comprende, por el convenio colectivo invocado en la demanda, acerca de cuyas estipulaciones y adecuación a la ley 14.250 no existe controversia entre las partes.

Al dictaminar el 22 de diciembre ppdo. en los autos "Vega, Pedro Antonio c/ Luis Cantarelli S.R.L. s/ cobro de pesos", tuve oportunidad de expresar que la sanción de la ley 14.250 por el Congreso Nacional significó ejercicio válido de sus poderes constitucionales, pues lo relativo a los convenios colectivos de trabajo

constituye un aspecto fundamental de las relaciones jurídicas entre empleadores y obreros, y, por lo tanto, la legislación sobre el particular es facultad que debe entenderse delegada a las autoridades nacionales por el art. 67, inc. 11) de la Constitución.

Ello establecido, pienso que en cuanto supone, en definitiva, la modificación del convenio colectivo que cita la actora, la ley nº 5605 de Santa Fe aparece en manifiesta colisión con el régimen de la ley nacional nº 14.250, cuyas disposiciones imponen la obligatoriedad de la aludida convención dentro de la zona a que ella se refiere, y, por lo tanto, en la provincia mencionada.

Por lo demás, cabe agregar que al legislar sobre salario mínimo la ley local de referencia traduce ejercicio de una función también excluída de las potestades que la Constitución reserva a las provincias, pues conforme lo tiene repetidamente declarado V. E. la determinación del salario hace a la esencia del contrato de trabajo y constituye materia propia de la legislación nacional (Fallos: 156: 20; 233: 156 y muchos otros).

Lo expuesto me lleva a compartir la tesis de la demanda en orden a la inconstitucionalidad de la ley nº 5605 de la Provincia de Santa Fe (arts. 67, inc. 11; 31 y 108 de la Constitución Federal), por lo que corresponde que así lo declare V. E.

En cuanto a las restantes cuestiones comprendidas en el pleito, nada tengo que opinar por ser ellas, dada su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1968.

Y vistos los autos: "D. D. Industria Electromecánica S. A. c/ Santa Fe, la Provincia de s/ inconstitucionalidad ley 5605", de los que

Resulta:

Que la empresa D. D. Industria Electromecánica S. A. demandó a la Provincia de Santa Fe por inconstitucionalidad de la ley local 5605, en cuanto ésta, en su artículo 1, prohibe en el territorio de esa provincia "toda reducción del salario del trabajador, en concepto de coeficiente o quita zonal o de cualquier naturaleza que lo haga inferior al de la Capital Federal, aunque tal reducción surja de cláusulas de convenciones colectivas".

Manifiesta que el gremio metalúrgico, al que está afiliado el personal de su fábrica, tiene concertado y vigente un convenio colectivo nacional nº 142/64, el cual rige en todo el territorio de

la Nación y en el que se estipulan distintas reducciones de salarios en carácter de "quitas zonales", las que responden a imperativos derivados de la realidad económica del país. Para la Ciudad de Rosario, sede de la actora, el convenio establece una reducción del 8 %.

Agrega que incluso el H. Congreso de la Nación ha reconocido expresamente la posibilidad de establecer tales deducciones al sancionar la ley nº 16.459, de salario vital, mínimo y móvil.

Continúa diciendo que, con fecha 5 de setiembre de 1964, al abonar los jornales al personal de una fábrica se vio obligada, por imperio de la mencionada ley provincial, a entregar un exceso ilegal que asciende a la suma de m$n 180.375,05 por los jornales correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto anterior, a los que habrán de sumarse los excesos por las quincenas futuras.

Que al abonar dichas sumas formalizó una protesta por acto notarial, cuyo testimonio acompaña, y que ha dejado la debida constancia, en los recibos, de su oposición a lo dispuesto por la referida ley.

Que se dejó constancia, asimismo, de que la Provincia de Santa Fe, al dictar la ley y exigir su cumplimiento bajo pena de labrar actas de infracción e imponer serias multas que comprometen el estado financiero de la empresa, ha extralimitado sus facultades constitucionales; y, con tal motivo, ha descargado un fuerte impacto de lesión patrimonial y de inseguridad futura para la sociedad, por lo que hace directamente responsable a la mencionada provincia, reservándose el derecho de repetir todas las sumas pagadas en virtud de la ley 5605.

Que la referida protesta fue notificada al Gobernador de la provincia mediante telegrama colacionado de fecha 5 de setiembre de 1964.

Que la impugnación de inconstitucionalidad la funda, esencialmente, en los derechos y libertades relativas a la industria, trabajo y propiedad que los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional aseguran; en la facultad de dictar los códigos, que el inc. 11 del art. 67 atribuye al Congreso de la Nación, y, por último, en lo dispuesto en los arts. 31 y 108 de la Ley Suprema, que refirman que aquella facultad es exclusiva y está por encima de la legislación provincial.

Señala que el Congreso Nacional ha dictado la ley 14.250, de convenios colectivos de trabajo, que dispone que el texto de éstos que haya sido homologado y publicado será de cumplimiento obligatorio para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de su zona de apli-

cación, y que la ley regirá en toda la República y se incorporará al Código de Derecho Social.

Que en cuanto al principio que garantiza "igual remuneración por igual tarea", contenido en el art. 14 de la Constitución Nacional, no resulta aplicable para exigir que las remuneraciones sean uniformes en las distintas regiones.

Pide, por todo ello, que se declare la inconstitucionalidad de la ley local citada y se condene a la Provincia de Santa Fe a restituir las sumas pagadas en exceso y cualquier otra que, en el futuro, se vea obligada a satisfacer por el mismo concepto; todo con intereses y costas.

Producido el dictamen del Señor Procurador General a fs. 24, en el sentido de afirmar la competencia originaria de la Corte, se corre el pertinente traslado y contesta la demanda la Provincia de Santa Fe (fs. 33).

Su apoderado expresa que, para dar oportunidad a la Corte de que se pronuncie con amplitud, no opone la excepción dilatoria que autoriza el art. 73, inc. 1º, de la ley 50; no obstante lo cual, sobre la base de los antecedentes jurisprudenciales que cita en el petitorio, solicita se declare improcedente la jurisdicción originaria del Tribunal, en virtud de ser la actora vecina de la provincia demandada.

En cuanto al fondo del asunto, expresa que su representada sancionó la ley 5605 en ejercicio del poder de policía que le acuerda la Constitución Nacional. Sostiene que la ley suprema local, en su art. 20, consagra la protección del trabajo y en particular el goce de los derechos que la Constitución Nacional reconoce a los trabajadores y, entre ellos, el del art. 14 nuevo que asegura igual remuneración por igual tarea. Que la determinación de las condiciones y límites del salario es un típico ejercicio del poder de policía y que resulta claro que el Poder Legislativo de la provincia debe pronunciarse al respecto, considerando las particularidades locales por la necesaria descentralización política y administrativa en cuanto a la forma de pago del trabajo.

Que respecto de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 156: 20, declara que la misma ya no tiene aplicación frente al desenvolvimiento alcanzado por la legislación laboral y, con relación a la ley 14.250, que al admitirse en ella la viabilidad de convenios "con alcance nacional", no se hace referencia alguna a las provincias ni a las autoridades locales y si bien se expresa en el art. 20 que regirá en todo el territorio de la República, ese alcance está subordinado a los preceptos constitucionales que regu-

lan la distribución de facultades de la Nación y de las provincias.

Por último, la demandada afirma que si llega a declararse la inconstitucionalidad pedida, no está obligada a devolver el importe reclamado, ya que la acción debió dirigirse contra los empleados y obreros que cobraron el exceso.

Que a fs. 42 vta. se abre la causa a prueba y, previo certificado de Secretaría —fs. 98 vta.— respecto de la producida en autos, se agregaron los memoriales presentados por las partes a fs. 101 y 106 y el dictamen del Señor Procurador General a fs. 110, llamándose autos para definitiva a fs. 111 vta.

Y considerando:

1º) Que a pesar de no concurrir en el caso la circunstancia de diversa vecindad, esta Corte es competente para conocer en el presente juicio porque la demandada es una provincia y la acción se funda exclusiva y directamente en las disposiciones de la Constitución Nacional (Fallos: 1: 485; 21: 498; 97: 177; 183: 160; 240: 210; 249: 165 y otros).

En la primera de esas sentencias se expuso con claridad la interpretación de los artículos 100 y 101 de la Constitución respecto de la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte cuando la causa versa únicamente sobre la interpretación de cláusulas constitucionales y son parte en ella una provincia y sus propios vecinos. Esa doctrina fue luego extensamente desarrollada en la causa registrada en el tomo 97, pág. 177, oportunidad en que se examinaron cuidadosamente los mismos argumentos que aquí se han expuesto por el representante de la Provincia demandada, dejándose allí sentado que sólo quedan excluidas de la jurisdicción federal las causas que se susciten entre esas partes sobre materias regidas por el derecho común.

Más aún, en situaciones similares a la del *sub indice* se admitió la procedencia de la jurisdicción originaria (Fallos: 156: 20 y el citado en la pág. 43 del mismo tomo).

2º) Que corresponde, en primer término, examinar la defensa de falta de acción alegada por el representante de la Provincia de Santa Fe en su escrito de responde (fs. 33/41, Capítulo V), contestada en el alegato de fs. 101/105 (Capítulo IV) y reiterada a fs. 106/108 (Capítulo III); defensa que se ha fundado en el hecho de que no habiendo percibido dicha Provincia los importes que se reclaman, la acción no debió dirigirse contra ella sino contra quienes los cobraron, que fueron los empleados de la actora.

3º) Que en ningún momento ha pretendido la parte actora que las cantidades de dinero cuya repetición persigue fueran per-

cibidas por la Provincia de Santa Fe; siempre dijo que las pagó a sus propios obreros.

Esos pagos han sido espontáneos, porque no medió demanda de esos obreros ni intimación de la autoridad provincial, ni sumario, ni imposición de multa o amenaza de imponerla para el caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 5605 impugnada. Es decir que la sociedad actora obró por propia decisión y sin que mediara ninguna de aquellas circunstancias, que le hubieran proporcionado la oportunidad legal de impugnar constitucionalmente esa ley antes de pagar lo que ahora reclama.

4°) Que, en esas condiciones, su demanda contra la Provincia no puede prosperar, tanto por las razones antes expresadas, como porque no ha probado la imposibilidad de demandar la repetición de lo que dice haber pagado indebidamente, de quien efectivamente lo percibió.

5°) Que es cierto que en Fallos: 156: 20 se resolvió que la Provincia de Mendoza debía "restituir" a la sociedad anónima "Viñedos y Bodegas Arizu" el importe de un aumento de jornales pagados por dicha empresa a sus dependientes, en virtud de una ley local de salarios mínimos que se declaró inválida por reputarla violatoria del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Pero esta Corte no comparte, en su actual composición, el fundamento entonces invocado para aceptar la procedencia de la acción contra el estado provincial, porque no encuentra admisible que puedan asimilarse esos pagos, que no ingresaron al tesoro de la Provincia, al de impuestos percibidos por ella; ni tampoco, que la sola circunstancia de que en la ley se prevea la represión con multas de la infracción a sus disposiciones hayan hecho ineludible aquéllos, dado que, como se ha dicho, de haber mediado alguna intimación administrativa se podía, en esa oportunidad, aducir la defensa en que funda su demanda y articular la cuestión constitucional por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y fundamentos concordantes de lo resuelto el día de la fecha *in re* "Corporación Cementera Argentina c/ Mendoza la Provincia s/ daños y perjuicios", se rechaza la demanda deducida por D. D. Industria Electromecánica S.A. contra la Provincia de Santa Fe. Costas por su orden en atención a las características del caso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que si bien la Provincia demandada no planteó en forma explícita la defensa de incompetencia de jurisdicción, se refirió expresamente a ella en su escrito de contestación de fs. 33 y solicitó se declare que no es procedente la jurisdicción originaria de esta Corte, petición que reiteró en su alegato de fs. 106. Frente a tal posición de la demandada y teniendo en cuenta que la incompetencia del Tribunal puede y debe —incluso— declararse de oficio y en cualquier estado de la causa (Fallos: 249: 165, consid. 6º y otros), corresponde analizar en primer término este problema ya que la jurisdicción originaria de la Corte, "...en casos en que son parte las Provincias, es de particular gravedad en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal y no puede extenderse sin menoscabo de las que son propias de los estados federales" (Fallos: 250: 217, consid. 1º).

2º) Que el actor ha fundado la jurisdicción originaria aduciendo que la ley 5605, de la Provincia de Santa Fe, contraría lo dispuesto por las leyes nacionales 14.250 y 16.459 y es violatoria de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Tal jurisdicción deriva además —agrega— de la circunstancia de tratarse de una demanda contra una Provincia, promovida por un vecino o habitante de ella.

3º) Que de los antecedentes señalados se desprende que la actora reclama se declare la inconstitucionalidad de la ley local 5605 por hallarse en colisión con las leyes citadas en el considerando anterior, lo que revela que no se debate en el juicio una cuestión que justifique la competencia originaria de esta Corte en los términos de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 257: 159 y 173; 259: 157), toda vez que dichas leyes —14.250 y 16.459— atinentes ambas al contrato de trabajo, convenciones colectivas y salario, si bien nacionales, son de naturaleza común, por lo menos en los aspectos de que pretende prevalerse la actora (conf. doctrina de Fallos: 256: 248, consid. 2º *in fine* y sus citas), y han sido dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

4º) Que está claro, pues, que la acción entablada no se funda exclusiva y directamente en las disposiciones de la Constitución

Nacional y que la causa no versa exclusiva y directamente sobre la interpretación de alguna de ellas. Promedia en el *sub examen*, como se ha visto, la cuestión que surge de la colisión de una ley local con leyes nacionales, y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquélla debe resolverse por los tribunales de provincia, en la inteligencia de que, si la decisión fuere adversa al derecho que se funda en las leyes nacionales, quedaría expedito el recurso del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, que de otro modo no tendría la posibilidad de funcionar y carecería de aplicación práctica. Si así no fuera, es obvio que bastaría aducir la inconstitucionalidad de una ley de provincia y la eventual consecuencia patrimonial derivada de su aplicación para abrir, sin más, la jurisdicción originaria de la Corte, con grave compromiso para el sistema jurisdiccional de la República.

5º) Que tampoco puede sostenerse que la competencia originaria de esta Corte tenga sustento en lo dispuesto por el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, desde que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, se ha interpretado que esa disposición —o su análoga del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— al aludir a las "causas civiles" entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versen sobre derechos nacidos de estipulación o contrato (Fallos: 120: 36; 255: 256, consid. 1º, sus citas y otros).

6º) Que, en la especie, aun admitiendo la relación de derecho que se invoca entre actora y demandada, y que el cobro de pesos que se intenta se lo funde en el art. 1109 del Código Civil, resulta claro que no concurren los requisitos necesarios para que se considere existente una "causa civil", por cuanto la demandada ha actuado como poder legislativo local al dictar la ley 5605 y, en todo caso, como poder administrador al exigir su cumplimiento, "...rigiéndose los actos emanados en tal concepto por los principios y disposiciones del derecho público del Estado de que se trata, instituido y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción", como se ha resuelto en Fallos: 250: 217 y otros.

7º) Que, por lo demás, no es "causa civil" aquella en que se demandan restituciones o indemnizaciones de carácter civil, pero que tienden al examen o revisión de los actos administrativos legislativos o judiciales de las provincias, en que éstas proceden dentro de sus facultades propias, reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 180: 87, consid. 2º).

8º) Que, por último, es de señalar que la sociedad actora es

argentina, con personería jurídica argentina y con domicilio real en Rosario, Provincia de Santa Fe —ver escrito de fs. 4—, por lo que no se cumple tampoco en el *sub lite* el recaudo de la distinta vecindad en los términos del art. 24, inc. 1º, apartado c) del decreto-ley 1285/58, que es de inexcusable observancia, en todo caso, para la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte en las causas civiles entre una provincia y los particulares.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara la incompetencia originaria de esta Corte para entender en el *sub lite*. Y en su mérito, no se entra al estudio de la cuestión de fondo planteada en los autos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE SANTA FE

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

La Provincia que, al allanarse a la demanda, deposita en los autos la suma reclamada, debe ser eximida del pago de las costas del juicio (1).

SERGIO SHLAMOVITZ

ADUANA: Infracciones. Varias.

El art. 2 de la ley 14.792 (art. 150, inc. b, de la ley de aduana, T. O. 1962), comprende tanto el supuesto de manifestación falsa como el de introducción al país formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, aunque en este caso no haya una declaración falsa, incompleta o ambigua.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 22 días del mes de abril de 1968, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Shlamovitz Sergio Expte. nº 600.465 s/apelación Aduana" respecto de la sentencia corriente a fs. 52, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 236: 262.

Sobre la cuestión propuesta, el Juez doctor Gabrielli dijo:

En su resolución de fojas 10/10 vta. el Subadministrador de la Aduana de la Capital condenó al señor Sergio Shlamovitz —pasajero de un avión de la compañía Transcontinental—, al comiso de 18.000 espirales de metal (bronce fosforoso) para relojes y, además, al pago de una multa igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería incautada. Estos efectos fueron introducidos bajo la siguiente declaración efectuada en el momento del arribo "mercaderías para uso de su establecimiento fabril por valor de dieciocho mil pesos moneda nacional" (acta de fojas 2).

Recurrida esta decisión para ante la justicia federal, el Señor Juez a quo en su sentencia de fojas 52 revocó la resolución aduanera basándose en la doctrina sentada por este Tribunal que no considera falsa manifestación la declaración correcta de los efectos que trae consigo el pasajero en el momento de su arribo, cuando ella se produce por vía aérea.

Apeló la representación fiscal la cual se agravia en la instancia, pues estima que los efectos traídos al país por el señor Shlamovitz escapan en su totalidad a las franquicias establecidas por el art. 12 del decreto 124/45 modificado por el decreto 16.897/59. Solicita se revoque el fallo del inferior, con expresa imposición de costas.

La solución dada por el a quo es a mi juicio, correcta. En efecto, lo que fundamentalmente se sanciona en materia de equipaje es la falsa declaración (entre otras: "Lai Man Gen" y "Guerra" sentencias de fechas 2 de noviembre de 1960 y 16 de mayo de 1961). En el *sub índice* el pasajero manifestó correctamente, en la única oportunidad que tuvo para hacerlo (Ver "Piacco" y "Aguillo y Capera", sentencias de fechas 15 de diciembre de 1963 y 8 de abril de 1965).

Por las razones expuestas, voto por la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que decide. Las costas de esta instancia a cargo del fisco.

Los Doctores Heredia y Bécar Varela adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo lo que decide. Las costas de esta instancia a cargo del Fisco. *Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia — Juan Carlos Bécar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 73 es procedente por ser la decisión de fs. 64 contraria al derecho que la Dirección Nacional de Aduanas funda en el art. 2º de la ley 14.792, norma ésta de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas), actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 77). Buenos Aires, 2 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Shlamovitz, Sergio s/ apelación Aduana".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, en razón de que se lo ha fundado en lo dispuesto por la ley 14.792 y la decisión ha sido adversa al apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 64 confirmó la de fs. 52, que revocó la decisión del Subadministrador de la Aduana de la Capital, porque en materia de equipajes se sanciona fundamentalmente la falsa declaración, que no ha existido en el *sub lite*, pues, a pesar de que los dieciocho mil espirales de bronce fosforoso para relojes se encontraban excluidos de la franquicia otorgada por el decreto 16.897/59, el pasajero manifestó correctamente los efectos que traía consigo, en la única oportunidad que tenía para hacerlo.

3º) Que la cuestión se encuentra expresamente contemplada en el art. 2 de la ley 14.792 (art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana, T. O. en 1962), que prohibe "a los pasajeros de cualquier categoría la introducción al país formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, que no sean de las admitidas por las respectivas reglamentaciones aduaneras y cambiarias como incidente de viaje. La violación de esta norma y toda manifestación falsa, incompleta o ambigua, mediante la cual se eludiere la prohibición, será sancionada con la pena de comiso irredimible de la mercadería en infracción y multa de dos a cinco veces el valor de la misma".

4º) Que, por consiguiente, la sanción allí prevista comprende tanto el supuesto de manifestación falsa, como el de introducción al país "formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos", aunque en este caso no haya una declaración falsa, incompleta o ambigua. En consecuencia, el agravio debe ser acogido, por cuanto dicha interpretación surge claramente del texto y también del espíritu de la ley, conforme resulta del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el respectivo proyecto (Fallos: 265: 24).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia de fs. 64 y se declara firme la resolución de fs. 10/10 vta. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ALTOS HORNOS GÜEMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación, es materia ajena al art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que deja sin efecto regulaciones de honorarios efectuadas de conformidad con los arts. 101 y 102 de la ley de quiebras y dispone se practiquen nuevamente con arreglo a las pautas contenidas en el decreto-ley 324/63 de la Provincia de Salta, por estimar que el abogado de la fallida no es un funcionario de la quiebra o convocatoria, resuelve una cuestión fundada en la interpretación de una ley común, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

El pronunciamiento que, por considerar que tanto el apoderado como el letrado de la convocatoria no están comprendidos en las disposiciones del título XIV de la ley 11.719, entre los funcionarios y empleados de la quiebra, revoca la regulación de honorarios practicada con arreglo al art. 102 de dicha ley y ordena se regulen ellos con arreglo al arancel local —decreto-ley 324/63 de la Provincia de Salta—, resuelve la prevalencia de éste sobre la ley de quiebras y es susceptible de recurso extraordinario (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley de quiebras no constituye cuestión federal susceptible de someterse al conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, salvo que se desconozca su validez constitucional o se haga privar sobre ella alguna norma local (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Las normas de los arts. 101 y 102 de la ley de quiebras son de inexcusable aplicación y con arreglo a sus topes deben regularse, incluso en el orden

provincial, los honorarios del letrado y apoderado de la firma convocataria. De otro modo podrían las provincias soslayar la prohibición constitucional de legislar sobre bancarrotas (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada deja sin efecto dos de las regulaciones de honorarios efectuadas de conformidad con la ley de quiebras y dispone se practiquen nuevamente con arreglo al respectivo arancel local, pues considera que el abogado de la fallida o convocataria no es un funcionario de la quiebra o convocatoria, por lo que no es de aplicación el título XIV de la ley 11.719 que sólo rige para los "funcionarios y empleados" de dichos procesos.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente, desde que la decisión recurrida se funda en la interpretación de una ley común, punto éste ajeno a la instancia de excepción. Tampoco existe desconocimiento de una ley nacional ni de la supremacía normativa consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional, en razón de que el tribunal declara que la regulación de que se trata no está prevista por la ley de quiebras, y ello no ha sido impugnado como arbitrario (Fallos: 263: 145, 409, los allí citados y otros).

En consecuencia, toda vez que el art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental carece de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado, sin que obste a ello la afirmación de que median en el caso razones de gravedad institucional, cuya existencia no encuentro configurada. Buenos Aires, 3 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Altos Hornos Güemes S. A. s/ convocatoria de acreedores".

Considerando:

1°) Que esta Corte tiene establecido, por vía de principio, que lo atinente a las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como las bases computables para

su determinación, constituyen materia ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 267: 57, sus citas y otros).

2°) Que en los presentes autos, precisamente, se cuestiona la pertinencia de las pautas contenidas en el decreto-ley 324/63, de la Provincia de Salta, para la regulación de los honorarios de los letrados de la convocataria, tal como ha sido dispuesto en la resolución apelada (ver fs. 462/467). Y ello así, según lo pretende el recurrente, porque corresponde en el caso —dice— que se practiquen dichas regulaciones sobre la base de lo establecido en los arts. 101 y 102 de la ley de quiebras.

3°) Que de lo expresado se sigue que la cuestión que se propone versa, particularmente, sobre la interpretación de preceptos de derecho común, como lo son las normas contenidas en la ley 11.719. Porque los argumentos en que se ha fundado el recurso extraordinario deducido están principalmente dirigidos a controvertir la atribuida por el a quo a las disposiciones a que se viene aludiendo (arts. 101 y 102, ley de quiebras), cuya naturaleza opinable es cierta, tal como claramente se desprende de los propios votos de los señores jueces firmantes del pronunciamiento en recurso y de los fundamentos en que los mismos se apoyan.

4°) Que, siendo ello así, y toda vez que lo decidido no excede del ámbito de interpretación que es propio de los jueces de la causa, como también que la sentencia no ha sido impugnada de arbitraria en el escrito de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48—, cabe concluir que el remedio federal intentado no puede prosperar.

5°) Que, en las condiciones señaladas, corresponde igualmente puntualizar que las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 471/488.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

1º) Que en su convocatoria de acreedores la sociedad anónima recurrente, cuya actividad fue declarada de interés nacional y provincial por los respectivos gobiernos, obtuvo la homologación de un concordato (fs. 380/381) que le permitiría continuar su giro, vinculado a la subsistencia de una explotación básica para el desarrollo del país. El apoderado y el letrado de la firma convocataria solicitaron entonces la regulación de sus honorarios y, sin hacer indicación de la ley aplicable, renunciaron al derecho de estimarlos (fs. 391). El señor Juez de Primera Instancia los fijó en las sumas de $ 200.00 y 3.341.755 m/n respectivamente, en atención a lo previsto por el art. 102 de la ley de quiebras, nº 11.719 (fs. 392/393). Recurrida la regulación por los profesionales, que sostuvieron en la alzada no ser de aplicación esa norma y sí el arancel local para abogados y procuradores (decreto-ley 324/63), la Corte de Justicia de Salta (Sala segunda) revocó el pronunciamiento anterior, por considerar que el apoderado y el letrado de la convocataria no están comprendidos en las disposiciones del título XIV de la ley 11.729, que se refiere a los "funcionarios y empleados de la quiebra", y ordenó se regulasen nuevamente los honorarios, con arreglo al arancel local (fs. 462/467). Contra esa decisión se interpone a fs. 471/488 el recurso extraordinario, concedido a fs. 489.

2º) Que sobre la base de estos antecedentes, que a su juicio suponen que la decisión recurrida se funda en la interpretación de una ley común, el señor Procurador General dictamina a fs. 533 que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario que se intenta.

3º) Que, ello no obstante, es del caso advertir que en autos no se trata simplemente de interpretar la ley 11.719 sino de descartar su aplicación, alterando —se dice— las bases mismas del instituto de la quiebra o de la convocatoria, tal como ha pretendido fijarlas el legislador nacional, de conformidad con lo mandado por la Constitución de la República. Desde el escrito de fs. 406, donde el caso federal se introduce a raíz de la apelación de los profesionales y de los términos de su expresión de agravios, se articula pues una cuestión constitucional de singular trascendencia; un conflicto de normas, previsto en el art. 14 de la ley

48, que la decisión recurrida resuelve en favor de la ley local, contra el derecho fundado por la sociedad apelante en la ley nacional 11.719.

4°) Que no cabe, por ello, hacer aplicación en el *sub lite* de la jurisprudencia de esta Corte que excluye de su jurisdicción extraordinaria las materias que atañen a la interpretación del derecho común y a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias; ni cabe, tampoco, considerar que no hay en autos sentencia definitiva porque no se ha producido aun la nueva regulación que manda practicar la sentencia de fs. 462/467, ya que la cuestión constitucional que se plantea viene decidida en favor de la ley local, al margen del monto en que, según ella, se fijen los honorarios de que se trata. Bien entendido que, como lo ha dicho esta Corte, el carácter de sentencia definitiva debe reconocerse no sólo a las que deciden sobre el fondo del pleito y lo concluyen por condena o absolución, sino también a las que impiden el ulterior debate de la cuestión controvertida y cierran el camino para obtener la eficaz tutela del derecho que se considera lesionado (Fallos: 158: 78; 185: 188; 186: 531; 247: 601 y otros).

5°) Que, por lo demás, está claro que en el *sub lite* no se trae a conocimiento de esta Corte el asunto circunscripto de la interpretación del art. 102 de la ley 11.719, sino el mucho más amplio tendiente a establecer si ese cuerpo legal, comprensivo de disposiciones sustantivas y adjetivas, gobierna o no todo el trámite excepcional que instituye, o si, por el contrario, cabe admitir la posibilidad de que decline su jerarquía y resulte incluso desnaturalizado mediante la aplicación de aranceles locales para regular la retribución debida por la masa a algunos profesionales que intervinieron en el juicio; retribución que, eventualmente, por salvar los topes previstos por la ley nacional para gastos del procedimiento, podrían comprometer la suerte de un concordato homologado.

6°) Que, desde este punto de mira, el asunto adquiere su máxima dimensión constitucional, ya que se muestra entonces evidente que la materia del debate es la prevalencia o invalidación de un complejo de normas, único para todo el país, sancionado de conformidad con lo dispuesto por el art. 67, inciso 11, de la Constitución, que faculta al Congreso para dictar la ley de bancarrotas, y por el art. 108, que prohibe hacer otro tanto a las provincias. La interpretación de la ley de quiebras —ha dicho esta Corte— no constituye cuestión federal susceptible de venir a su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48; pero sólo es así "mientras no se desconozca su validez constitucional ni se haga privar

sobre ella alguna norma local" (Fallos: 189: 307). Y esto es, precisamente, lo que acontece en el *sub lite*. Por lo que resultan, de tal modo, comprometidos en la decisión del caso principios o instituciones básicas de la República, que el recurso extraordinario está destinado a tutelar (Constitución Nacional, art. 31; Fallos: 248: 189, 503, 651; 258: 286, sus citas y otros).

7°) Que, en consecuencia, hay en autos cuestión federal bastante para abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 y el recurso fue bien concedido por la providencia de fs. 489.

8°) Que, sobre el fondo del asunto, es indudable que la ley 11.719, dictada, como ya se dijo, en razón de lo dispuesto por el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, tiende a resolver con criterio unitario, arbitrando iguales soluciones para todo el país, un problema de notorio interés general, al punto que ninguna limitación o restricción impide al Congreso establecer las reglas sustantivas y adjetivas para lograr el régimen de bancarrotas, uniforme para toda la Nación, a que alude la Ley Suprema.

9°) Que la convocatoria de acreedores, remedio preventivo del que también se ocupa la ley 11.719, pone en juego el futuro del comerciante individual o de la empresa y concita, con el propósito de superar las implicancias de todo tipo de una situación económica apremiante, el esfuerzo común del convocatario y de sus acreedores, para evitar el quebranto y eventualmente la desaparición de una actividad útil no sólo a los particulares sino también a la colectividad. Crea por eso la ley especial un procedimiento reglado según normas de orden público y, mediante concesiones recíprocas que concluyen en un plan de observación rigurosa —el concordato— pone en marcha otra vez, en beneficio de todos, la actividad expuesta al riesgo de extinguirse.

10°) Que precisamente por eso —porque se preserva un interés general y porque no se trata de precipitar sino de evitar la eventualidad de la bancarrota— la ley fija topes a los gastos que debe soportar la masa. De otro modo, podría resultar comprometido el propósito que se persigue con el sacrificio común. Si los gastos y honorarios insumieran la mayor parte del activo a disposición de la masa de acreedores, ello sería sin duda en detrimento de la razón de ser del instituto previsto en la ley 11.719, y fuera mejor, en este caso, haber procedido sin dilaciones a la liquidación y adjudicación de los bienes del convocatario.

11°) Que resulta indudable, pues, que es respondiendo a una concepción armónica y general del referido instituto que los arts. 101 y 102 de la ley 11.719 establecen que las retribuciones no pue-

dan sobrepasar los topes que allí se mencionan. Esos artículos y la solución que consagran aluden al monto de "la totalidad de los honorarios", único modo de concebir un plan de recuperación que no se vea obstaculizado —o lisa y llanamente invalidado— por erogaciones que absorban la totalidad o una parte sustancial del activo.

12°) Que es exacto que el título XIV de la ley 11.719 se refiere solamente a los honorarios de los "funcionarios y empleados de la quiebra" (ni siquiera de la quiebra y de la convocatoria) y que el título XIII (art. 87) precisa cuáles son éstos; pero es exacto también que los honorarios del apoderado y del letrado de una firma convocataria son igualmente gastos necesarios y útiles, de beneficio común, que revisten la categoría de créditos preferentes en relación con las obligaciones del fallido (art. 125 de la ley 11.719). Es fácil entender que los acreedores no harían las concesiones que importa un concordato, si por la vía de considerar tales honorarios ajenos al régimen de la ley nacional y no sujetos a sus topes, fuese posible echar por tierra, aplicando aranceles locales sin tope alguno, el plan de recuperación y la reanudación del giro de la convocataria.

13°) Que, por otra parte, esa postura significaría crear, en un procedimiento universal, un tipo de profesionales privilegiados —el apoderado y el letrado de la convocataria— que, sin razón que los justifique, escaparían al criterio de limitación y de igualdad que es de la esencia del instituto y que la ley establece en interés de todos los acreedores, cualquiera sea el origen de su crédito.

14°) Que, en consecuencia, si la ley 11.719 tiende a resolver con criterio unitario un problema de interés general y si esa ley de la Nación consagra un procedimiento y un tratamiento excepcional que ha de ser común a todos los acreedores y a todos los profesionales, so pena de otorgar injustos privilegios y frustrar su propósito, es obvio que una ley provincial —en la hipótesis el decreto-ley 324/63 de la Provincia de Salta, sobre arancel de abogados— no puede prevalecer en su contra desnaturalizando o invalidando así un régimen que responde a las conveniencias generales y que se ha establecido en atención a lo que manda la Constitución Nacional (art. 67, inc. 11, y art. 31). Entenderlo de otra manera significaría permitir que mediante una regulación local de aranceles las provincias soslayaran la expresa prohibición de legislar sobre bancarrotas contenidas en el art. 108 de la Ley Suprema.

15°) Que la ley 11.719 —y en particular su art. 102— es,

por tanto, de aplicación inexcusable en el *sub iudice*, y con arreglo a sus topes deben regularse los honorarios del letrado y del apoderado de la recurrente.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JAIME A. FERRA v. S. A. ESTANCIA DEL OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio atinente a la aplicación por el tribunal a quo de normas de la ley 15.785, derogadas por la 17.391, pero vigentes al tiempo de producirse el cese de la relación laboral, según así lo resuelve la Cámara con arreglo a la interpretación que acuerda al art. 5 de esta última, no es atendible, toda vez que lo decidido es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de tratarse de una cuestión de derecho común (1).

ABELARDO JESUS JOSE FALLETTI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si la denuncia está referida a magistrados que integran la justicia federal, son aplicables las disposiciones de la ley 16.937 y corresponde hacer saber al denunciante que —con arreglo a lo establecido por el art. 12 de dicha ley— la denuncia debe presentarse con firma de letrado y constituirse, por éste y el denunciante, domicilio en la Capital Federal (2).

ROBERTO L. CHIARINI y OTROS v. CONSEJO AGRARIO NACIONAL

JUECES.

Los jueces no están limitados en sus decisiones por los guarismos que resultan de las pericias que obran en los autos, de modo tal que no puedan

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 266: 103.
(2) 26 de agosto.

acordar una suma distinta —mayor o menor— en atención a circunstancias que estimen atendibles. No se afecta el derecho de propiedad cuando el juez fija como alquiler un importe inferior al aconsejado por el perito (1).

CARLOS BORROMEO DINAMARQUE

SERVICIO MILITAR.

Si el recurrente no ha acompañado, para fundamentar su solicitud de excepción al servicio militar, el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto referente a la condición que invoca y que exige el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913 (según texto modificado por el art. 1º del decreto-ley nº 5044/63 y ley 17.020), por resultar de los autos que el culto a que pertenece no ha sido inscripto en dicho Ministerio, corresponde rechazar la excepción solicitada (2).

NACION ARGENTINA v. SOC. EN COM. POR ACC. SOARIN

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Los informes del Tribunal de Tasaciones tienen un valor probatorio de gran importancia. Sin tener fuerza obligatoria, no corresponde apartarse de los mismos, salvo que se demuestre acabadamente su error (3).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La pretensión de que se aplique un coeficiente por ocupación del inmueble no puede prosperar (4).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El factor de actualización por desvalorización de la moneda sólo corresponde considerarlo sobre la diferencia entre la suma consignada inicialmente por la actora y el valor que se fije a la fecha de la desposesión (5).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Procede la condena al pago de intereses en juicios de expropiación, aunque se admita el factor resultante de la desvalorización monetaria, pues no se trata de dos indemnizaciones por el mismo concepto. La indemnización se actualiza al momento de la sentencia; pero el propietario se vio privado de las rentas del bien durante todo el lapso de duración del juicio y por

---

(1) 28 de agosto.
(2) 28 de agosto.
(3) 28 de agosto.
(4) Fallos: 262: 420.
(5) Fallos: 268: 510.

esa circunstancia corresponde también compensarlo, con arreglo a la suma fijada en concepto de capital, puesto que sólo la percibirá después de dicha sentencia definitiva. Suponiendo que esos intereses hubiera de percibirlos periódicamente, la verdad es que, al no ocurrir ello, también el respectivo valor debe adecuarse al que corresponde en la actualidad.

ANTONIA COLL DE GARCIA v. ALEJANDRO FREDERICK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar la de primera instancia, rechaza la demanda de desalojo sobre la base de que el pago de los alquileres se hallaría acreditado por un informe presentado por el inquilino después de habérsele dado por decaído el derecho de producir esa prueba. Ello importa hacer mérito de un elemento de convicción que no debió glosarse a los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que, haciendo mérito únicamente de las constancias de un documento presentado por el inquilino después de habérsele dado por decaído el derecho de producir esa prueba, rechaza la demanda de desalojo, omitiendo toda consideración a otras constancias de la causa demostrativas del error consignado en aquel documento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar a fs. 98 estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Coll de García, Antonia c/ Frederick, Alejandro s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65/69, denegado a fs. 71, se declaró procedente por esta Corte a fs. 99.

2º) Que esta demanda de desalojo —iniciada el 26 de mayo de 1965— se fundó en la causal de falta de pago, sosteniéndose por la actora que los locatarios adeudaban los alquileres estipulados desde el 1º de enero de 1957. En su escrito de responde los demandados, al margen de otras defensas, alegaron que conforme con una notificación recibida de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, esos alquileres habían sido embargados, por lo cual y cumpliendo con dicha orden, efectuaron su depósito a nombre de esa Junta.

3º) Que abierto el juicio a prueba, los demandados no comparecieron a absolver posiciones y no produjeron la ofrecida —entre la que se encontraba un oficio a dicha Junta para acreditar el extremo aludido—, por lo que el juzgado les dio por decaído el derecho que habían dejado de usar (fs. 38).

4º) Que posteriormente, y antes de dictarse sentencia, el interventor de la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, informó a fs. 40 que no existían constancias de depósitos judiciales efectuados por los demandados, señalando "que en la rendición de cuentas presentadas por el ex-administrador del inmueble, la firma Baggini-Gerding-Bellora, administración de propiedades, existen constancias de pagos efectuados a dicha sociedad por los señores Frederick, correspondientes al período que va desde el mes de diciembre de 1955 hasta el mes de agosto de 1966, inclusive, a razón de m$n 1.500 mensuales".

5º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al desalojo por falta de pago, por cuanto "el informe de fs. 40 además de no aclarar nada al respecto, no puede ser tenido en cuenta en mérito a lo que resulta de la resolución dictada a fs. 37 vta., dando por decaído el derecho de producir dicha prueba.

6º) Que apelado ese pronunciamiento, fue revocado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, sobre la base de que el informe de fs. 40 prueba suficientemente el pago que alegaron los inquilinos, el cual no se tomó en consideración por el juez por habérsele dado por perdido el derecho de producir esa prueba. Sin embargo, aduce el tribunal a quo, "se ordenó su agregación y prescindir de él pese a obrar en autos importaría una renuncia consciente a la verdad".

7º) Que ya dictado el fallo de alzada, la actora agregó a fs. 59 un certificado de la firma Begebe S. A. —sucesora de Bag-

gini-Gerding-Bellora, ex-administradora del inmueble— en el que consta que esta última firma fue disuelta y liquidada en febrero de 1958 y que no se ha recibido pago alguno de los señores Alejandro Frederick y su esposa, en concepto de alquileres. El pedido de aclaratoria de la actora fundado en ese antecedente y en otras circunstancias de orden procesal, fue desestimado a fs. 61.

8º) Que este capítulo de antecedentes se cierra con el informe de fs. 64, suscripto también por el interventor de la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, donde hace saber que en el anterior informe se había deslizado un error, pues donde consignó "agosto de 1966" debió decir "agosto de 1956", como también que la cuenta de la firma Baggini-Gerding-Bellora se canceló en el año 1958.

9º) Que, frente a las constancias reseñadas en los considerandos precedentes, esta Corte juzga fundado el agravio del actor. En primer lugar, porque habiéndose admitido la rebeldía de los demandados en la producción de su prueba, la consideración del informe de fs. 40 importaba hacer mérito de un elemento de convicción que no debió glosarse a los autos, sin que la circunstancia de que el actor consintiera su agregación haya podido tener el efecto de enervar lo decidido con carácter firme a fs. 37 vta. Por lo demás, en su escrito de fs. 54, aquél mantuvo su alegación de que los inquilinos no habían pagado los alquileres desde el 1º de enero de 1957, con lo que implícitamente estaba desconociendo lo aseverado en el aludido informe de fs. 40.

10º) Que, en segundo lugar, corresponde puntualizar que la sentencia apelada sólo acordó valor probatorio al informe de fs. 40, omitiendo en cambio valorar el acta notarial de fs. 8/9, la ausencia de todo recibo, judicial o extrajudicial demostrativo de los pagos alegados, y por último, la absolución "ficta" del pliego de posiciones de fs. 32, mediante la cual quedó reconocida la deuda en que se fundó la demanda para requerir el desalojo de la finca locada.

11º) Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa, como también que éstos no están obligados a ponderar todas las pruebas agregadas, tal doctrina admite excepción cuando se ha prescindido de elementos de juicio decisivos que hubieran permitido arribar a una solución distinta, causándose de ese modo un evidente agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 262: 27; 266:

29 y otros), tal como ocurre en la especie "sub examen" ante las omisiones a que precedentemente se hizo referencia.

12º) Que a lo expuesto debe agregarse que el a quo tampoco valoró, pese a lo manifestado por el actor en su escrito de fs. 26, el hecho de que su interdicción había sido levantada por decreto 7089, de fecha 18 de julio de 1962, publicado en el Boletín Oficial del 27 de julio de 1962, extremo éste que invalidaba, por lo menos en parte, la constancia del oficio de fs. 40, única prueba en que se basó la sentencia apelada para desestimar el desalojo.

13º) Que si lo dicho en los considerandos 9º, 10º y 12º es suficiente para descalificar la sentencia como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, existe un elemento de juicio más, que inexcusablemente conduce a esa misma solución. El está constituido por el certificado de fs. 59, y en particular por el informe de fs. 64, que reconoce el error consignado en el primer informe de fs. 40, y revela que los alquileres sólo fueron satisfechos a la firma Baggini-Gerding-Bellora hasta agosto de 1956, con lo que se demuestra la exactitud de lo afirmado por el actor y la ausencia de los pagos en concepto de alquileres que invocaron los locatarios para oponerse al progreso de la demanda.

14º) Que, en estas condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 238: 550 y reiterada en Fallos: 240: 99; 247: 176; 250: 642; 261: 322 y otros, en los que se afirmó como principio rector que "la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia", y ello ocurriría sin duda en la presente causa —frente a los antecedentes y pruebas arrimadas al proceso— si el Tribunal convalidara la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 58, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO LABATON v. JULIA F. VDA. DE CORTINA E HIJOS Y/U OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que limitó al 33 % del valor del inmueble la indemnización que debe satisfacer el propietario a los inquilinos de locales no destinados a vivienda, desalojados por la causal de nuevas construcciones, toda vez que la indemnización establecida por el art. 32 de la ley 16.739 no se halla sujeta a tales límites.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 32 de la ley 16.739, bajo la vigencia de la cual se dictó el pronunciamiento recurrido, establece que la indemnización por desalojo para efectuar nuevas construcciones no podrá ser inferior al 20 % del valor real del inmueble ni exceder del 33 % del mismo; a menos que se trate de unidad no destinada a vivienda, en cuyo caso se fijará sin sujeción al límite anterior.

No obstante esta última especificación, el a quo ha fallado esta causa, a la que no es extensiva la expresada limitación legal, subordinándola a ella —33 %— sobre la base de que el exceso que la sobrepasara resultaría confiscatorio.

El pronunciamiento, pues, está en contra del texto legal, pero se funda en una razón constitucional que fue invocada por la contraparte: confiscatoriedad de la ley; y a esta conclusión se llega con el fundamento de que la indemnización, para no afectar el derecho de propiedad, debe en todos los casos, y sin diferenciación de ninguna especie, no exceder el referido porcentaje.

Se advierte, pues, que lo resuelto se refiere en definitiva a la proporción que debe guardar, respecto del valor del inmueble, el monto de la indemnización para no incurrir en confiscatoriedad, y ésta es una cuestión que, por su naturaleza, debe quedar librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 19 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Labatón, Alberto c/ Julia F. Vda. de Cortina e hijos subinq. y/u ocup. s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, que confirmó la de primera instancia y redujo el monto de la indemnización, se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 234, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 375.

2°) Que el pronunciamiento en recurso limitó la indemnización que debe satisfacer el propietario a los inquilinos desalojados por la causal de nuevas construcciones, sosteniendo que "pese a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 16.739, que autoriza mayores márgenes de indemnización cuando se trata de locales no destinados a vivienda, el exceso que sobrepasa el 33 % es confiscatorio y debe limitárselo".

3°) Que el art. 32 de la ley citada, bajo cuya vigencia se dictó el fallo en recurso, establece que el monto de la indemnización, cuando se trata de vivienda, no podrá ser inferior al 20 % del valor real del inmueble ni exceder del 33 % del mismo; disponiendo, en cambio, que para el supuesto de unidad no destinada a vivienda —que es el de autos— la indemnización "se fijará sin sujeción al límite anterior, teniendo en cuenta los perjuicios económicos que en relación con el giro del comercio, industria o cualquier otra actividad que se tratare, pueda razonablemente invocar el demandado, a cuyo fin deberán ser atendidas sus necesidades, para la prosecución de sus actividades".

4°) Que de los términos de la disposición legal transcripta se desprende que si bien es facultativo del juez la fijación de la indemnización con arreglo a las pautas allí establecidas, no resulta en cambio de ella que un monto superior al 33 % sea necesariamente confiscatorio, como lo establece el tribunal apelado.

5°) Que, en tales condiciones, y dada la extrema posición en que se coloca la Cámara para limitar el monto de la indemnización, esta Corte considera atendible el agravio de los demandados, ya que el fallo cercena sus derechos con fundamentos que no encuentran apoyo en el texto de la ley aplicable, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que el Tribunal haya admitido

ese límite del 33 % con relación a los impuestos (Fallos: 236: 22 y otros), ya que esa materia presenta diferencias esenciales con la contemplada en la ley 16.739, lo que explica en el supuesto de que se trata —unidades no destinadas a vivienda— que la indemnización no se halle sujeta a los límites a que antes se hizo referencia.

6º) Que, establecido lo que antecede, no es fundado sostener, —"a priori" y sin demostración concreta referida a la especie— que en todas las hipótesis, sin excepción, el máximo autorizado es el del 33 %, pues tal afirmación no se concilia con los términos expresos de la ley.

7º) Que, en atención a los antecedentes expuestos, resulta de aplicación al *sub lite* la reiterada doctrina de esta Corte que ha declarado que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (S. 471, "Salgado, A. P. su suc. c/ Coronatto Paz M. s/ desalojo", del 27/11/67, sus citas y otros); requisito éste que por lo dicho en los considerandos precedentes, no cumple el fallo apelado, lo que autoriza su descalificación como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el presente fallo y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN RIGOBERTO FERREYRA HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, como principio, a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal

de alzada, cuando, habiendo éste confirmado el fallo apelado con fundamentación coincidente, dicha cuestión no se alegó en oportunidad del pronunciamiento del inferior.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La circunstancia de encontrarse el extranjero ilegalmente en el país es suficiente para decretar su expulsión. Tal ocurre cuando el interesado continúa en territorio argentino después de haber vencido el plazo de la permanencia temporaria autorizada, cuya ampliación no solicitó, como tampoco la radicación definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente acción de amparo, deducida por Juan Rigoberto Ferreyra Hernández contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que ordenó su expulsión del país, fue desestimada por los pronunciamientos de ambas instancias (fs. 15 y 30) sobre la base de considerar que la misma cuestión planteada en el *sub indice* había sido resuelta por la Cámara en lo Criminal y Correccional al rechazar dicho tribunal, mediante decisión que quedó firme, el recurso de hábeas corpus que previamente a la iniciación de este juicio fuera interpuesto por un tercero en favor del arriba nombrado (v. expediente respectivo que corre por cuerda).

En el recurso extraordinario de fs. 32 se agravia el actor de lo resuelto en autos, pero, a mi parecer, la impugnación de arbitrariedad que articula contra el fallo del a quo es tardía y no autoriza, en consecuencia, la apertura de la instancia de excepción. Ocurre, en efecto, que esa tacha no fue oportunamente opuesta en la alzada con relación a la sentencia de primer grado, que la Cámara confirmó por fundamentos esencialmente coincidentes (Fallos: 244: 78; 245: 108; 246: 194: 247: 321; 249: 289; 250: 464 y muchos otros).

Tampoco sustentan el recurso del art. 14 de la ley 48 los agravios que el apelante vincula con el fondo de la cuestión planteada en su demanda de amparo.

Ello así, porque la resolución nº 709/66, confirmada por la nº 486/67, no se fundó únicamente en los antecedentes del actor susceptibles de comprenderlo en la inhabilidad absoluta del art. 25, inc. g), del Reglamento de Migración aprobado por decreto 4418/65, sino, además, en la circunstancia de que aquél se encontraba ilegalmente en el país.

De tal manera, el acto impugnado encuentra también apoyo en previsiones legales no cuestionadas, pues la medida de expulsión del art. 7 del decreto-ley 4805/63 procede en los supuestos contemplados por el art. 6 del mismo, uno de los cuales es, precisamente, el del extranjero que continúa en el territorio de la República una vez vencido el plazo de permanencia autorizada.

Ahora bien, del pasaporte de Ferreira Hernández que obra en el expediente nº 106.137 se desprende que el último permiso de radicación temporaria le fue acordado por la delegación de la Dirección Nacional de Migraciones en Las Cuevas (Mendoza) el día 16 de marzo de 1965, por el término de seis meses (v. página 14), y las actuaciones agregadas revelan que aquél no solicitó ante la autoridad competente una ampliación de ese plazo de permanencia (v. especialmente fs. 4 vta. del expediente 76.913), y que tampoco gestionó su radicación definitiva en el país.

Ello establecido, cabe señalar que lo sumariamente expuesto por el actor con relación al decreto 21.350/56 no lo acredita como titular de un derecho que pueda oponerse al procedimiento administrativo origen de estos autos, pues, aparte la derogación de dicho decreto por el número 4418/65 (art. 2), lo actuado en el expediente nº 708.630 comprueba que el accionante no obtuvo permiso alguno bajo el régimen del decreto que invoca, por haber omitido presentar la documentación pertinente.

En tales condiciones, y toda vez que las alegaciones relativas al ya mencionado art. 25, inciso g) del Reglamento aprobado por decreto 4418/65, y a la indefensión en que el actor se habría visto colocado por no habérsele dado oportunidad de desvirtuar los antecedentes a los que alude dicha norma, no podrían invalidar el fundamento autónomo de la resolución 709/66 al que me he venido refiriendo, reitero que lo argumentado en el escrito de fs. 32 de estos autos es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria allí deducida.

A mi juicio, pues, corresponde declarar improcedente dicho recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Ferreyra Hernández, Juan Rigoberto s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el fallo apelado rechaza el recurso de amparo del apelante, fundándose en el carácter de cosa juzgada que atribuye a la sentencia definitiva recaída en un anterior hábeas corpus interpuesto por el mismo, quien se agravia sosteniendo que en dicho juicio anterior no fue parte, pues el hábeas corpus lo dedujo personalmente una abogada, sin poder suyo, y que ambos litigios tuvieron diferente objeto. Esta Corte tiene reiteradamente decidido que lo resuelto por los tribunales inferiores sobre existencia o no de cosa juzgada es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 265: 138, 372 y sus citas).

2°) Que, aparte de ello, es extemporánea la alegación de arbitrariedad de la sentencia hecha por el apelante porque, a pesar de fundarse la de primera instancia en el mismo motivo, no la impugnó en oportunidad, con arreglo a la jurisprudencia que cita el precedente dictamen del Señor Procurador General en el segundo párrafo de fs. 51 y muchos otros fallos.

3°) Que la resolución 709/66, confirmada por la n° 486/67, no tiene como único fundamento el art. 25, inc. g), del Reglamento de Migración aprobado por decreto 4418/65, cuya validez constitucional se impugna, sino que también alude a la circunstancia de encontrarse el apelante ilegalmente en el país, lo cual es suficiente para adoptar la medida de expulsión prevista en el art. 7 del decreto-ley 4805/63, que procede en los supuestos que contempla su art. 6, uno de los cuales es el del extranjero que continúa en territorio de la República una vez vencido el plazo de permanencia autorizada.

4°) Que se halla probado en autos que el último permiso de radicación temporaria acordado al apelante es de fecha 16 de marzo de 1965, por el término de 6 meses (fs. 1 a 4, exp. 106.137) y que no solicitó ampliación del plazo (fs. 4 vta., exp. 76.913), como tampoco radicación definitiva en el país, según se desprende de todas las actuaciones administrativas agregadas.

5°) Que la defensa que se intenta con fundamento en el decreto 21.350/56 no tiene, por tanto, asidero alguno, pues no resulta de las mismas actuaciones que Ferreyra Hernández obtuviera permiso bajo el régimen de tal decreto porque omitió presentar la pertinente documentación.

6°) Que, en tales condiciones, las alegaciones relativas al decreto 4418/65 y a la indefensión de que se queja el recurrente, por no haber tenido oportunidad de probar la falsedad de los ante-

cedentes relacionados con tal norma, no pueden invalidar el fundamento autónomo aludido en la resolución 709/66.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO I. SANTORO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, entendiendo por vía del recurso contenciosoadministrativo reglado por los arts. 52 de la ley 1260 y 80, inc. 3º, de la ley 1893 —ley 16.897, art. 4º—, revocó la resolución municipal que prohibía una edificación destinada a clínica médica, resuelve una cuestión procesal local, irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria.

MUNICIPALIDADES.

El art. 5 de la Constitución Nacional —aparte de consagrar una exigencia impuesta a las provincias para el goce de su autonomía— no impide que el régimen establecido para el gobierno y administración de las municipalidades contemple la existencia de recursos ante los tribunales de justicia contra decisiones administrativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires denegó el pedido formulado por "Clínica San Luis" S. A. en el expediente administrativo 106.392/64, agregado sin acumular, tendiente a obtener autorización para destinar a consultorios médicos externos el edificio que la citada firma construye en la calle San Martín de Tours 2980.

La denegación se fundó en el carácter exclusivamente residencial que asigna el Código de la Edificación al distrito donde se encuentra ubicado el inmueble de referencia.

La peticionante dedujo recurso contenciosoadministrativo, el que fue concedido por la Municipalidad a fs. 49 del expediente arriba citado, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. El tribunal mencionado al conocer por esa vía revocó la resolución administrativa en cuestión y lo hizo con el fundamento de que, si bien el distrito donde se levanta la construcción es residencial según la clasificación del Código respectivo, no es menos cierto que en la misma zona se encuentran varios inmuebles no destinados a vivienda, incluso otra clínica con servicios de internación de enfermos, contigua, por añadidura, al de la sociedad mencionada.

Entiende el a quo que la resolución municipal atenta, en esas condiciones, contra la garantía constitucional de la igualdad pues niega a la "Clínica San Luis" S. A. lo mismo que ha concedido a otros en las mismas circunstancias.

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 103 es improcedente, por cuanto la decisión apelada, que versa sobre la validez de un acto de autoridades locales, no es contraria a derecho alguno de naturaleza federal.

Cabe agregar a lo dicho que la discrepancia de la recurrente acerca de la amplitud del recurso instituido por los arts. 52 de la ley 1260 y 80, inc. 3º, de la ley 1893 (cf. ley 16.897, art. 4), que aquélla concedió sin reservas sobre su extensión, no sustenta la instancia de excepción en razón del carácter procesal y local de la norma cuestionada.

Estimo, finalmente, que la disposición del art. 5 de la Constitución Nacional, relativo al régimen municipal, que la recurrente invoca fuera de haberse introducido la cuestión en términos de dudosa suficiencia (v. fs. 85), no guarda relación directa con lo decidido en la causa. En efecto, aparte de que tal cláusula se refiere especialmente a una condición impuesta a las provincias para el goce de su autonomía, la institución de recursos contenciosoadministrativos contra las resoluciones municipales no está reñida con el régimen que quiere ver establecido la Ley Fundamental para el gobierno y administración de las comunidades locales.

Por todo ello, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 29 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Santoro, Eduardo L. s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución municipal que prohibía a los actores una edificación destinada a clínica, entendiendo por vía del recurso contenciosoadministrativo reglado por los arts. 52 de la ley 1260, y 80, inc. 3º, de la nº 1893 (ver ley 16.897, art. 4).

2º) Que contra lo resuelto interpuso la Municipalidad de Buenos Aires recurso extraordinario, que funda en violación al régimen municipal especialmente instituido por el art. 5 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta última cláusula no guarda relación directa con lo decidido, porque, aparte de tratarse de una exigencia impuesta a las provincias para el goce de su autonomía, la existencia de recursos otorgados contra decisiones administrativas ante los tribunales de justicia, de ninguna manera está reñida con el régimen establecido para el gobierno y administración de las municipalidades.

4º) Que a ello cabe agregar que el alcance de las disposiciones que crean tales recursos no es materia federal que autorice el del art. 14 de la ley 48, como tampoco las resoluciones de carácter comunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido en autos. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE A. PINTO v. ZOILO PONCET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, fundada en un fallo plenario, no hace lugar a la demanda para que se condene al liquidador de una quiebra a otorgar la escritura traslativa de dominio, por estimar que el art. 10 del decreto-ley 9032/63 carece de alcance general y sólo se aplica al caso especial contemplado en ese decreto-ley y regula la previsión contenida en su art. 5, inc. b).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, por no ser derivación razonada del derecho vigente y apartarse de la verdad jurídica objetiva como inexcusable exigencia del adecuado servicio de la justicia, la sentencia que no aplica las disposiciones del decreto-ley 9032/63 en el caso en que el adquirente de un departamento en propiedad horizontal demanda por escrituración a la quiebra del vendedor sobre la base de lo dispuesto por el art. 10 de dicho decreto-ley (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha considerado la pretensión que el apelante, al deducir la demanda, fundó en el art. 10 del decreto-ley 9032/63, expresando en la sentencia que dicha disposición integra el régimen estatuido en el mencionado cuerpo legal y sólo se aplica al caso especial por él contemplado. Agrega que, además, regula la previsión contenida en el art. 5, inc. b), careciendo del alcance general que le atribuye el demandante.

Se advierte, pues, que el juzgador no ha incurrido en omisión de pronunciamiento; y los fundamentos en los que basa la desestimación de lo que el accionante pretende —cualquiera sea su grado de acierto o error— son suficientes para apoyar su decisión.

En tales condiciones, la arbitrariedad que se alega sólo puede derivar de la discrepancia del recurrente con el tribunal respecto de la solución legal acordada al juicio, discrepancia que, de acuerdo con doctrina de V. E. (entre otros Fallos: 261: 305), no sustenta la tacha de referencia.

Por lo tanto, pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente. Buenos Aires, 16 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1968.

Vistos los autos: "Pinto, José A. c/ Poncet, Zoilo s/ quiebra s/ inc. escrit.".

Considerando:

1º) Que el actor inició esta demanda a fin de que se condenara al liquidador de la quiebra del demandado a otorgar la escritura traslativa de dominio de la unidad nº 5 de la finca calle Doblas nº 1552, que había adquirido el 12 de diciembre de 1950, en las condiciones estipuladas en el respectivo boleto de compraventa. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, pero la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial la desestimó sobre la base de la doctrina establecida en el fallo plenario que menciona. Resolvió, además, que "la cita del art. 10 del decreto-ley 9032/63 no modifica la conclusión. Esa disposición —dijo— integra el régimen allí estatuido, y sólo se aplica, por ello, al caso especial en ese decreto-ley contemplado; además regula la previsión contenida en el art. 5, inc. b), careciendo del alcance general pretendido por el demandante".

2º) Que el actor impugna de arbitraria la sentencia apelada, por cuanto considera que el tribunal a quo no explicitó debidamente las razones por las cuales juzga que las normas del mencionado decreto-ley no modifican, en las circunstancias del caso, la doctrina fijada en el fallo plenario recaído en los autos "Lozzi, Eleodoro Isaac c/ Socha (C.H.A.) s/ quiebra", de fecha 29 de noviembre de 1967.

3º) Que, frente a los antecedentes expuestos, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. En efecto, de los términos del escrito de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal—, se desprende que la la impugnación se funda en las discrepancias del recurrente con la interpretación que la sentencia acuerda a los arts. 5º, inc. b), y 10 del decreto-ley 9032/63, divergencia que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal no sustenta la tacha opuesta (Fallos: 265: 42, 146; 266: 102, 178, entre otros).

4º) Que a lo expresado corresponde agregar que lo decidido por el tribunal a quo, con fundamentos suficientes y sin exceso de sus facultades propias, no autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto judicial, sin que obste a ello la afirma-

ción del apelante de que su defensa ha sido desechada "con argumentos que no exceden de una afirmación dogmática de derecho, carente de sustanciación objetiva", desde que la sentencia ha tratado el punto y llegado a la conclusión, interpretando los arts. 5º, inc. b), y 10 del decreto-ley invocado por el accionante, que no tienen el alcance general pretendido por éste.

5º) Que, finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que el fallo plenario citado por la Cámara no trató la situación del comprador frente a lo dispuesto por el decreto-ley 9032/63, tal circunstancia no fundamenta el agravio, desde que no siendo éste aplicable al caso de autos —a juicio del a quo—, la cuestión de fondo planteada debía resolverse de acuerdo con la doctrina fijada en dicho fallo plenario que, con prescindencia de su acierto o error, ha sido ampliamente fundado y es obligatorio en materia comercial.

6º) Que, atento a la conclusión a que se llega en el presente fallo, no corresponde considerar en esta instancia la procedencia del pedido formulado en el escrito de fs. 347/348.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 326/331.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que de los antecedentes del caso resulta que el actor inició esta demanda a fin de que se condenara al liquidador de la quiebra de uno de los vendedores a otorgar la escritura traslativa de dominio de la unidad nº 5 de la finca calle Doblas nº 1552, que había adquirido el 12 de diciembre de 1950, en las condiciones estipuladas en el respectivo boleto de compraventa. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, sin pronunciarse sobre el allanamiento que formuló la heredera del condómino del demandado, citada para integrar la litis; pero la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial la desestimó sobre la base de lo establecido en el fallo plenario que recayera

en los autos "Lozzi, Eleodoro Isaac c/ Socha, S.A. s/ quiebra", de fecha 29 de noviembre de 1967. Por considerar arbitraria esa sentencia en virtud de que, a su juicio, el tribunal a quo no explicitó debidamente las razones según las cuales reputó inaplicable al caso la norma del art. 10 del decreto-ley 9032/63, que constituye el fundamento sustancial de la demanda, el actor interpuso a fs. 326/331 el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 333.

2°) Que sin perjuicio de la remisión al plenario que antes se menciona, la sentencia recurrida decidió que la cita del art. 10 del decreto-ley 9032/63 no modifica la conclusión a que allí —en el plenario— se arribara; que esa disposición integra el régimen estatuido y sólo se aplica, por ello, al caso especial que contempla el decreto-ley; y que, además, regula la previsión contenida en el art. 5°, inciso b), y carece del alcance general pretendido por el demandado.

3°) Que, en consecuencia, la Cámara a quo habría resuelto en la especie, "prima facie", interpretando normas de derecho común y conformándose a los términos de una decisión plenaria, lo que, en principio, excluiría la competencia jurisdiccional extraordinaria de esta Corte, como lo dice el Procurador General en su dictamen de fs. 346.

4°) Que, sin embargo, el caso "sub examen" presenta una marcada originalidad, no sólo por la índole del tema en debate, sino también por las circunstancias de hecho y de derecho que se dan en la especie y por el tratamiento que reciben en la sentencia recurrida. El apelante alega la arbitrariedad de esta última porque el tribunal a quo, al no aplicar las disposiciones del decreto-ley 9032/63 a la operación que vincula a las partes, lo priva, bajo la forma de una interpretación dogmática, de los beneficios que otorga dicho cuerpo legal; cuerpo legal que —lo destaca— se hallaba vigente al tiempo de sentenciar y no se invocó en la causa "Lozzi, Eleodoro I. c/ Socha, S.A. s/ quiebra", a que se refiere el plenario que antes se menciona. No se trata, pues, en el *sub lite*, de decidir la procedencia o improcedencia del recurso concedido a fs. 333, sobre la base de que la sentencia apelada interprete normas y resuelva cuestiones de derecho común, ya que una cosa es, sin duda, disentir sobre la interpretación de la norma aplicada y otra agraviarse por la falta de aplicación de una norma vigente; extremo este último que, de ser cierto, vendría a vaciar de fundamentación normativa a la decisión en recurso, por exclusión de las disposiciones que acordaban derecho al actor para requerir del síndico o del juez la escrituración que se demandó en autos.

5º) Que, en tales condiciones, la remisión al plenario que se indica y la escueta interpretación que se formula en el pronunciamiento de fs. 321, para negar el derecho que concede el art. 10 del decreto-ley 9032/63 y rechazar el pedido de escrituración, no puede obstar a que la Corte conozca en el *sub judice* por la vía del recurso extraordinario fundado en su doctrina sobre sentencias arbitrarias. Según ese planteo, que es el del escrito de fs. 326/331, el fallo recurrido puede haber implicado la alteración del derecho positivo vigente y la violación de los derechos subjetivos amparados por él, en cuyo caso el agravio constitucional resulta fundado, si cabe la posibilidad de que la cuestión se decidiera, merced a la aplicación de la norma relegada, en sentido distinto al que prevaleció en la sentencia de la Cámara a quo.

6º) Que, por lo demás, como resulta de los antecedentes de hecho, se da en el caso la circunstancia excepcional de que concurren a la operación que motiva este juicio, por la parte vendedora, dos personas: Zoilo Poncet (hoy su quiebra) y Julio Poncet (hoy su sucesión), igualmente obligados a otorgar la escritura traslativa del dominio, pero cuya situación sería contemplada con criterios jurisprudenciales distintos —y de hoy en más según normas de derecho diferentes—, ya que es notorio que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sustenta sobre el punto en debate una doctrina que no se compadece con la de la Cámara a quo y que se han reformado las normas legales aplicables. Lo que permite adelantar que la sentencia de fs. 321 —referida, como la de primera instancia, exclusivamente "a la quiebra"— será de difícil operatividad, porque lo que en autos se resuelve sólo toca a la cuota parte del fallido y no a la de su condómino (hoy su sucesión), que no está alcanzado por los términos del pronunciamiento. Hiere, sin duda, el principio de igualdad y la noción más llana de lo justo, el hecho de que una sola y misma ley se aplique a una sola y misma relación jurídica con criterios diametralmente opuestos, según el tribunal que conoce de idéntico reclamo dirigido contra uno y otro condómino enajenante. Precisamente para evitar situaciones tan inadmisibles la ley 7055 instituyó el procedimiento especial de su art. 6º, segunda parte.

7º) Que de tal modo, si la sentencia recurrida lograse la autoridad de cosa juzgada mediante el rechazo del recurso, la decisión judicial —como se dijo en el precedente de Fallos: 261: 182— lejos de resolver el conflicto que se sustancia en el *sub judice*, vendría a agravarlo seguramente, con daño, inclusive, para la identidad de trato, propia del sometimiento a una sola regulación jurídica, que cabe mantener entre las personas que integraban

una misma parte contratante y que cargaron, *ab initio*, igual obligación.

8º) Que se desprende, pues, de lo expuesto, que existe en autos cuestión federal bastante para resolver la procedencia del recurso y abrir la instancia del art. 14 de la ley 48.

9º) Que, sobre el fondo del asunto, debe tenerse como básico que las leyes entran a regir en la fecha que ellas determinan (art. 2 del Código Civil) y que las normas del decreto-ley 9032/63 entraron a regir a los ciento veinte días de su publicación oficial (B. O. 24/10/63), según lo dispone su art. 12.

10º) Que ese decreto-ley arbitra un tratamiento especial para la situación de compradores y vendedores de unidades inmobiliarias sometidas al régimen de la ley 13.512, y en su art. 10 establece: "En caso de quiebra o concurso del propietario vendedor de unidades de edificio prometidas en venta bajo el sistema de la ley de propiedad horizontal, el síndico o el juez otorgarán las escrituras pendientes, en cumplimiento de dicha obligación del fallido, salvo que se acredite fraude o complicidad del adquirente". El actor invocó esa disposición legal en su demanda y la sentencia de primera instancia —que le fue favorable sobre la base de otros argumentos— apunta que, "si bien denota la orientación del legislador", no está vigente "por razones que no es del caso detallar". La de segunda instancia, a su vez, no niega la vigencia, pero, como se ha visto, interpreta que rige para las operaciones inscriptas, en los términos previstos por las disposiciones iniciales del decreto-ley. Aunque cabe apuntar desde ya que, como se dice incidentalmente en algunos votos del plenario recaído en la causa "Lozzi, Eleodoro I. c/ Socha S.A. s/ quiebra", tal inscripción se vería imposibilitada por no haberse cumplido con la reestructuración del Registro de la Propiedad de la Capital que se ordenó llevar a cabo a ese fin (art. 11).

11º) Que, empero, la falta de reestructuración de ese Registro —hecho notorio al que se alude, como se dijo, en el plenario, lo que excluye la exigencia de su acreditación en autos por el accionante— no puede servir para negar el derecho sustancial que la ley acuerda, tanto en la mencionada disposición del art. 10 como en la propia disposición del art. 5º, inciso b), a que se refiere la Cámara a quo. Bien entendido que el art. 10 consagraría una reiteración inútil de esta última norma, si el legislador no hubiera tenido el propósito de sentar allí, sobre el tema en debate, el principio general abonado por la doctrina, la jurisprudencia civil y la legislación consecuente.

12º) Que es de buena interpretación distinguir en toda nor-

ma lo esencial y lo complementario y, con ese criterio, cabe señalar que en el contenido del decreto-ley 9032/63, lo esencial es la materia de derecho privado relacionada con la situación de compradores y vendedores de unidades inmobiliarias sometidas al régimen de la ley 13.512, y lo complementario o instrumental —de realización variable según la jurisdicción que corresponda (art. 1º)— es el registro de los contratos instituido por ese cuerpo legal. A la luz de este razonamiento, la circunstancia de que el poder administrador no haya reestructurado el Registro correspondiente y por esa vía haya hecho imposible la inscripción de las ventas —que en el caso databan de muchos años atrás—, no puede cercenar el derecho de los particulares ni alterar el régimen de fondo querido por el legislador para las operaciones de que se trata. Cabe acotar, en ese orden de ideas, que la ley común tiene por cumplidas las condiciones que dependen del hecho de un tercero, cuando éste rehuye su ejecución (art. 527 del Código Civil).

13º) Que, por lo demás, la exigencia de la anotación registral no se ha instituido en beneficio de las partes sino de los terceros, e importa un recaudo de publicidad que los protege en las hipótesis de fraude del enajenante y/o complicidad del adquirente a que se alude en el mismo art. 10, *in fine*, del decreto-ley 9032/63. Si en el caso que se analiza las circunstancias ponen de manifiesto que no hay peligro ni sospecha alguna de que el acto de compraventa sea fraudulento, es obvio que no cuadra proteger a los acreedores de uno de los condóminos enajenantes, al punto de distorsionar la situación de los interesados directos (vendedor y comprador).

14º) Que en el *sub judice* resultan ciertamente descartadas las hipótesis de fraude y complicidad a que se alude en el considerando anterior, ya que, como surge de estas actuaciones y de las conexas sobre quiebra y sucesión de los condóminos, la operación de compraventa data —ya se dijo— de dieciocho años atrás, la posesión de buena fe se tiene desde entonces y el precio ha sido íntegramente pagado y consignado, pues antes de la demanda se cubrieron todas las cuotas convenidas y en el momento de promoverla se acreditó el depósito del saldo.

15º) Que, por tanto, en las condiciones apuntadas, es indudable que la sentencia de fs. 321, en cuanto no aplica las disposiciones del decreto-ley 9032/63 a la operación que vinculaba a las partes y niega el derecho sustancial acordado al actor por ellas, carece de fundamentación normativa, lo que hace viable el remedio federal, en los términos de la jurisprudencia de esta Cor-

te sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 237; 349; 245: 416, entre otros).

16°) Que corresponde a los jueces hacer efectivo el derecho que emerge de la ley y no restringir sus efectos o restarle operatividad por defecciones administrativas o postergaciones de facto, no imputables a los destinatarios de las normas, que invaliden la voluntad del legislador. Sólo otra ley tiene fuerza para postergar o dejar sin efecto el derecho que una ley anterior concede.

17°) Que, a mayor abundamiento, corresponde también señalar que el Código Civil, a raíz de las reformas introducidas por la ley 17.711, vigentes desde el 1° de julio de 1968, consagra hoy en su art. 1185 bis la misma solución del decreto-ley 9032/63, art. 10, al margen de la anotación registral prevista separadamente en la ley respectiva. La conclusión a que se llega en los considerandos anteriores torna innecesario expedirse sobre su aplicación al *sub judice*, impetrada por el apelante ante esta Corte, con invocación de lo prescripto en el art. 3° del Código citado —también objeto de reforma— y a mérito de la concesión del recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 333).

18°) Que otra solución que la que se propugna en este fallo significaría, en suma, dictar un pronunciamiento que no fuera derivación razonada del derecho vigente y apartarse de la verdad jurídica objetiva a la que debe atenderse, según lo ha dicho esta Corte, como una exigencia inexcusable del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 236: 27; 238: 550; 262: 459, entre otros).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 321. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en la causa, con arreglo a la doctrina que resulta de los considerandos de este fallo.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 271 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.

JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

LISTA DE CONJUECES Y FISCALES "AD HOC" DEL JUZGADO FEDERAL DE SANTA CRUZ —Río Gallegos—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de setiembre del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que mediante oficio del 3 de julio del corriente año —exp. nº 586/68 de Superintendencia—, y en mérito a las razones que da, el señor Juez Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos) solicita de esta Corte Suprema la exclusión del Dr. Marcelo Castro Dassen de la nómina de Conjueces y Fiscales "ad hoc" del juzgado a su cargo para el que fuera designado mediante Acordada de fecha 21 de diciembre de 1967.

Resolvieron:

Excluir de la lista de Conjueces y Fiscales "ad hoc" del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos) para actuar durante el corriente año, al Dr. Marcelo Castro Dassen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. CAMIONES CELULARES PARA EL TRASLADO DE PROCESADOS

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de setiembre del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1º) Que el aumento notorio de procesados en los últimos años ha incidido en el problema de su traslado y retorno desde los institutos de detención hasta la Alcaidía del Palacio de Justicia para cumplir diligencias procesales.

2º) Que los trámites iniciados por la Corte Suprema en 1962 —atendiendo las reclamaciones de los tribunales del crimen y los informes de la Alcaidía— revelaron que la principal causa de los trastornos era la insuficiencia de vehículos.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

3º) Que la gravedad de esos inconvenientes se había puesto de manifiesto en los antedichos reclamos e informes: hacinamiento de los detenidos en los coches que debían transportar prácticamente el doble de los que admitía su normal capacidad; considerables demoras en las diligencias judiciales y en la permanencia de los procesados en la Alcaidía —de capacidad también inferior a la que exige el número actual de detenidos—; muy tardía devolución de éstos a los institutos respectivos; etc.

4º) Que teniendo presente el fracaso de las gestiones formuladas por la Corte Suprema ante el Ministerio de Educación y Justicia en los años 1962 y 1963 para que se aumentara, por la vía correspondiente, la dotación de vehículos apropiados, el Tribunal estimando la gravedad de un problema que afectaba de tan considerable manera a la administración de justicia en procesos criminales, dispuso (10 de junio de 1964) en uso de las atribuciones que en materia presupuestaria le había conferido la ley 16.432, la adquisición de ocho camiones celulares con el exclusivo destino de traslado de procesados entre los tribunales del crimen de la Capital y los establecimientos de detención.

5º) Que las posteriores diligencias y las tratativas entre la Policía Federal y la Dirección Nacional de Institutos Penales acerca de las características de los coches y forma de utilizarlos sólo permitieron que los camiones adquiridos se pusieran en uso a fines de 1966.

6º) Que, sin embargo, el servicio no ha solucionado el problema. Se estima que la utilización regular y puntual, y para el fin exclusivo para el que fueron adquiridos (considerando 4º) de seis coches, dejando dos en reserva, permite un servicio adecuado. Pero, en los hechos, el número de esos coches utilizados sólo alcanza, por lo general, a la mitad, y la frecuencia de los viajes es también inferior a la que se considera posible.

7º) Que de esa manera, los serios inconvenientes apuntados en el considerando 3º se siguen observando en la actualidad no obstante contarse con vehículos suficientes. Y es así que en reiteradas oportunidades detenidos con los que se ha iniciado los trámites para el traslado en las primeras horas de la mañana sólo pueden ser devueltos en las últimas de la tarde, o aún por la noche, sin otro alimento que el magro que se les puede proporcionar antes de salir del instituto o en su prolongada permanencia en la Alcaidía. A ello se agrega la forma en que debe realizarse el viaje de retorno en camiones saturados en su capacidad y la posibilidad —no infrecuente— de que algunos detenidos deban soportar al día siguiente similares penurias en razón de una nueva diligencia en Tribunales. Tales circunstancias corroboran, si cabe, la necesidad de impedir que el tratamiento a los procesados se cumpla en condiciones inferiores a las mínimas requeridas por elementales consideraciones de respeto a la dignidad humana.

8º) Que es cierto que el Señor Jefe de la Policía Federal formuló reservas, en su oficio de 19 de octubre de 1966, en cuanto a las atribuciones de la Repartición y a su capacidad —por insuficiencia de personal policial— para prestar el servicio, refiriéndose asimismo a los trámites pendientes con la Dirección Nacional de Institutos Penales para que, en definitiva, ésta se haga cargo del servicio.

A este respecto debe señalarse, sin embargo, que dicha Dirección ha expresado en el curso de los trámites de que se trata —oficios al Subsecretario de Justicia de 29 de agosto de 1962 y 8 de marzo de 1965— que sólo se haría cargo del traslado en cuestión en tanto la Alcaidía del Palacio de Justicia fuera "de ámbito y responsabilidad" de esa Dirección; temperamento éste que la Corte Suprema descarta por estimarlo inconveniente. Aparte de que dicha Dirección expresó también, en el oficio referido en segundo término, la carencia de personal para desempeñar el servicio.

9º) Que en las condiciones expuestas corresponde requerir del Señor Jefe de la Policía Federal quiera considerar, con la preferente atención que el pro-

blema reclama, la adopción de medidas para el uso regular y adecuado de los camiones adquiridos por el Poder Judicial para el traslado de detenidos entre los tribunales y los institutos de detención.

Resolvieron:

Oficiar al Señor Jefe de la Policía Federal a los efectos establecidos en el considerando último de la presente Acordada, de la que se acompañará fotocopia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DE UN CARGO

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante en el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal un cargo de Perito Calígrafo —por renuncia del señor Antonio Isaías Caponi—, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243 : 216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y Colegio de Calígrafos Públicos Nacionales de la República Argentina.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 14 de octubre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1968 — SETIEMBRE

S. A. PARAFINA DEL PLATA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

No basta la materialidad de la retención de las sumas correspondientes a terceros, destinadas al pago de impuestos, después de vencido el plazo fijado por el art. 36 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, para aplicar a su autor la sanción del art. 45, 2da. parte, de la ley 11.683 (T.O. 1960), pues la norma consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Establecida la materialidad de la retención de las sumas correspondientes a terceros, destinadas al pago de impuestos, después de vencido el plazo fijado por el art. 36 del decreto reglamentario de la ley de impuestos a los réditos, corresponde aplicar a su autor la sanción establecida en el art. 45 de la ley 11.683 —T.O. 1960— (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación - impuesto a los réditos (multa)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco a fs. 151 ha sido bien concedido por hallarse en juego la interpre-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

tación de una norma federal: el art. 45, 2ª parte, de la ley 11.683 (T.O. 1960).

2º) Que la referida disposición establece que "con igual pena —se refiere a la fijada en el parágrafo anterior— serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar".

3º) Que el recurrente se agravia porque a su modo de ver —y contrariamente a lo que sostiene el tribunal a quo—, el artículo transcripto no exige para la configuración de la infracción en él prevista ningún elemento subjetivo, bastando la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención.

4º) Que el sistema de la ley 11.683 (T.O. en 1960) no abona la tesis del recurrente. En efecto, tanto la primera parte del art. 45 como el art. 44 se refieren al elemento subjetivo: el primero, cuando se refiere a la realización de cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que "tenga por objeto" producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos; y el segundo, en cuanto no obstante prever infracciones de menor gravedad —para las que consecuentemente prevé pena reducida con relación a las que fija el art. 45 en sus dos apartados— admite la impunidad cuando la omisión sea atribuible a "error excusable en la aplicación al caso de las normas impositivas en que incurra quien debe pagar el impuesto por cuenta propia o ajena".

5º) Que, en forma coincidente, el art. 46 de la ley se refiere "a la intención de defraudar al fisco". Y el art. 51 dispone que las sanciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; con lo que se consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

6º) Que el art. 1º de la ley 15.656, de acuerdo con cuya nueva redacción los agentes de retención que menciona el art. 45 pueden ser sancionados con una pena de hasta seis años de prisión, corrobora la exigencia del elemento subjetivo para que se configure la respectiva infracción, pues no se concibe que semejante penalidad pueda aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad del agente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco a fs. 151 fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance de una norma federal, como es el art. 45 de la ley 11.683 (T.O. en 1960), y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma.

2°) Que está admitido en autos que la sociedad actora ingresó, después de vencidos los plazos legales, las sumas retenidas para el pago de impuestos correspondientes a terceros. En tales casos, dispone el referido art. 45 que se aplicarán las multas previstas en su primer párrafo a los agentes de retención que mantengan en su poder el impuesto retenido después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo.

3°) Que en las instancias anteriores se entendió que es aplicable a infracciones como la de que se trata la exigencia de dicho primer párrafo, en el sentido que los contribuyentes, responsables y terceros realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos.

4°) Que, sin embargo, el segundo párrafo del mismo artículo, al contemplar el caso de quienes mantengan en su poder impuestos retenidos, después de vencido el plazo para su ingreso, es decir el de quince días que fija el art. 36 del decreto reglamentario de la ley 11.682, no contempla la realización de hecho alguno tendiente a defraudar al Fisco, sino sólo el depósito tardío de sumas retenidas a terceros y que, por tanto, son ajenas al agente que debió depositarlas.

5°) Que la ley equipara, pues, en gravedad, la defraudación fiscal al mantenimiento en poder del agente de retención de su-

mas que no le pertenecen y la redacción de la parte pertinente del referido art. 45 no deja lugar a dudas sobre el caso contemplado y la sanción aplicable. Una prueba de la importancia atribuida a tal hecho resulta de la nueva redacción dada a ese párrafo por la ley 16.656 (art. 1), que agrega a la multa prevista la prisión de un mes a seis años. Aunque tal modificación sea posterior al hecho que origina los autos, constituye un índice de la gravedad con que se contempla tal depósito tardío.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CÍA. ELDORADO, COLONIZACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada cuando conoce por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. No median circunstancias que justifiquen la excepción a tal criterio, si la sentencia impugnada —que en consideración al interés general y por razones institucionales revocó la decisión homologatoria del concordato— no es manifiestamente incompatible con los términos y la fundamentación normativa con la que sustentaron sus recursos los acreedores que de ella apelaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el tribunal a quo al aplicar la disposición que sirvió de fundamento a la apelación concedida —art. 40 de la ley 11.719—, haya manifestado prescindir de los agravios de los recurrentes, no invalida el pronunciamiento, por cuanto la posibilidad de denegar en esa situación la aprobación de un concordato con fundamentos autónomos no comportaría sino la interpretación y aplicación de dicha norma de derecho común, con criterios propios de los jueces de la causa irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustentan el recurso extraordinario los agravios basados en la no consideración de la cuestión planteada por el recurrente acerca de la falta de competencia del *a quo* para decidir la causa por aplicación del art. 40 de la ley 11.719, pues el ejercicio efectivo de las facultades que el tribunal apelado consideró le acordaba tal norma, comporta desestimación implícita contraria a dicha pretensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 258:220; 261:208 y 262:25, entre otros, pienso que existe en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

Por ello considero que corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 283 de los autos principales y hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de junio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Compañía Eldorado, Colonización y Explotación de Bosques Ltda. S.A. en la causa Compañía Eldorado, Colonización y Explotación de Bosques Ltda. S.A. s/ convocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada cuando conoce por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (doc. de Fallos: 246:384; 249:250, 646; 250:505 y otros).

Que, en el caso, no median circunstancias que justifiquen la excepción a tal criterio, pues la sentencia impugnada —que en consideración al interés general y por razones institucionales revocó la decisión homologatoria del concordato— no es manifiestamente incompatible con los términos y la fundamentación normativa con la que sustentaron sus recursos los acreedores que de ella apelaron.

En efecto, tanto al sostener la procedencia formal de tal apelación (fs. 192/196) —deducida con expresa invocación del art. 40 de la ley 11.719 (fs. 170)—, como en los memoriales presentados tras la concesión del recurso (fs. 269/278 y 279/280), no sólo adujeron dichos acreedores agravios directamente vinculados a sus créditos particulares verificados, sino que requirieron del superior tribunal de la causa el ejercicio de la potestad de

desaprobar el concordato, conferida, a su criterio, por la referida norma en resguardo del interés general.

Que asimismo, la circunstancia de que el tribunal a quo, al aplicar la disposición que sirvió de fundamento a la apelación concedida, haya manifestado prescindir de los agravios de los recurrentes, no invalida, en el caso, el pronunciamiento en recurso.

Ello, por cuanto, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, la posibilidad de denegar en esa situación procesal la aprobación de un concordato con fundamentos autónomos no comportaría sino la interpretación y aplicación de dicha norma de derecho común, con criterios propios de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

Que tampoco sustentan el recurso los agravios basados en la no consideración de la cuestión planteada por el recurrente acerca de la falta de competencia del a quo para decidir la causa por aplicación del art. 40 de la ley 11.719, pues el ejercicio efectivo de las facultades que el a quo consideró le acordaba tal norma, comporta desestimación implícita contraria a dicha pretensión.

Que en otro orden de cosas, habiéndose limitado la Cámara a conocer específicamente de los recursos concedidos a fs. 201, la invocada falta de tratamiento de lo referente a los honorarios del síndico no es eficaz para el otorgamiento de la apelación.

Que los restantes agravios del recurso, referidos al trámite impreso a la causa y a alegadas nulidades procesales, no plantean cuestión federal que justifique su consideración en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE LUQUE

SUPERINTENDENCIA.

Si bien, en principio, es privativo de las Cámaras de Apelaciones imponer sanciones en ejercicio de su superintendencia inmediata, procede, por vía de avocamiento, la intervención de la Corte y corresponde dejar sin efecto la multa impuesta a un juez por haber ordenado en forma verbal la entrega en depósito de un automotor, si dicha orden fue cumplida mediando inventario y recibo otorgado por el depositario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de V. E. es privativo de las cámaras nacionales de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. Y, por ello, como lo señala la referida jurisprudencia del Tribunal, la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (Fallos: 253 : 299; 256 : 22 y 264 : 414, entre otros).

Ahora bien, estimo que no median en el presente caso los supuestos de excepción recién aludidos, ya que el pronunciamiento dictado en la especie, cualquiera sea su acierto en la apreciación de los distintos elementos de juicio que tiene en cuenta, contiene fundamentos bastantes respecto de las deficiencias atribuidas a la actuación del juez sancionado.

Asimismo, no encuentro que se configure en la hipótesis una infracción al principio que veda la *reformatio in peius*.

En tal sentido cabe señalar que, atento el considerable monto establecido por la ley 17.116 para la sanción pecuniaria prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no es de presumir que al determinarse la multa impuesta en el auto testimoniado a fs. 1, no se contemplara, aparte de la entidad de la falta, la incidencia patrimonial de la medida adoptada.

Mas esta última consideración no podía ya jugar una vez decidido, como lo hace la resolución cuya copia obra a fs 9/11, que no era aplicable al caso lo dispuesto en la ley 17.116, por cuyo motivo la multa sólo debía graduarse de acuerdo con la calificación efectuada por el órgano competente acerca de la gravedad que revistirían las deficiencias que puntualiza la resolución antes mencionada.

Opino, por tanto, que no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada. Buenos Aires, 2 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1968.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Señor Juez Federal de San Martín doctor Jorge Luque.

Considerando:

Que la Sala 1a. de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por resolución de 19 de septiembre de 1967, aplicó multas de diez mil y seis mil pesos moneda nacional, respectivamente, al Señor Juez Federal de San Martín Dr. Jorge Luque y al Secretario Dr. Horacio N. Celesia. Fundóse tal resolución —respecto del Juez— en la circunstancia de haber dispuesto, de manera verbal, la entrega en carácter de depósito de un automóvil secuestrado en un proceso criminal.

Que, interpuesto recurso de reconsideración, la Sala, mediante resolución de 9 de noviembre de 1967, redujo las multas a quinientos y trescientos pesos en razón de haberse invocado que la ley 17.116 —que autorizó esa sanción hasta la suma de veinte mil pesos— no tenía aún vigencia al tiempo de los hechos que habían motivado las de autos.

Sin embargo, en dicha resolución se analizan nuevamente los trámites del proceso formulándose diversas declaraciones atinentes al depósito de otros tres automotores, que también se conceptúa irregular, con la salvedad de que sólo uno de los coches había sido entregado mediando resolución escrita.

Que solicitados por esta Corte Suprema los autos principales resultan de ellos las siguientes circunstancias:

1°) a fs. 162 por auto del Juez se designa depositario de 4 automóviles al Sr. Roberto C. Gimeno, quien acepta el cargo a fs. 162 vta.;

2°) a fs. 172 se provee el pedido de Gimeno de que se lo releve del depósito de uno de los coches, designándose, también por auto del Juez, en reemplazo de aquél como depositario a Mauricio Pomsztein, quien aceptó el cargo a fs. 172 vta.;

3°) a fs. 183 y 195 consta el inventario y entrega de tres automóviles a Gimeno;

4°) a fs. 194 vta. el Comisario Polo deja constancia de las directivas del Juez para entregar —en depósito judicial— al Sr. Félix A. Farías uno de los automotores no retirados por Gimeno; constando a fs. 196 la recepción por aquél —bajo inventario— del coche respectivo.

Que se desprende de esos antecedentes que únicamente no medió disposición judicial escrita respecto de la designación de depositario señalada en el punto 4°.

Que el Dr. Luque, en su pedido de avocación ante esta Corte, al hacerse cargo de los hechos puntualizados en la segunda resolución de la Cámara (la de 9 de noviembre de 1967) da explicaciones —que no tuvo oportunidad de formular anteriormente— y

que el Tribunal, meritnando las circunstancias del proceso, estima atendibles.

En efecto, hace referencia a los antecedentes de las personas que fueron designadas formalmente depositarios, y aclara la razón por la cual adoptó medidas con respecto a los automotores, con anterioridad a que ellos fueran puestos a disposición de su Juzgado.

Que las anomalías que en el ejercicio de su función se atribuyen a los depositarios no son, en todo caso, imputables al Juez.

Que la omisión material de disposición escrita respecto del depositario Farías —Comisario Inspector de la Policía— no llega a constituir falta de entidad suficiente para justificar la sanción impuesta. La existencia de inventario y recibo, la condición del depositario y las circunstancias de hecho determinantes de ese trámite, son razones que autorizan a esta conclusión.

Que en las condiciones expuestas y de acuerdo a la doctrina de Fallos: 264: 414 y los allí citados, esta Corte Suprema considera que corresponde hacer lugar a la avocación pedida y dejar sin efecto la sanción aplicada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve avocar las actuaciones y dejar sin efecto la multa aplicada al Señor Juez Federal de San Martín doctor Jorge Luque por resolución de la Sala 1a. de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 9 de noviembre de 1967.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia las actuaciones solicitadas a fs. 21. Comuníquese con fotocopia del escrito de fs. 12/17, del precedente dictamen, y de esta resolución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AVELINO GONZALEZ v. S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.

El art. 81 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto libera al empleador de la obligación de pagar la indemnización por antigüedad cuando el dependiente está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es de interpretación restrictiva y no se aplica a quienes tienen la estabilidad gremial que acuerdan los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara procedente la demanda por las remuneraciones correspondientes al período de estabilidad del delegado gremial, fijado por el art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en esta causa (fs. 122), corresponde tratar ahora el fondo del asunto.

La cuestión planteada es la atinente a saber si el trabajador que desempeña una representación sindical tiene derecho a conservar su empleo durante el lapso que establece la ley 14.455 (arts. 40 y 41), aun cuando se encuentre en condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra; o si, por el contrario, esta última circunstancia, y lo dispuesto por el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, autorizan al empleador a prescindir de los servicios del dependiente que ejerce una función gremial, mientras éste goce de la estabilidad emergente de los mencionados preceptos de la ley 14.455.

Indudablemente, la exención que en favor de los patrones consagra el 2º apartado del art. 81 del decreto 13.937/46 comporta una excepción a la regla general instituida por la primera parte de esa norma, que reza así: "Este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes Nos. 9688, 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo".

V.E. tiene declarado que el principio relativo a que las leyes excepcionales son de interpretación estricta, si bien no tiene por objeto excluir su interpretación correcta imponiendo en todos los casos la literal, veda, sin embargo, la analogía, esto es, la aplicación de una ley de esa naturaleza a casos que, aunque análogos, sean sin embargo distintos; y, por otra parte, también ha expresado el Tribunal que la labor interpretativa requiere una máxima prudencia cuando recae sobre leyes restrictivas de derechos (doctrina de Fallos: 240 : 174, cons. 4º y 5º, a propósito del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, idéntico en letra y espíritu a la norma cuya inteligencia se cuestiona en estos autos).

Ahora bien, estimo que el alcance que el apelante atribuye al art. 81 del decreto 13.937/46 no se aviene con esos principios, en tanto son a todas luces diversos los supuestos que respectivamente

contemplan el segundo apartado de aquel precepto, y los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

En el primer caso se trata, en efecto, del empleado que *puede legalmente* disponer la ruptura del contrato laboral abonando a su agente la indemnización por antigüedad; sólo que la ley lo exime de ese pago cuando la finalidad asistencial del referido resarcimiento se halla satisfecha por la jubilación ordinaria del empleado u obrero.

La situación restante, en cambio, es muy otra, pues en ella le está *legalmente impedido* al principal, durante cierto lapso, disolver en forma unilateral el vínculo de trabajo con su dependiente.

Lo expuesto, y los pertinentes fundamentos del fallo de primera instancia, me inclinan a pensar que la parte demandada no pudo ampararse en la exención del art. 81 del decreto-ley 13.937/46 para desconocer el derecho que al actor acordaba, específicamente, el art. 41 de la ley 14.455.

Sólo creo oportuno añadir que, una vez establecida por el intérprete la imposibilidad de aplicar analógicamente una excepción legal, no sería lícito extender esta última so color de los presuntos inconvenientes que su interpretación estricta pudiera ocasionar, pues, en todo caso, es al legislador a quien compete la remoción de aquéllos introduciendo las oportunas reformas en los textos legales.

En definitiva, y toda vez que las consecuencias que a la accionada ha podido irrogar el desconocimiento de la estabilidad del demandante constituye un aspecto de la causa regido por el derecho común, y ajeno, por tanto, al recurso extraordinario, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 79 en cuanto ha sido materia de la apelación interpuesta. Buenos Aires, 3 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "González, Avelino c/ Frigorífico La Blanca S.A. s/ ley 14.455".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/87 y denegado a fs. 88, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 122, por lo que corresponde tratar el fondo de la cuestión debatida en autos.

2º) Que la sentencia de la Sala 3a. de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a pagar al actor la suma de m$n 491.101 en concepto de haberes por el período de estabilidad gremial que acuerdan los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

3º) Que la recurrente se agravia contra dicho pronunciamiento sosteniendo la improcedencia de la condena que le ha sido impuesta, en razón de que la cesantía del actor no fue injustificada ni arbitraria, toda vez que aquélla se adoptó de acuerdo con lo dispuesto por el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, que autoriza la cesantía o despido de los obreros en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, situación en que se hallaba González cuando se hizo efectivo su despido, el 31 de agosto de 1963.

4º) Que, no cuestionándose en autos que el actor, a la fecha de su despido, era prosecretario del Sindicato de Trabajadores del Frigorífico "La Blanca" y que a su respecto se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 41 de la ley 14.455, el problema planteado se circunscribe a establecer si esta disposición se aplica cuando el obrero se encuentra en la situación prevista por el art. 81 del decreto-ley nº 13.937/46, esto es, en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra.

5º) Que el art. 81 del aludido decreto-ley, que invoca la recurrente para considerarse desobligada de la condena, dispone en su primer apartado: "Que este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo", agregando en el segundo apartado que "únicamente en los casos de cesantía o despido de obreros en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad...".

6º) Que, establecido lo que antecede, cabe señalar, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que la exención que a favor de los patrones consagra el segundo apartado del art. 81 del decreto-ley 13.937/46, comporta una excepción a la regla general contenida en la primera parte de dicha norma, por lo que debiendo aquélla interpretarse en forma restrictiva, según doctrina de esta Corte, no se compadece con ella la amplia que propugna el apelante, máxime ante textos legales expresos que contemplan específicamente el caso materia de controversia, como lo son los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

7º) Que las finalidades perseguidas por ambas disposiciones legales son diferentes. La primera —art. 81 del decreto-ley 13.937/46— contempla por igual los derechos del principal y del obrero. Respecto de éste, porque estando en condiciones de jubi-

larse, la cesantía o despido no le perjudica; en lo que atañe al patrón, lo libera de mantener vigente el contrato de trabajo y, por ende, de seguir obligado al pago de jornales, en razón, precisamente, de que su actitud no causa perjuicio al obrero. La segunda —art. 41 de la ley 14.455— reconoce estabilidad transitoria al delegado gremial por la naturaleza de la representación sindical que ejerce, a fin de no comprometer su gestión, la que desde luego se vería impedida si pudiera ser dejado cesante por haber llegado al límite de edad y servicios requeridos para la jubilación. Militan pues, en este caso, razones de política laboral protegidas por el ordenamiento jurídico vigente (art. 14 de la Constitución Nacional), que explican y justifican la permanencia y estabilidad en el empleo del delegado durante el plazo fijado en la citada disposición. De ahí que, en el primer caso, el despido sea legal; en cambio, en el segundo, el empleador no puede prescindir por cierto lapso de los servicios del dependiente mientras ejerza una función gremial, salvo en las situaciones de excepción contempladas en el último párrafo del art. 41, que no se dan en la especie.

8°) Que a lo expuesto cabe agregar que, siendo diferentes los supuestos contemplados en las disposiciones mencionadas, no corresponde reconocer al art. 81 del decreto-ley 13.937/46 la preeminencia que pretende el apelante, pues de admitirse su tesis se trastocaría el sistema establecido por el legislador, con desmedro de los derechos específicamente acordados por la ley a determinadas personas (doctrina de Fallos: 240 : 174).

9°) Que, finalmente, y como lo señala el Sr. Procurador General, las consecuencias que haya podido irrogar a la demandada el desconocimiento de la estabilidad del delegado gremial, constituye un aspecto de la causa regido por el derecho común y ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 248 : 706; 251 : 314; 253 : 385 y otros), sin que tampoco sea atendible la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia apelada, toda vez que la conclusión a que arriba se apoya en el fallo que cita y al que se remite, y cuya copia (fs. 96/98) revela que se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye la posibilidad de la descalificación de aquélla como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/87.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO ALDO LANCELOTTI

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, el art. 52, inc. e), de la ley 14.473, al no calificar el carácter del cargo en cuyo ejercicio puede continuarse, es comprensivo de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial de quien ejerce funciones docentes y desempeña simultáneamente un cargo administrativo. En consecuencia, el ap. XI del art. 52 del decreto reglamentario 8188/59 no impide computar, en caso de jubilación parcial, la asignación básica por "estado docente" para establecer el haber jubilatorio del docente que sólo cesa en el cargo de esta naturaleza y continúa en el desempeño de otro empleo administrativo.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La inhabilitación para obtener ascensos, establecida por el art. 52, inc. e), de la ley 14.473, sólo se refiere al resto de la actividad docente y no comprende a quien ha cesado como docente y continúa en un cargo administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 51 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el organismo administrativo recurrente que en ellas funda su pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde ante todo señalar que no es materia de discusión la procedencia de la jubilación ordinaria parcial otorgada al titular de estas actuaciones por servicios docentes, con derecho a continuar en el cargo administrativo que desempeña, de conformidad con el art. 52, inc. e), de la ley 14.473, según la interpretación establecida en el caso "Montes de Oca" (Fallos: 259 : 121).

De ello resulta, a mi juicio, lo siguiente: 1°) que debe considerarse firme la resolución de fs. 17 en los aspectos señalados, o sea el otorgamiento de jubilación parcial y el derecho a continuar en el cargo no docente (ver fs. 10) ; 2°) que, en consecuencia y tal como lo declara el a quo, estamos en presencia del supuesto admitido por V. E. en el precedente citado, por lo que el criterio allí expuesto debe tenerse en cuenta para decidir las cuestiones en debate, y 3°), en las condiciones expuestas, queda descartada la aplicación al caso del art. 12 de la ley 17.310.

Las cuestiones por resolver son, pues, estas dos:

1°) procedencia de la computación de la asignación básica por "estado docente", para establecer el haber jubilatorio, antes del cese total de actividades del beneficiario;

2º) prohibición de ascenso en el cargo administrativo en el que continúa el titular de la jubilación docente de que aquí se trata.

En cuanto a la primera cuestión, ella se suscitó con la presentación del jubilado, señor Lancelotti, mediante la cual reclamó por la no inclusión de la retribución por "estado docente", pretensión desestimada por la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado (ver fs. 10 y 22). El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó ese criterio haciendo suyo el dictamen de mayoría de la Comisión de Interpretación (Sala IV) en el cual se afirma, sobre el particular, que lo dispuesto por el art. 52, apartado XI, de la reglamentación de la ley 14.473 (decreto 8188/59, cap. XVII) en el sentido de que "la asignación básica por estado docente no será computada en el caso de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total", debe aplicarse sin hacer distinciones que la norma no autoriza, es decir, sea que el docente que obtuvo jubilación parcial continúe en el desempeño de otro cargo docente o no docente (ver fs. 34 y 35).

Estimo que la disposición reglamentaria en cuestión sólo es aplicable respecto de quien, habiendo obtenido jubilación parcial, continúa en el desempeño de un cargo docente. A las razones dadas por el sentenciante, a las cuales adhiero, en cuanto al propósito de evitar la doble percepción por un mismo concepto que persigue dicha norma y que no tiene sentido por falta del supuesto que la inspira cuando se continúa, como ocurre en el *sub indice*, en cargo no docente, cabe agregar lo expresado a fs. 28 vta. del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto. Se afirma allí, con razón a mi juicio, que el apartado XI de la reglamentación (cap. XVII) debe interpretarse en conexión con el apartado XV de la misma que sólo autorizaba la prosecución de tareas en cargo docente exclusivamente, de donde es lógico inferir que el Poder Ejecutivo al dictar el primero haya tenido sólo en vista tal supuesto y por ello estableció, sin excepción alguna, la no computabilidad de la asignación básica por estado docente hasta la oportunidad del cese total. Añadiré, por mi parte, que el apartado XV de referencia, en cuanto solamente permitía la continuación de actividades en cargo docente fue declarado inconstitucional en el recordado caso de Fallos: 259 : 121, cuya doctrina, según ya dije, resulta de aplicación en las circunstancias de la presente causa.

En consecuencia opino que, a los efectos del respectivo cómputo para la liquidación del haber jubilatorio del señor Lancelotti, corresponde la inclusión de la asignación cuestionada, sin que obste a ello —contrariamente a lo alegado por el Instituto (ley 17.575, art. 30)— la posibilidad de un hipotético retorno a la actividad docente, ya que, de no producirse tal eventualidad, nos

encontraríamos con que se ha diferido *sine die* el ejercicio de un derecho reconocido por la ley según la aplicación que de ella debe hacerse en este caso, lo que equivaldría, de hecho, a la privación de ese beneficio. A la inversa, si tal retorno se llegase a concretar, no faltarían medios y razones legales para evitar la doble percepción de la asignación referida.

En cuanto a la segunda cuestión por decidir, o sea la prohibición de ascenso en el orden administrativo, consignada en el punto 6° de la resolución de fs. 17 y vta., su improcedencia me parece manifiesta. Así lo considero toda vez que, de conformidad con los términos expresos de la ley 14.473 (art. 52, inc. c), última parte), la inhabilitación para obtener ascensos o aumento de horas de cátedra está referida al "resto de la actividad docente", lo cual indica claramente que la prohibición no rige cuando el *resto de la actividad* no es docente.

Cabe expresar, finalmente, que el recurrente carece de interés para impugnar esa interpretación con el argumento de que instituye un tratamiento preferencial respecto de los beneficiarios de jubilación parcial que continúan en cargo docente.

Opino, pues, a mérito de cuanto dejo dicho, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Lancelotti Mario Aldo s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la resolución final recaída ha resultado contraria al derecho que la parte apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que trata el "sub lite" de la jubilación "parcial" que, como docente, fuera solicitada por Mario Aldo Lancelotti en su carácter de profesor de establecimientos de enseñanza dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, quien ha continuado, sin embargo, en el desempeño de otro cargo de naturaleza no docente, en la Junta Nacional de Granos. Pretende el organismo administrativo apelante que el otorgamiento del beneficio debe serlo con las limitaciones que, para el supuesto de la jubi-

lación parcial, determinan el Estatuto del Docente y su reglamentación, atinentes a la congelación del cargo en actividad —sin posibilidad de ascensos futuros— y a la asignación por "estado docente", cuya procedencia en el caso le desconoce, tal como lo resolviera en su oportunidad la Caja interviniente.

3°) Que la jubilación "parcial" le fue acordada al interesado con sujeción a la doctrina establecida por esta Corte en el caso "Montes de Oca, Manuel Augusto s/ jubilación" (Fallos: 259 : 121), según la cual se admitió su pertinencia en situaciones como la de autos, en que se trata de docentes que cesan sólo en ese tipo de actividad, pero continúan en el desempeño de otro cargo o empleo administrativo (no docente). Conclusión a la que se llegó por vía de la directa aplicación de lo dispuesto en el art. 52, inc. e), de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), y no obstante el impedimento que para tal interpretación podía significar lo establecido en el art. 52, ap. XV, del decreto 8188/59, reglamentario a su vez de la norma legal precedentemente mencionada —que sólo admitía la continuación en la actividad cuando se trataba de otro cargo "docente"—, y cuya inconstitucionalidad (por exceso en la reglamentación en los términos del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional) se había declarado en la causa, mediante el fallo de la Cámara Nacional del Trabajo recaído en esos autos, que resultó confirmado por este Tribunal.

4°) Que de lo expresado se sigue que no se controvierte en la especie "sub examen" la procedencia de la jubilación parcial, como docente, del afiliado y la posibilidad de su continuación en la actividad en un cargo no docente. En consecuencia, las cuestiones a resolver están circunscriptas a determinar si esa jubilación debe acordarse con las pautas establecidas por los organismos administrativos intervinientes o si, por el contrario, ellas no son observables en supuestos como el de autos, según lo decidiera la Cámara Nacional del Trabajo en la sentencia apelada.

5°) Que, establecida la jurisdicción del Tribunal en la forma que ha quedado puntualizada, corresponde señalar, en primer término, que esta Corte estima correcta y conforme a derecho la solución acordada al caso por la sentencia en recurso, en cuanto declara procedente el reconocimiento a Lancelotti de su pretensión a percibir, juntamente con su haber de pasividad, la asignación básica que le corresponde por "estado docente". Porque a la luz de la doctrina que fluye de Fallos: 259 : 121 —que admitió, como se dijo, la posibilidad de jubilación en el cargo ejercido en la docencia y la continuación en otro administrativo— la única solución congruente es que las limitaciones contenidas en el art. 52, ap. XI, del decreto 8188/59, cuando alude a que "...la asignación básica por estado docente no será computable en el caso

de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total...", no pueden tener otra significación que la que se desprende de la "ratio legis" que trasunta el precepto. Es decir, que la inteligencia más obvia que de él se impone está indicando que se ha querido evitar una duplicidad en la asignación básica por "estado docente", cuando se continúa en un cargo de esa índole, en el que ya se percibe dicha asignación. Y ello no ocurre en supuestos como el de autos, en el que la continuidad en el servicio se mantiene en un cargo "no docente", por lo que la solución que propugna el apelante carecería de sentido y conduciría a la injusta privación de un derecho que el régimen específico otorga.

6º) Que análoga conclusión se impone en lo atinente a la privación del derecho al ascenso, toda vez que en este aspecto, es la propia literalidad del texto del art. 52, inc. e), del Estatuto del Docente la que conduce a excluir su aplicación en casos como el de autos. En efecto, y tal como se destaca en el dictamen que antecede, esa inhabilitación está explícitamente referida en la norma mencionada al "ascenso" o "aumento de horas de cátedra", en "...el resto de la actividad docente", lo que, obviamente, autoriza a prescindir de la prohibición cuando se trata de la continuación en un cargo administrativo, como ocurre en la especie. Además, carecería de sustento razonable admitir la eventualidad de que un Estatuto especial para una determinada rama de la actividad, como es la docente, pudiera extender sus consecuencias de modo tal que llegara a la congelación de los cargos o puestos en cualquier otra rama de la actividad, no específica del ámbito para el cual se legisla, y ello así con tanta mayor razón no mediando disposición expresa alguna que lo establezca.

7º) Que la exégesis a que se ha venido haciendo referencia es —a juicio de esta Corte— la única coherente con la doctrina sentada en el caso "Montes de Oca" (Fallos: 259 : 121), aplicada para resolver la situación del afiliado que motiva estos autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 47/49 vta.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

RAUL CORDERO v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 36 y 841, inc. 1º, del Código Civil, carece de validez y no es oponible al Gobierno de la Nación el allanamiento a la demanda formulado por error por el Procurador Fiscal, sin que mediaran las instrucciones exigidas por el art. 3º de la ley 3952.

MANDATO.

Las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercer sus poderes, pues, en tal caso, no impugnan un acto propio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71, corresponde examinar el fondo del asunto.

La resolución recurrida declara improcedente la apelación contra la sentencia de 1a. instancia porque, según afirma, habiéndose fundado esta última en el allanamiento de la demandada, no cabría modificar lo que decide conforme a su expreso pedido.

Ocurre, sin embargo, que el allanamiento formulado, en virtud de un error evidente, por el señor Procurador Fiscal, carece de toda eficacia para obligar jurídicamente al Estado Nacional. Tal allanamiento se halla en pugna con expresas disposiciones legales, que no revisten carácter meramente procesal, sino que se hallan vinculadas con una grave cuestión institucional, cual es la relativa a las facultades de los integrantes del Ministerio Público para hacer renuncia, por propia decisión, de la defensa de los derechos del Estado. La nulidad, no formal sino substancial, de la manifestación efectuada a fs. 26, se deduce con evidencia de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 3952: "La demanda se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo, y al Procurador Fiscal, *el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le trasmita dicho Ministerio*", prescripción que resulta infringida por el citado allanamiento, palmariamente contrario a lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto cuya copia corre a fs. 3. A ello corresponde agregar que, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 839 y 841, inc. 1º, del Código Civil, que prohiben hacer transacciones, sin especial autorización, a los agentes del Ministerio Público, el allanamiento resulta "a fortiori" prohibido en iguales circunstancias; y a tal conclusión debe llegarse igualmente por

aplicación del principio contenido en el art. 1881, inc. 17, del mencionado Código.

La manifestación de fs. 26 carece pues de todo valor, con arreglo a lo establecido por los arts. 36, 953, 1038, 1870, inc. 6°, y otros de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, el allanamiento sería también inválido aún en el caso de no haber mediado violación de las obligaciones del mandato, puesto que el régimen legal de las Fuerzas Armadas, tal como lo pone de manifiesto el señor Fiscal de Cámara a fs. 84 vta. hace de cumplimiento legalmente imposible el acto al cual prestó conformidad el señor Procurador Fiscal. Siendo, en efecto, el escalafón de actividad un escalafón cerrado, no podría llevarse a cabo el reingreso del actor a dicha situación sino retrogradando a todos los oficiales que fueron ascendidos al producirse el retiro de aquél, todo ello, con evidente violación de lo dispuesto en el art. 61 de la ley 14.177 y de las atribuciones que corresponden al Presidente de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 86, incs. 15, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Desde otro punto de vista, la sentencia dictada a fs. 51, cuya revisión ha sido denegada por el a quo, comporta una arbitraria lesión al derecho de defensa en juicio de mi parte, pues declara válido, en contra de un texto legal expreso (art. 87 de la ley 50), un allanamiento cuya ratificación debió requerirse de oficio por el Juzgado.

Por las razones que dejo expresadas y las que se pusieron de manifiesto a fs. 61, 71, 84 y 88 respectivamente, a las que expresamente me remito y pido se tengan como parte en este memorial, solicito de V. E. quiera revocar la decisión apelada y, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 16 de la ley 48, dejar sin efecto la sentencia de 1a. instancia, declarando nulas las actuaciones producidas a partir del escrito de fs. 26 inclusive, a fin de que la causa tramite con arreglo a derecho. Buenos Aires, 8 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Cordero, Raúl c/ Nación Argentina s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 por el Procurador Fiscal de Cámara y denegado a fs. 74, fue declarado

procedente por esta Corte a fs. 90, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo deducido por el actor a fin de que se lo reincorpore al escalafón del personal militar en actividad con el grado de mayor, desde el día 17 de junio de 1963, con todos los derechos que emanan de ese título y el reconocimiento de los haberes que le corresponden, en razón de que el Procurador Fiscal se allanó a la demanda, "reconociendo los hechos y el derecho".

3º) Que como ése ha sido el único fundamento en que se basa el fallo recaído en la causa —el de segunda instancia se limitó a desestimar la nulidad y declarar improcedente el recurso de apelación— y dado que el representante de la Nación ha sostenido que su allanamiento se produjo por error (fs. 57), posición ésta reiterada luego por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara al expresar agravios a fs. 61, preciso es analizar las condiciones en que ese allanamiento se produjo, pues por sobre la naturaleza procesal del problema debatido, se halla en juego una cuestión de interés institucional de mucho mayor gravedad, como lo es la relativa a las facultades de los integrantes del Ministerio Fiscal para hacer renuncia, sin la debida autorización, de la defensa de los derechos del Estado que representan, con las consecuencias de todo orden que de esa renuncia se derivan.

4º) Que el art. 3º de la ley 3952 sobre demandas contra la Nación, dispone: "La demanda se comunicará por oficio al P. E. por conducto del Ministerio respectivo, y al Procurador Fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le transmita dicho Ministerio".

5º) Que si bien es cierto que el Sr. Procurador Fiscal manifestó en su escrito de responde que "siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a allanarme parcialmente a la demanda, reconociendo los hechos y el derecho invocado...", también lo es que no obra en autos constancia alguna de las instrucciones que en tal sentido se dicen recibidas, y que serían contradictorias con la propia actitud asumida en la emergencia por el Poder Ejecutivo, que con breve antelación a la demanda había expedido el decreto cuya fotocopia corre a fs. 3, mediante el cual se desestimó el recurso interpuesto por el actor para que se declarara la nulidad de los decretos-leyes 2652/63 y 5109/63 y del decreto 4844/63, lo que evidenciaba la firme posición adoptada por el Gobierno frente a las pretensiones del reclamante.

6º) Que los antecedentes expuestos autorizan a decidir que no existieron las instrucciones invocadas por el Sr. Procurador Fiscal para sustentar su allanamiento a la demanda y, en consecuencia, que aquella actitud procesal sólo pudo adoptarse por

error material, ya que importaba infringir la norma legal antes transcripta, de imperativo cumplimiento dado el carácter de mandatario que reviste aquel funcionario cuando actúa en representación del Estado Nacional y cuya actuación debe cumplirse, por tanto, dentro de los límites legales e instrucciones recibidas.

7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el allanamiento de que se trata carece de todo valor y no es oponible al Gobierno de la Nación por imperio de lo dispuesto por los arts. 36 y 841, inc. 1°, del Código Civil, siendo antigua y pacífica la jurisprudencia de esta Corte que ha decidido que "las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercer sus poderes, en cuyo caso es de toda evidencia que no impugnan un acto propio" (Fallos: 97 :20 y sus citas).

8°) Que siendo ello así y dado que también se ha omitido en la especie dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 de la ley 50, en cuanto exige que el juzgado de oficio ordene la ratificación de quien confiesa "la deuda u obligación cuyo cumplimiento se reclama", resulta de toda evidencia que no ha podido hacerse mérito de un allanamiento que por las razones apuntadas carecían de validez formal y sustancial, lo que vicia de nulidad absoluta los procedimientos cumplidos (arts. 1038 y 1047 del Código Civil).

9°) Que en cuanto a lo pedido a fs. 89 por el Señor Procurador General, en atención a lo manifestado a fs. 57 por el Señor Procurador Fiscal sobre las razones determinantes de su actitud, esta Corte no considera necesaria la instrucción de sumario, lo que se hará saber al Señor Procurador General, a los fines que estime corresponder.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 51. Y haciendo uso el Tribunal de la facultad acordada por el art. 16, primera parte, de la ley 48, se declaran nulos los procedimientos llevados a cabo a partir de la foja 26, inclusive, debiendo tramitarse nuevamente la causa con arreglo a derecho.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ROBERTO GOMEZ Y OTRO V. S.A. LONGVIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara que el contrato de trabajo se extinguió al finalizar el término del preaviso y hace lugar a la indemnización por despido con arreglo a la ley vigente en ese momento, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho laboral irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48. Dicha conclusión cabe, también, con respecto a lo resuelto acerca de la inexistencia del derecho adquirido a ser indemnizado según la ley en vigor cuando se notificó el preaviso, desde que tal declaración no excede del ámbito de la legislación civil (1).

JUAN KALOUSTIAN —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten, por lo general, carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No mediando regulación de honorarios —como lo pone de manifiesto el propio recurrente— la cuestión que plantea en torno a la supuesta insuficiencia de los bienes sucesorios para responder a su pago, constituye un agravio futuro o meramente conjetural que no autoriza al otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Camilo Essayag en la causa Kaloustian, Juan s/ sucesión — incidente de medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten, por lo general, carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 183: 300; 240: 440; 244: 147; 247: 114, 553, 606; 250: 473).

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 254: 333.

Que, por otra parte, no mediando en los autos principales regulación de honorarios —como lo pone de manifiesto el propio recurrente— la cuestión que plantea en torno a la supuesta insuficiencia de los bienes sucesorios para responder a su pago, constituye un agravio futuro o meramente conjetural que no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 250: 749; 253: 465; 255: 195; 256: 474; 264: 15, 257).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SIXTO CHIAPPE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio. No ocurre tal cosa con los productores de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuyo haber jubilatorio debe calcularse sobre el promedio de los cinco mejores años (ley 16.591, art. 2º), frente a los restantes empleados de dichas compañías, a los que es aplicable el art. 2º de la ley 14.499.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarado procedente por V. E. el recurso extraordinario deducido a fs. 63, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

La cuestión por definir versa sobre la constitucionalidad del art. 2º de la ley 16.591 en cuanto prescribe que el haber jubilatorio de los productores de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro se calculará sobre la base del promedio de los cinco mejores años computables con aportes.

El recurrente pretende que ese promedio atenta contra la garantía de la igualdad, pues importa un tratamiento discriminatorio respecto del restante personal de las aludidas compañías, el cual se beneficia con el promedio de los doce mejores meses consecutivos computables, en virtud del art. 2º de la ley 14.499.

Por tal razón solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley 16.591 en lo que se refiere a la disposición arriba mencionada.

En fecha reciente V. E. tuvo oportunidad de declarar, aplicando doctrina reiterada con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios, que la garantía de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos, aunque su fundamento sea opinable (causa V. 190, L. XV "Velasco, Eduardo Elías s/ jubilación", sentencia del 19 de julio de este año, considerando 3º con sus citas).

Pienso que las alegaciones del recurrente, en el sentido de que para su caso particular no serían válidas las motivaciones que inspiraron la sanción de la ley cuestionada, no permiten hacer excepción a la aplicación en el *sub indice* de la referida doctrina de la Corte, ya que las leyes son dictadas para lo general. Por otra parte, los fundamentos del proyecto que despachó la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y que después fue aprobado por ambas ramas del Congreso no privan, a mi juicio, de razonabilidad a la distinción legal (conf. Diario de Sesiones de la Cám. cit., año 1964, págs. 5498-5500; íd. del Senado, año 1964, págs. 2270-2271).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Chiappe Sixto s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido en estos autos fue declarado procedente a fs. 81, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

2°) Que el único agravio que expresa el apelante consiste en la impugnación de inconstitucionalidad que formula respecto del art. 2° de la ley 16.591, en cuanto dispone que el haber jubilatorio de los productores de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, debe calcularse sobre la base del promedio de los cinco mejores años computables con aportes, precepto que a su juicio resulta violatorio de la garantía de la igualdad. Sostiene que, de ese modo, se establece un tratamiento discriminatorio con referencia al restante personal de las mismas empresas, si se tiene en cuenta que el art. 2° de la ley 14.499, que le es aplicable, autoriza a los fines de determinar el haber de pasividad la consideración del período de los doce meses más favorables al afiliado.

3°) Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, este Tribunal en ocasión reciente, ha tenido oportunidad de declarar, reiterando antigua doctrina y con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios, que la garantía constitucional de la igualdad "...no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe indebida persecución o privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (sentencia de fecha 19 de julio de 1968 en la causa V. 190, "Velasco, Eduardo Elías s/ jubilación", y sus citas).

4°) Que, por lo demás, esta Corte tiene también establecido que la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en materia previsional, en orden a los beneficios que acuerdan. Y que lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas, constituye una materia de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapa al examen de esta Corte, en tanto no se demuestre la existencia de la discriminación aludida (Fallos: 247: 551 y sus citas; y doctr. de Fallos: 249: 373, consid. 8°; 250: 652, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 63/64 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ANGEL FRANCK Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Confesión.

La providencia que no hace lugar a la absolución de posiciones mediante oficio, en razón de no haberse acompañado con la demanda el pliego respectivo, se ajusta a la índole simple y abreviada del proceso sumario y, en consecuencia, es insusceptible de recurso de reposición. Tal solución corresponde tanto más si, debiéndose producir dicha prueba fuera de la jurisdicción del Tribunal, la presentación del pliego aludido en la oportunidad señalada es requisito necesario a los fines del pertinente contralor de la Corte (1).

SARQUIS KARAMANUKIAN V. JULIA HAYDEE RAMALLO DE FERRARI AMORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El pronunciamiento dictado en interés de una parte ajena ya a la litis, con el que se priva de efectos a una decisión firme en dicho aspecto, debe ser invalidado, pues afecta el derecho de propiedad del recurrente. Tal ocurre si la sentencia del tribunal de alzada, mediante la cual se declara la nulidad del fallo del inferior que había decretado el desalojo, fue dictada a raíz de la apelación interpuesta por la inquilina originaria, la que invocó como agravio —recogido por la Cámara— el no haberse integrado la litis con quien, en realidad, revistió en la causa el carácter de codemandada y consintió la decisión que impuso su desahucio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, estimo corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 11 de julio de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Karamanukian, Sarquis c/ Ferrari Amores, Julia Haydée Ramallo de", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 6 de setiembre.

Y considerando:

Que esta Corte considera que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido en los autos principales debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 200.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia recurrida, que declaró la nulidad del fallo que en primera instancia hizo lugar a la demanda de desalojo, fue dictada a raíz de la apelación interpuesta por la inquilina originaria, la que invocó como agravio —recogido por el tribunal— el no haberse integrado la litis con quien, en realidad, revistió en la causa el carácter de codemandada y consintió la decisión que impuso su desahucio.

Que el pronunciamiento de tal modo dictado en interés de una parte ajena ya a la litis, con el que se priva de efectos a una decisión firme en dicho aspecto, desconociendo así constancias inequívocas de la causa, debe ser invalidado, pues afecta, en detrimento del actor, su derecho de propiedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Devuélvase el depósito de fs. 1; hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el presente fallo y en el art. 16 de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AURORA BEATRIZ BUSTOS v. S. A. SELSA

PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo tiene facultad para establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, y esta facultad no puede entenderse restringida por sanciones anteriores emanadas del mismo Poder.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a una demanda por diferencia de indemnización por antigüedad por entender que a la fecha de la ruptura del contrato de

trabajo se hallaba vigente la ley 17.391, resuelve una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido por la sentencia apelada de fs. 69 acerca de la fecha de vigencia de la ley 17.391, con base en lo dispuesto en el art. 5º de la misma, resuelve un problema de derecho común ajeno a la instancia de excepción.

En el recurso extraordinario de fs. 76 el apelante impugna el referido fallo sobre la base de que aplicar la ley mencionada a un despido efectuado antes de su publicación afecta derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

En consecuencia, si bien se observa, el agravio que propone el apelante no guarda relación directa con la doctrina de V. E. atinente a la protección constitucional de los derechos adquiridos, pues la cesantía del actor tuvo lugar después de la fecha en la cual, según decisión irrevisable del juez a quo, comenzó a regir la ley 17.391.

Lo que aquél viene, en realidad, a afirmar, es que la Constitución se opone a que el legislador declare vigente una ley a partir de su promulgación pero antes de que ella haya sido efectivamente publicada. Sin embargo, en el escrito de apelación no se indica en qué preceptos constitucionales se funda dicha aseveración.

Obviamente, tal facultad legislativa no puede entenderse restringida por sanciones anteriores emanadas del propio legislador (Fallos: 100 ; 212) y, por lo tanto, no salva la falta de fundamento del recurso, bajo el aspecto que vengo examinando, la cita del art. 2º del Código Civil modificando por la ley 16.504.

Cabe agregar que tampoco satisface los requisitos exigibles con arreglo al art. 15 de la ley 48 la invocación genérica de disposiciones constitucionales, si además no se demuestra la relación directa que guardan con el punto que se intenta someter a consideración de V. E.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 30 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Bustos, Aurora Beatriz c/ Selsa S.A. s/ dif. antigüedad".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Sr. Juez del Trabajo de la Capital Federal hizo lugar a la demanda deducida por la actora en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad y, en su mérito, condenó a la demandada a pagar la suma de m$n 29.634. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 82 vta.

2°) Que de las constancias de autos se desprende que la actora fue despedida de su empleo el 22 de agosto de 1967 (fs. 4 y 16 vta.), circunstancia que determinó que el a quo, en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la ley 17.391, estimara que ésta se encontraba vigente a la fecha de ruptura del contrato de trabajo y, por ende, que le correspondía la indemnización por antigüedad acordada en dicha ley.

3°) Que la apelación extraordinaria se funda en que el fallo, al aplicar la ley citada a un despido que se produjo con anterioridad a su publicación, afecta derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

4°) Que, como lo dice el Señor Procurador General, establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, es facultad legislativa que no puede entenderse restringida por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza (Fallos: 100 ;212).

5°) Que, por lo demás, la determinación de ese momento, con referencia al caso concreto, es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia de excepción.

6°) Que, siendo así, la garantía constitucional invocada no guarda relación directa con la cuestión que se plantea en autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 76/82.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

AIDA ELSA ROMANELLO

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 11.110, corresponde computar a los efectos de la jubilación por retiro voluntario, los servicios efectivamente prestados por el agente antes de cumplir catorce años de edad, sin que a ello obste la prohibición determinada por el art. 4 de la ley 11.317, de celebrar contrato de trabajo con menores de dicha edad.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de Servicios Públicos denegó a doña Aída Elsa Romanello el beneficio de jubilación por retiro voluntario por no acreditar la solicitante la antigüedad mínima requerida al efecto (ley 11.110, art. 16), y ello en razón de que, en virtud de la prohibición establecida por la ley 11.317 respecto del trabajo de menores, no son susceptibles de reconocimiento y cómputo los servicios denunciados por la interesada anteriores a la fecha en que cumplió catorce años de edad.

Cabe señalar que la resolución aludida no contiene pronunciamiento expreso sobre la efectividad de tales servicios, pese a las dudas y reservas consignadas sobre el particular en el despacho que sirvió de antecedente a la misma (fs. 54 y vta.).

A fs. 63 el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó lo resuelto por la mencionada Caja en cuanto deniega a la recurrente el reconocimiento de los servicios que habría prestado desde el 1° de agosto de 1940 hasta el 1° de junio de 1942.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, a su vez, la decisión precedente y lo hizo con el fundamento de que, prohibiendo la ley 11.317 —salvo situaciones de excepción que no incluyen el caso de autos— la ocupación de menores antes de la edad arriba indicada, el respectivo contrato de trabajo celebrado cuando la apelante era menor en violación de la previsión legal es nulo y, por tanto, no puede ser fuente de derechos a los fines que aquélla persigue.

No comparto ese criterio, pues no considero razonable admitir que se vuelvan los efectos de la ley protectora de menores contra las personas que la misma quiso tutelar.

La ley 11.317 sanciona en los arts. 21 y 22 al que ocupare menores en infracción a lo que ella prescribe o los hiciere ejecutar trabajos o tareas prohibidas, pudiendo extenderse la penalidad a los padres o tutores que lucren con el trabajo del menor.

Pero de ahí no se sigue, en modo alguno, que la ocupación del menor en contra de lo que manda la ley deba traer por forzosa consecuencia privar a aquél de derechos originados en su actividad laboral.

Pienso que no es eso lo que ha querido la ley, pues de admitirse lo contrario no se contribuiría a su mejor cumplimiento y se perjudicaría injustamente, en cambio, a los que se procuró amparar.

Cabe señalar, al respecto, que el art. 12 reconoce la obligación del empleador de indemnizar por accidente o enfermedad por el solo hecho de que éstos deriven de actividades realizadas en infracción a la ley.

Análoga conclusión debe aceptarse en relación con el pago de salarios, de cuya obligación no cabría exonerar al principal por las circunstancias de haber ocupado un menor en condiciones que la ley no permite.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente es de advertir que, si bien la ley 11.110 y normas complementarias no fijan la edad mínima a partir de la cual se reconocerán y computarán los servicios, el art. 4° de dicha ley prescribe el reconocimiento de la antigüedad de cada empleado u obrero desde el día en que empezó a prestar servicio en cualquiera de las empresas comprendidas en ella.

Estimo que tal disposición es fundamento bastante para sustentar la pretensión de la recurrente, a condición de que los servicios que invoca hayan sido efectivamente cumplidos en el respectivo ámbito previsional.

Considero que esa conclusión resulta corroborada por aplicación analógica del criterio seguido en Fallos: 267 : 196 (cons. 4), donde V. E. vino a reconocer que en materia de computación de servicios debe estarse a la realidad de los hechos o sea de las tareas efectivamente cumplidas.

Por todo ello opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al organismo de origen, por intermedio del tribunal de su procedencia, para que la autoridad competente se pronuncie sobre la efectiva prestación de los servicios cuestionados. Buenos Aires, 7 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Romanello, Aída Elsa s/ jubilación (retiro voluntario)".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos y el Instituto Nacional de Previsión Social desestimaron el pedido de jubilación por retiro voluntario que formulara la recurrente, en razón de que no corresponde computar los servicios prestados por ella antes de cumplir catorce años de edad, pues, si bien el art. 4 de la ley 11.110 nada dispone al respecto, la ley 11.317 (art. 4º) prohíbe el trabajo de los menores de dicha edad (fs. 54 y 62/63).

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal confirmó tal decisión, por análogas razones, que determinarían, a su juicio, la nulidad del contrato celebrado durante esa minoridad; y contra lo resuelto interpuso la actora recurso extraordinario, que es procedente, por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma federal y ser el pronunciamiento adverso al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, en el *sub lite*, el beneficio de jubilación por retiro voluntario fue desestimado exclusivamente sobre la base de que no corresponde computar el período en que la apelante trabajó siendo menor impúber.

4º) Que el art. 4 de la ley 11.110 dispone: "A los efectos de la presente ley queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero desde el día en que empezó a prestar servicio en cualquiera de las empresas comprendidas en ella".

5º) Que, dados los términos en que está concebida esta norma, no cabe interpretar restrictivamente el derecho de la apelante sobre la base de lo dispuesto por la ley 11.317, toda vez que la prohibición de celebrar contrato de trabajo antes de los catorce años (art. 4) no puede volverse en contra de la persona a cuya tutela acudió la norma, al imponer tal prohibición.

6º) Que, por lo demás, de la propia economía de la ley 11.317 no resulta que ella innove en materia jubilatoria y la violación de sus disposiciones sólo trae aparejadas sanciones para el empleador y no para el menor empleado (arg., arts. 12, 21 y 22).

7º) Que, en tales condiciones, esta solución es la que mejor se ajusta a la doctrina de esta Corte, que, en materia de normas previsionales, ha dicho que las leyes de ese carácter deben inter-

pretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo cual impide en dichos supuestos una interpretación restrictiva (Fallos: 266 : 19, 202, entre otros), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 266 : 299).

3º) Que, por último, como lo recuerda el Señor Procurador General, también es doctrina de esta Corte que deben tenerse en cuenta los servicios que se han prestado "en forma efectiva" (Fallos: 267 : 196, considerando 4º), criterio que es aplicable al "sub lite" para la determinación del lapso computable.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 73, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CHRYSLER FEVRE ARGENTINA v. ADUANA

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La excepción al recargo del 20 % sobre las mercaderías importadas establecido por el decreto 2998/62, ampliada por el decreto 6887/62, comprende a las inversiones y radicaciones autorizadas por la ley 14.780 y a las efectuadas con arreglo al decreto 3693/59, para la fabricación de automóviles, o de partes y piezas de ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, ha sido bien concedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 68). Buenos Aires, 30 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Chrysler Fevre Argentina Sociedad Anónima c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario ha sido bien concedido, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que se discute en autos si la actora se halla o no obligada al pago del recargo del 20 % sobre las mercaderías importadas, que estableció el decreto 2998/62. La sentencia en recurso decidió que estaba incluida en la excepción que establece su art. 2, inc. d), la cual se refiere a "mercaderías importadas conforme a decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital (ley 14.780) o líneas de producción (dec. 13.277/59), dictados con anterioridad a la fecha del presente decreto".

3º) Que la Dirección Nacional de Aduanas apelante sostiene que la decisión es equivocada y se funda para ello en que el decreto 6887/62, dictado para determinar las exenciones, luego de aludir a una serie de otros decretos, no se refiere para nada al nº 3693/59, que fijó normas para las fábricas de automotores instaladas o que instalen en el país, entre las que no discute la recurrente hallarse incluida la actora.

4º) Que ese solo argumento no sustenta la apelación porque, como bien lo dice el a quo, el mismo decreto 6887/62 amplía el alcance del aludido art. 2, inc. d), del nº 2998/62, incluyendo las inversiones y radicaciones autorizadas con anterioridad a la ley 14.780 o que se autoricen con posterioridad a la fecha del último decreto citado. Ello significa que, sin perjuicio de las exenciones del nº 6887/62, se mantienen las referidas a importaciones autorizadas conforme a la ley 14.780.

5º) Que no cabe duda que el decreto 3693/59 no constituye sino uno de los casos de aplicación de la mencionada ley, puesto que a ella se refiere su art. 1, que alude al régimen de inversión de capitales extranjeros, para impulsar la cual su art. 5 autoriza al Poder Ejecutivo a acordar las medidas previstas en las normas vigentes, con relación a derechos aduaneros, impuestos, cambios y tratamiento crediticio.

6º) Que, aplicando ese régimen de fomento, dicho decreto 3693/59 estableció un sistema de recargos a las importaciones realizadas por las fábricas de automotores instaladas de acuerdo a sus normas, determinando los porcentajes decrecientes a los que se aplicaría cada recargo, y dispone en su último párrafo que, "por todo lo que se importe en más de los porcentajes antes mencionados durante los 5 años de vigencia del régimen, hasta completar el 60 % del valor CIF del vehículo, se abonará un recargo especial del 300 %". Quiere decir que, por aplicación del régimen contemplado por la ley 14.780, se fijaron recargos especiales para

las importaciones que realizaran las empresas fabricantes de automotores en el país. Al aludir, pues, el art. 2, inc. d), de referencia a las mercaderías importadas conforme a decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital (ley 14.780), no puede caber duda que incluye a las importaciones que se efectuaron con arreglo al decreto 3693/59.

7°) Que la recurrente sostiene, además, en esta instancia, que la importación de partes o piezas no se halla amparada por el régimen legal aludido porque no se trata de inversión de capital extranjero; pero ya se vio que el decreto 3693/59 prevé especialmente un régimen de importaciones y no pueden escapar al mismo las que comprenden piezas o partes del vehículo, puesto que se trata de elementos indispensables para fabricarlo y la ley no puede aludir a la importación de éste, si su finalidad fue proteger la fabricación en el país. Además, el art. 11 del mismo decreto se refiere directamente al monto "importado anualmente, con destino a cubrir pérdidas y reposiciones de partes importadas para vehículos fabricados dentro del presente régimen; asimismo a fin de atender el servicio de repuestos de los mismos". Quiere decir que, tanto las piezas necesarias para construir el automotor, como los repuestos, están amparados por el régimen especial de recargos aduaneros que establece el decreto, dentro de los porcentajes previstos.

8°) Que argumenta, además, la recurrente con lo dispuesto en el decreto 10.136/59, que aprobó la inversión de capital extranjero por la actora. En el art. 1, luego de fijarse el monto del que debe invertirse en maquinarias, equipos, herramientas, matrices, vehículos para uso propio y "otras formas de inversión para la instalación de una planta destinada a la fabricación de camiones", se fija otra suma para "partes componentes y/o materias primas para igual fabricación". Ello refirma lo sostenido en el considerando anterior.

9°) Que la representación aduanera hace valer también a su favor los arts. 13 y 15 del decreto últimamente citado. El primero alude asimismo a la importación de partes, lo que corrobora lo hasta aquí sostenido y simplemente dispone que, cuando la firma obtuviera plazos, podrá abonar los recargos especiales del 300 % en los mismos en que la respectiva importación sea abonada al exterior. El art. 15 dice que, durante el plazo de cinco años que fija el decreto 3693/59, no se establecerán tasas diferenciales de impuestos a las ventas a los fabricantes de camiones, por encima de la tasa básica general de dicho gravamen. Pretende la apelante que la circunstancia de que se establezca un régimen especial para el impuesto a las ventas, descarta toda especialidad para los aduaneros. Pero ya se vio que el respectivo decreto tiene

también establecido otro régimen especial para las importaciones, con lo que el argumento esgrimido pierde todo sustento.

10º) Que todo lo expuesto, que coincide con los fundamentos del fallo apelado, hace procedente su confirmación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO JORGE LOPEZ JORDAN Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No corresponde considerar si el art. 72 de la Constitución Nacional en vigor obsta a la validez de la ley 13.569, si el recurrente no impugnó el procedimiento empleado para sancionar la Constitución de 1949, que autorizaba el veto parcial y la promulgación válida de la parte no observada de una norma. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la prescripción fundada en la invalidez del art. 1º de la ley 13.569, modificatorio del art. 67 del Código Penal, por haber sido promulgado en forma parcial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor del procesado Gustavo Alberto Gabriel Jordán sostuvo ante el a quo que la acción penal se hallaba prescripta respecto de aquél, porque, según lo entiende, el art. 1º de la ley 13.569, que vino a establecer el texto actual del art. 67 del Código Penal, sería inválido, pues el Poder Ejecutivo aprobó y promulgó el mencionado art. 1º junto con los demás artículos de la misma ley, excepto el segundo, que vetó.

El recurrente sostiene, como fundamento de sus pretensiones, que el art. 72 de la Constitución Nacional no autoriza la aprobación parcial de las leyes, y considera que así lo habría declarado V. E. al dictar sentencia en los autos "Colella, Ciriaco c/. Fevre y Basset S. A. s/. despido", el 9 de agosto de 1967.

Ahora bien, la ley 13.569 fue aprobada por el Poder Ejecutivo el 13 de setiembre de 1949, cuando ya se hallaba en vigor la Constitución sancionada el 11 de marzo de 1949, cuyo art. 73, además de autorizar el veto parcial, disponía que en tal hipótesis sólo cabía devolver al Congreso la parte observada del proyecto. De

allí resulta que el efecto de la oposición del Poder Ejecutivo se limitaba a dicha parte, en tanto que la restante, aprobada por aquel poder, quedaba obviamente transformada en ley.

Las características de la ley 13.569, cuyas normas introdujeron modificaciones a preceptos del Código Penal enteramente diversos y separables los unos de los otros, hacen innecesario considerar si la Constitución del año 1949 permitía la aprobación fragmentaria aún en los supuestos en los que el proyecto sancionado consistiera en un conjunto de prescripciones inescindibles.

Admitido que las normas constitucionales que regían cuando se promulgó la ley 13.569 autorizaban la aprobación parcial al menos en casos como el de que aquí se trata, y toda vez que el apelante no ha impugnado la validez del procedimiento mediante el cual aquellas normas constitucionales fueron establecidas, no es pertinente considerar si el art. 72 de la Constitución Nacional en vigor obsta a la aprobación parcial de las leyes, y, asimismo, determinar los alcances del pronunciamiento emitido *in re* "Colella, Ciriaco".

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "López Jordán, Ricardo Jorge y otros s/ asociación ilícita, hurto reiterado, etc.".

Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, que el Tribunal comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ZACARIAS GRISALEÑA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

No importa un beneficio ni genera enriquecimiento que se halle sujeto al impuesto a las ganancias eventuales lo percibido por el inquilino en concepto de indemnización por desalojo para nueva construcción.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 26, inc. b), de la ley 15.775, no está gravado por el impuesto a las ganancias eventuales lo pagado al inquilino en concepto de indemnización por desalojo. No obsta a ello la circunstancia de haberse fijado la indemnización extrajudicialmente y sin previa prueba sobre el alcance del daño si no se ha probado que existiera colusión entre las partes o que el monto convenido exceda el daño real.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Desde que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las ganancias eventuales sobre el importe abonado como indemnización al inquilino desalojado. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Procede la interpretación estricta de las cláusulas de las leyes impositivas que consagran exenciones (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción extraordinaria ha sido abierta por V. E. de conformidad con mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 188). Buenos Aires, 14 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Grisaleña, Zacarías y otros c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 135.

2º) Que se debate en autos si corresponde el pago de impuesto a las ganancias eventuales sobre la suma percibida por los actores, de la compañía propietaria del inmueble que alquilaban, como consecuencia del convenio concertado a raíz del juicio de desalojo que aquélla les iniciara.

3º) Que, si bien dicha demanda se fundó en un doble motivo: propósito de demoler el edificio existente para levantar otro y transferencia indebida (fs. 11 vta. y 12 de los autos sobre desalojo agregados), el convenio, cuya fotocopia obra a fs. 71/73 de los presentes, fija una suma a pagar a los inquilinos, "en concepto de daños y perjuicios que por todo concepto se les ocasiona por la terminación de la locación del local referido, en donde tienen instalado un bar y confitería".

4º) Que, en consecuencia, la suma percibida lo fue en concepto de indemnización por el desalojo para construir nuevo edificio, porque la otra causal aludida no da lugar a ella.

5º) Que la indemnización tiende a compensar todo perjuicio que resulte de la pérdida de bienes o ventajas; de manera que reemplaza los valores perdidos, entre los que se incluyen los dejados de percibir. Como trata de colocar a quien sufre el daño en igual condición en que se encontraba antes de producirse el hecho que le dio origen, no puede admitirse, como principio, su carácter de beneficio, ni que genere enriquecimiento.

6º) Que, siendo así, no es argumento suficiente el que hace valer el fallo apelado, cuando recuerda que las indemnizaciones provenientes de accidentes o enfermedades del trabajo están expresamente excluidas del gravamen discutido, porque ello no significa que resarcimientos de otro tipo estén sujetos a él; basta para la exclusión general la circunstancia de no constituir beneficio.

7º) Que todavía viene en auxilio de la tesis expuesta lo que dispone el art. 26, inc. b), de la ley 15.775, que rige el caso, en el sentido de que la pertinente indemnización no puede ser afectada por costas, deudas emanadas de la locación, "ni por ningún otro concepto". Quiere decir que tampoco por el impuesto que se discute. El art. 29 remite al 26, inc. b), en cuanto al privilegio que éste acuerda.

8º) Que la circunstancia de no haberse fijado la indemnización en forma judicial y previa prueba sobre el alcance del daño sufrido por los inquilinos, no basta para llegar a solución distinta, porque no está vedado a las partes fijar el monto resarci-

ble de común acuerdo. De manera que, como no se alegó ni intentó probar que mediara algún tipo de colusión entre ellas o que el monto convenido excediera el daño real, no existe motivo alguno para negar a la suma que abonó la propietaria el carácter de indemnización.

9º) Que no coincide tampoco esta Corte con la tesis del a quo, en el sentido de que la ley (art. 29, inc. b) no exige prueba del perjuicio y se trata de un precio por la renuncia al privilegio otorgado al inquilino por las leyes sobre locación urbana, porque precisamente la disposición citada dispone que la indemnización se fijará "teniendo en cuenta los perjuicios económicos que en relación con el giro del comercio, industria o cualquier otra actividad que se tratara, pueda razonablemente invocar el demandado, a cuyo fin deberán ser atendidas sus necesidades para la prosecución de sus actividades". Es evidente que si resulta de autos la falta de perjuicio del inquilino, no se le debe precio alguno.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario y se admite la demanda en la forma indicada a fs. 83/84 bis, en lo que se refiere a capital e intereses. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 101/110 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 135.

2º) Que los actores reclaman en estos autos la repetición de la suma que la compañía de seguros propietaria del inmueble que alquilaban retuvo para el pago del impuesto a las ganancias eventuales, del importe total que les abonó en virtud del convenio extrajudicial concertado, por el cual los actores se obligaron a desalojar dicho inmueble.

3º) Que si bien la compañía de seguros mencionada les había iniciado juicio de desalojo fundado en las causales de los arts. 28

de la ley 15.775 (demolición para construir otro edificio) y 36 del mismo cuerpo legal (transferencia prohibida), el caso no se resolvió por aplicación de aquella ley; de modo que no corresponde en este juicio pronunciarse sobre el alcance de la norma según la cual la indemnización fijada por el juez en los casos del art. 28 no puede "ser embargada, ni afectada por costas o gastos del juicio, alquileres o deudas emanadas de la locación, ni por ningún otro concepto ni por terceros" (arts. 29, inc. b) y 26, inc. b), de la ley 15.775).

4º) Que, además, la ley del impuesto a las ganancias eventuales grava "todos los beneficios" no sujetos al impuesto a los réditos, "y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado" (arts. 1º y 2º); y el art. 4º de la ley enumera las situaciones expresamente exentas del impuesto, entre las que no se halla el caso de autos.

5º) Que de tal manera, los arts. 26, inc. b), y 29, inc. b), de la ley 15.775 —en definitiva, no aplicados en el "sub indice"— carecen de virtualidad para fundamentar la exención impositiva alegada; máxime, si se considera que es jurisprudencia de esta Corte que "las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan", y que "fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 258 : 75 y sus citas; también, 264 : 144 y sus citas; 242 : 207, etc.).

Por ello y por los fundamentos del fallo apelado, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se lo confirma. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EDUARDO FRANCISCO ZIELLI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes de réditos, cuando ellas no tienen carácter meramente reparatorio. Análoga conclusión se impone en lo que concierne a los denominados "recargos" a que alude el art. 42 de la ley 11.683 (T.O. 1960), toda vez que ellos tienden, primordialmente, a herir al infractor en su patrimonio y no a constituir una auténtica fuente de recursos para el erario (1).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 267; 457; 270; 29.

ALEJANDRO F. GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio. Ello es lo que ocurre con la sentencia que, con fundamento en prueba indiciaria, condena por el delito de injurias, valorando como indicios graves la negativa del acusado a conciliarse y a prestar declaración indagatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Uno de los agravios del apelante finca en que la sentencia del a quo habría sido dictada con inobservancia de lo prescripto por el art. 26, 2º párrafo, del decreto-ley 1285/58. Esta tacha, a mi juicio, no sustenta el recurso extraordinario denegado a fs. 402 del principal, atenta la doctrina del precedente de Fallos: 232: 269.

Las restantes articulaciones expuestas en el remedio federal y mantenidas en la queja se refieren en definitiva a la apreciación de la prueba tendiente a demostrar la existencia de las manifestaciones atribuidas al querellado y que motivaron su condena (v. fs. 379, *in fine*, del principal), la que habría sido efectuada de modo arbitrario y violatorio de la garantía de la defensa en juicio.

Ello constituye, a mi parecer, cuestión federal bastante para fundar la apertura de la instancia de excepción.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la queja en cuanto hace a la tacha mencionada en primer lugar, y declarar la procedencia del recurso extraordinario en lo que toca al punto aludido en segundo término. Buenos Aires, 28 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Gómez, Alejandro F. s/ injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 386 del principal y en la presente queja, referidas a la inconstitucionalidad del art. 57 del decreto-ley 2021/63, tanto por razón de su origen como por su pretendida colisión con el art. 73 del Código Penal, no fueron mantenidas en el memorial presentado ante el tribunal a quo a fs. 350/370. Por lo demás, y en

cuanto respecta a la primera de dichas objeciones, cabe agregar que la declaración indagatoria que se impugna fue prestada por el Dr. Alejandro F. Gómez el 20 de octubre de 1964 (fs. 61), vale decir, después de entrada en vigencia la ley 16.478 —publicada en el Boletín Oficial el 30 de setiembre de 1964—, que ratificó, entre otros, dicho decreto-ley. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la queja en este aspecto.

2º) Que en cuanto a la tacha enderezada contra el fallo apelado, sobre la base de que la apreciación de la prueba que fundamenta la condena impuesta en autos resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio, el recurso es procedente, como lo dictamina el Señor Procurador General; correspondiendo considerar el fondo de este planteamiento por no ser necesaria más substanciación.

3º) Que la sentencia corriente a fs. 376 del principal, en cuya virtud se condena al Dr. Alejandro Florencio Gómez, como autor del delito de injurias, se apoya básicamente en los siguientes indicios graves, según así los califica el voto mayoritario del Tribunal:

a) en la circunstancia de que, llamado al comparendo de conciliación prescripto por el art. 591 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, el acusado no negó las manifestaciones dirigidas contra el querellante que el diario "La Razón" le atribuía haber expuesto en una audición televisada: "El Dr. Gómez —apunta el fallo— en lugar de negarlas, como habría correspondido a quien se le quiere hacer decir algo que no ha dicho y que de paso lo compromete, no lo hizo, adoptando en cambio una actitud ambigua que se concretó en la expresión de que no se reconciliaba".

b) en la negativa del acusado a prestar declaración indagatoria, "acogiéndose al derecho que le otorgaba la ley, pero perdiendo otra oportunidad de desmentir la publicación que lo presentaba como autor de una injuria".

c) en el hecho de que el planteo de la "exceptio veritatis" y la prueba propuesta relacionando al querellante con otras personas mencionadas por el diario "La Razón" "hacen suponer" que se insistía en la versión publicada por dicho diario, "desde que si las crónicas de La Nación y La Prensa no contenían conceptos injuriosos y ni siquiera mentaban al doctor Millán, no llega a advertirse qué sentido tenía probar, por parte del querellado, la verdad de lo allí dicho".

d) las declaraciones de tres testigos que si bien manifiestan haber escuchado las expresiones agraviantes que habría vertido el Dr. Gómez en la audición televisada que motiva esta querella, están comprendidos —como lo dice el a quo— "en las generales de la ley" como reconoció ser amigo íntimo del actor —fs. 78—,

otro que lo conoce desde hace varios años —fs. 79— y el tercero ser amigo personal —fs. 80—).

e) los dichos de un cuarto testigo, respecto del cual el tribunal reconoce que su declaración podría ser "un tanto sospechosa por la circunstancia de que de ser ciertas las palabras incriminadas, también resultaría afectado por las mismas".

4°) Que esto sentado, cabe destacar que ni la negativa a conciliarse ni la de prestar declaración indagatoria pueden valorarse como indicios graves —ni de ninguna otra especie— en contra del procesado, porque el ejercicio de derechos que las leyes aseguran —y tales son tanto el de no conciliar como el de negarse a declarar en causa donde se está acusado— no pueden esgrimirse como prueba de cargo. Por el contrario, el texto del art. 239, segunda parte, del Código Procesal, es categórico cuando expresa: "el silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra". Y, por su parte, el art. 358, inc. 2°, del mismo texto legal exige que los indicios reúnan, "cuando menos, el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo": carácter que no cabe atribuir a la negativa a conciliar por tratarse de un acto procesal posterior al hecho imputado.

5°) Que, en tales condiciones, resultando que de los cinco elementos valorados como indicios graves en contra del acusado, dos de ellos carecen de toda eficacia jurídica como prueba de cargo, en definitiva el fallo recurrido aparece substancialmente afectado en su concepción y estructura, atenta la naturaleza compleja de la prueba indiciaria que le sirve de base; de modo tal que se impone un nuevo juzgamiento del caso. Ello así, porque al haberse hecho mérito de presunciones que no pudieron legítimamente invocarse como tales —y que descartadas debilitan el pronunciamiento—, no puede afirmarse que exista una sentencia válida en el sentido que exige el respeto debido a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo recurrido; debiendo remitirse estos autos a la Sala que corresponda por orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento en el caso. Devuélvase el depósito de fs. 1, librándose cheque a favor del Dr. Julio Virgolini.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO DE REVISION.

No existe recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en una queja por apelación denegada (1).

EDUARDO RICARDO SAGUIER v. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA "SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES"

RECURSO DE AMPARO.

No adolece de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas la imposición de sanciones disciplinarias a un alumno por parte de la Universidad privada donde estudia, en uso de las atribuciones conferidas por su Estatuto, aprobado por el Poder Ejecutivo, y sobre la base de la ponderación de circunstancias de hecho que el recurrente admitió como ciertas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima el amparo deducido contra la resolución de una Universidad privada por la que se expulsó al recurrente como alumno, si no se aduce cuáles serían las pruebas de que habría sido privado el accionante ni de qué modo su producción pudo hacer alterar la solución del pleito. Tampoco guardan relación directa con lo resuelto las garantías de aprender y de expresar las ideas por la prensa.

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 241: 151; 245: 183; 249: 519.

UNIVERSIDAD.

La libertad de aprender hasta alcanzar un grado profesional no obsta al ejercicio de facultades disciplinarias por parte de las autoridades de los institutos superiores de cultura.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor, ex alumno de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, fue expulsado de dicho instituto docente por resolución de su Consejo Superior, autoridad que, "en uso de las atribuciones que le confiere el inc. d) del art. XVI de los Estatutos" (v. fs. 55), aplicó aquella medida por entenderla adecuada a la gravedad de las faltas disciplinarias cometidas por el accionante.

De tal manera, en cuanto dicha resolución universitaria se apoya en fundamentos de hecho y de derecho suficiente para sustentarla, no adolece de ilegitimidad manifiesta susceptible de revisión por el procedimiento que reglamenta la ley 16.986.

No se oponen a esta conclusión las cuestiones de carácter constitucional que el apelante articula con base en las garantías de aprender y de expresar las ideas por la prensa sin censura previa. Esta última, en efecto, no guarda relación directa ni inmediata con la materia debatida en la causa; y, en lo concerniente al derecho de aprender "hasta alcanzar un grado profesional", la pretensión de que él pueda obstar a sanciones como la que aquí se impugna, aun cuando éstas se reputen necesarias para el normal funcionamiento de las instituciones de enseñanza, no plantea un supuesto de palmaria inconstitucionalidad que autorice el recurso a la vía de amparo.

En cuanto a la objeción constitucional formulada contra la norma estatutaria que veda a los profesores, alumnos y personal de la Universidad Católica, hacer declaraciones públicas en nombre de la Universidad o invocando su condición de miembros de ella sin previa autorización del rector, estimo que no cabe aquí considerarla porque la norma de referencia es ajena a los fundamentos expresos de la medida de expulsión adoptada en el caso.

Por último, y en lo que se refiere al también invocado art. 18 de la Constitución Nacional, estimo que el examen de las actuaciones no revela que haya existido restricción sustancial a la defensa que justifique el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E. en el *sub lite*, máxime cuando lo alegado por el apelante tampoco demuestra, concretamente, cuáles son las pruebas de las

que habría sido privado y de qué manera hubieran podido mejorar su situación.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Saguier, Eduardo Ricardo c/ Pontificia Universidad Católica Argentina 'Santa María de los Buenos Aires'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el fallo recurrido, confirmatorio del de primera instancia, rechazó la acción de amparo deducida por el actor el 29 de noviembre de 1967 a fin de que se declarase nula la sanción que le impusiera el Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" el 7 de setiembre de 1966 (dos años de suspensión), mandando restablecer con plenitud todos sus derechos como estudiante y declarando la inconstitucionalidad del art. 8 de los Estatutos de aquella Universidad y de la Ordenanza XXIV, reglamentaria del mismo; aunque cabe advertir que desde que el Consejo Superior resolvió expulsar al accionante el 7 de diciembre de 1967, éste solicitó, en la segunda instancia, se extendiese el amparo a las sanciones de suspensión y expulsión, juzgadas por él como arbitrarias y lesivas de los derechos constitucionales de aprender, de expresar las ideas por la prensa sin censura previa y de proveer a la defensa en juicio. Interpuesto a fs. 82/92 el recurso extraordinario, su desestimación, resuelta a fs. 98, motiva la presente queja.

2°) Que la sola confrontación de las fechas que se consignan en el considerando anterior basta para acreditar la extemporaneidad de la acción que se pretende sostener en el "sub indice".

3°) Que, a mayor abundamiento, resulta de las constancias de autos que las sanciones de que se agravia fueron impuestas al accionante por el Consejo Superior de la Universidad Católica en uso de las atribuciones que le confiere el art. XVI de sus Estatutos (aprobados por decreto 14.397/59 para actuar dentro del régimen de la ley 14.557) y sobre la base de la ponderación de circunstancias de hecho que aquél reconoció como ciertas, todo lo cual presta apoyo suficiente a la decisión y excluye los extremos

de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que autoricen el reclamo que se formula.

4°) Que, por lo demás, es doctrina reiterada de esta Corte —de aplicación al "sub lite"— que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva alguna expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 255 :216 y sus citas). Resulta pues incompatible con la pretensión de amparo y con palmarias exigencias lógicas, pretender la reincorporación forzada al instituto cuyo régimen, orientación y gobierno se censuran, en actitud reñida con sus Estatutos y Ordenanzas, libremente aceptados al inscribirse en él para adquirir formación profesional.

5°) Que, en tales condiciones, las cuestiones constitucionales que articula el recurrente con invocación de las garantías de aprender y expresar las ideas por la prensa sin censura previa no guardan relación directa e inmediata con la materia de autos. La libertad de aprender "hasta alcanzar un grado profesional" no obsta al ajercicio de facultades disciplinarias por parte de las autoridades de los institutos superiores de cultura, y en cuanto a la libertad de expresión es indudable que no se ha visto menoscabada en el caso, lo que tampoco excluye, claro está, las legítimas responsabilidades consiguientes.

6°) Que, en cuanto a la supuesta violación de la garantía de la defensa en juicio, el examen de las actuaciones no revela en momento alguno —como lo dice el Señor Procurador Fiscal de la Corte— que haya existido restricción que justifique el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria; lo que también obliga a desestimar la presentación directa, máxime desde que no se aduce ni precisa cuáles serían las pruebas de que habría sido privado el accionante y de qué modo su producción pudo mejorar su situación en la litis.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 y 287 del Código Procesal y 66 de la ley de sellos, intímese al recurrente deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del término del quinto día, la suma de treinta mil pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de ejecución.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. RYCSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las bases computables para las regulaciones de honorarios es, por vía de principio, materia ajena al recurso extraordinario, especialmente cuando la cuestión versa sobre la interpretación de preceptos de derecho común y procesal, como los contenidos en la ley 11.719 y en las disposiciones arancelarias. Tal doctrina no es aplicable cuando se imputa arbitrariedad en la sentencia, por inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que al practicar regulaciones en un juicio de quiebra, excluye la aplicación de las normas arancelarias locales, sin explicar las razones determinantes del criterio tenido en cuenta para proceder de tal modo y calcular la regulación parcial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución recurrida, corriente a fs. 6154, ha sido calificada por el a quo de provisoria, y los recurrentes concuerdan con este criterio en su escrito de interposición de recurso extraordinario y en su memorial (ver, respectivamente, fs. 6165 vta. y 6190).

En tales condiciones, las regulaciones practicadas no son sentencia definitiva, de conformidad con reiterada doctrina de V. E., razón por la cual el recurso deducido resulta improcedente (Fallos: 240:331, consid. 2°; 250:338 y sentencia de 19 de mayo de 1967 *in re* "Dirección Nacional de Aduanas s/ embargo preventivo" —exp. D. 228, L. XV).

Los apelantes, sin embargo, entienden lo contrario, sosteniendo que el criterio aplicado para efectuar las regulaciones es definitivo, y que a él se subordinarán las que en el futuro practique el tribunal.

No obstante ello, faltan, por el momento, las regulaciones definitivas que autoricen —de acuerdo con la referida doctrina de V. E.— el examen de los agravios invocados.

Corresponde, por lo tanto, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Ryesa S.A. s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que la decisión de fs. 6154, por la que se practica regulación parcial en estos autos y se establece el criterio selectivo de las normas a que se ajusta esa regulación y deberán ajustarse las ulteriores, es sin duda —no obstante la calificación que emplea el a quo— la sentencia definitiva que se requiere para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello así, porque es obvio que si quedara firme aquel criterio, ya en ninguna de las posteriores regulaciones parciales previsibles se podría recurrir de él.

2°) Que es verdad que esta Corte tiene establecido, por vía de principio, que lo atinente a las bases computables para las regulaciones de honorarios constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267 : 57, sus citas y otros); doctrina especialmente aplicable cuando la cuestión que se propone con aquella finalidad versa sobre la interpretación de preceptos de derecho común y procesal, como son los contenidos en la ley 11.719 y en las disposiciones arancelarias. Pero también lo es que esta Corte ha dejado a salvo las hipótesis en que se imputa la arbitrariedad de la decisión, por inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (causa H. 41, "Hans Ilas Isaria Vertriebs K.C. c/ 'Los Cedros' S.A.", fallada el 26/9/66).

3°) Que, en consecuencia, desde que esa situación es la que se da en el "sub lite", el recurso interpuesto a fs. 6155/67 y concedido a fs. 6168, debe considerarse procedente.

4°) Que, en cuanto al fondo del asunto, resulta claro que el pronunciamiento recurrido excluye expresamente la aplicación de las normas arancelarias locales, sin explicar las razones determinantes del criterio tenido en cuenta para proceder de tal modo y calcular la regulación parcial.

5°) Que el necesario respeto de las pautas señaladas en la ley nacional y uniforme de quiebras, nº 11.719, no autoriza a prescindir lisa y llanamente del arancel para la retribución de los distintos profesionales que intervienen en el procedimiento, máxime cuando el art. 17 de la ley 14.170 remite a aquélla, estableciendo los criterios que deben tenerse en cuenta para fijar las regulaciones; sin que ello importe, como es lógico, menoscabar el derecho de cada uno a la retribución justa, dentro de los márgenes autorizados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 6154; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva resolución, con arreglo a la doctrina del presente fallo y en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. JUAN MARIO GANDINO

PRIVILEGIOS.

La exención impositiva que el art. 65, inc. 2º, de la ley de sellos (T.O. 1965), acuerda al Banco de la Nación no instituye a su favor un privilegio superior al del Fisco (arts. 3879 y 3880 del Código Civil), ni a los gastos de justicia (art. 3900 del mismo Código), respecto de los bienes del deudor.

BANCO DE LA NACION.

El Banco de la Nación no puede retirar los fondos depositados y embargados en el juicio que sigue contra un deudor, emergentes de la subasta de bienes de éste, sin previa reposición del sellado correspondiente al vencido. Esos fondos no son propiedad del acreedor y deben responder a los créditos del juicio según las preferencias otorgadas por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance de la exención impositiva que corresponde al Banco de la Nación Argentina en virtud del art. 65, inc. 2º, de la Ley de Sellos (T.O. en 1965) y ser la decisión definitiva contraria a las pretensiones del Fisco Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, el apelante (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 141). Buenos Aires, 16 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Juan Mario Gandino s/ embargo preventivo".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva interpone el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 116/117, según la cual el Banco de la Nación Argentina tiene derecho a retirar las sumas depositadas y embargadas en autos, sin reponer el sellado correspondiente a la contraparte vencida, como consecuencia de la exención de que goza con arreglo al art. 65, inc. 2º, de la Ley de Sellos (T. O. 1965). Y, desde que esta última tiene carácter nacional cuando se trata de la actuación ante los juzgados federales con asiento en las provincias, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 125/129 y concedido a fs. 131 es procedente, como dictamina el Sr. Procurador General a fs. 146.

2º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte la doctrina de Fallos: 130: 139; 177: 306; 259: 303 y otros, a la que se ajusta el pronunciamiento recurrido.

3º) Que las sumas depositadas y embargadas en autos no son, en efecto, propiedad del acreedor, desde que se ingresan a la orden del Juzgado como consecuencia de una subasta de bienes del deudor, para responder a los créditos del juicio, según las preferencias que legalmente corresponda observar, y están, por tanto, sujetas a la distribución y adjudicación que se practique.

4º) Que los créditos del Fisco gozan del privilegio general que les acuerdan los arts. 3879 y 3880 del Código Civil. Además, los gastos de justicia gozan del privilegio especial reconocido, en términos de clara preeminencia, por el art. 3900 del mismo Código.

5º) Que la exención impositiva otorgada por la Ley de Sellos al Banco de la Nación Argentina (art. 65, inc. 2º, T.O. 1965) rige sin duda para la actuación de éste, que se desgrava, pero sin instituir un privilegio a su favor para hacer efectivo con preferencia el crédito cuyo cobro se procura judicialmente.

6º) Que en el *sub lite* las costas se imponen a la demandada (fs. 37/38) y el crédito del Fisco por sellado de actuación se hace valer no contra el Banco —que no es quién debe abonar el impuesto— sino contra su deudor, cuyos bienes se ejecutan y de cuyo patrimonio proceden los fondos depositados y embargados.

7º) Que, en consecuencia, la reposición que corresponde oblar a la vencida, hecha con fondos de la subasta, no importa "disponer del dinero del Banco" ni decidir que éste se haga cargo del impuesto que adeuda su contraparte. Lo que se pretende es que el Banco perciba el saldo que se le adjudique una vez satisfecho el crédito del Fisco, por el cual éste ejerce su privilegio.

8º) Que tampoco cabe sostener que, de este modo, el pago del impuesto que la sentencia pone a cargo de la demandada

gravitaría contra el Banco si no pudiera en definitiva percibir el importe, porque es obvio que, en la hipótesis de que los fondos no alcanzasen a cubrir su crédito, el Banco tiene la posibilidad de perseguir el cobro del saldo impago sobre otros bienes del deudor. Bien entendido que, si con esa posibilidad no se contase y el crédito del Banco resultara irremisiblemente castigado, tal eventualidad no podría considerarse anómala, porque —como se ha dicho— la ley desgrava su actuación judicial, pero no le confiere privilegio alguno ni lo pone a cubierto de las consecuencias indirectas y perjudiciales de su gestión.

9º) Que sentar otro criterio importaría tanto como decir que cada vez que el Fisco ejerce su privilegio y por esa vía reduce las posibilidades inmediatas de los acreedores, son éstos quienes pagan el impuesto del deudor. Y habría que admitir, con la misma lógica, que si en el caso de autos el impuesto de que se trata no se deduce de los fondos depositados y embargados, la exención que concede la ley funcionaría prácticamente a favor del deudor y no del Banco, salvo que se sostenga que es el Fisco quien debe perseguir el cobro sobre otros bienes, renunciando a su privilegio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN CARLOS COTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que rechaza el hábeas corpus deducido a raíz de la orden de detención dictada por un juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de la comisión de un presunto delito, no constituye sentencia definitiva por cuanto, en el momento actual, la calificación del hecho imputado y la valoración de la prueba respectiva son susceptibles de ser discutidas y remediadas en las instancias ordinarias del proceso [1].

---

[1] 16 de setiembre.

AGUA y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO v. PROVINCIA DE MENDOZA

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.

Agua y Energía, Empresa del Estado, tiene a su cargo la prestación de un servicio público y el art. 3 de la ley 14.380 la exime del pago de impuestos provinciales, sin que sea necesario probar que el impuesto haya interferido o perturbado directamente la prestación del servicio. Corresponde condenar a la Provincia de Mendoza a devolver el impuesto a la patente única de vehículos cobrado a los automotores afectados al servicio de Agua y Energía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Invocando las disposiciones del art. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892) y el art. 9º de la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4053/55), la empresa del Estado actora pretende la repetición de las sumas que pagara a la Provincia de Mendoza en concepto de impuesto, a la patente única de automotores utilizados para la prestación del servicio a su cargo.

Los aspectos federales del caso, vinculados con el alcance que cabe atribuir a la exención consagrada por las normas que invoca la actora, han sido resueltos por la Corte en Fallos: 250:278 y 258:28. En consecuencia, pienso que, de considerar V. E. acreditados los supuestos de hecho sobre los que se basa la demanda, por aplicación de la doctrina de dichos precedentes corresponderá hacer lugar a la misma. Buenos Aires, 21 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1968.

Y vistos: Estos autos promovidos por la empresa Agua y Energía Eléctrica contra la Provincia de Mendoza, de los que

Resulta:

Que a fs. 152 el mandatario de la actora inicia la presente demanda contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, por repetición de la suma de m$n 862.714, intereses y costas, cantidad que, según expresa, fue indebidamente cobrada por la provincia, en concepto de impuesto a la patente única de vehículos.

Señala que hasta el año 1963 los automotores afectados al servicio de la empresa circularon por la Provincia con chapas

cedidas sin cargo, pero a partir de ese año, atento la resolución nº 94 del 20-XI-63 de la Dirección de Rentas, confirmada por el decreto provincial 1446/65, se le denegó el otorgamiento de chapas oficiales. Por tal razón, la empresa se vio obligada a abonar, bajo protesta, las sumas que detalla, en concepto de impuestos atrasados y corrientes, según fotocopia que acompaña (fs. 2 a 151), por las patentes de los años 1963, 1964 y 1965, pagos realizados el 20 de octubre y el 24 de noviembre de este último año.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.982) y art. 9º de la ley 13.653 (t.o. por decreto 4053/55), pues entiende que Agua y Energía se halla comprendida en tales normas, por ser empresa prestataria de servicios públicos. Formula asimismo expresa reserva de ampliar la demanda por los impuestos que correspondieren a otros vehículos de su representada, solicitando finalmente se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 168 el Asesor de Gobierno y Apoderado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza opuso la excepción de incompetencia y contestó, en subsidio, la demanda. Señala al respecto que Agua y Energía no constituye una Empresa del Estado de las incluidas en la exención impositiva dispuesta por el art. 3º de la ley 14.380, norma que debe interpretarse con criterio restrictivo, por crear un privilegio fiscal. Que, además, cuando el Código Fiscal de la Provincia alude al Estado Nacional entre las personas exoneradas de la obligación de abonar tributos, no comprende a las empresas del Estado. Afirma asimismo que es facultad provincial no delegada la relativa a la imposición de gravámenes como los discutidos en esta causa y que toda norma contraria a tal principio carecería de validez constitucional por invadir las facultades reservadas de las provincias. Niega, por último, que los pagos se hubiesen hecho bajo protesta, lo que obstaría, también, al progreso de la acción.

Que a fs. 173 toma intervención el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, a quien se tuvo por presentado a fs. 184 vta.

Que a fs. 186 el Tribunal desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción que se opusiera en la contestación de la demanda. Abierto el juicio a prueba, se produjo la ofrecida por el actor, en los términos del auto de fs. 209, sobre la cual alegaron ambas partes, por lo que, previa vista al Sr. Procurador General, que dictaminó a fs. 257, se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la Corte es competente para entender originariamente en este juicio, tal como se decidió a fs. 186.

2º) Que la provincia demandada se opone a la repetición deducida por la actora sosteniendo que cuando el art. 12 del Código Fiscal local (ley 2001) incluye al Estado Nacional entre las personas que se encuentran exentas de la obligación de abonar los tributos establecidos en el mismo, sólo comprende a las empresas del Estado que son instrumentos de gobierno, dado que el art. 3º de la ley 14.380 ampara únicamente con la exención a las que tengan a su cargo la prestación de un servicio público esencial para la subsistencia del Estado, carácter que a su entender no reviste la actora, toda vez que ésta debe ser considerada como una empresa que realiza actividades esencialmente comerciales.

3º) Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de decidir que la actora es una empresa del Estado que tiene a su cargo la prestación de un servicio público (Fallos: 250 : 278), como también que el art. 3º de la ley 14.380, invocado en su defensa por la demandada, sustenta la pretensión de la actora, puesto que esa disposición establece que las empresas del Estado están sujetas al pago de impuestos provinciales, "excluidas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público" (Fallos: 258 : 28).

4º) Que la Provincia de Mendoza no ha traído al debate nuevos elementos de juicio que autoricen el apartamiento por esta Corte de la doctrina expuesta en los precedentes citados, sin que tampoco obste a tal conclusión la circunstancia de haber afirmado en su responde que el poder impositivo de las provincias es amplio —salvo las limitaciones que ellas mismas se hayan impuesto—, desde que frente a lo establecido en las normas nacionales en que se funda la demanda, debe concluirse que no puede prevalecer la ley local que invoca la Provincia para justificar la legitimidad del impuesto de que se trata, sino ceder ante lo dispuesto en ellas, conforme al principio de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución confiere a la ley nacional, como lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que en su escrito de contestación la demandada no desconoció la afectación al servicio público de los automotores de propiedad de la actora sujetos al impuesto que se repite, por lo que la defensa que sobre el punto se esgrime en el alegato de fs. 251 debe desestimarse por extemporánea.

6º) Que de igual modo, no es atendible la alegación que formula la Provincia de Mendoza en cuanto sostiene que la actora no acreditó que el impuesto abonado haya interferido o perturbado en forma directa la prestación del servicio público, ya que con prescindencia de que la exención no está condicionada a la

prueba de ese extremo, esa defensa tampoco fue hecha valer en la oportunidad procesal pertinente.

7°) Que estando debidamente probado con la constancia de fs. 382 del expediente administrativo n° 16.588-A-1967, agregado por cuerda, y con el oficio de fs. 245, que Agua y Energía Eléctrica abonó bajo protesta la cantidad de m$n 862.714 en concepto de patentes por los vehículos detallados en la demanda, correspondientes a los años 1963, 1964 y 1965, la acción de repetición intentada debe prosperar, con intereses a partir de la notificación de aquélla, y las costas del juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Mendoza a devolver a Agua y Energía Eléctrica, dentro del plazo de treinta días, la cantidad de m$n 862.714, con intereses desde la notificación de la demanda, imponiéndose las costas del juicio a la Provincia demandada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARISTEO E. B. RAPPALLINI Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO —D.I.N.I.E.—

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Tratándose de una demanda por daños y perjuicios emergentes del incumplimiento total de un contrato de arrendamiento de minas —y no del cobro de mensualidades adeudadas por el arrendatario— la prescripción oponible es la de 10 años del art. 4023, Código Civil.

COSA JUZGADA.

Si el primer juicio que tramitó entre las mismas partes versó sobre la rescisión del contrato de arrendamiento de una mina por vencimiento del plazo, el segundo, en que se persigue el pago de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento culpable de ese contrato, tiene íntima conexión con el primero. En consecuencia, lo resuelto sobre la defensa de falta de acción, opuesta en el ulterior juicio sobre la base de los mismos argumentos considerados y desestimados en el anterior, tiene fuerza de cosa juzgada.

MINAS.

La ausencia de un título definitivo de propiedad no impide ceder la explotación de las minas cuyos cateos ya han sido presentados.

MORA.

La constitución en mora tiene por objeto que el deudor cumpla la obligación. Pero si ese cumplimiento ya no es posible —por haberse declarado judicialmente que un contrato de locación de minas venció sin que éstas hubiesen sido explotadas— no es exigible la previa intimación al deudor para promover demanda por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

SENTENCIA: Principios generales.

La admisión de rubros que no han sido expresa y concretamente reclamados en la demanda importa alterar los términos en que se trabó la relación procesal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si las minas no fueron explotadas durante el período de la locación, de modo que las reservas de mineral se encuentran en ellas, no corresponde acordar como indemnización a cargo del locatario la regalía del posible mineral no extraído, sino los intereses correspondientes al importe del presunto rendimiento de la mina por todo el término del arrendamiento, establecido por peritos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Incluido en la demanda el rubro "empresa en marcha", corresponde indemnizar al propietario de la mina que no fue explotada por el arrendatario con el valor de las obras e instalaciones que el arrendatario debía efectuar necesariamente para la explotación y que, conforme con lo convenido, quedarían en beneficio del dueño.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

No corresponde que la sentencia acuerde un "plus" por la desvalorización de la moneda, si los actores no lo solicitaron en el escrito inicial de demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 1014 y por la demandada a fs. 1011 son formalmente procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

No lo son, en cambio, los interpuestos por los profesionales de la parte actora a fs. 1019 por sus regulaciones de honorarios, en razón de haber sido deducidos fuera del término previsto por el art. 208 de la ley 50 vigente en esa oportunidad (conf. cédula de fs. 1010 y cargo del respectivo escrito).

No son tampoco procedentes los recursos ordinarios intentados por los peritos a fs. 1015 y 1016 toda vez que no resulta de

autos que el valor disputado excede el mínimo legal (conf. fs. 865 y 867).

En el memorial presentado ante V. E. la demandada alega la nulidad de la sentencia fundándola en que la misma toma en consideración para decidir el pleito el informe pericial de fs. 563/73 que el Juez oportunamente había ordenado devolver, lo que motivó un pedido de desglose que fue denegado, habiendo la Corte desestimado el recurso extraordinario intentado por no tratarse de pronunciamiento definitivo (conf. Recurso de Hecho R. 384, L. XV, agregado).

La interesada sostiene que el hecho de que la Cámara tome en cuenta esa pericia viola la garantía constitucional de la propiedad, pues al desconocerse la resolución anterior se la priva de un derecho incorporado definitivamente a su patrimonio en virtud de sentencia firme. Asimismo aduce que ello vulnera la garantía de la defensa en juicio al privársele de una posición procesal adquirida irrevocablemente, y tacha al pronunciamiento de arbitrario por prescindencia de elementos de juicio y por falta de aplicación de las normas pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la demandada interpuso sólo recurso de apelación el día 15 de diciembre de 1967 (fs. 1011) que fue concedido por el tribunal el 28 de ese mismo mes y año (fs. 1020), es decir antes de la vigencia de la ley 17.454. El caso se halla, en consecuencia, regido por la ley 50 (conf. art. 812 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que no cabe considerar en esta instancia la nulidad que se alega.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner de manifiesto que la Cámara desestimó el agravio atinente a la agregación del informe pericial sobre la base de fundamentos de hecho y de derecho procesal y teniendo en cuenta la resolución del juez de fs. 739 confirmada a fs. 754 (conf. considerando XII, ap. a) de fs. 1005).

Por lo demás, al disponer el juez la agregación del dictamen del perito disidente (fs. 596 vta.), que fue consentida por ambas partes, implícitamente dejó sin efecto lo decidido respecto a la devolución de la pericia de la mayoría, como lo resuelve acertadamente el tribunal por las razones expresadas, con las cuales carecen de relación directa e inmediata las normas de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la impugnación genérica de arbitrariedad que formula la apelante, su consideración implicaría el análisis de los agravios que se invocan al fundarse el recurso de apelación sobre las distintas cuestiones debatidas, las que, por su naturaleza, son ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Rappallini, Aristeo E. R. y otros c/ D.I.N.I.E. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a pagar en concepto de indemnización por daños y perjuicios la cantidad de m$n 36.769.300, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso ordinario de apelación por ambas partes, por los profesionales de los actores y por dos de los peritos intervinientes, los que fueron concedidos a fs. 1020.

2°) Que los recursos ordinarios interpuestos por la actora a fs. 1014 y por la demandada a fs. 1011 son procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que no son procedentes, en cambio, los recursos que deducen los profesionales de la actora por sus regulaciones de honorarios, toda vez que aquellos fueron presentados fuera del término previsto por el art. 208 de la ley 50, vigente en esa época, según así se comprueba con la cédula de fs. 1010 y el cargo del escrito de fs. 1019. Tampoco lo son los recursos de los peritos, por cuanto no resulta de autos que el valor disputado al respecto exceda del mínimo legal (conf. fs. 865 y 867).

4°) Que con fecha 26 de febrero de 1954 los actores iniciaron demanda contra la Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.), a fin de que se declarara rescindido el contrato de arrendamiento de las minas conocidas como de Lago Fontana en la Provincia del Chubut, celebrado el 15 de julio de 1943, por haber vencido el plazo de diez años sin que los locatarios hubieran hecho uso de la opción de prórroga que aquél les acordaba. La sentencia de la Cámara Federal, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda, declaró terminado el contrato suscripto entre las partes por vencimiento del plazo y mandó devolver a los actores las minas, restableciéndoles en su uso y goce (fs. 146/47 del expediente agregado por cuerda).

5°) Que, como consecuencia de lo resuelto en ese juicio y en atención a que la demandada no cumplió con las estipulaciones del contrato, los actores iniciaron la presente acción reclamando el pago de los daños y perjuicios emergentes de ese incumpli-

miento, la que fue admitida, como se dijo, por el tribunal a quo, que condenó a D.I.N.I.E. a pagar la cantidad de m$n 36.739.300.

6º) Que la demandada sostiene que la sentencia es nula por basarse fundamentalmente en un elemento de prueba ajeno al proceso, y expresa agravios, además, sobre los siguientes puntos de la relación procesal contemplados y resueltos en el fallo: a) inexistencia de cosa juzgada y procedencia de la defensa de falta de acción; b) condición resolutoria implícita; c) falta de prueba de la calidad de propietarios que se invoca en la demanda; d) carácter condicional de las obligaciones del contrato; e) interdicción legal en que se encontraban las minas; f) falta de constitución en mora; g) prueba de los perjuicios. Por su parte, los actores se agravian: 1) porque la sentencia acogió parcialmente la defensa de prescripción opuesta por la demandada; 2) porque la suma acordada constituye insuficiente reparación del perjuicio al momento de dictarse aquélla, ya que debe tenerse presente la desvalorización de la moneda.

7º) Que D.I.N.I.E. aduce que la sentencia es nula por haber tomado en consideración para decidir el pleito el informe pericial de fs. 562/573, pese a que el juez de primera instancia, por auto consentido y firme, lo ordenó devolver. Este agravio, basado en una incompleta relación de los antecedentes respectivos, no es admisible. En efecto, como bien lo puntualiza el fallo apelado, la cuestión procesal originariamente planteada a raíz del auto de fs. 574, que dispuso devolver la pericia por no haberse dado cumplimiento a lo establecido por el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional, quedó modificada por la resolución posterior de fs. 739, que decidió que aquella devolución "fue dejada sin efecto al autorizarse al perito Francisco D. Arcángelo a presentar sus conclusiones por separado (fs. 586 vta.), cosa que así hizo (fs. 589/596), habiéndose decretado a fs. 596 vta. su agregación, completándose de esta manera la prueba pericial producida en autos de conformidad con lo dispuesto en el art. 148 de la ley 50. Esta agregación fue consentida por las partes". El pronunciamiento transcripto fue confirmado por la Cámara (fs. 754). Siendo ello así, tampoco sustenta el agravio la circunstancia de que esta Corte al resolver el recurso extraordinario denegado contra la citada providencia de fs. 739, que motivó la queja R. 384, agregada a los autos, la desestimara por no tratarse de una decisión definitiva —carácter que ahora inviste la sentencia apelada— toda vez que ante las particularidades señaladas por el juez y la Cámara, la inicial inobservancia de lo establecido por el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional debe considerarse suplida con la posterior agregación de la pericia por el perito de la demandada, que no objetó su agregación, como correspondía,

si estimaba que subsistía el mismo vicio que determinó su oposición respecto del informe de los otros peritos. Es igualmente infundado el agravio de D.I.N.I.E. en cuanto afirma que la consideración por el tribunal a quo de la mencionada pericia de fs. 563/573 le ha impedido ejercer las defensas que podía haber hecho valer contra aquélla, ya sea de impugnación, nulidad o aclaración, desde que la demandada no sólo consintió la providencia de autos de fs. 835 vta. sin formular objección alguna por no habérsele corrido vista del informe pericial, sino que concurrió a la audiencia para mejor proveer ordenada por el juzgado a fin de que los peritos dieran explicaciones (fs. 845/846), sin que tampoco en esa oportunidad impugnara el trabajo realizado por los expertos de la Iglesia y Calderón Mendoza. En estas condiciones, obvio parece señalar que sólo debe atribuirse a la conducta procesal de la demandada que en su alegato de fs. 812/833 omitiera todo análisis o crítica de las conclusiones a que llegaron los expertos citados, pues aparte de todo lo dicho, existía un pronunciamiento firme de la Cámara Federal que había dispuesto la agregación del informe mencionado, circunstancia ésta que debió indicarle la necesidad —si lo estimaba conveniente— de impugnar en su alegato las conclusiones de aquél que juzgaba erróneas. No existe, pues, la pretendida nulidad de la sentencia, ya que por los motivos expuestos el tribunal a quo ha podido válidamente hacer mérito de ese elemento probatorio, sin alterar por ello el principio de igualdad de las partes en el proceso.

8°) Que en atención a lo dispuesto por el art. 847, inc. 2°, del Código de Comercio, el fallo hizo lugar parcialmente a la prescripción opuesta por la demandada, y en su mérito declaró que sólo eran exigibles las cantidades en dinero equivalentes a las regalías en especie que debieron pagarse a los actores por el período de cuatro años anteriores a la iniciación de la demanda, que se promovió el 31 de mayo de 1957. De tal conclusión se agravian los actores, que sustancialmente sostienen que la falta de explotación de las minas tornó imposible la determinación del monto de la regalía estipulada y, por ende, saber cuáles eran los importes, liquidados o liquidables, que los arrendatarios debían satisfacer, ya sea por años, meses o períodos más cortos. De ahí, arguyen, que en la acción se haya reclamado la totalidad de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, y no el pago fraccionado de arrendamientos adeudados, por lo que no rige en la especie la prescripción del art. 847, inc. 2°, del Código de Comercio, que comprende otros supuestos. Con prescindencia de ello, afirman los actores que el plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha en que les sean restituidas las minas —hecho que

todavía no se había cumplido a la fecha de interposición de la demanda, 31 de mayo de 1957 (cargo del escrito de fs. 2/8) — porque era en esa oportunidad cuando habrían estado en condiciones de verificar la verdadera dimensión de los perjuicios sufridos, pese a lo cual dedujeron la acción en la fecha indicada. Concluyen sosteniendo que la prescripción aplicable es la decenal del art. 4023 del Código Civil.

9º) Que no existe discrepancia entre las partes acerca de la calificación jurídica del contrato que las unía; concuerdan, en efecto, que se trata de uno de arrendamiento de minas, legislado en el art. 364 del Código de Minería, pero ello no es suficiente para admitir la procedencia de la prescripción opuesta por la demandada con fundamento en lo establecido por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, desde que en estos autos se reclaman los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento del contrato y no las mensualidades adeudadas por la arrendataria. No obsta a tal conclusión lo estipulado en el art. 9º del contrato —que establecía la forma cómo debía satisfacerse la participación reconocida a los propietarios por la venta del mineral— ni los términos empleados por los actores para fundar la reclamación deducida. Lo primero, porque las cláusulas del contrato responden lógicamente a la idea de que el convenio sería cumplido, en cuyo caso era indudable que la regalía del 4 % debía abonarse mensualmente, lo que no ocurrió porque las minas nunca fueron explotadas. Lo segundo, porque dado ese incumplimiento, la inclusión en la demanda de los intereses devengados por la regalía minera como formando parte de uno de los rubros de la indemnización, se debió a la imposibilidad en que procesalmente se encontraban los actores para fijar el "quantum" del mismo, y no a su pretensión de cobrar mes a mes la participación a que tenían derecho ya que, como se dijo, la demanda sólo persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento total del contrato, por lo que la prescripción oponible es la de 10 años del art. 4023 del Código Civil.

10º) Que la conclusión a que se llega en el considerando precedente torna innecesario referirse a la cuestión planteada por D.I.N.I.E. en el cap. VI, "in fine", de su memorial de fs. 1026, respecto de lo resuelto por el tribunal a quo acerca de la discriminación que efectúa de rubros prescriptibles y no prescriptibles, lo que así se declara.

11º) Que en esta instancia reitera D.I.N.I.E. la defensa de falta de acción opuesta al progreso de la demanda, en razón de ser simplemente administradora de Petroquímica E.N., ex Ferrocarrilera de Petróleo, por lo que no pudo ser traída a juicio por las consecuencias de un negocio que no le incumbía directamente,

sino en nombre y representación de dicha empresa. Sostiene en apoyo de su punto de vista, que lo resuelto sobre igual defensa en la causa por rescisión de contrato —a que antes se hizo referencia— no reviste la calidad de cosa juzgada por inexistencia de identidad de objeto y de causa.

12°) Que si bien es cierto que en este juicio se reclama un objeto distinto del que motivó la primera acción, no puede dejar de tenerse presente para el correcto enfoque y solución del problema planteado, que la presente demanda, tramitada entre las mismas partes que intervinieron en el litigio anterior, es consecuencia directa e inmediata de lo resuelto en aquél. En efecto, declarada la terminación del contrato por vencimiento de plazo en el juicio por rescisión, aquí se persigue el pago de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento culpable de ese contrato, lo que revela, sin duda alguna, la íntima conexión de ambos litigios. De ahí que lo que realmente interesa saber —aunque no medien las tres identidades procesales clásicas— es si en el juicio terminado ha habido debate y pronunciamiento expreso sobre la misma cuestión que ahora se reedita. Para ello, nada más ilustrativo que transcribir en lo pertinente la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa por rescisión, donde la parte demandada, esto es, la Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.) opuso, con idénticos fundamentos, igual defensa de falta de acción. Dijo en esa oportunidad el Juez de Cámara a cuyo voto adhirieron los demás miembros del tribunal: "Sostiene D.I.N.I.E. que no es exacto que ella sea dueña de los bienes con que trabaja 'Petroquímica', sino que el dominio pertenece a ésta. Sin perjuicio de la relativa autarquía de las empresas que integran la demandada, es indudable que, en definitiva, la propietaria de los bienes es la Nación; pero el manejo y disposición corresponden a D.I.N.I.E. El art. 5°, inc. b), del decreto 8130/48, ratificado por ley 13.215, le permite incluso disponer de las empresas sometidas a su régimen. Estas actúan siguiendo sus instrucciones (art. 15, inc. a y art. 20, inc. a). Pero lo fundamental es que el art. 15, inc. i, del mencionado decreto, faculta a la apelante para actuar en juicio activa o pasivamente en todos los asuntos que deriven de la actuación de la Dirección Nacional de Industrias del Estado o de las empresas sometidas a su régimen, pudiendo otorgar los poderes necesarios". Por esas razones, la Cámara Federal descartó el argumento relativo a la independencia de la demandada con relación a las empresas que administra y la necesidad de traer directamente a éstas a juicio, afirmando que era indudable el carácter de mandante de la demandada respecto de esas empresas, toda vez que si éstas actúan según instrucciones de aquélla, mal puede negarse tal relación.

Ante el preciso pronunciamiento recaído en la demanda por rescisión, donde ambas partes debatieron ampliamente el problema, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo en cuanto declara que existe cosa juzgada sobre el punto, por lo que no es admisible la defensa de falta de acción opuesta sobre la base de los mismos argumentos ya considerados y desestimados en el juicio anterior. Sólo corresponde agregar que los agravios expresados por la demandada sobre el particular no aportan al debate nuevos elementos de convicción que autoricen a modificar la conclusión a que se llega en la sentencia apelada, como también que el Tribunal no concuerda con la interpretación dada por la recurrente de los alcances de la ley 13.215, que ratificó el decreto nº 8130/48, mediante la cual se organiza el régimen legal de D.I.N.I.E. y de las empresas que la integran.

13º) Que sobre la base de que la sentencia dictada en el juicio por rescisión no hizo lugar a ésta sino que declaró que el contrato había fenecido por vencimiento del plazo de la locación, la demandada entiende que no ha podido hacerse lugar a la acción de daños y perjuicios, sin haberse deducido previamente la acción principal a la que acceden. Al margen de que tal defensa no se hizo valer en el responde, lo que sería suficiente para desestimarla, el agravio no es atendible. Corresponde, en efecto, señalar que el fallo de primera instancia del juicio que corre por cuerda, declaró terminada la relación contractual, destacando que "no es necesario, entonces, estudiar si ha habido o no causal de rescisión imputable a la demandada, aunque la afirmativa es patente ante el informe de fs. 76, en que la autoridad respectiva establece que no existe ninguna explotación minera en la zona en que se ubican las minas objeto del contrato" (fs. 113/115 del expediente agregado). En estas condiciones, la falta de un pronunciamiento sobre la rescisión no puede imputarse a los locadores ni tener los efectos excluyentes que pretende la demandada para eludir su responsabilidad por el incumplimiento del contrato.

14º) Que en el capítulo IX del memorial de fs. 1026/1060, la demandada manifiesta que para el caso de que la acción no se rechazara en razón de las demás defensas opuestas, reitera que los actores no acreditaron el carácter de propietarios de las minas que invocaron en la demanda. Tal cuestión fue desestimada por el tribunal a quo con fundamento en que la demandada reconoció el contrato y se le hizo entrega material de las minas para sus labores, por lo que su pretensión actual resulta tardía. Esta Corte comparte la solución dada, pero agrega que la ausencia de un título definitivo de propiedad no impedía a los actores ceder la explotación —como lo hicieron y la demandada lo aceptó— de las minas cuyos cateos ya habían sido presentados (art. 47 del

Código de Minería), según así resulta de los arts. 1° y 2° del contrato glosado a fs. 46/49. No negado, pues, el registro, constancia suficiente para la explotación, y sí sólo la ausencia de un título definitivo de propiedad en los términos del art. 244 del Código de Minería, corresponde desestimar el agravio, máxime ante lo que resulta del acta de fs. 290/291 del expediente sobre rescisión, en la que consta que los actores, a raíz de la sentencia dictada en ese juicio, tomaron nuevamente posesión de las minas que originariamente fueron arrendadas a "Petroquímica E.N.", lo que corrobora la existencia de registro a nombre de aquéllos.

15°) Que a juicio del Tribunal, la demandada no refuta de manera eficaz la conclusión a que llega el fallo apelado sobre lo que llama el "carácter condicional de las obligaciones del contrato". De la lectura de éste, que corre agregado a fs. 46/49, no se desprende que las obligaciones contraídas por la locataria tengan el aludido carácter condicional que ahora D.I.N.I.E. les atribuye, sin que obste a ello, como lo puntualiza acertadamente el fallo, la estipulación de algunas cláusulas accesorias contenidas en el art. 5° del contrato. Por consiguiente y por compartirse los fundamentos de la sentencia, se desestima el agravio.

16°) Que es igualmente improcedente el agravio relativo a la interdicción legal en que se encontraban las minas. La sentencia de primera instancia —cuyos fundamentos reiteró el tribunal a quo— analizó detenidamente el punto y estableció que la suspensión de los trámites de los expedientes relativos a las minas de la zona de Lago Fontana dispuesta por los decretos 1386/44 y 11.385/44, ratificado éste por la ley 12.913, sólo debía computarse hasta que se operó la transferencia de "Ferrocarrilera de Petróleo" al patrimonio nacional —vale decir, desde el 31 de enero de 1945 hasta el 31 de marzo de 1948—, puesto que tratándose de un bien público y en poder del propio Estado, no regía para ella la interdicción. Aunque ya en esta instancia la apelante no insiste en el argumento de la cesión del contrato a la Compañía Metalúrgica Austral Argentina —lo que habría extendido la interdicción hasta el año 1955— puesto que ese subarriendo no estaba permitido por el contrato, el agravio es igualmente infundado, ya que con prescindencia de la fecha en que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad dio las directivas para la concesión de permisos en esas zonas, innecesario parece decir que esas directivas no podían interferir la acción del propio Estado.

17°) Que aun aceptando, como lo sostiene la demandada, que a las cartas agregadas a fs. 13 y 14 del expediente por rescisión, no se les puede atribuir la finalidad de constituir en mora al deudor, juzga el Tribunal, frente al expreso reconocimiento de D.I.N.I.E. de que nunca se concretó la explotación de las minas

(fs. 130 del citado expediente) —hecho que por lo demás fluye de todo lo actuado en autos— que es correcta la solución a que sobre el punto llega el tribunal a quo con fundamento en la nota del codificador al art. 509 del Código Civil y en la doctrina que cita, ya que en el caso "sub examen" la exigencia de la constitución en mora antes de deducir la demanda no era imprescindible por haberse declarado judicialmente que el contrato había vencido y existir constancia fehaciente —como se dijo— de no haberse explotado las minas. Aquella constitución tiene por objeto que el deudor cumpla la obligación, pero si ese cumplimiento ya no era posible, el requerimiento dejó de ser imprescindible, por lo que el acreedor pudo deducir la demanda indemnizatoria sin traba legal alguna.

18°) Que sobre la base de las conclusiones a que arriban los peritos de la Iglesia y Calderón Mendoza, el tribunal a quo fijó el monto de la indemnización en la cantidad de m$n 36.739.300, comprensiva de los siguientes rubros: valor de regalía del 4 % sobre la producción del mineral, computados los cuatro años anteriores a la iniciación de la demanda, m$n 6.363.200; costo del camino, m$n 5.139.350; valor de las obras que debieron quedar a favor de los actores, m$n 25.236.750. Los actores no impugnan estos rubros, pero sostienen que deben ser incrementados ante la improcedencia de la prescripción admitida en el fallo, y el aumento que pretenden por desvalorización de la moneda; en cambio, la demandada, aparte de considerar que existe una absoluta incompatibilidad entre los rubros reclamados y los estimados indemnizables por los peritos, solicita el rechazo total de la indemnización por juzgarla improcedente.

19°) Que en su escrito inicial los actores, aunque expresaron que la demanda era por monto indeterminado y que daban las bases para la determinación del monto definitivo, indicaron concretamente los cuatro rubros que componían la indemnización a establecer: a) intereses devengados por la regalía minera hasta el momento de devolución de las minas; b) costo de extracción de dicha regalía; c) transporte de la misma desde el lugar de extracción hasta el puerto; d) valor de empresa en marcha. Sin embargo, los puntos de pericia propuestos por los actores a fs. 502 difieren de los mencionados, circunstancia que origina la incompatibilidad a que alude la demandada. A pesar de esa disimilitud, el juez de primera instancia, al referirse a los rubros indicados en la demanda, expresó: "que no pueden ser tomados en forma rígida para la determinación final de los daños y perjuicios por los que se acciona, sino que, teniendo en cuenta la modalidad planteada en el caso traído a juicio, son más bien índice para la fijación definitiva de aquéllos". El fallo del tribunal a quo com-

parte ese criterio, aduciendo que por tratarse de una acción genérica de daños y perjuicios, correspondía al inferior fijar los renglones que debían integrar la indemnización de acuerdo con la prueba rendida, para lo cual juzga que las conclusiones de los peritos responden en términos generales a los rubros reclamados.

20°) Que si bien esta Corte concuerda en principio con esa afirmación de la sentencia, que ha contemplado las particularidades del caso "sub examen" y la dificultad en que se encontraron los accionantes para calcular inicialmente el monto de los daños y perjuicios, destaca que esas circunstancias no son bastantes, sin embargo, para la admisión de rubros que no fueron expresa y concretamente reclamados en la demanda, pues lo contrario importaría tanto como alterar los términos en que se trabó la relación procesal.

21°) Que, sentado lo que antecede, el Tribunal estima que para una correcta y equitativa valuación de los daños derivados del incumplimiento del contrato, debe tenerse presente que, como reiteradamente se ha afirmado por los actores y resulta de autos y del expediente por rescisión, las minas de Lago Fontana no se explotaron durante el período de la locación, por lo que todas las reservas de mineral calculadas por los expertos se encuentran en ellas, lo que posibilitará su explotación futura por sus propietarios o por terceros a quienes se ceda ese derecho. En consecuencia, no parece propio se acuerde como indemnización la regalía del 4 % del posible mineral que no fue extraído, que para el período de 10 años del contrato ascendería, según los peritos, a m$n 15.983.000. Es en ese sentido fundado el agravio de la demandada, pero de ello no ha de concluirse que por ese rubro nada le corresponde a los locadores. En efecto, éstos fueron bien precisos y categóricos en su escrito de demanda al expresar que reclamaban "*sólo los intereses*, ya que el capital expresado en la regalía si bien no extraído está allí a disposición de mis mandantes" fs. 6, cap. VII, ap. a) y b). En consecuencia, nada obsta a que la condena por este rubro se adecue a lo solicitado por los actores y se les reconozca, por tanto, los intereses sobre la citada cantidad de $ 15.983.000, durante el lapso que se extiende desde que fue posible la explotación de las minas por no gravitar ya sobre ellas la interdicción legal (marzo de 1948), hasta el momento en que fueron efectivamente devueltas a los propietarios (año 1958), con más la que corresponda por el período que se extiende desde la firma del contrato —15 de julio de 1943—, hasta el 31 de enero de 1945, todo lo cual deberá ser materia de la pertinente liquidación en el período de ejecución de la sentencia (art. 503 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

22º) Que el a quo admite como rubro indemnizable la cantidad de m$n 5.139.350 en concepto de "costo del camino". De ninguna de las cláusulas del contrato glosado a fs. 45/49 se desprende que la arrendataria se hubiera obligado a construir un camino para el transporte del mineral que se extrajera de las minas, sino sólo a transportarlo hasta la costa (cláusula 5a.), por lo que es fundado el agravio que expresa sobre el punto la demanda. Al margen de ello, es interesante señalar que los expertos reconocieron en su informe que "el acceso desde Comodoro Rivadavia se realiza con un recorrido aproximado de 440 km por carretera mejorada que se prolonga en los últimos 10 km por un camino de suelo natural apto para automotores, que llega hasta la boca de las labores. Cabe mencionar que parte del trayecto (180 km) puede ser cubierto por el ferrocarril que une Comodoro Rivadavia con Sarmiento, es decir, que el recorrido por carretera quedaría reducido a 260 km". Todo ello revela que es improcedente la pretensión de que la demandada satisfaga de su peculio el mejorado de un camino —de Lago Fontana a Río Senguerr— no previsto en el contrato y que no era necesario para el transporte del mineral, tal como se había convenido entre las partes.

23º) Que el fallo apelado acepta la estimación de los peritos respecto de los trabajos e incorporaciones técnicas inseparables e indispensables no efectuados, y fija por ese concepto una indemnización de m$n 25.236.750. Se trata, desde luego, de las obras y trabajos que los expertos consideraron que la arrendataria debió realizar para poder efectuar una explotación racional de las minas, las que no se llevaron a cabo porque aquéllas nunca fueron explotadas. Sobre el particular, corresponde señalar que la cláusula 13 del contrato dispone: "Al finalizar este contrato por rescisión o término 'La Compañía' abandonará la mina y los trabajos, reservándose el derecho de retirar las instalaciones con excepción de las obras permanentes internas a las excavaciones", lo que demuestra que se trataba de obras de ejecución necesaria, propias de una explotación como la prevista en los términos mismos del convenio, a cuya naturaleza corresponden, por lo que la ausencia de explotación y, como consecuencia de ello, la no realización de esos trabajos, no es argumento válido, en principio, para desestimar este rubro, máxime cuando es precisamente el incumplimiento la base de la acción resarcitoria que se entabla.

24º) Que no es óbice para la conclusión precedente el hecho de que los peritos expresaran que una explotación racional de las minas en los primeros diez años —una vez efectuados los trabajos de exploración— habría agotado la posibilidad de reserva del mineral, que calcularon en 500.000 toneladas, toda vez

que si bien el contrato se celebró por dicho plazo, se dio opción a la arrendataria para prolongar la locación por períodos sucesivos de igual lapso, lo que importaba reconocer la posibilidad de que el período de explotación se extendiera en forma apreciable. Por lo demás, aunque los expertos estimaron la reserva de mineral en la cantidad antes indicada, corresponde señalar que informaron que "con un plan de trabajos de exploración, cuya magnitud se considera como el mínimo técnicamente adecuado del proceso continuado de preparación y explotación de un yacimiento como el que nos ocupa, podía haberse asegurado una reserva del orden de las 700.000 toneladas" (fs. 569 vta.). En tal virtud, ante los términos del contrato y habiéndose incluido como rubro indemnizable el de "empresa en marcha", no es aventurado concebir la continuación de una explotación útil aprovechando las mismas instalaciones y admitir, como lo hace el fallo, que dicho rubro está representado por esas obras, que al quedar para los propietarios libera a éstos de la necesidad de realizarlas, facilitando de ese modo la futura explotación por sí o por terceros. En consecuencia y puesto que el valor de dichas obras ha sido fijado por los peritos en la cantidad de m$n 25.236.750, corresponde acordar esa suma en concepto de indemnización, por el rubro a que se refiere, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no efectuó en su memorial de fs. 1026 respecto de este rubro, una crítica razonada y concreta de lo decidido por el a quo, como lo exige la ley de rito y la jurisprudencia de esta Corte.

25°) Que a lo expuesto precedentemente cabe añadir el rubro relativo al transporte de la regalía, que guarda también directa e inmediata relación con el incumplimiento de la demandada y forma, por tanto, parte integrante de la indemnización por daños y perjuicios origen de la acción. Resulta claro, en efecto, que ese incumplimiento perjudica los derechos de los actores, en cuanto es evidente la diferencia de valor del mineral colocado al borde de la mina o en puerto. Este valor deberá ser calculado igualmente en el proceso de ejecución de sentencia.

26°) Que las sumas que en definitiva ha de satisfacer la demandada, no deben incrementarse con un "plus" por la desvalorización de la moneda, tal como lo pretenden los actores, toda vez que éstos no solicitaron en su escrito inicial, como correspondía, se tuviera en cuenta ese factor al fijar el importe de la indemnización.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto hace lugar a la acción e impone a la demandada las costas del juicio, y se lo revoca en cuanto admite la procedencia parcial de la defensa de prescripción. En consecuencia, se condena a la Dirección Nacional de

Industrias del Estado (D.I.N.I.E.) a pagar a los actores, dentro del plazo de diez días, la cantidad de veinticinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos cincuenta (m$n 25.236.750), con más las que resulten de las operaciones a realizar en el procedimiento de ejecución de sentencia, de acuerdo con lo expresado en los considerandos 21 y 25 de este pronunciamiento y lo dispuesto por los arts. 502 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sus intereses a partir de la notificación de la demanda. Atento la forma cómo se decide el pleito, se dejan sin efecto las regulaciones practicadas, las que deberán efectuarse nuevamente, una vez conocido el monto total por el cual prospera la acción. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

AMBROSIO HUGO NOBILE v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil por daños y perjuicios, seguida contra una Provincia por un vecino de otra.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El simple depósito en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual no confiere al autor de una obra inédita un derecho exclusivo a la explotación del sistema de juegos de azar a que se refiere si ella no es una original creación novedosa e integral de la inteligencia.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El depósito en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual no crea un derecho definitivo a favor del beneficiario, pues ese derecho puede discutirse en juicio.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

No todas las obras de la inteligencia pueden ser objeto de derecho intelectual; la ley no protege todo lo que se escribe o compone, sino sólo lo que tiene originalidad, aunque ésta puede no ser absoluta.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Una variante en el sistema para acordar premios en las loterías, cuya sencillez descarta la idea de creación científica y que puede fácilmente aplicarse

por cualquiera de las reparticiones nacionales o provinciales que las tienen a su cargo, no concede derechos exclusivos a quien se dice inventor de tal sistema ni hace incurrir en plagio a la provincia que lo utiliza.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 48 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y tratarse la presente de una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Buenos Aires, 30 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 49.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1968.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Ambrosio Hugo Nóbile contra la Provincia de Santa Fe y la Caja de Asistencia Social de la misma, sobre daños y perjuicios, de los que

Resulta:

Que a fs. 40 se presenta el Dr. Dener Natalio Pelossi, por la actora, iniciando demanda contra la referida provincia y, en su caso, la aludida Caja de Asistencia Social, por la adopción del "Sistema de premios con combinaciones", del cual son autores el demandante y don José Benito Crespín Pérez, sin expresa autorización de éstos, como lo exige el art. 9 de la ley 11.723, y reclama el pago del perjuicio que resulta del lucro cesante que alega producido en su contra, por el indebido uso de aquel sistema en los sorteos de los bonos de Previsión Social, desde la fecha de infracción a la ley (2 de junio de 1961) hasta la de la sentencia a dictar por el Tribunal, importe que se determinará según pericia a producir en el momento oportuno.

Dice que el actor y el nombrado Pérez concibieron el sistema adoptado por la referida Caja Social y cumplieron con el depósito legal que establece la ley 11.723, según expte. 662.124, con fecha 14 de setiembre de 1950, renovado el 17 de setiembre de 1963. La obra fue titulada "Memoria de un nuevo sistema de premios con combinaciones" y se la catalogó como científica. La innovación del sistema consiste en acordar en la lotería premios especiales, no sólo a los números que coincidan con la última cifra del primer premio, sino también a los que coincidan con las tres últimas de los cinco primeros y con las dos últimas de éstos.

Recuerda que los autores, en el momento de idear el sistema, eran funcionarios de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a la que ofrecieron el uso sin cargo alguno, pero reservando sus derechos para el caso de que otras loterías del país o del extranjero lo quisieran aplicar. En la oferta se tuvieron en cuenta las ventajas que resultarían de aplicar el sistema, como consecuencia del mayor estímulo para el jugador y consiguiente mayor oferta para la adquisición de los billetes. La reserva de derechos aludida produjo el diferendo con la Provincia de Tucumán, que no accedió por ello al ofrecimiento.

Afirma, además, que con fecha 5 de diciembre de 1960, los autores contrataron con el Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia de Salta la transferencia a éste del sistema aludido, el cual se puso en práctica a partir del sorteo de 9 de marzo de 1961, con reserva de los derechos de dichos autores para hacerlos valer ante otras provincias o naciones, sin intervención de la entidad salteña.

Alude luego a una reunión de las cajas correspondientes a las provincias de Córdoba, Santa Fe, Tucumán y Mendoza, que terminó, después de sucesivas sesiones, con la limitación de la venta de la lotería de Salta en dichas provincias. De ello deduce que la Caja de Santa Fe se hallaba al tanto del sistema del actor, no obstante lo cual, con fecha 2 de junio de 1961, lanzó a la circulación un primer bono de "Previsión Social", aplicándolo sin previa autorización.

De este modo, la demandada violó la ley 11.723 sobre propiedad intelectual, usufructuando indebidamente los derechos de los autores. Sostiene que tales emisiones produjeron a la provincia un ingreso cuantioso, el que dice será determinado en su oportunidad, para establecer el importe a reintegrar, como consecuencia del plagio en que incurriera.

Sostiene que la creación no supone originalidad absoluta, bastando que se combinen elementos preexistentes, de manera que introduzca una originalidad en lo ya conocido. Dice que no cabe duda que, en el caso, se produce tal situación, pues la creación

del sistema revela originalidad y esfuerzo intelectual, ya que se tomaron los elementos típicos de un programa de premios de lotería, combinándolo con las terminaciones de las tres últimas y dos últimas cifras de los cinco primeros premios, lo que constituye un sistema novedoso, aplicable a los juegos de azar.

Funda su derecho en diversos artículos de la ley 11.723 y deja expresa constancia de que el nombrado Pérez le cedió sus derechos sobre el sistema de que se trata.

En el petitorio final, se pide la condena en daños y perjuicios.

A fs. 49 vta. se corrió traslado de la demanda, que es contestada a fs. 58 por el Dr. Urbano de Iriondo, en representación de la Provincia de Santa Fe, que debe considerarse única demandada, pues la Caja de Asistencia Social es una simple dependencia administrativa de dicha provincia. Sostiene que el actor no puede enervar el derecho de su mandante a establecer los recursos fiscales; carece además de una patente, que significaría el amparo de una exclusividad jurídica. Niega todos los hechos alegados en la demanda, que no resulten reconocidos en su escrito y niega especialmente el plagio que se le atribuye, pues sostiene que en el sistema que se dice "creado" no hay nada que pertenezca exclusivamente a sus autores, llevando el sello de su personalidad, lo que hace inconfundibles las creaciones del espíritu. Se trataría de simples modificaciones o diferencias, que no pueden aspirar a la tutela jurídica, ni se hallan comprendidas en las previsiones del art. 1 de la ley 11.723. No admite que el sistema pueda aspirar a constituir una creación, pues dice que las diferencias de distribución de premios, sorteos y programas, no llegan a constituir la originalidad o individualidad, que son de la esencia de la obra intelectual.

Hace notar el parecido del sistema ideado con el juego de "quiniela" o con las "tómbolas". Los "bonos de previsión social" que emite la provincia no siguen el programa de premios ideados por el actor. Las diferencias con los sorteos anteriores son resultado de diversas experiencias de las reparticiones públicas y es inadmisible que, por el mero depósito de una memoria en el Registro de la Propiedad Intelectual, que el interesado califica de "científica", pueda limitar las facultades fiscales, que son de orden y derecho públicos.

Alude a la antigüedad de las loterías en todos los países del mundo y afirma que las simples modalidades no varían el concepto fundamental. Reconoce la reunión interprovincial a que alude la demanda, añadiendo que también concurrieron representantes de la Provincia de Salta y en ella, a diferencia de lo dicho en la demanda, se convino en la total libertad de cada provincia

para reglamentar a su manera los programas de premios de cada lotería, sin que el sistema adoptado por una de ellas le confiera primacía o privilegio valedero ante las demás.

Niega la existencia de perjuicio alguno para el actor y opone eventualmente la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil.

Recibida la causa a prueba a fs. 67 vta., se produjo la que certifica el Sr. Secretario a fs. 133 y alegan la parte actora a fs. 139 y la demandada a fs. 136, llamándose autos para definitiva a fs. 150 vta.

Y considerando:

1°) Que la presente causa es de jurisdicción originaria de esta Corte, como lo dictamina a fs. 49 y 150 el Señor Procurador General, en razón de tratarse de una causa civil entre un vecino de Tucumán y la Provincia de Santa Fe (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley n° 1285/58, ley 14.467).

2°) Que corresponde, ante todo, dejar sentado que el simple depósito, en carácter de autores de la obra inédita titulada "Memoria de un nuevo sistema de premios con combinación (científica)", que surge de las fotocopias de fs. 19 y 21, no acuerda al actor un derecho exclusivo a la explotación de tal sistema, si el mismo no reúne las exigencias resultantes de la ley de propiedad intelectual. Pero, además, el derecho no nace del registro, sino de la obra misma, que debe constituir la creación intelectual requerida por la ley 11.723, pues ese elemento constituye una exigencia indispensable para la procedencia del amparo legal. Tal depósito no crea, pues, un derecho definitivo a favor del beneficiario, ya que el mismo puede discutirse en juicio. Aun en los casos de no mediar la oposición prevista en el art. 59 de la ley, es aplicable lo expuesto y, con mayor razón, cuando no resulta la posibilidad de tal oposición, que puede surgir a raíz de los edictos que la misma ley ordena (art. 59) y que no se probó en autos haber publicado.

3°) Que, sentado lo antes expuesto, corresponde determinar si el sistema depositado por el actor y su cedente reviste los caracteres exigidos por el art. 1 de la ley 11.723. Este sólo contiene una enunciación de las obras que reciben la protección legal, pero omite dar el concepto de lo que se entiende por obra intelectual o científica, que la merezca. Sin embargo, toda la doctrina está conteste en que debe tratarse siempre de una expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que represente o signifique algo y sea una creación integral.

4º) Que de lo dicho se desprende que no todas las obras de la inteligencia pueden ser objeto de derecho intelectual y que la ley no protege todo lo que se escribe o compone, sino sólo lo que tiene originalidad. Es exacto lo que dice la demanda en el sentido de que aquella no tiene por qué ser absoluta. Puede haber creación intelectual aun utilizando elementos preexistentes. De ahí que la determinación de si una obra es original o no constituya una cuestión de hecho. Siendo así, corresponde examinar si el "sistema" ideado por el actor y su cedente puede calificarse de original.

5º) Que el plagio que él atribuye a la provincia demandada consiste en que aplicó en sus sorteos dicho sistema, no én su totalidad, sino en cuanto tiene en cuenta las tres últimas y dos últimas cifras de los cinco primeros premios, para conceder al jugador algún beneficio. No resulta de autos que anteriormente al depósito de dicho sistema y ulterior aplicación permitida a la Provincia de Salta existiera en alguna parte del país tal programa de premios; pero no basta ello para reconocer a los autores el derecho exclusivo que acuerda la ley de propiedad intelectual. Por una variante, que fácilmente puede aplicar, sin mayor esfuerzo de la inteligencia, cualquiera de las reparticiones provinciales o nacionales que tienen a su cargo las loterías, no es posible acordar un monopolio al actor que podría así limitar ese derecho a la programación que normalmente debe reconocerse a las loterías oficiales, puesto que dependería de la voluntad de aquél conceder o no el permiso consiguiente. Es imposible admitir que porque al actor, en su carácter de importante funcionario de la repartición que cumplía ese menester en Tucumán, se le haya ocurrido conveniente ensayar un sistema de premios de tal alcance, resulte el mismo vedado a las demás provincias, a pesar de la sencillez del procedimiento, que descarta la idea de creación científica, como la tituló Nóbile.

6º) Que este mismo admite, en el documento donde pretende probar el plagio, cuya fotocopia obra a fs. 29, que "todo el nuevo sistema radica en esto, que vendría a ser un juego de quinielas dentro del mismo juego de la lotería". Es verdad que, al absolver posiciones (fs. 116, 7a.), sostiene que dicho juego difiere siempre de la lotería, porque en él es el jugador quien formula la apuesta sobre las cantidades que indique y en la segunda los premios están fijados de antemano por la entidad fiscal que la tiene a su cargo. Pero ello no obsta a la similitud de sistemas, que tienen en cuenta las dos o tres cifras finales de los premios resultantes de la lotería.

7º) Que, en tales condiciones, considera esta Corte que no existe el mínimo de originalidad exigido para caracterizar la

propiedad intelectual del pretendido sistema, sobre cuya base se promueve la demanda.

8º) Que a lo expuesto cabe agregar que la actora no produjo prueba alguna, pues fue declarada negligente en cuanto a la ofrecida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda entablada, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS LEDDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La Aduana debe cumplir la orden del Juez en lo Penal Económico que, en el proceso por contrabando seguido al inquilino de un local, dispuso el levantamiento de la clausura de éste, a pedido del propietario, ajeno al juicio. De lo contrario, tras cinco años de clausura y perdida por el ex-inquilino todo derecho sobre el local, se castigaría a un tercero reconocidamente ajeno a la infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actuaciones *sub examine* constituyen un incidente de la causa "Ledda, Juan Antonio s/ contrabando", que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 2, secretaría nº 3, y he tenido a la vista antes de emitir este dictamen.

El incidente se formó en virtud de la presentación realizada por el señor Jacobo Neiman en aquel juzgado (v. fs. 1/3). El escrito respectivo explica que aquél es propietario de la finca ubicada en la Avenida Parral (antes Honorio Pueyrredón) números 1684/86/88 de la Capital Federal, la cual se compone de dos locales para comercio, ubicados en la planta baja y un departamento en el piso superior.

Añade, luego, que uno de esos locales fue alquilado a Juan Antonio Ledda el 19 de octubre de 1962, extendiéndose el plazo de la locación desde esa fecha hasta el 19 de octubre de 1963, pudiéndoselo prorrogar por otro año.

Agrega que el local de referencia fue clausurado en noviembre de 1963 a raíz de un procedimiento policial por infracción a los decretos 5426 y 7713/62.

En efecto, según surge de las constancias de fs. 13 y 14 de estos autos, y de fs. 47 de la causa principal, el 8 de noviembre de 1963 la Aduana de la Capital ordenó el comiso de mercaderías secuestradas en el comercio de Ledda e impuso a éste una multa equivalente al triple del valor de aquéllas, ordenando la clausura del local hasta tanto la pena pecuniaria fuera satisfecha, cosa que el infractor no hizo. Al propio tiempo, se inició la causa penal por encubrimiento de contrabando contra el nombrado Ledda.

Continúa expresando el peticionante, señor Neiman, que vencido con exceso el plazo de la locación y del término de prórroga, exigió y obtuvo de Ledda la rescisión del contrato. El instrumento respectivo, que lleva fecha 27 de noviembre de 1964, obra a fs. 77 de los autos principales.

Después de ello, el 8 de febrero de 1965, el señor Neiman solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas el levantamiento de la clausura de su local (fs. 69/71 del expte. principal), mas el organismo mencionado no accedió a ese pedido (fs. 87 del expte. aludido), recurriendo entonces el interesado al Tribunal Fiscal de la Nación, que el 10 de octubre de 1965 se declaró incompetente para entender en el caso, como consta a fs. 95 de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 2.

El señor Neiman efectuó, por último, la presentación con que se inician estos actuados, ante el juez nacional en lo penal económico que entiende es el proceso contra Ledda. Y este magistrado, luego de comprobar que el solicitante era ajeno al delito que se investigaba, ordenó a la Aduana de la Capital el levantamiento de la clausura en cuestión.

Empero, el organismo mencionado se negó a cumplir el mandato judicial, sosteniendo que el conocimiento de la infracción cometida por Ledda tocaba exclusivamente a la Aduana. Para fundar tal criterio, la decisión de fs. 15 cita lo resuelto por V. E. *in re* "Lentino, Félix y otro" (Fallos: 265 : 321).

No comparto tal punto de vista. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5, inc. 2º del decreto-ley 6660/63, la competencia para resolver en definitiva acerca de las infracciones al decreto 5426/62 corresponde, cuando existe causa por contrabando, a los tribunales en lo penal económico.

El precedente de mayor relevancia en la materia lo constituye el caso "Kadarian, Juan v. Aduana" (Fallos: 264 : 63), en el cual se hizo mérito de las normas del decreto-ley 6660/63 para atribuir al fuero en lo penal económico el juzgamiento de una infracción al citado decreto 5426/62, sosteniéndose, a la vez, que la ley 16.656 no había derogado esas disposiciones.

No se me escapa, por cierto, que en el caso "Lentino, Félix y otro", se declaró que esta última ley derogaba implícitamente

las normas del decreto-ley 6660/63, esto es, que venían a privar a los tribunales en lo penal económico de competencia para entender en las infracciones al art. 198 de la Ley de Aduanas.

La aparente contradicción que existe entre ambas decisiones desaparece, no obstante, si se tiene en cuenta que las situaciones a las cuales se refieren los pronunciamientos aludidos no son idénticas.

En tal sentido cabe tener en cuenta que, en tanto el caso "Kadarian, Juan v. Aduana" concernía a una infracción al decreto 5426/62, la norma que, según lo declarado en Fallos: 265:321 (*in re* "Lentino, Félix y otros"), regía expresamente en la hipótesis, era el art. 198 de la Ley de Aduanas según el texto establecido por la ley 16.656.

Es obvio que este último cuerpo legal suprime toda competencia que no sea la administrativa para resolver acerca de las infracciones al art. 198 conforme con la redacción que él le confiere, previendo únicamente la posibilidad de revisión judicial por vía de demanda por repetición.

Pero no parece conveniente, en cambio, extender ese régimen excepcional a infracciones similares, pero cometidas cuando regía una ley que, por virtud de la jurisprudencia de Fallos: 258:34; 259:81 y 264:63, no impedía el empleo de las vías de impugnación del decreto-ley 6692/63, ni excluía el conocimiento de las infracciones fiscales de la competencia originaria de los jueces en lo penal económico, cuando existiese causa abierta por contrabando. En este orden de ideas, cabe tener también en cuenta que no es dable reconocer a los órganos administrativos facultades para imponer sanciones sino en cuanto ello surja de disposiciones legales expresas (doctrina de Fallos: 250:690).

Esta interpretación de los pronunciamientos referidos se encuentra corroborada, a mi parecer, por lo decidido con fecha posterior (el 31 de julio de 1967), en los autos "Tesler, Abraham e Isaac s/. contrabando".

Efectivamente, de lo resuelto por V.E. en ese caso se desprende que el régimen de recursos establecido por el decreto-ley 6692/63 respecto de las infracciones al decreto 5426/63 subsistió hasta su reemplazo por el que prevé la ley 17.138. Y, evidentemente, si se admite, para tal período, y en el ámbito indicado, la vigencia de aquel decreto-ley, que instituye un sistema de impugnación judicial contra las decisiones de la jurisdicción administrativa, *a fortiori* ha de reconocerse la permanencia de las normas que inspiradas en un claro propósito de economía procesal, reservan a la competencia judicial originaria el conocimiento de hipótesis en las cuales la infracción fiscal pudiera constituir, a la vez, un delito de contrabando.

Las consideraciones expuestas me llevan, por tanto, a estimar que el señor Juez en lo Penal Económico se halla asistido de legítima competencia para decidir en lo atinente a los alcances de las medidas de orden administrativo adoptadas a raíz de la infracción al decreto 3426/62 imputada a Juan Antonio Ledda.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir este conflicto declarando que la Aduana de la Capital Federal debe acatar las disposiciones adoptadas al respecto por aquel magistrado. Buenos Aires, 6 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1968.

Autos y vistos; Considerando:

Que la facultad de la Aduana para disponer la clausura provisional del local en el que J. A. Ledda cometió la infracción por la que resultó condenado administrativamente, sólo ha podido prolongarse hasta tanto aquél tuviera título para permanecer en la finca, pues el objeto de dicha medida era asegurar el cumplimiento de la multa impuesta al real infractor (ver punto 4º de la resolución corriente a fs. 47 del principal) y no el castigo de terceros reconocidamente ajenos a la infracción, cual es el caso del propietario Neiman. En consecuencia, dadas las particulares circunstancias del "sub iudice", en el que han transcurrido casi cinco años de la clausura y el verdadero responsable ha perdido todo derecho sobre el local, el Sr. Juez en lo Penal Económico, que conoce actualmente en el delito de contrabando, tiene competencia para resolver si es necesario, a los fines del proceso que instruye, el mantenimiento de dicha clausura. De otro modo quedaría sin tutela judicial el derecho del tercero interesado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que la Aduana de la Capital debe cumplir lo ordenado a fs. 7 de este incidente por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, a quien se devolverán las actuaciones. Hágase saber a la Aduana en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN JOSE BORGHI v. EMILIO PRIMAVERA MAYER —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 —art. 2° de la ley 17.116— para resolver sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, requiere, para su ejercicio válido, que medie declaración expresa de incompetencia o negativa de los tribunales a conocer de un caso determinado. Pero no cuando se pretende, invocando aquel texto legal, que la Corte decida teniendo, como pronunciamiento adverso, la doctrina jurisprudencial de los tribunales, por uniforme que ésta sea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. tiene reiteradamente resuelto que a fin de evitar una efectiva privación de justicia corresponde a esta Corte declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención (Fallos: 250: 604; 253: 419; 254: 245 y otros), siempre se ha partido de la base de que para que se produzca la situación prevista por la ley aplicable —art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2° de la ley 17.116— es requisito indispensable que hayan declarado su incompetencia por lo menos dos jueces o tribunales de distinta jurisdicción, lo que no ocurre en el caso sometido a dictamen.

En efecto, del propio escrito del solicitante de fs. 4 se desprende que solamente ha intervenido en la presente causa la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires, razón por la cual no se da el presupuesto necesario para que el Tribunal esté en condiciones de resolver cuál es el juez competente para entender en el juicio.

Estimo pues que no existe, por el momento, la "efectiva privación de justicia" a que se refiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2° de la ley 17.116, que justifique la intervención de V. E. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1968.

Autos y vistos; Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la atribución conferida a esta Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, art. 2º de la ley 17.116, requiere como regla general, para su ejercicio válido, que medie declaración de incompetencia o negativa de los tribunales a conocer de un caso determinado, de modo que la intervención de la Corte sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia —Fallos: 240: 113; 242: 466; 248: 110, 240; 250: 94; 252: 331; 253: 462; 261: 204; causa R. 594, fallada el 14 de agosto pasado—.

Que, por no darse en el caso las circunstancias excepcionales contempladas en Fallos: 246: 87; 261: 166, 297; causa J. 38, sentencia del 20/10/67, corresponde desestimar el pedido que se formula a fs. 4/7.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe en estos autos contienda o conflicto de competencia que incumba a la Corte Suprema dirimir.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISABEL ROSADO DE CASTAÑO v. ANTONIO GALIÑANES

RECURSO DE REVISION.

No cabe recurso de revisión ante la Corte respecto de sentencias dictadas por las Cámaras nacionales de apelaciones (1).

S. R. L. DROGUERIA "DEL PLATA" v. S. R. L. DROGUERIA "LA PLATA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que declara la imposibilidad de confusión entre los nombres comerciales de las partes decide una cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario. La declaración equivale a considerar visiblemente distintas las denominaciones, con arreglo al art. 43 de la ley 3975 (2).

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 245: 185; 246: 270, 282; 249: 510.

(2) 23 de setiembre. Fallos: 258: 52; 263: 411; 264: 330; 265: 153.

EDELMIRO LEIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Así, la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en un fallo plenario y en disposiciones de naturaleza procesal y local, declara improcedente un recurso de hecho a raíz de la denegatoria de la apelación deducida ante el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes locales —en el caso, leyes 1260 y 1893— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las discrepancias de los recurrentes con la decisión del *a quo* (fs. 54), que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por denegación de la apelación deducida contra la ordenanza municipal 23.413/68 (v. fs. 16 y 52), no sustentan, a mi juicio, la apelación extraordinaria.

Ello es así, toda vez que tal decisión versa sobre la aplicación de disposiciones de carácter local y procesal —no impugnadas de inconstitucionalidad— lo que la hace insusceptible de revisión por V. E., privando de ese modo de relación directa con lo resuelto en la causa a las garantías constitucionales invocadas.

Por tanto, y no hallando admisible la tacha de arbitrariedad, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 62. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Leis, Edelmiro s/ apel. Ordenanza Municipal nº 10.806".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad

de recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 260 : 18, 19, 267; 264 : 58, sus citas y otros).

2º) Que la solución no varía por tratarse, como ocurre en autos, de la declaración de improcedencia de un recurso de hecho deducido ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, a raíz de la denegatoria de la apelación interpuesta ante el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (ver copia del decreto a fs. 52/52 vta.); y ello así con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el a quo ha fundado suficientemente su decisión en un fallo plenario de ese fuero y en disposiciones de naturaleza procesal y local —irrevisables en esta instancia—, como lo son los arts. 48 y 52 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3º) Que tampoco resulta atendible el agravio que se vincula con la insubsistencia de los preceptos de la ley 1260, luego de sancionarse la 1893, porque lo atinente a la derogación o vigencia de disposiciones locales, es igualmente materia extraña a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en los autos (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55/60 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

IRENEO BENJAMIN SCHWAB Y OTROS V. PILKINGTON BROTHERS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intentan someter a decisión de la Corte, por lo que su proposición tardía basta para el rechazo del recurso. Tal ocurre cuando, no obstante ser previsible la aplicación de la doctrina del fallo plenario cuya constitucionalidad cuestiona el apelante —obligatoria para los tribunales del fuero respectivo—, sólo introdujo la cuestión al interponer el recurso (1).

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 265: 104.

ENRIQUE ARAYA BOEHDEN v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La inclusión de agentes estatales en el régimen de escalafón de los empleados de bancos oficiales tuvo en cuenta la situación prevista en el decreto 9718/59, es decir, la transferencia y redistribución del personal de la administración pública nacional, en cumplimiento de planes de racionalización. En consecuencia, no alcanzan los beneficios del decreto 6294/60 a quien fue nombrado en el Banco Hipotecario Nacional en 1957 y no trasladado a dicho Banco en los términos del decreto 9718/59.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 94 ha declarado que no alcanzan al actor los beneficios del decreto 6294/60 porque su incorporación a la entidad bancaria demandada tuvo lugar por su nombramiento en ella en noviembre de 1957, y no a raíz de un traslado en los términos del art. 1º del decreto 9718/59

En mi opinión, la inteligencia acordada por el a quo a las normas reglamentarias aplicables al caso es la que mejor consulta las finalidades de racionalización y economía perseguidas por el Poder Ejecutivo al dictar los decretos ya mencionados, sin que las razones de equidad de que hace mérito el apelante en su escrito de recurso extraordinario sustenten una interpretación contraria a la establecida por el fallo que puso fin a la litis en las instancias ordinarias.

Por ello, y porque las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por dicho pronunciamiento, opino que corresponde confirmarlo. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Araya Boehden, Enrique c/ Banco Hipotecario Nacional s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución adversa al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que esta Corte comparte lo decidido por el tribunal a quo, porque la inclusión de los agentes de organismos estatales en el régimen de escalafón de los empleados de bancos oficiales tuvo en cuenta la situación prevista en el decreto 9718/59, es decir la transferencia y redistribución del personal de la Administración Pública Nacional, en cumplimiento de planes de racionalización, según surge claramente de su considerando (Boletín Oficial de 14 de agosto de 1959).

3º) Que, en tales condiciones, conforme con la conclusión de hecho irrevisable de la sentencia, el actor no se encuentra comprendido en dicho régimen legal, pues aparte que los decretos 9718/59 y 6294/60 fueron sancionados después de su transferencia al Banco Hipotecario Nacional, ésta tuvo lugar por un acto voluntario suyo, ajeno a los planes de racionalización que antes se mencionan.

4º) Que, por consiguiente, la garantía de la igualdad ante la ley carece de vinculación directa e inmediata con la materia decidida y tampoco puede invocársela por la circunstancia de que el Banco haya reconocido a otros empleados los servicios prestados en la Administración Nacional, a los efectos del escalafón, pues, conforme resulta del informe de fs. 47, se trataba de agentes pertenecientes a organismos disueltos que fueron absorbidos por el demandado, a pedido expreso de los interventores de las respectivas entidades.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 94/96 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 102. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GOTARDO CESAR PEDEMONTE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 3 del decreto-ley 7825/63, según el cual la afiliación es voluntaria para quienes ejercen la profesión exclusivamente en relación de dependencia, no admite alternativa ni distinción basada en el monto de los ingresos o en la cantidad de trabajos realizados ni viola la garantía constitucional de la igualdad, que no impide al legislador, en tanto no medie discriminación arbitraria, contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No contraría la igualdad la circunstancia de que los arts. 18 y 19 del decreto-ley 7825/63 establezcan la cuantía de los aportes en graduación ascendente, de acuerdo con las categorías y la mayor antigüedad en la inscripción en la matrícula profesional.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El hecho de que un abogado, por trabajar en relación de dependencia, efectúe aportes a la caja del decreto-ley 31.665/44, no obsta a su obligación de aportar a la caja profesional —decreto-ley 7825/63— en la forma que corresponde a su antigüedad en la inscripción en la matrícula, aun cuando la actuación por cuenta propia sea ocasional y no habitual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación y la validez constitucional del decreto-ley 7825/63 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el apelante que no se lo debe considerar comprendido en el ordenamiento legal de referencia, pues su actuación como abogado es sólo ocasional, no habitual, respondiendo a motivos de parentesco o amistad sin propósitos lucrativos.

Manifiesta asimismo el interesado que el principio de la afiliación voluntaria, derivado del espíritu del decreto en cuestión, alcanza a situaciones como la suya, fuera de los casos expresamente contemplados en el artículo 3º que son los únicos admitidos por la sentencia apelada. Agrega, además, que si se asigna al decreto una interpretación contraria, como lo hizo el a quo, resultan afectadas las garantías de la igualdad y de la propiedad. La primera, en cuanto se aplica el mismo tratamiento a los que se encuentran en condiciones diferentes, lo que ocurre al considerarse sólo la antigüedad en la matrícula para determinar el monto de la contribución, con prescindencia de los ingresos que produzca la actividad profesional.

En cuanto a la segunda garantía constitucional invocada, o sea la relativa a la propiedad, la considera igualmente afectada al imponérsele, con desmedro de su patrimonio, "una exacción que no tendría relación ni proporción con los ingresos nulos o pocos acaso obtenibles en un actuar no dependiente".

También alega el recurrente que si se mide su capacidad económica para contribuir a la Caja de Profesionales sobre la base de lo que percibe como abogado que se desempeña en relación de dependencia, actividad por la que aporta a la Caja del Personal del Comercio, se incurriría en una "superposición de aportes" en pugna con los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional.

Para el supuesto de no ser admitidas sus impugnaciones de inconstitucionalidad, el profesional recurrente solicita contribuir a la caja con el aporte mínimo, por aplicación del artículo 19 del decreto-ley 7825/63.

Aunque se dé por sentado que el titular de estas actuaciones cuestionó efectivamente la validez constitucional del régimen de previsión de que se trata y no tan sólo la interpretación de algunas de sus normas, lo que distinguiría el planteo hecho en el *sub índice* de la situación considerada en Fallos: 267: 377, pienso, no obstante, que los agravios del recurrente no serían atendibles y que se impondría igual conclusión que en el precedente citado.

En efecto, a mi juicio no contraviene las garantías de la igualdad y de la propiedad el temperamento escogido por el decreto-ley 7825/63 en los artículos 18 y 19 para fijar la cuantía de los aportes en gradación ascendente, según categorías obligatorias determinadas en relación con la mayor antigüedad de la inscripción en la matrícula profesional respectiva.

La solución legal responde a una doble presunción. Ha considerado, por una parte, que la inscripción en la matrícula trasunta la voluntad de ejercer la profesión, constituyendo ese ejercicio la causa de la obligación de afiliarse y contribuir al fondo de la caja. También ha estimado la ley, por otra parte, que era justo imponer cargas menores a los profesionales noveles, presumiendo que en los comienzos del ejercicio profesional el rendimiento económico será más reducido.

No me parece que la solución adoptada peque de irrazonable o inequitativa, ya que no se advierte, en mi opinión, que esté desprovista de razonabilidad la relación que media entre los beneficios que pueden obtenerse del régimen en cuestión y las obligaciones que el mismo impone (cf. doctrina de Fallos: 250: 610, cons. 3º).

Para que prosperasen sus agravios, juzgo que el recurrente debió alegar y probar el carácter confiscatorio del aporte que le corresponde ingresar en función de su antigüedad en la matrícula. No lo hizo así ni intentó hacerlo. Por el contrario, en el escrito por el que interpuso recurso extraordinario declara expresamente que las cuestiones de hecho y prueba quedan excluidas de la con-

troversia (v. fs. 47, punto séptimo). En tales condiciones no encuentro atendible, repito, el agravio que versa sobre el pretendido desconocimiento de la inviolabilidad de la propiedad.

Tampoco hallo justificada la alegación relativa a la violación de la igualdad, pues no concurren, a mi entender, en el caso, dado lo antes expresado, los supuestos requeridos para ello, tal como lo ha entendido la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 256: 235; 257: 127 y causa V. 190, XV "Velasco, Eduardo Elías s/ jubilación" sentencia del 19 de julio de 1968, considerando 3° y sus citas).

Cabe agregar a lo dicho que el profesional recurrente no concreta el agravio referente a la pretendida violación del art. 14 de la Constitución, limitándose a alegar como tal la "superposición de aportes" a la caja del decreto-ley 31.665/44 y a la del decreto-ley 7825/63, situación que encuentro justificada por responder a dos especies diferentes de su actividad de abogado, una en relación de dependencia y la otra por cuenta propia.

Señalo, por último, que la invocación del art. 19 de la Ley Fundamental no sustenta el agravio articulado, toda vez que no falta en el caso la ley que sirva de fundamento a la obligación que se le impone, sin que aparezca tampoco a mi entender desconocida en el *sub indice* la garantía de la defensa en juicio.

Descartada como creo que debe quedar, por las razones expuestas, la inconstitucionalidad del decreto-ley 7825/63, considero aplicables, en las circunstancias de la causa, los principios enunciados en el antecedente a que antes me referí (Fallos: 267: 377), a los cuales me remito en lo pertinente.

Opino, por tanto, que la exigencia del pago de aportes al titular de estas actuaciones en virtud de la inteligencia dada a los artículos 18 y 19 del decreto en cuestión es correcta y, en consecuencia, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de agosto de 1968. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Pedemonte, Gotardo César s/ acogerse al art. 19 del decreto-ley 7825/63".

Considerando:

1°) Que en estos autos el Dr. Gotardo C. Pedemonte se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para Profesionales so-

licitando se le excluya del régimen de esa Caja por estar efectuando aportes conforme a las previsiones del decreto-ley 31.665/44 o, en su defecto, se le autorice a efectuar el "aporte mínimo" que establece el art. 19 del decreto-ley 7825/63, mientras subsista la situación actual. Su pretensión fue desestimada tanto en la instancia administrativa como en la judicial, por resolución de la Caja respectiva, del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que el recurso extraordinario deducido contra este último pronunciamiento es procedente en lo que atañe a la interpretación dada por el a quo al art. 19 del decreto-ley 7825/63, por tratarse de una norma de naturaleza federal y ser la decisión final recaída en la causa contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la apelación extraordinaria se basa también en que el actor no puede encontrarse comprendido en el régimen del citado decreto-ley, dado que prácticamente ejerce con exclusividad en relación de dependencia y su actuación como abogado por cuenta propia es sólo ocasional y no habitual, siendo por tanto violatorio de las garantías de la igualdad y de la propiedad lo resuelto en contrario por el a quo.

4º) Que en cuanto a la inteligencia del citado art. 19, el Tribunal estima que no existen razones suficientes para apartarse de la doctrina expuesta en Fallos: 267: 377, a cuyos fundamentos se remite, en lo pertinente, por razones de brevedad.

5º) Que en lo que se refiere a las demás cuestiones planteadas, esta Corte —en atención a lo que resulta de las constancias de la causa— comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal. En efecto, ante los términos en que se encuentra redactado el art. 3º del decreto-ley 7825/63 —"La afiliación es voluntaria para quienes ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia. . ."—, cuyo texto no admite ninguna alternativa ni distinción basada en el monto de los ingresos o la cantidad de trabajos realizados por cuenta propia en razón de un restringido ejercicio profesional —como lo puntualiza el fallo de la Cámara—, el Tribunal no encuentra que en la especie dicha disposición viole la garantía de la igualdad, toda vez que con arreglo a reiterada jurisprudencia, la mencionada garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (fallo de fecha 19 de julio de

1968, recaído en los autos, "Velazco, Eduardo Elías s/ jubilación", consid. 3º, sus citas y otros).

6º) Que, de igual modo, no contraría la garantía invocada la circunstancia de que los arts. 18 y 19 del mencionado decreto-ley establezcan la cuantía de los aportes en graduación ascendente, de acuerdo con las categorías y la mayor antigüedad en la inscripción en la matrícula profesional, desde que el temperamento adoptado en esas disposiciones no es irrazonable al imponer cargas menores a los profesionales noveles, dado que es admisible pensar que, en sus comienzos, el rendimiento económico del ejercicio profesional ha de ser más reducido.

7º) Que análoga conclusión cabe en lo referente a la garantía de la propiedad, desde que el apelante no ha demostrado, mediante el aporte de elementos de juicio suficientes, que se dé en la especie la situación prevista en el penúltimo apartado del referido art. 19, lo que excluye la pertinencia de su reclamo de efectuar el aporte "mínimo" que pretende.

8º) Que, finalmente, tampoco existe en los autos violación al art. 14 de la Constitución Nacional, ya que el solo hecho de efectuar aportes previsionales distintos —decreto-ley nº 31.665/44 y decreto-ley 7825/63— no fundamenta el agravio, desde que aquéllos responden a dos especies diferentes de la actividad que desempeña el actor: una en relación de dependencia y la otra, por cuenta propia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 45/53.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE TORIGGIA Y OTRA V. OMAR A. PROSELLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), si se admite la paralización de un lanzamiento incondicionado, mediante el acogimiento por el locatario a los beneficios creados por las nuevas leyes de emergencia, que comporte una modificación sustancial de actos jurisdiccionales firmes (1).

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 266: 157.

MARIA FIDELA BOTTA DE VENTURA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La suma de las prestaciones acumuladas por un mismo titular, derivadas de servicios prestados por dos o más personas, queda sujeta nuevamente a la escala de reducción del art. 4 de la ley 14.499, sin que se oponga a ello el art. 8 de dicha ley, por lo que el art. 15 del decreto 11.732/60 no ha excedido la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Las prestaciones o haber jubilatorio a que se refiere el art. 8 son las que, a su vez, se establecen por aplicación de los arts. 2 y 4 de la ley 14.499.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

La autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, que se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de una disposición reglamentaria de la ley 14.499 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

La cuestión debatida versa sobre el artículo 15 del decreto 11.732/60, en cuanto dicha norma prescribe que la suma de las prestaciones acumulables por un mismo titular, derivadas de servicios prestados por dos o más personas queda sujeta nuevamente a la escala de reducción del art. 4º de la ley 14.499.

Sostiene la recurrente que tal modalidad, o sea la que somete a reducción la suma de las prestaciones acumuladas, no es impuesta por el art. 8º de la ley reglamentada, por lo que estima que al establecerla el Poder Ejecutivo ha excedido la facultad que le acuerda el artículo 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, con lo que aquélla carece de validez.

No encuentro atendible el agravio. En efecto, el art. 8º de la citada ley 14.499 determina lo siguiente: "Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, serán acumulables por un mismo titular, y la suma de esas prestaciones quedará sujeta a la escala establecida en el art. 4º".

Ahora bien, resulta indiscutible, por de pronto, que la *suma de esas prestaciones* quede sujeta a la reducción en cuestión. Pero no es menos evidente, a mi juicio, que las *prestaciones* a que se refiere el artículo 8º de la ley, y que no son otra cosa que las cantidades de dinero que las cajas deben abonar a los titulares de

beneficios previsionales, se encuentran determinadas por lo que resulta de la aplicación de los arts. 2º y 4º, a los que se agrega el art. 5º en el supuesto articular de las pensiones.

En principio, el haber de la jubilación ordinaria es equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, para lo cual se requiere haber cumplido en el cargo, oficio o función un período mínimo de doce meses consecutivos. De no ser así el 82 % se establecerá sobre la base del promedio a que se refiere el 2º párrafo del art. 2º de la ley.

En ambos casos, el 82 % de referencia constituye el haber jubilatorio, o sea la prestación a la cual es acreedor el beneficiario, y en este sentido los términos "haber jubilatorio" y "prestación" vienen a tener el mismo significado. Mas cuando el 82 % en cuestión excede las cantidades consignadas en el art. 4º o en sus normas modificatorias, según sea la época que corresponda considerar (decreto 11.732/60, art. 14, ley 16.588, art. 11 y decreto 4576/67), entonces la prestación es la resultante de aplicar al haber jubilatorio básico, representado por el 82 % de la remuneración del cargo, oficio o función que se tome en cuenta, la respectiva escala de reducción (cf. doctrina de la causa T. 123, L. XV, "Thiriot Méndez, Ernesto s/ jubilación", sentencia del 25 de octubre de 1967, cons. 7º y causa V. 190, L. XV "Velasco, Eduardo Elías s/ jubilación", sentencia del 19 de julio ppdo., cons. 4º).

Lo expresado pone de manifiesto que la doble reducción —una por modo expreso y otra de manera implícita— se halla consagrada en el art. 8º de la ley 14.499. En consecuencia, no cabe afirmar que el Poder Ejecutivo excedió sus facultades reglamentarias al disponer en el art. 15 del decreto 11.732/60 que la suma de las prestaciones que pueda acumular un mismo titular quedará sujeta nuevamente a la escala de reducción del art. 4º de la ley. Puede agregarse que al expresar el aludido art. 15 que la suma de las prestaciones quedará sujeta *nuevamente* a reducción está dando por supuesto —correctamente— que ya hubo una reducción anterior, cual es, como vimos, la que corresponde practicar para establecer el monto de la prestación. En rigor, podría considerarse innecesaria la mención de la nueva reducción que hace el decreto ya que se refiere al caso especial del art. 8º de la ley en el que se encuentra contemplada expresamente dicha operación. En todo caso, de ser superabundante la mención, en modo alguno importa un apartamiento del texto reglamentario.

En el presente caso, la titular acumula una pensión derivada de servicios prestados en el régimen de la Caja Nacional de Pre-

visión para el Personal Ferroviario a una jubilación otorgada por el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires, o sea un régimen no comprendido en las cajas enumeradas en el art. 1º de la ley 14.499. Para este supuesto el último párrafo del art. 15 del decreto 11.732/60 reconoce la procedencia de la acumulación, debiendo reducirse los beneficios derivados de la ley 14.499 hasta que los mismos adicionados a los demás percibidos por el beneficiario alcancen la suma resultante de la aplicación del art. 8º de la ley 14.499.

Estimo que el cálculo practicado a fs. 70, que sirve de base a la liquidación impugnada por la recurrente, se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias en juego conforme con la interpretación admitida por V. E., ante una situación equivalente, en la causa R. 131, L. XV, "Rufo, Elvira Blanca Larriera de, s/ pensión", sentencia del 30 de junio de 1967.

Estimo, pues, por aplicación de la doctrina del precedente citado y la de Fallos: 256: 457 y 467 que, si bien corresponde que la jubilación provincial no quede sujeta a deducciones, el importe de la pensión nacional debe reducirse hasta que la suma de ambos beneficios no exceda del máximo que admite el art. 8º de la ley 14.499 que, a su vez, se remite a la escala del art. 4º, con la salvedad de que dicho importe no podrá ser inferior a los mínimos vigentes según sea el período que se considere.

Tal ha sido el procedimiento seguido por los organismos administrativos en el *sub iudice*. Por ello, y resultando extemporánea la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 8º de la ley 14.499, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "María Fidela Botta de Ventura s/ pensión".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que la recurrente funda en ellas.

2º) Que la señora de Ventura goza de una jubilación otorgada por el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires, a

la que acumula una pensión derivada de servicios prestados en el régimen de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario. Para tales casos, el art. 8º de la ley 14.499 determina que "las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas serán acumulables por un mismo titular, y la suma de esas prestaciones quedará sujeta a la escala establecida en el art. 4º". A su vez, el art. 15 del decreto reglamentario 11.732/60, luego de admitir la acumulación, dispone que "la suma de esas prestaciones estará sujeta nuevamente a la escala establecida por el art. 4º de la citada ley (se refiere a la 14.499) debiendo cada una de las cajas otorgantes reducir proporcionalmente los beneficios hasta alcanzar el monto que corresponda".

3º) Que la recurrente sostiene que al determinar el artículo reglamentario que la suma de ambas prestaciones estará sujeta "nuevamente" a la escala del art. 4º, ha excedido la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y, por tanto, el art. 15 de referencia es inconstitucional. Sin embargo, entiende esta Corte que existe total coincidencia entre el texto legal y el reglamentario, puesto que el primero dispone, en forma terminante, que la suma de las prestaciones quedará sujeta a dicha escala, de manera que no cabe duda sobre el procedimiento a adoptar en tales casos, que consiste en sumar los dos beneficios y al resultado obtenido aplicarle aquélla. Por tanto, el agregado de la palabra "nuevamente" en el art. 15 del decreto no modifica el texto legal. La interpretación de éste sería la misma, aunque no existiera esa palabra.

4º) Que es cierto que la jubilación de que goza la apelante en la Provincia de Buenos Aires se halla fuera del régimen comprendido en las cajas enumeradas en la ley 14.499; pero el supuesto se halla contemplado en el último párrafo del aludido art. 15 del decreto reglamentario, que admite la acumulación de ambas prestaciones, agregando que "en tales casos, los haberes derivados de la ley 14.499 se reducirán por la Caja respectiva hasta que los mismos, adicionados a los demás percibidos por el beneficiario, alcancen a la suma resultante del art. 8º de la ley 14.499". Es ello lo que se hizo en la liquidación de fs. 70.

5º) Que, como se dijo en Fallos: 268: 137, cualquiera sea la equidad a que conduzca la suma de los beneficios, con relación al monto que obtiene la beneficiaria, las normas aplicadas no admiten que se les dé otro alcance y esta Corte tiene decidido que la autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen (Fallos: 235: 215; 256: 457).

6º) Que la inconstitucionalidad que plantea la apelante con respecto al art. 8º de la ley 14.499 es extemporánea, porque sólo

la aduce en el escrito de interposición del recurso extraordinario y no la planteó durante todo el trámite administrativo, ni en el judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. MI PLACER v. SEVERINO PONTE

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Marcas de fábrica.

El art. 55 de la ley 3975 presupone la existencia de alguno de los hechos delictuosos contemplados en el art. 48. Es inaplicable cuando no se acciona en virtud de un delito ni se pretende poner en movimiento la acción criminal del art. 66.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

Cuando se ha promovido una acción esencialmente civil, tendiente al cese del uso de una marca, con abstracción de la naturaleza punible o no de los hechos que la generan, no puede regir el plazo de prescripción del art. 55 de la ley 3975, ni las causas allí previstas para interrumpirla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 201 por V. E., corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a mérito de las breves razones que paso a exponer, pienso que el apelante está en lo cierto cuando sostiene que el tribunal a quo, al ampliar indebidamente sus alcances, no ha interpretado correctamente el art. 55 de la ley 3975.

En Fallos: 168 : 210, V. E. declaró: "Que la disposición del art. 55 establece que: 'No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez'.

"Que como se infiere de su simple lectura, el articulado presupone la existencia de alguno de los hechos delictuosos contemplados en el art. 48, ante cuya consumación autoriza y determina el tiempo hábil dentro del cual las acciones emergentes han de

ser deducidas. Que la disposición legal cuya inteligencia se cuestiona, se refiere a las acciones originadas ante la existencia de algunas de las circunstancias dolosas enumeradas en el art. 48, lo demuestra el hecho de encontrarse ella comprendida en el título III de la ley, y en el capítulo referente a sus disposiciones penales, cuyo procedimiento aparece determinado en el art. 65.

"Que en el presente la situación difiere sustancialmente de la contemplada. No se acciona en virtud de un hecho consumado de naturaleza delictuosa, ni se pretende poner en movimiento la acción criminal del art. 66 tendiente a la represión o indemnización de aquél; por el contrario, se ejercita un derecho esencialmente civil, nacido de las circunstancias contempladas en el art. 6º de la ley, con abstracción de la naturaleza punible o no de los hechos que lo generan."

Estimo que las consideraciones transcriptas son estrictamente aplicables al presente caso, porque la acción de cese de uso promovida por la actora es de índole civil que no se deriva de hecho delictivo alguno, toda vez que en autos no se ha declarado —ni hubiera podido declararse— que los hechos revisten tal carácter, ya que para ello sería presupuesto necesario la existencia de una acción criminal (art. 66 de la ley 3975). Ello sentado, tampoco pueden regir en el caso de las causas de interrupción de la prescripción a que se refiere el mencionado art. 55.

En consecuencia, considero que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada —en cuanto confirma el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar a la prescripción opuesta por aplicación del art. 55 de la ley 3975— y devueltos los autos al tribunal de origen se proceda a dictar nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 18 de julio de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Mi placer S. R. L. c/ Severino Ponte s/ cesación de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 201.

2º) Que el art. 55, primer párrafo, de la ley 3975 —sobre cuya base la sentencia apelada desestimó la defensa de prescripción— dispone: "No se podrá intentar acción civil o criminal

después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez".

3º) Que en el precedente de Fallos: 168 : 210, la Corte Suprema resolvió que el texto y la ubicación de dicha norma legal presuponen la existencia de alguno de los hechos delictuosos contemplados en el art. 48, a partir de cuya consumación determina el tiempo hábil dentro del cual las acciones emergentes han de ser deducidas. Ello se corrobora por la circunstancia de hallarse comprendida la norma en el título III de la ley, referente a las disposiciones penales.

4º) Que en el mismo fallo agregó que, en consecuencia, el art. 55 es inaplicable cuando "no se acciona en virtud de un hecho consumado de naturaleza delictuosa, ni se pretende poner en movimiento la acción criminal del art. 66 tendiente a la represión o indemnización de aquél...".

5º) Que, por consiguiente, como lo señala el Señor Procurador General, dicha doctrina es de aplicación al presente caso, pues se ha promovido una acción esencialmente civil, tendiente al cese del uso de una marca, con abstracción de la naturaleza punible o no de los hechos que la generan, por lo cual no puede regir en el *sub lite* el plazo de prescripción del art. 55 de la ley 3975, ni las causas allí previstas para interrumpirla.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 140/144, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo resuelto precedentemente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JOSE MANUEL ARZENO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación del art. 28 de la ley 13.264 y la decisión final es contraria al derecho en que la parte apelante funda su pretensión (1).

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 268: 454.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si el monto de la condena no excede de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, la condena en costas impuesta a la expropiante no se ajusta a lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264, ya que, en tal caso, las costas deben satisfacerse por su orden.

PEDRO RUIZ MIRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La finalidad esencial perseguida por el art. 102 de la Constitución Nacional y los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto preceptúan que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho, consiste en procurar la mejor actuación de la justicia, permitiendo que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba, y facilitando también la defensa del imputado. Tales propósitos pueden resultar desvirtuados si se tiene en cuenta sólo el lugar de consumación del delito, donde se produjo el resultado cuando la acción o una etapa principal y decisiva de ésta han ocurrido a gran distancia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal de Córdoba conocer de la defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros, que se habría consumado al presentar ante éste facturas e informes inexactos enviados desde aquella ciudad, donde se desarrolló primordialmente la acción dolosa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo decidido el 10 de mayo de 1967 en los autos "Mesigos, Mario Víctor s/ defraudación menor - Damnificado: Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 Otto Krause'", corresponde a V. E. dirimir la presente contienda.

En cuanto al fondo del asunto, los hechos investigados consisten en presuntas defraudaciones cometidas en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros, mediante la presentación ante éste de facturas e informes inexactos que eran enviados desde Córdoba a la Capital Federal por la Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada "La Docta", establecida en la primera de dichas ciudades.

En los informes y facturas en cuestión se abultaba considerablemente el monto de los perjuicios de los cuales había de

hacerse cargo la institución nacional antes mencionada en su carácter de reaseguradora.

La consecuencia inmediata de tales hechos era el aumento indebido de los créditos que reconocía aquel organismo a la sociedad aludida. Esos créditos no correspondían en particular uno a cada operación, sino que se referían globalmente a cierta cantidad de ellas, entre las que, junto con las lícitas, se contaban otras de carácter fraudulento.

Los créditos de la sociedad eran compensados con las deudas que tuviera con el Instituto Nacional de Reaseguros, el cual liquidaba los saldos remanentes por medio de cheques contra la casa central del Banco de la Nación, que eran enviados a Córdoba, depositados allí para su cobro, y, como es lógico, debitados en la ciudad de Buenos Aires, en la cuenta de la entidad que los había librado.

Conviene indicar, además, que uno de los imputados, subgerente general de la Cooperativa de Seguros "La Docta", ha declarado (v. fs. 51) que los trámites atinentes a las filiales que aquélla posee en distintos lugares del país se efectúan en sus oficinas centrales, ubicadas en Córdoba. Por ello, es razonable entender que los documentos engañosos se remitieron al aludido organismo reasegurador sólo desde dicha ciudad. Asimismo, en esa declaración se afirma que las maniobras dolosas se realizaron únicamente respecto de denuncias de siniestros recibidas en la sede principal de la sociedad, "por lo que las demás agencias quedaron al margen de tal proceder" (fs. 52).

Conforme resulta de lo expuesto, la acción se habría desarrollado primordialmente en Córdoba, ciudad desde la cual fueron enviados los documentos, perfeccionándose sin embargo la defraudación en Buenos Aires, toda vez que aquí se adoptaron las disposiciones patrimoniales por partes de la institución nacional mencionada y se produjo el perjuicio sufrido por ésta.

Ahora bien, es cierto que en diversas oportunidades, y aún con particular referencia al caso de la defraudación (Fallos 229 : 853), el Tribunal ha expresado que el conocimiento de las causas penales compete a los magistrados de la jurisdicción en la cual se ha consumado el hecho, pero ello no ocurrió en casos en los que específicamente se hubiera considerado el problema que suscitan los llamados delitos a distancia, es decir aquellos en los cuales la acción y el resultado se producen en lugares distintos.

Así, por ejemplo, en Fallos: 214 : 72 y 221 : 105, el punto discutido era si el falso testimonio y la malversación de objetos embargados, respectivamente, debían considerarse cometidos en el sitio donde se hallaron los tribunales que por medio de exhorto habían requerido la declaración u ordenado el embargo, o, por el

contrario, en la jurisdicción donde el testimonio se prestó o los bienes se malversaron.

El primero de los criterios mencionados se fundaba sobre la identificación, rechazada por los citados pronunciamientos de la Corte Suprema, entre la idea de consumación del hecho y el concepto de "efectos" del delito al que se refiere el art. 1°, inc. 1° del Código Penal. Por ello, una vez descartada la posibilidad de identificar estos conceptos, tanto la acción como el resultado aparecían indudablemente producidos en un solo lugar.

En este último sentido es dable observar que también en otros precedentes, como los de Fallos: 222 : 502; 229 : 853 y 232 : 196, el delito, si bien se mira, había sido perpetrado íntegramente dentro de la misma jurisdicción.

Por otra parte, es igualmente preciso reconocer que lo resuelto en los casos de Fallos: 94:378; 126:375; 174:374; 178: 291 y 227 : 32, en lo atinente a la competencia para juzgar los delitos de calumnia, injurias y desacato cometidos mediante publicaciones, no puede entenderse decisivo para concluir que el lugar de la actuación voluntaria y no el del resultado determine dicha competencia.

Efectivamente, en aquellos pronunciamientos, excepto los de Fallos: 126 : 375 y 227 : 32, se señaló que los hechos debían ser juzgados por los tribunales del lugar de la publicación, y ello podría interpretarse en el sentido de que se siguió el criterio según el cual los aludidos delitos sólo se cometen cuando se difunden los impresos.

En cambio, en los casos de excepción citados se prefirió el lugar de la impresión al de la difusión, entendiéndose, quizá, que los elementos constitutivos de la figura quedaban reunidos en el momento de la impresión de las publicaciones.

Tampoco es decisivo, en cuanto al punto, el precedente de Fallos: 239 : 179. Se trataba de resolver allí acerca de la competencia para juzgar las lesiones y daños ocasionados en la Capital Federal por la explosión de un polvorín militar situado en la provincia de Buenos Aires, causada por un incendio intencional. La cuestión fue zanjada declarando que el conocimiento de los hechos mencionados en primer término tocaba a los tribunales de la jurisdicción donde se cumplió la actuación voluntaria, mas cabe advertir que, dadas las características de la figura del art. 186 del Código Penal según el texto anterior a la ley 17.567, las lesiones y los daños no eran sino consecuencias del delito de incendio posteriores a la consumación de éste.

Por último, lo decidido en Fallos: 199 : 220 podría ser interpretado en el sentido de que en ese caso se hizo prevalecer el lugar

de la acción sobre el del resultado, aunque los fundamentos de la sentencia no sean totalmente claros.

Lo expuesto me lleva a pensar que no existen, en la jurisprudencia de la Corte Suprema, verdaderos precedentes ya sea a favor o en contra de la inteligencia asignada a las normas aplicables por el tribunal que dictó el auto de fs. 235/236.

Ello sentado, cabe subrayar, en primer término, que dichas normas establecen la regla del *forum delicti commissi*, pero no determinan que el hecho deba considerarse cometido en el lugar donde se consuma el delito mediante la producción del resultado.

Este último punto de vista no es sino uno de los expuestos por la doctrina y la jurisprudencia en lo que hace a la teoría del lugar y del tiempo de la acción, y frente al cual se han formulado otros de muy distintas características.

En este orden de ideas observa Mezger (v. *Tratado de Derecho Penal*, traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid, 1935, Tomo I, páginas 264 a 268) que lo decisivo para la ley es el lugar donde se "ha cometido" la acción. Y ella se entiende cometida, "en tanto no aparezca evidente lo contrario, en *todos los sitios del mundo exterior donde incluso sólo se haya realizado* efectivamente una parte integrante del movimiento corporal que pertenece al tipo o una parte del correspondiente resultado externo; ..." (op. cit., página 266).

Como el autor citado lo aclara, esta posición fue acogida por la mayor parte de la doctrina y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de su país. Conviene agregar que finalmente recibió allí consagración legislativa (ver Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, Barcelona, 1962, Tomo I, página 129). Asimismo, en nuestra patria, el Proyecto de Código Penal del año 1960 adoptó un temperamento similar acerca de este problema (ver art. 8º de dicho proyecto).

Por mi parte, creo que este criterio es el más adecuado a las finalidades perseguidas por el art. 102 de la Constitución Nacional y los arts. 3º, inc. 3º de la ley 48 y 23, incs. 3º, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto preceptúan que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho.

Sin duda, la *ratio* de tales disposiciones, puesta de relieve especialmente en Fallos: 261 :20, consiste en procurar la mejor actuación de la justicia, permitiendo que la investigación y el proceso se lleven a cabo en la proximidad del lugar en el que ocurrió la infracción, donde se encuentran los elementos de prueba y los testigos, y donde muchas veces también se halla el domicilio del imputado, cuya defensa de tal modo se facilita.

Como es natural, estos propósitos se verían frustrados si para determinar la competencia se tuviera en cuenta exclusivamente el lugar de consumación del delito, esto es, el del resultado, que puede producirse a notable distancia del sitio en el que se ha cumplido la acción o la etapa principal y decisiva de ésta.

En consecuencia, no creo que sea posible descartar, en la materia examinada, el principio conforme con el cual el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción, y también en el lugar de la verificación del resultado. A semejanza de lo establecido acerca de los delitos permanentes (v. Fallos: 260 :28), será preciso que la elección de una de dichas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados.

Aplicadas tales consideraciones al *sub indice*, cabe concluir que el conocimiento del asunto toca a los tribunales federales de Córdoba.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que, como surge de la relación de los hechos efectuada al comienzo de esta vista, la sociedad cooperativa "La Docta" tiene su sede central en Córdoba, donde también se encuentran los libros de contabilidad y la abundante documentación que es preciso examinar detenidamente para establecer el alcance verdadero de las maniobras. En aquella ciudad, o al menos en la provincia de Córdoba, es de presumir que se domicilien los asegurados que sufrieron siniestros, aprovechando los cuales se realizaron las operaciones dolosas. Allí, también, tienen su residencia los demás testigos que habrán de ser interrogados, así como otras personas sobre cuya participación en la maniobra las constancias reunidas permiten abrigar sospechas. Igualmente están en Córdoba los talleres mecánicos que otorgaban facturas falsas.

Está claro, pues, que atribuir el juzgamiento del delito a un juez de la Capital Federal, que se vería obligado a practicar la investigación mediante constantes y engorrosas delegaciones a los tribunales de Córdoba, importaría desconocer los fines esenciales que inspiran los preceptos aplicables en la materia.

De igual modo, es del caso destacar a este propósito, que la Cámara Federal de Córdoba ha admitido que la solución adoptada por ella es, de hecho, inconveniente.

Opino, a mérito de las razones expuestas, que procede dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de la ciudad de Córdoba para entender en la causa. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Córdoba es el competente para conocer de esta causa. Remítanse los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

LEOPOLDO ELISEO PALMA v. DAVID MOGUILEVSKY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa. Así ocurre cuando, no obstante ser la sentencia impugnada confirmatoria de la de primera instancia, por análogas razones, no se plantearon las cuestiones ante el tribunal de alzada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias del recurrente con la interpretación suficientemente fundada que el fallo apelado asigna a la ley de emergencia en materia de locaciones urbanas no dan lugar a recurso extraordinario (2).

S.R.L. SALVEX v. SOC. EN COM. POR ACC. CARAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia fundada en razones de hecho, relativas a la confundibilidad de las marcas en litigio en cuanto a su origen (3).

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 253: 88; 254: 70.
(2) Fallos: 260: 224.
(3) 25 de setiembre.

AUGUSTO TORROBA v. JOSE MAITILASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a las cuestiones sometidas a decisión judicial y el alcance de las peticiones de las partes son materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve que respecto de los terrenos no incluidos en la locación medió entre las partes un vínculo de comodato. Ello sólo importa establecer cuáles son las normas jurídicas que rigen el caso (2).

NACION ARGENTINA v. S. A. METROPOL y S. A. LA MAYO

SENTENCIA: Principios generales.

Si la desvalorización no formó parte de la litis, por no haberse introducido el tema en la demanda o en su contestación, la sentencia no puede tenerla en cuenta para fijar el monto a pagar por la expropiación.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones quedan incluidos entre las costas que, en el caso, están a cargo del expropiador. También los del escribano que produjo un informe legítimamente solicitado y tendiente a demostrar un extremo alegado en el juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si el expropiado aceptó expresamente, en el trámite administrativo, que se le abonara la indemnización en títulos del Crédito Argentino Interno a su valor nominal, debe revocarse la sentencia que condena a pagarla teniendo en cuenta el valor de cotización en plaza de aquéllos. No se trata, en el caso, de una liberalidad sino de un convenio voluntario sobre la forma de pago.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación deducidos por ambas partes son formalmente procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

---

(1) 25 de setiembre.
(2) Fallos: 247: 380; 248: 404.

No lo es, en cambio, el que interpone a fs. 709 uno de los profesionales a cuyo favor se regularon honorarios en la sentencia de fs. 682, por no haberse demostrado que el monto del agravio exceda el límite previsto por dicha norma legal (conf. Fallos: 263:118 y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de la Cámara aumentó la indemnización por el inmueble expropiado teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda "sobre la base de la tasación pericial y de los elementos idóneos acumulados al proceso, especialmente la valuación fiscal de fs. 678".

La expropiante sostiene que si bien V. E. ha admitido el acrecentamiento de la indemnización por desvalorización de la moneda, no lo ha declarado procedente cuando, como en el caso, esa pretensión ha sido introducida en la litis de modo extemporáneo. Asimismo afirma que la suma fijada en concepto de plus, el 80 % de la valuación fiscal, no se ajusta a las pautas fijadas por la Corte en el caso "Nicchi" que la Cámara invoca, ni en otro precedente del tribunal a quo que se cita.

Tanto éste como los restantes agravios que la actora hace valer en su memorial de fs. 727, así como los que invoca la demandada pretendiendo el acrecentamiento de la indemnización acordada y sosteniendo la existencia de preclusión sobre este punto, son, por su naturaleza procesal y de hecho, cuestiones ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 7 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "La Nación c/ Metropol S.A.I.R.C. e I. y La Mayo S.A.G.I.C. s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que los recursos ordinarios interpuestos por ambas partes fueron bien concedidos, de conformidad con lo que dispone el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, como lo indica el Sr. Procurador General en su precedente dictamen.

2°) Que la actora se agravia, en primer término, porque el a quo admitió la fijación del monto indemnizatorio considerando el valor del inmueble expropiado a la fecha de su sentencia, a pesar de que la demandada pidió en su escrito de responde una

suma menor, sin hacer reserva alguna con respecto a la posible variación del precio, lo cual implica, a juicio del apelante, haber fallado fuera de los límites que resultan de la relación procesal.

3°) Que si bien es exacto que esta Corte ha modificado —a partir del fallo dictado en la causa "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi s/ expropiación", de fecha 26 de junio de 1967— su anterior jurisprudencia y admitido que en esta clase de juicios debe acordarse al expropiado una compensación adecuada por la desvalorización de la moneda, cabe señalar que tal doctrina requiere para su aplicación que aquél haya planteado esa cuestión en su escrito de demanda o contestación. Así lo ha declarado el Tribunal en los expedientes P. 338, "Pierini, Juan c/ Gobierno de la Nación, y B. 389, "Banco Hipotecario Nacional c/ Dhers de Salles, María s/ expropiación", ambos de fecha 28 de agosto de 1967, estableciendo que si la depreciación monetaria no formó parte de la litis, la sentencia no puede tenerla en cuenta para fijar el monto de la condena, conforme con conocidos principios de orden procesal.

4°) Que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable en la especie "sub examen", toda vez que en su escrito de responde de fs. 99/109 las demandadas no sólo no formularon petición o reserva alguna relativa al rubro por desvalorización de la moneda, sino que por el contrario solicitaron expresa y concretamente que se abonara por el inmueble expropiado la cantidad de m$n 115.000.000, puntualizando en el acápite 20 de dicho escrito que "mis mandantes estiman el valor del inmueble en la suma de 115.000.000 y en esos términos queda fijada la petición". Frente a tan expresa manifestación de los propietarios, reiterada en el acápite 23 y en el petitorio, que no dejaron abierta la posibilidad que el importe mencionado fuera aumentado por motivo alguno, el tribunal a quo debió limitar el monto de la condena a la referida cantidad y no acordar una suma mayor por la desvalorización de la moneda, contrariando de ese modo no sólo la reiterada jurisprudencia existente en la materia (Fallos: 241:22; 249:691; 252:229 y muchos otros), sino también la de esta Corte, en su actual integración, antes aludida.

5°) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el Fisco al expresar agravios a fs. 663 contra la sentencia de fs. 636 no hiciera referencia alguna a la desvalorización monetaria, toda vez que ese rubro no había sido admitido por el juez, por lo que en ese aspecto de la litis el fallo le era favorable; en consecuencia, su obligación procesal se limitaba a exponer su disconformidad con las demás cuestiones resueltas en forma contraria a sus pretensiones. Con prescindencia de ello, corresponde señalar que la primera sentencia de esta Corte que modificó la jurisprudencia

existente en la materia es de fecha 26 de junio de 1967, y el cargo del memorial de fs. 663 es del 30 de junio de ese año, lo que autoriza a pensar, con todo fundamento, que ese fallo no era todavía conocido por el representante del Fisco, por lo que no se le puede imputar no haber previsto la posibilidad de una modificación del criterio jurisprudencial imperante.

6°) Que, en consecuencia, es fundado el agravio del representante de la Nación en cuanto la sentencia apelada fija como monto de la indemnización la cantidad de m$n 220.000.000, que excede lo solicitado y que, por las razones expresadas, debe ser reducida a m$n 114.675.000, o sea, el valor asignado al inmueble por el Tribunal de Tasaciones, que no fue objetado por los propietarios (fs. 629 vta.).

7°) Que se agravia también la actora porque, entre las costas que la sentencia le impone, incluye los honorarios del representante de su contraria en el Tribunal de Tasaciones y entiende que a ello se opone en forma expresa la norma del art. 14 de la ley 13.264. Pero es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en sentido adverso a las pretensiones del apelante (Fallos: 244:129 y sus citas), que deben, por tanto, rechazarse.

8°) Que su tercer agravio se refiere a la forma de pago de la indemnización a abonar en autos. Sostiene que el mismo debe hacerse en títulos del Crédito Argentino Interno 8 %, a su valor nominal y no al de cotización en plaza como dice el a quo, porque esa forma de pago fue aceptada por los propietarios, como surge del decreto copiado a fs. 4 y de la nota obrante a fs. 22. Estima esta Corte que asiste razón en tal aspecto al apelante, porque dicha aceptación ha sido expresa por parte de los representantes de las demandadas en sus presentaciones de fs. 3 y 4 del expediente administrativo 22.784/62 y de fs. 33 y 37 del 8541/61 y ratificada en el acta de fs. 49 de este último, de fecha 3 de diciembre de 1963, oportunidad en que reiteraron estar dispuestos a recibir los títulos "a que se refiere el art. 5 del decreto nº 6993/63 del 23 de agosto de 1963". La Cámara sentenciante argumenta en el sentido de no poderse presumir el propósito de las sociedades anónimas propietarias de hacer una liberalidad a favor del Fisco, con el agregado de no hallarse sus representantes facultados al efecto. Pero es que no se trata de una verdadera liberalidad, sino de un convenio voluntario sobre la forma de pago puesto que, por el valor de lo expropiado, se admite recibir títulos públicos, aunque sin saberse cuál será su cotización al momento de entrega, es decir que la misma pudo ser superior o inferior al valor par, según las circunstancias. Debe, pues, modificarse la sentencia en ese aspecto.

9º) Que se agravia asimismo el Fisco porque, también entre las costas a su cargo, se incluyen los honorarios del escribano Stoliar, en razón de que produjo un informe que no interesaba a su parte y, en definitiva, resultara inocuo. No es admisible tal agravio, porque se trata de una prueba legítimamente solicitada por la representación de los propietarios del bien que se expropia y tendiende a demostrar un extremo vinculado con sus defensas. Por tanto, si las costas son a cargo de la expropiadora, no hay razón para prescindir del honorario discutido como integrante de las mismas.

10º) Que el agravio de las demandadas sólo tiende a que se eleve el monto de la indemnización fijada por el a quo, pero tal pretensión no es admisible, ya que aquélla debe ser reducida por las razones dadas en el considerando 4º de este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en los siguientes aspectos: a) el monto de la indemnización se reduce a ciento catorce millones seiscientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n 114.675.000); b) el pago se hará en títulos del Crédito Argentino Interno 8 % en su valor nominal. Se dejan sin efecto las regulaciones practicadas, las que deberán efectuarse nuevamente, adecuándolas al monto de la indemnización. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

AURORA PEREZ —DECLARATORIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva las que causan un gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en los cuales se funda el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si se encuentra pendiente de sustanciación y fallo el incidente promovido por la heredera apelante para que se excluya del haber hereditario la mayor parte de los bienes inmuebles —vendidos por la causante y objeto de una sentencia de escrituración— y si el inventario y partición fueron confeccionados por quien obtuvo luego regulación de honorarios como profesional teniendo en cuenta dichos bienes, es arbitrario y contraría el derecho de propiedad regular esos honorarios sobre una base discutida y no definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La resolución apelada, que fijó los honorarios del perito inventariador, valuador y partidor de los bienes de la sucesión, y que en el caso reviste para el apelante carácter definitivo de conformidad con la previsión del art. 20 del arancel de la provincia de Córdoba (ley 4776) no es susceptible, en mi opinión, de recurso extraordinario con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 261: 223, 3º y 4º considerandos.

En efecto, la decisión de la Cámara confirma por sus fundamentos la de primera instancia y se remite al criterio del tribunal sustentado con anterioridad al efectuar otra regulación en la misma causa (conf. fs. 11) y asimismo se funda en la citada disposición arancelaria, referente al "valor del activo", cuya exégesis es ajena a la instancia de excepción.

En consecuencia, y toda vez que la garantía constitucional de la propiedad carece de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 26 de marzo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Regulación de honorarios del Dr. Jaime Firstater en autos: 'Pérez, Aurora s/ declaratoria' ".

Considerando:

1º) Que, contra el auto regulatorio de honorarios de fs. 38, la heredera Buenaventura Carmen Sánchez de Romero interpone recurso extraordinario, fundado en que se violó la garantía de la propiedad, porque la suma que fija dicha decisión a favor del Dr. Jaime S. Firstater, por su labor como inventariador, tasador y partidor, es confiscatoria.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que son equiparables a las sentencias definitivas aquellas que, como en el caso, causan gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los

derechos constitucionales en los cuales se apoya el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 257:187, sus citas y otros).

3°) Que, en tales condiciones, cabe puntualizar, en primer término, que se encuentra pendiente de sustanciación y fallo el incidente promovido por la heredera apelante para que se excluya del haber hereditario la mayor parte de los bienes inmuebles que, de acuerdo con las constancias de autos, habían sido objeto de una sentencia de escrituración, en virtud de venta efectuada por la causante (fs. 148/150 y 152/153 de los autos sucesorios de doña Aurora Pérez, que se encuentran agregados por cuerda).

4°) Que a lo expuesto corresponde añadir la circunstancia de haberse confeccionado el inventario y partición de fs. 273/311 del sucesorio, con la sola intervención, como perito, del profesional que obtuvo la regulación de honorarios que ahora se cuestiona, a pesar de que su nombramiento en carácter de tal lo fue conjuntamente con el letrado de la apelante, quien no pudo actuar por haber fallecido. Así se señaló en la decisión de fs. 347/349, aunque no se consideró como causa de nulidad, porque la interesada en ella puede efectuar ese reclamo en la forma y vías previstos en los arts. 557, 558 y 574 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba.

5°) Que todas estas consideraciones demuestran la notoria improcedencia de regular los honorarios —fijados en m$n 1.967.760 (fs. 15)— sobre una base que es materia de discusión y respecto de la cual no ha recaído sentencia definitiva. En tales circunstancias, se imponía la prescindencia de esos valores, hasta tanto se determinara si corresponde o no incluirlos en el haber hereditario de la causante.

6°) Que es sabido que las regulaciones denominadas "provisionales" deben practicarse en función de elementos de juicio ciertos y que estén excluidos de controversia, pues ellas constituyen una estimación mínima, que podrá elevarse si mayores fueran los valores computados, pero que excepcionalmente pueden disminuirse.

7°) Que, en esas condiciones, la regulación practicada en autos, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de que se ha hecho mérito, es violatoria de la garantía constitucional invocada, con arreglo a la doctrina de esta Corte (Fallos: 265:227, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal a fs. 127, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 38 y vuelvan

los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se practique una nueva regulación de honorarios de conformidad con lo decidido precedentemente y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.